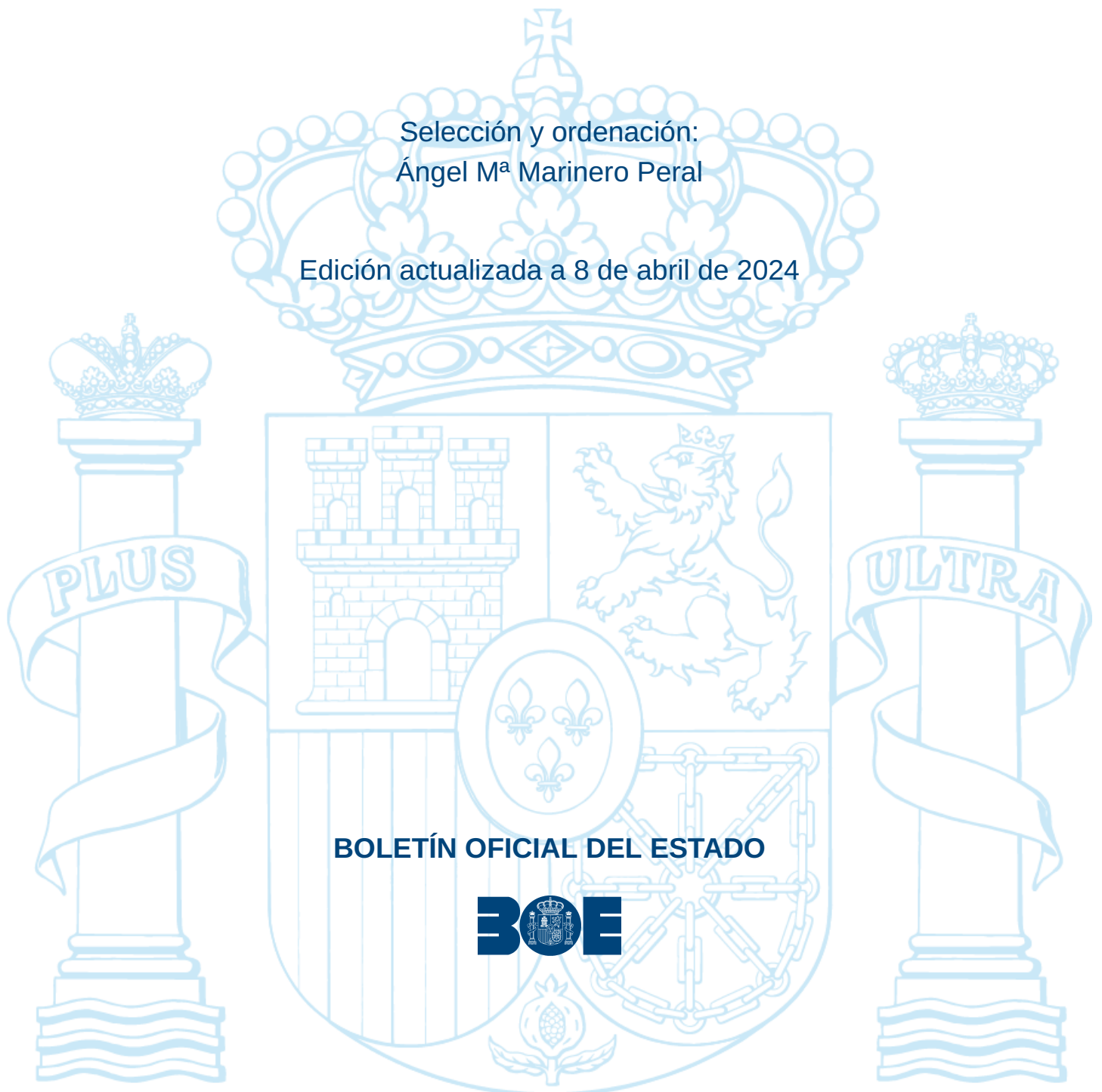


Códigos electrónicos

Código de Urbanismo de Navarra

Selección y ordenación:
Ángel M^a Marinero Peral

Edición actualizada a 8 de abril de 2024



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE

La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

NIPO (PDF): 007-14-081-0

NIPO (ePUB): 007-14-082-6

NIPO (Papel): 007-14-159-7

ISBN: 978-84-340-2128-0

Depósito Legal: M-24433-2014

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es

SUMARIO

§ 1. Nota del Autor	1
§ 2. Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo	32
§ 3. Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra	139
§ 4. Decreto Foral 128/1992, de 30 de marzo, por el que se regulan las condiciones territoriales y urbanísticas para la implantación de campos de golf en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra	153
§ 5. Decreto Foral 228/1993, de 19 de julio, por el que se establecen los módulos de reserva de arbolado para el suelo y urbanizable	158
§ 6. Decreto Foral 224/1994, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra	160
§ 7. Decreto Foral 85/1995, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de normas reguladoras de Ordenación del Territorio y Urbanismo	168
§ 8. Decreto Foral 145/2002, de 2 de julio, por el que se regula la cooperación interadministrativa en la elaboración y aplicación del planeamiento urbanístico	201
§ 9. Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra	207
§ 10. Decreto Foral 253/2019, de 16 de octubre, por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra y el formato de presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial de Navarra	223
§ 11. Decreto Foral 12/2022, de 16 de febrero, por el que se regula el Consejo Social de Política Territorial de Navarra	236

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO [ENLACES EN LA NOTA DE AUTOR]

ÍNDICE SISTEMÁTICO

§ 1. Nota del Autor	1
A) <i>NORMAS DE RANGO LEGAL</i>	3
B) <i>NORMAS DE RANGO REGLAMENTARIO</i>	4
§ 2. Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo	32
<i>Preámbulo</i>	32
<i>Artículos</i>	33
<i>Disposiciones adicionales</i>	33
<i>Disposiciones derogatorias</i>	33
<i>Disposiciones finales</i>	33
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO	33
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y finalidades de la ley foral.	33
TÍTULO I. Competencias de las Administraciones Públicas	36
CAPÍTULO I. Competencias en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.	36
CAPÍTULO II. Organización administrativa.	37
CAPÍTULO III. Relaciones interadministrativas	38
CAPÍTULO IV. Los convenios urbanísticos	40
TÍTULO II. Ordenación territorial y urbanística	42
CAPÍTULO I. Ordenación territorial.	42
Sección 1. ^a <i>Disposiciones generales</i>	42
Sección 2. ^a <i>Estrategia Territorial de Navarra</i>	43
Sección 3. ^a <i>Planes de ordenación territorial.</i>	44
Sección 4. ^a <i>Planes Directores de Acción Territorial</i>	46
Sección 5. ^a <i>Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal</i>	48
CAPÍTULO II. Planeamiento urbanístico municipal	52
Sección 1. ^a <i>Determinaciones de ordenación urbanística.</i>	52
Sección 2. ^a <i>Plan general municipal</i>	60
Sección 3. ^a <i>Planeamiento de desarrollo</i>	62
Sección 4. ^a <i>Elaboración, aprobación y efectos de los planes urbanísticos</i>	66
Subsección 1. ^a <i>Iniciativa y tramitación del planeamiento</i>	66
Subsección 2. ^a <i>Vigencia y revisión de los planes.</i>	71
Subsección 3. ^a <i>Efectos</i>	73
Sección 5. ^a <i>Instrucciones técnicas de planeamiento</i>	74
TÍTULO III. Régimen urbanístico del suelo.	74
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	74
CAPÍTULO II. Clasificación del suelo	76
CAPÍTULO III. Régimen del suelo urbano y urbanizable	79
CAPÍTULO IV. Régimen del suelo no urbanizable	84
CAPÍTULO V. Valoraciones y expropiaciones	90
TÍTULO IV. Ejecución de planeamiento.	93
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	93
Sección 1. ^a <i>Presupuestos y formas de ejecución</i>	93
Sección 2. ^a <i>Unidades de ejecución</i>	97
Sección 3. ^a <i>Parcelaciones y reparcelaciones.</i>	97
CAPÍTULO II. Ejecución mediante actuaciones sistemáticas	101
Sección 1. ^a <i>Disposiciones generales</i>	101
Sección 2. ^a <i>Sistemas de actuación privada</i>	102
Subsección 1. ^a <i>Sistema de compensación.</i>	103
Subsección 2. ^a <i>Sistema de reparcelación voluntaria.</i>	104
Subsección 3. ^a <i>Sistema del agente urbanizador</i>	105
Sección 3. ^a <i>Sistemas de actuación pública</i>	109

Subsección 1. ^a Sistema de cooperación	109
Subsección 2. ^a Sistema de ejecución forzosa	109
Subsección 3. ^a Sistema de expropiación	111
CAPÍTULO III. Obtención de terrenos dotacionales	112
TÍTULO V. Intervención administrativa en la edificación y usos del suelo y disciplina urbanística	113
CAPÍTULO I. Intervención en la edificación y uso del suelo	113
Sección 1. ^a Licencias urbanísticas	113
Sección 2. ^a Ordenes de ejecución y declaración de ruina	119
CAPÍTULO II. Protección de la legalidad urbanística y restauración del orden infringido	119
Sección 1. ^a La inspección urbanística	119
Sección 2. ^a La protección de la legalidad urbanística y la restauración del orden infringido	120
CAPÍTULO III. Régimen sancionador	124
Sección 1. ^a Infracciones	124
Sección 2. ^a Sanciones y reglas para su aplicación	127
Sección 3. ^a Competencias, procedimiento y prescripción	129
TÍTULO VI. Instrumentos de intervención en el mercado de suelo	130
CAPÍTULO I. Patrimonios públicos del suelo	130
Sección 1. ^a Patrimonios municipales del suelo	130
Sección 2. ^a Banco Foral de Suelo Público	131
CAPÍTULO II. Derecho de superficie	133
CAPÍTULO III. Derechos de tanteo y retracto	134
Disposiciones transitorias	137
§ 3. Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra	139
<i>Preámbulo</i>	139
CAPÍTULO I. Polígonos industriales de ámbito comarcal	140
CAPÍTULO II. Polígonos industriales de ámbito local	141
CAPÍTULO III. Actividades industriales autorizables en suelo no urbanizable	142
Sección 1. ^a	142
Sección 2. ^a	143
Sección 3. ^a	149
Disposiciones adicionales	151
Disposiciones finales	151
§ 4. Decreto Foral 128/1992, de 30 de marzo, por el que se regulan las condiciones territoriales y urbanísticas para la implantación de campos de golf en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra	153
<i>Preámbulo</i>	153
<i>Artículos</i>	154
<i>Disposiciones transitorias</i>	157
<i>Disposiciones derogatorias</i>	157
<i>Disposiciones finales</i>	157
§ 5. Decreto Foral 228/1993, de 19 de julio, por el que se establecen los módulos de reserva de arbolado para el suelo y urbanizable	158
<i>Preámbulo</i>	158
<i>Artículos</i>	158
<i>Disposiciones adicionales</i>	159
<i>Disposiciones transitorias</i>	159
<i>Disposiciones finales</i>	159
§ 6. Decreto Foral 224/1994, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra	160
<i>Preámbulo</i>	160
<i>Artículos</i>	160
<i>Disposiciones adicionales</i>	161
<i>Disposiciones transitorias</i>	161
<i>Disposiciones derogatorias</i>	161
<i>Disposiciones finales</i>	162
ANEXO. Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra	162

TÍTULO PRIMERO. Naturaleza, régimen jurídico y funciones	162
TÍTULO II. Organización	163
CAPÍTULO I. Composición	163
CAPÍTULO II. De los miembros de la Comisión y sus funciones	164
Sección Primera. Del Presidente	164
Sección Segunda. Del Vicepresidente	164
Sección Tercera. De los Vocales	164
Sección Cuarta. Del Secretario	165
TÍTULO III. Funcionamiento de la Comisión	165
CAPÍTULO I. Del régimen de sesiones	165
CAPÍTULO II. De la preparación de expedientes y adopción de acuerdos	166
DISPOSICIONES ADICIONALES	167
DISPOSICIÓN FINAL	167
§ 7. Decreto Foral 85/1995, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de normas reguladoras de Ordenación del Territorio y Urbanismo	168
<i>Preámbulo</i>	168
<i>Artículos</i>	168
<i>Disposiciones derogatorias</i>	168
<i>Disposiciones finales</i>	169
REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY FORAL 10/1994, DE 4 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO	170
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto	170
TÍTULO I. Régimen Urbanístico del Suelo	170
CAPÍTULO I. Servicios urbanísticos requeridos al suelo urbano	170
CAPÍTULO II. Determinación del aprovechamiento susceptible de apropiación privada en suelo urbano	172
CAPÍTULO III. Urbanización y edificación simultáneas	173
CAPÍTULO IV. Cédula urbanística	174
CAPÍTULO V. Vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable	174
CAPÍTULO VI. Sistemas generales	175
CAPÍTULO VII. Dotaciones de un sector de suelo urbanizable	177
Sección 1.ª Definición	177
Sección 2.ª Disposiciones generales	177
Sección 3.ª Dotaciones mínimas	178
Sección 4.ª Módulos	179
Sección 5.ª Cesiones obligatorias	182
CAPÍTULO VIII. Arbolado	182
TÍTULO II. Planeamiento Urbanístico Municipal	183
CAPÍTULO I. Documentación del Plan Municipal	183
CAPÍTULO II. Planes Parciales	186
Sección 1.ª Determinaciones de los Planes Parciales	186
Sección 2.ª Documentación de los Planes Parciales	187
CAPÍTULO III. Documentación de los Programas de Actuación Urbanística	189
CAPÍTULO IV. Planes Especiales	190
CAPÍTULO V. Estudios de Detalle	191
CAPÍTULO VI. Proyectos de urbanización	191
CAPÍTULO VII. Modificaciones puntuales del planeamiento	192
CAPÍTULO VIII. Planeamiento urbanístico de iniciativa particular	192
CAPÍTULO IX. Tramitación simultánea del planeamiento de desarrollo con el planeamiento municipal	193
TÍTULO III. Ejecución del Planeamiento	194
CAPÍTULO I. Entidades urbanísticas colaboradoras	194
CAPÍTULO II. Sistema de Compensación	195
CAPÍTULO III. Sistema de reparcelación voluntaria	197
CAPÍTULO IV. Reparcelación económica y normalización de fincas	197
CAPÍTULO V. Tramitación simultánea de los instrumentos de gestión con el planeamiento	198
TÍTULO IV. Protección de la Legalidad Urbanística	198
CAPÍTULO I. La fianza como medida cautelar de la protección de la legalidad urbanística	198
CAPÍTULO II. Procedimiento sancionador de las infracciones urbanísticas	199
DISPOSICIONES ADICIONALES	200
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	200

§ 8. Decreto Foral 145/2002, de 2 de julio, por el que se regula la cooperación interadministrativa en la elaboración y aplicación del planeamiento urbanístico.	201
<i>Preámbulo</i>	201
CAPÍTULO I. Preámbulo	202
CAPÍTULO II. Cooperación en el planeamiento urbanístico	203
CAPÍTULO III. Asesoramiento urbanístico y protección de la legalidad urbanística.	205
<i>Disposiciones transitorias</i>	206
<i>Disposiciones derogatorias</i>	206
<i>Disposiciones finales</i>	206
§ 9. Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra	207
<i>Preámbulo</i>	207
<i>Artículos</i>	209
<i>Disposiciones transitorias</i>	209
<i>Disposiciones derogatorias</i>	210
<i>Disposiciones finales</i>	210
REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	210
TÍTULO I. Disposiciones generales	210
TÍTULO II. Regulación urbanística en suelo no urbanizable	211
TÍTULO III. Regulación turística	216
CAPÍTULO I. Clasificación turística.	216
CAPÍTULO II. Ordenación de la actividad.	216
CAPÍTULO III. Requisitos técnicos generales	217
CAPÍTULO IV. Requisitos técnicos por categorías	219
CAPÍTULO V. Régimen de funcionamiento.	219
CAPÍTULO VI. Precios y reservas	221
CAPÍTULO VII. Disciplina turística	222
ANEXO. Modelo de placa	222
§ 10. Decreto Foral 253/2019, de 16 de octubre, por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra y el formato de presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial de Navarra	223
<i>Preámbulo</i>	223
TÍTULO I. Objeto, naturaleza y ámbito de aplicación	224
TÍTULO II. Procedimiento de inscripción	225
TÍTULO III. Contenido de los expedientes urbanísticos.	228
TÍTULO IV. Publicidad y acceso a los instrumentos inscritos en el registro de planeamiento	229
<i>Disposiciones transitorias</i>	229
<i>Disposiciones adicionales</i>	230
<i>Disposiciones finales</i>	230
ANEXO.	230
§ 11. Decreto Foral 12/2022, de 16 de febrero, por el que se regula el Consejo Social de Política Territorial de Navarra	236
<i>Preámbulo</i>	236
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	236
CAPÍTULO II. Funciones	237
CAPÍTULO III. Composición y organización	237
CAPÍTULO IV. Funcionamiento	241
<i>Disposiciones derogatorias</i>	242
<i>Disposiciones finales</i>	242

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO [ENLACES EN LA NOTA DE AUTOR]

§ 1

Nota del Autor

Última modificación: 5 de abril de 2024

El objeto del “Código de Derecho Urbanístico” es poner a disposición de los aplicadores de esta rama del derecho administrativo una herramienta eficaz para desarrollar su actividad profesional con la seguridad requerida.

En efecto, los rápidos cambios de la normativa urbanística inducen a confusión incluso a los profesionales y contribuyen a extender la percepción del urbanismo como algo oscuro y complicado. Si bien las causas de este fenómeno escapan al ámbito de este trabajo, sólo con un constante esfuerzo de todas las administraciones públicas para promover la transparencia puede pensarse en su superación.

El Código incluye todas las normas de nivel legal y reglamentario que regulan la actividad urbanística, entendida como la función pública que tiene por objeto la ordenación, la transformación, la conservación y el control del uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y en especial su urbanización y edificación.

Las normas han sido seleccionadas con los siguientes criterios:

– Actualización constante: frente a un código tradicional que da una imagen estática en el tiempo, las nuevas tecnologías permiten plantear una versión en la cual los cambios se introducen de forma inmediata tras su entrada en vigor.

– Sistematización territorial: el objetivo es conocer con seguridad, en un momento dado, la normativa aplicable en una comunidad concreta, pues la actividad urbanística se caracteriza por su fuerte base territorial.

– Inclusión de las normas reguladoras de la ordenación del territorio: primero, porque en varias comunidades se regula de forma conjunta con el urbanismo; segundo, porque la legislación estatal agrupa las referencias a los instrumentos regulados en las normas urbanísticas y de ordenación del territorio; y por último, por el consenso doctrinal sobre la íntima relación entre ambas materias.

– Exclusión de las normas reguladoras de la actividad constructiva: a diferencia de las anteriores, no se consideran comúnmente como integrantes de la normativa urbanística; tampoco en ninguna comunidad coexisten dentro de una norma común, salvo algunas materias aisladas, ni la legislación estatal suele mezclarlas.

– Exclusión de los instrumentos de planificación aprobados mediante normas de rango legal o reglamentario, pues en general su contenido no se diferencia de los instrumentos de planificación aprobados mediante actos administrativos, tales como acuerdos, órdenes o resoluciones (que por definición se excluyen de la codificación).

– Inclusión de las normas estatales en materia de suelo, incluidas las de aplicación básica y supletoria: es un grupo muy heterogéneo, pues existen normas que regulan competencias exclusivas del Estado (como las valoraciones de suelo) junto con normas que regulan condiciones básicas de igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (que por tanto no son de aplicación directa, sino mediante

los correspondientes desarrollos autonómicos), y normas de aplicación supletoria para materias en las que eventualmente no exista regulación autonómica.

– Inclusión de normas relativas a materias relacionadas con el urbanismo, que si bien en algunas comunidades se integran en las normas urbanísticas generales, en otras son independientes, tales como (por ejemplo) patrimonios públicos de suelo, rehabilitación urbana, participación en las plusvalías generadas por la acción urbanística, derechos de realojamiento, edificaciones y asentamientos en suelo no urbanizable, urbanizaciones con déficit, etc. Surgen aquí varios problemas prácticos de codificación:

- Las normas que desarrollan competencias en materia de vivienda no se consideran parte del derecho urbanístico, salvo algunas, en cuyo caso se incluyen en la codificación, que regulan aspectos de las “viviendas de protección pública” en relación con las cuales se utilizan técnicas urbanísticas.

- Las normas que regulan los procedimientos de evaluación ambiental, evaluación de impacto ambiental y otros análogos se encuadran en el derecho ambiental, pero a veces incluyen normas de carácter urbanístico, y solo en ese caso se incluyen en el código.

- Las normas que se refieren a la protección y regulación de usos en determinados hábitat, como por ejemplo el litoral marítimo, pese a su apariencia “ambiental”, son muy a menudo netamente urbanísticas en su contenido, aplicándose el criterio anterior.

- Las normas de protección, gestión y ordenación del paisaje son tan “urbanísticas” como “ambientales”, y ya que su contenido modifica la normativa urbanística general y emplea sus técnicas y su terminología, la codificación debe incluirlas.

– En materia de organización administrativa, no se incluyen las normas reguladoras de la organización administrativa en sí misma, pero sí las que regulan órganos colegiados que cuentan con competencias no pocas veces resolutorias. Primero porque, a diferencia de las normas organizativas puras, en varias comunidades su regulación está incluida en las normas urbanísticas de carácter general; y segundo porque este tipo de normas suele incluir preceptos no estrictamente organizativos, como atribución de competencias, reglas para adopción de acuerdos, disposiciones en materia de recursos, etc.

Índice completo de normativa.

Se incluye seguidamente un índice completo de normativa, en el que como primer criterio se ordenan por separado las normas de rango legal y las de rango reglamentario; dentro de cada grupo, se distinguen:

- Las normas urbanísticas vigentes incluidas en el Código, a las que se asigna un número de orden que las identificará.

- Las normas urbanísticas vigentes que aprueban instrumentos de ordenación del territorio, o de planificación territorial o urbanística (no incluidas en el Código)

- Las normas urbanísticas vigentes de carácter estrictamente modificativo o transitorio (no incluidas en el Código)

- Las normas urbanísticas derogadas.

Dentro de cada capítulo del índice, las normas se ordenan cronológicamente, y para cada una de ellas se detallan todas las normas que han introducido modificaciones con carácter posterior a su entrada en vigor.

Código urbanístico.

Por último, el “código urbanístico” propiamente dicho se limita a las normas que cumplen los criterios expuestos, que se ordenan cronológicamente, si bien secuenciando en primer lugar las de rango legal y seguidamente las reglamentarias.

Abreviaturas

- BOE Boletín Oficial del Estado

- BON Boletín Oficial de Navarra.
- CE Corrección de errores

A) NORMAS DE RANGO LEGAL

Normas vigentes incluidas en el Código

1. DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON 31/08/2017).

Modificado por:

- *LEY FORAL 20/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2018 (BON 30/12/2017).*
- *LEY FORAL 27/2018, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2019 (BON 31/12/2018).*
- *LEY FORAL 5/2020, de 4 de marzo, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2020 (BON 10/03/2020).*
- *LEY FORAL 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental (BON 22/12/2020).*
- *LEY FORAL 21/2020, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias y de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON 31/12/2020)*
- *LEY FORAL 4/2021, de 22 de abril, para la modificación del artículo 192 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo aprobado mediante Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio (BON 28/04/2021).*
- *LEY FORAL 20/2022, de 1 de julio, para el fomento de un parque de vivienda protegida y asequible en la Comunidad Foral de Navarra (BON 14/07/2022).*

Normas urbanísticas vigentes de carácter estrictamente modificativo o transitorio (no incluidas en el Código).

- LEY FORAL 2/2004, de 29 de marzo, por la que se modifica la disposición adicional quinta de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre (BON 2/04/2004).
- LEY FORAL 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra (BON 2/07/2004).
- LEY FORAL 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental (BON 1/04/2005).
- LEY FORAL 4/2008, de 25 de marzo, de modificación del apartado 2 de la disposición transitoria sexta de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON 4/04/2008).
- LEY FORAL 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda (BON 15/06/2009; CE BON 1/07/2009).

Modificada por:

- **DECRETO-LEY FORAL 1/2011**, de 6 de octubre, por el que se aprueban diversas medidas para el cumplimiento del objetivo de déficit (BON 7/10/2011).
- LEY FORAL 16/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el año 2010 (BON 29/12/2009).
- LEY FORAL 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda de Navarra (BON 17/05/2010).
- LEY FORAL 20/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2018 (BON 30/12/2017).
- LEY FORAL 27/2018, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2019 (BON 31/12/2018).

– LEY FORAL 21/2020, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias y de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON 31/12/2020).

– *LEY FORAL 4/2021, de 22 de abril, para la modificación del artículo 192 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo aprobado mediante Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio (BON 28/04/2021).*

– *LEY FORAL 20/2022, de 1 de julio, para el fomento de un parque de vivienda protegida y asequible en la Comunidad Foral de Navarra (BON 14/07/2022).*

Normas urbanísticas derogadas

– LEY FORAL 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio (BON 14/11/1986).

– LEY FORAL 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para la protección y el uso del territorio –excepto los apartados 1 y 2 de la Disposición Adicional Primera y los Anexos I y II (BON 20/04/1987; CE BON 13/05/1987 y 15/06/1987).

– LEY FORAL 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención en materia de suelo y vivienda (BON 16/06/1989).

– LEY FORAL 8/1990, de 13 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de Intervención en materia de suelo y vivienda (BON 19/11/1990).

– LEY FORAL 5/1992, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio (BON 22/04/1992).

– LEY FORAL 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON 15/07/1994).

– LEY FORAL 24/1998, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia de aprovechamiento urbanístico (BON 2/02/1999).

– LEY FORAL 22/2001, de 27 de noviembre, de modificación del artículo 273 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON 7/12/2001).

– LEY FORAL 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON 27/12/2002).

– LEY FORAL 16/2012, de 19 de octubre, de modificación del artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON 30/10/2012).

– LEY FORAL 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional (BON 28/10/2013).

Anulada por SENTENCIA del Tribunal Constitucional 208/2014, de 15 de diciembre (BOE 20/01/2015).

– LEY FORAL 5/2015, de 5 de marzo, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra, que modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de ordenación del territorio y urbanismo (BON 16/03/2015; CE 14/05/2015).

B) NORMAS DE RANGO REGLAMENTARIO

Normas vigentes incluidas en el Código

2. DECRETO FORAL 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra (BON 27/04/1990).

3. DECRETO FORAL 128/1992, de 30 de marzo, por el que se regulan las condiciones territoriales y urbanísticas para la implantación de campos de golf en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (BON 15/04/1992).

4. DECRETO FORAL 228/1993, de 19 de julio, por el que se establecen los módulos de reserva de arbolado para el suelo urbano y urbanizable (BON 4/08/1993).

5. DECRETO FORAL 224/1994, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra (BON 28/11/1994).

Modificado por:

– DECRETO FORAL 272/1995, de 4 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra (BON 18/09/1995)

– DECRETO FORAL 85/2000, de 21 de febrero, por el que se modifica la letra d) del artículo 3º del Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 224/1994, de 14 de noviembre (BON 8/03/2000).

6. DECRETO FORAL 85/1995, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de normas reguladoras de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON 31/05/1995).

Modificado por:

– DECRETO FORAL 46/1996, de 22 de enero, por el que se modifica el artículo 9º del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON 9/02/1996).

– DECRETO FORAL 589/1999, de 22 de noviembre, por el que se modifican los artículos 2.1, 3, 23.1.A y 26 del Decreto Foral 85/1995, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON 20/12/1999).

7. DECRETO FORAL 145/2002, de 2 de julio, por el que se regula la cooperación interadministrativa en la elaboración y aplicación del planeamiento urbanístico (BON 30/08/2002).

8. DECRETO FORAL 24/2009, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra (BON 20/05/2009).

Modificado por:

– DECRETO FORAL 10/2011, de 14 de febrero, de modificación de diversos Reglamentos en materia de Turismo (BON 11/03/2011).

– DECRETO FORAL 73/2013, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo (BON 26/12/2013).

9. DECRETO FORAL 253/2019, de 16 de octubre, por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra y el formato de presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial de Navarra (BON 31/10/2019).

Modificado por:

– DECRETO-LEY FORAL 2/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) (BON 26/03/2020), que MODIFICA la disposición final segunda.

10. DECRETO FORAL 12/2022, de 16 de febrero, por el que se regula el Consejo Social de Política Territorial de Navarra (BON 1/03/2022; corrección BON 4/03/2022).

Normas vigentes que aprueban instrumentos de planificación territorial o urbanística (no incluidas en el Código).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de mayo de 1987, por el que se aprueba definitivamente, como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, el Gasoducto de Navarra (BON 27/05/1987).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 17 de agosto de 1987, por el que se aprueba definitivamente, como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, el Oleoducto de Navarra (BON 31/08/1987).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 4 de febrero de 1988, por el que se aprueba definitivamente la Ronda Oeste de la Comarca de Pamplona como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, la Variante Oeste de Pamplona (BON 10/02/1988).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de junio de 1988, por el que se aprueba definitivamente el Embalse de Urdalur como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 6/07/1988).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de junio de 1988, por el que se aprueba definitivamente el Gasoducto de distribución de gas para usos industriales Tafalla-Allo-Estella, como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 6/07/1988).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de junio de 1988, por el que se aprueba definitivamente el Gasoducto de distribución de gas para usos industriales Cortes-Buñuel, como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 6/07/1988).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de octubre de 1988, por el que se aprueba definitivamente el proyecto de promoción de suelo industrial en los terrenos del antiguo Fesal (Ibarrea) de Alsasua, como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 9/11/1988).

– DECRETO FORAL 290/1988, de 14 de diciembre, por el que se delimita definitivamente el Camino de Santiago a su paso por Navarra y se establece su régimen de protección (BON 28/12/1988).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 14 de diciembre de 1988, por el que se aprueba definitivamente el proyecto de instalación y acondicionamiento de pistas de esquí nórdico, aparcamientos y señalización en las zonas del Pirineo de Navarra de Abodi y Larra-Belagoa, como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 28/12/1988).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 12 de enero de 1989, por el que se aprueba definitivamente el Centro Comercial de Gran Superficie en Cordovilla como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 25/01/1989).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de diciembre de 1990 (BON 14/01/1991).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de octubre de 2007 (BON 12/11/2007).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de – de enero de 1989, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal relativo al Centro de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de la Comarca de Pamplona (BON 6/02/1989).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 25 de marzo de 1996 (BON 26/04/1996).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 9 de febrero de 1989, por el que se aprueba definitivamente como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal la Variante Este de la Comarca de Pamplona y actuaciones complementarias, con excepción del ramal complementario Cordovilla-Tajonar-Pamplona (BON 20/02/1989).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de mayo de 1989 (BON 29/05/1989).

§ 1 Nota del Autor

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de marzo de 1999 (BON 12/04/1999).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 9 de febrero de 1989, por el que se aprueba definitivamente como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal la Variante Norte de la Comarca de Pamplona y Actuaciones Complementarias, con excepción de la actuación complementaria del Túnel de Ezcaba y sus reservas urbanísticas (BON 20/02/1989).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de mayo de 1989 (BON 29/05/1989).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 17 de enero de 1991 (BON 06/02/1991).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 30 de marzo de 1989, por el que se aprueba definitivamente como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal la Autovía Irurzun – Límite con Guipúzcoa, tramo Venta de Muguero – Límite con Guipúzcoa (BON 12/04/1989).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 31 de mayo de 1990 (BON 18/06/1990).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 7 de enero de 1997 (BON 22/01/1997).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 29 de junio de 1989, por el que se aprueba definitivamente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal de un Polígono Industrial de Gran Superficie en la Comarca de Pamplona (BON 19/07/1989).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 1 de octubre de 1989 (BON 16/10/1989).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 9 de enero de 1995 (BON 25/01/1995).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 1 de diciembre de 1995 (BON 29/12/1995).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de octubre de 1998 (BON 06/11/1998).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de febrero de 1999 (BON 15/02/1999).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de enero de 2001 (BON 12/02/2001).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de abril de 2005 (BON 16/05/2005).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de agosto de 2009 (BON 4/09/2009).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 3 de agosto de 1989, por el que se aprueba definitivamente como Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal el Plan Director de Saneamiento de los Ríos de Navarra (BON 14/08/1989).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 3 de agosto de 1989, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la ampliación de la factoría Seat-Volkswagen en Arazuri (BON 21/08/1989).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 4 de diciembre de 1995 (BON 23/08/1996).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 3 de agosto de 1989, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la instalación de un centro comercial de gran superficie en la Comarca de Pamplona (BON 21/08/1989).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 13 de septiembre de 1990 (BON 26/09/1990).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de mayo de 2000 (BON 16/06/2000).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 3 de marzo de 2008 (BON 21/03/2008).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de enero de 2018 (BON 26/01/2018).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 16 de noviembre de 1989, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Embalse del Ferial, en Bardenas Reales de Navarra (BON 4/12/1989).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 31 de julio de 1990, por el que se aprueba definitivamente la Autovía Irurtzun-Altsasu como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 29/08/1990).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 31 de julio de 1990, por el que se aprueba definitivamente el Campus de la Universidad de Navarra como Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 29/08/1990).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de julio de 2002 (BON 30/08/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de diciembre de 2003 (BON 5/01/2004).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 31 de julio de 1990, por el que se aprueba definitivamente el Campus de la Universidad Pública de Navarra como Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 29/08/1990).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de diciembre de 1991 (BON 13/01/1992).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 7 de enero de 1997 (BON 22/01/1997).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 13 de mayo de 2002 (BON 14/06/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 6 de junio de 2005 (BON 6/07/2005).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 26 de septiembre de 2018 (BON 9/10/2018).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de mayo de 2023 (BON 13/06/2023).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de – agosto de 1990, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Embalse de Itoiz (BON 31/08/1990).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de diciembre de 1991 (BON 13/01/1992).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 17 de enero de 1991, por el que se aprueba definitivamente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la recuperación del recorrido del Plazaola (Tramo Irurtzun-Leitza) (BON 6/02/1991).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 5 de julio de 1993 (BON 26/07/1993).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 25 de octubre de 1990, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la instalación de un Centro Comercial de gran superficie en Tudela (BON 8/03/1991).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de enero de 2018 (BON 26/01/2018).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 21 de febrero de 1991, por el que se aprueba definitivamente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la instalación de un Centro Comercial de Servicios de Carretera en Tudela (BON 15/05/1991).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de enero de 1996 (BON 9/02/1996).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de mayo de 1991, por el que se aprueba definitivamente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la instalación de un polígono Industrial en el término municipal de Tudela (BON 22/05/1991).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de junio de 1991, por el que se aprueba definitivamente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un polígono industrial en los términos de Noáin, Tajonar y Cordovilla (BON 15/07/1991).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de diciembre de 2002 (BON 5/03/2003).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de junio de 1991, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la instalación del Gasoducto Pamplona-Zubiri (BON 24/07/1991).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de junio de 1991, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Canal de Navarra (1ª Fase) (BON 26/07/1991).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de junio de 1991, por el que se aprueba definitivamente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un Polígono de Servicios al Transporte en Aizoáin (Berrioplano) (BON 23/08/1991).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 3 de julio de 1995 (BON 4/08/1995).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de septiembre de 1991, por el que se aprueba definitivamente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un polígono industrial en la Comarca de Aoiz (BON 4/10/1991).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de enero de 2009 (BON 6/02/2009).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de septiembre de 1991, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Gasoducto Irun-Lesaka (BON 8/10/1991).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de septiembre de 1991, por el que se aprueba definitivamente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un polígono industrial y de servicios en los términos municipales de Burlada, Egúés y Huarte (BON 16/10/1991).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de diciembre de 1991, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación del Polígono Industrial de los Montes del Cierzo en Tudela (BON 13/01/1992).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 29 de mayo de 2013 (BON 7/06/2013).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de diciembre de 1991, por el que se aprueba definitivamente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de una terminal de transportes de la Comarca de Pamplona, en Imárcoain (Valle de Elorz) (BON 13/01/1992).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de abril de 1996 (BON 6/05/1996).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de mayo de 2000 (BON 16/06/2000).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 26 de julio de 2004 (BON 20/08/2004).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de febrero de 2006 (BON 20/03/2006).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de diciembre de 1991, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Gasoducto Larrau – San Adrián (BON 15/01/1992).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de diciembre de 1991, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Gasoducto Pamplona/Altsasu-Alsasua (BON 15/01/1992).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de diciembre de 1991, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un campo de golf e instalación hotelera y deportiva en Zuasti (BON 17/04/1992).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 25 de febrero de 2002 (BON 8/04/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 11 de mayo de 1992, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la instalación de un ramal a Cascante del Gasoducto Valencia-Barcelona-País Vasco (BON 25/05/1992).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de julio de 1992, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la instalación de un ramal a Sangüesa del Gasoducto Larrau-San Adrián (BON 7/08/1992).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 14 de septiembre de 1992, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Puerto de Velate (tramo Venta de Arraitz / Doneztebe-Santesteban) de la carretera N-121-A (BON 25/09/1992).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de febrero de 1999 (BON 3/03/1999).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 21 de septiembre de 1992, por el que se aprueba definitivamente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Polígono Industrial Comarcal en el término concejil de Aurizberri-Espinal (Valle de Erro) (BON 2/10/1992).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de julio de 2002 (BON 9/09/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de mayo de 2011 (BON 2/06/2011).

– RESOLUCIÓN 41E/2021, de 16 de septiembre (BON 5/10/2021).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 16 de noviembre de 1992, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la instalación del Gasoducto “Ramal a Leitza” (BON 30/11/1992).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de abril de 1993, por el que se aprueba definitivamente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Polígono Industrial Comarcal de Castejón (BON 21/05/1993).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de marzo de 1999 (BON 21/05/1999).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 5 de julio de 1993, por el que se aprueba definitivamente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Polígono Industrial Comarcal de Alkaiaga (Lesaka) (BON 2/08/1993).

Modificado por:

– RESOLUCIÓN 1258E/2016, de 26 de octubre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BON 30/11/2016).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 5 de julio de 1994, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de una instalación comercial de gran superficie en Estella (BON 17/11/1993).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 26 de marzo de 2007 (BON 20/04/2007).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de noviembre de 1993, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la instalación del Gasoducto “Ampliación semianillo de Pamplona (BON 17/12/1993).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de --, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un gran establecimiento comercial en Tudela (BON 16/02/1994).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de enero de 2018 (BON 26/01/2018).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 9 de enero de 1995, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la reserva de terrenos destinados al abastecimiento de agua de la Comarca de Pamplona desde el Canal de Navarra (BON 23/01/1995).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 9 de enero de 1995, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un polígono industrial comarcal en el término de Icíz (Gallué) (BON 25/01/1995).

Modificado por:

- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de julio de 2001 (BON 8/08/2001).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 9 de enero de 2006 (BON 27/01/2006).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 13 de octubre de 2010 (BON 24/11/2010).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de – de 1995, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la instalación de un Cementerio Comarcal en Egüés (BON 13/03/1995).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 11 de mayo de 1995, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del trazado de la Variante de Estella (BON 5/06/1995).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de junio de 1996, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la instalación del gasoducto Ramal Sansoain (Urraul-Bajo) - Pamplona (BON 12/07/1996).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de septiembre de 1996, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de la carretera NA-172, tramo Aoiz-Nagore (BON 16/09/1996).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 12 de febrero de 1996, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un cementerio comarcal en el término municipal de Galar (BON 20/01/1997).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 7 de enero de 1997, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba definitivamente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la reserva de terrenos destinados a infraestructura ferroviaria en el Area de Pamplona, tramo Acueducto de Noáin hasta Zuasti, y reubicación de la estación de viajeros (BON 22/01/1997).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de diciembre de 1997, por el que se aprueba parcialmente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Área Industrial Arazuri-Orcoyen (BON 9/01/1998).

Modificado por:

- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 11 de mayo de 1998 (BON 1/06/1998).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 5 de junio de 2000 (BON 230/06/2000).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de julio de 2001 (BON 208/08/2001).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de marzo de 2007 (BON 09/05/2007).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de enero de 2008 (BON 06/02/2008).
- RESOLUCIÓN 103E/2021, de 20 de diciembre (BON 21/01/2022).
- RESOLUCIÓN 1E/2023, de 10 de enero (BON 31/01/2023).
- RESOLUCIÓN 118E/2023, de 22 de junio (BON 21/07/2023).
- RESOLUCIÓN 156E/2023, de 31 de julio (BON 25/08/2023).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de diciembre de 1997, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba definitivamente el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal de la Fundación-Museo Jorge Oteiza, en Alzuza (Valle de Egüés) (BON 16/01/1998).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 6 de julio de 1998, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal “Área Residencial en Mendillorri” (Valle de Egüés) y Pamplona (BON 29/07/1998).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 7 de junio de 1999 (BON 23/07/1999).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de febrero de 2000 (BON 20/03/2000).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 8 de mayo de 2000 (BON 24/05/2000).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de julio de 2002 (BON 26/08/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 4 de diciembre de 2002 (BON 29/01/2003).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra de 15 de julio de 2003 (BON 11/08/2003).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de abril de 2005 (BON 16/05/2005).

Extinguido por:

– ORDEN FORAL 125/2007, de 12 de marzo (BON 9/05/2007).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 13 de octubre de 1998, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Autovía N-1. Tramo Altsasu / Alsasua – Etxegarate" (BON 28/10/1998).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 17 de agosto de 1998, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Gasificación de la Ribera del Ebro (Navarra)" (BON 11/12/1998).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de febrero de 1999 (BON 1/03/1999).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de enero de 2000 (BON 11/02/2000).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de diciembre de 1998, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal de un Área Industrial para grandes superficies en Caparroso (BON 8/03/1999).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 7 de junio de 1999, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Canal de Navarra y la Transformación de sus Zonas Regables (BON 30/06/1999).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 17 de mayo de 1999, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Trazado de "Variante de Puente la Reina, en la Carretera N-111" (BON 2/07/1999).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de junio de 1999, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la construcción de una celda de seguridad en Pamplona (BON 23/08/1999).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 11 de octubre de 1999, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Parque Fluvial de la Comarca" (BON 3/11/1999).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de mayo de 2000 (BON 31/05/2000)

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de febrero de 2005 (BON 13/04/2005).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de agosto de 2016 (BON 6/09/2016).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de febrero de 2020 (BON 29/05/2020).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de enero de 2000, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Acondicionamiento del trazado del Ferrocarril Tudela-Tarazona para su uso como vía verde (BON 11/02/2000).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de mayo de 2000 del Gobierno de Navarra por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del trazado de los túneles correspondiente a la solución número 3, con sus respectivas glorietas a nivel situadas en el lado de Pamplona y en el de Ezcabarte, elementos todos contenidos en el "Estudio de alternativas de la solución correspondiente al nuevo acceso norte a Pamplona, mediante los Túneles de Ezcaba" (BON 2/06/2000).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 3 de julio de 2000, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la construcción de una Central Térmica de Ciclo Combinado en Castejón (BON 18/08/2000).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de noviembre de 2011 (BON 17/11/2011).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 4 de diciembre de 2013 (BON 26/12/2013).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 11 de septiembre de 2000, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la construcción de una celda de seguridad en Lodosa (BON 29/09/2000).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 16 de octubre de 2000, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Trazado de la "Alternativa Seleccionada de la Autovía Pamplona-Logroño, Tramo 1: Pamplona-Estella" (BON 6/11/2000).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 16 de octubre de 2000, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Ecociudad de Sarriguren" (BON 13/11/2000).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de septiembre de 2001 (BON 1/10/2001).

– ORDEN FORAL 1252/2002, de 23 de agosto (BON 7/10/2002).

– ORDEN FORAL 1687/2002, de 30 de octubre (BON 20/11/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 16 de diciembre de 2002 (BON 05/02/2003).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de diciembre de 2003 (BON 14/01/2004)

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 3 de mayo de 2004 (BON 21/05/2004).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 26 de julio de 2004 (BON 16/08/2004).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 6 de marzo de 2006 (BON 24/03/2006).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de junio de 2009 (BON 17/07/2009).

- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de julio de 2010 (BON 30/08/2010).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 8 de noviembre de 2010 (BON 24/11/2010).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de junio de 2011 (BON 15/07/2011).
- RESOLUCIÓN 1290/2013, de 11 de septiembre (Bon 27/09/2013).
- RESOLUCIÓN 86/2014, de 27 de enero, (BON 17/02/2014).
- RESOLUCIÓN 960/2014, de 30 de septiembre (BON 24/10/2014)
- RESOLUCIÓN 145/2015, de 11 de febrero (BON 16/03/2015).
- RESOLUCIÓN 172E/2018, de 15 de marzo (BON 6/04/2018).
- RESOLUCIÓN 88E/2020, de 24 de noviembre (BON 26/01/2021).
- RESOLUCIÓN 16E/2022, de 13 de abril (BON 13/05/2022).

Extinguido por:

- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 25 de octubre de 2017 (BON 7/11/2017).

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de diciembre de 2000, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Implantación de Polígono Industrial en Viana" (BON 19/01/2001).

Modificado por:

- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de julio de 2003 (BON 4/08/2003).
- ACUERDO del Ayuntamiento de Viana, de 16 de marzo de 2017 (BON 7/04/2017).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de julio de 2000, del Gobierno de Navarra por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para las Instalaciones de Transporte y Evacuación de la Nueva Generación Eléctrica de Castejón (BON 22/06/2001).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 14 de mayo de 2001, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un área industrial de carácter comarcal en la Cendea de Galar (Comarca 2) (BON 25/06/2001).

Modificado por:

- ACUERDO del Gobierno de Navarra de 15 de julio de 2003 (BON 11/08/2003).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de abril de 2005 (BON 16/05/2005).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de mayo de 2015 (BON 5/06/2015).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de febrero de 2020 (BON 29/05/2020).
- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 4 de noviembre de 2020 (BON 13/11/2020).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de julio de 2000, del Gobierno de Navarra por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para las Instalaciones de Transporte y Evacuación de la Nueva Generación Eléctrica de Castejón (BON 13/08/2001).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de julio de 2000, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la Implantación de Zonas de Vertidos de Materias Inertes en la Comarca de Pamplona (BON 10/09/2001).

Actualizado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 16 de mayo de 2018 (BON 25/09/2018).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 17 de septiembre de 2001, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Planta incineradora de cadáveres animales y productos M.E.R." (BON 24/09/2001).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de mayo de 2021, por el que se extingue el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Planta incineradora de cadáveres animales y productos M.E.R." en Pitillas, promovido por la empresa "Tratamientos MER, S.L." (BON 3/06/2021)

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 26 de noviembre de 2001, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Ramal Gasoducto Ribaforada-Fustiñana-Cabanillas" (BON 11/01/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 26 de diciembre de 2001, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Trazado de la Autovía Pamplona-Logroño, Tramo 2: Estella-Logroño" (BON 30/01/2002).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra de 15 de julio de 2003 (BON 15/08/2003).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 26 de diciembre de 2001, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la "Ampliación del Polígono Industrial La Nava", en Tafalla y Olite (BON 11/02/2002).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de julio de 2009 (BON 2/09/2009).

– RESOLUCIÓN 1424/2013, de 15 de octubre, del Director General de Ordenación del Territorio, Movilidad y Vivienda (BON 14/11/2013).

– ACUERDO del Ayuntamiento de Tafalla, de 29 de marzo de 2016 (BON 22/04/2016).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 7 de enero de 2002, por el que se aprueba el emplazamiento de Ardanaz (Egüés), dentro del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la Implantación de Zonas de Vertidos de Materias Inertes en la Comarca de Pamplona (BON 13/02/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 4 de febrero de 2002, por el que se aprueba el proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la construcción de un Centro de Recuperación y Valoración de Residuos Industriales en Fustiñana (BON 22/03/2002).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de noviembre de 2013 (BON 16/12/2013).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 11 de marzo de 2002, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Gasoducto "Ramal posición E28-Murchante. Ramal posición E28-Ablitas-Barillas-Monteagudo" (BON 29/04/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 8 de abril de 2002, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Abastecimiento de Agua en Alta para los municipios de Aoiz, Lónguida, Urraul Bajo y Lumbier, 1ª y 2ª fases (BON 22/05/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de julio de 2002, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la construcción del "Nuevo trazado de la carretera entre Ribaforada y Fustiñana" (BON 7/08/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de julio de 2002, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Parque de la Naturaleza de Navarra" en Arguedas (BON 23/08/2002).

§ 1 Nota del Autor

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de julio de 2002, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Ramal Posición E-04 del Gasoducto Calahorra-Pamplona a Ecoenergía Integral" (BON 30/08/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de julio de 2002, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Duplicación Red APA de Estella" (BON 30/08/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de julio de 2002, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Adecuación de la carretera N-121-A, entre el P.K. 65 y Bera/Vera de Bidasoa" (BON 6/09/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de julio de 2002, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del "Desdoblamiento de la carretera N-232, Tramo 1 (Límite de la provincia-inicio de la Variante de Tudela) y Tramo 2 (Final de la Variante de Tudela-Límite de la provincia)" (BON 9/09/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 7 de octubre de 2002, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para el Abastecimiento de Agua a la Zona Noroeste de la Mancomunidad de Montejurra (BON 20/11/2002).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 4 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "instalación de una Planta de Producción de Biocombustibles en Caparrosa" (BON 3/02/2003).

Modificado y extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de agosto de 2018 (BON 28/09/2018).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 30 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Ramal de suministro a Murillo el Fruto (Navarra)" (BON 14/02/2003).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 4 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Variante Este de Tudela (BON 21/02/2003).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de marzo de 2003, por el que se otorga a El Corte Inglés, S.A., la licencia comercial específica para la implantación de un gran almacén en Pamplona, en el denominado "Solar de Intendencia", y se aprueba el correspondiente Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 11/04/2003).

Extinguido por:

– *ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de enero de 2018, por el que se extingue el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un gran almacén en Pamplona, promovido por El Corte Inglés, S.A. (BON 26/01/2018).*

– ACUERDO del Gobierno de Navarra de 15 de julio de 2003, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Nuevo enlace de Noáin, Conexión de la Autopista A-15, Autovía Subpirenaica, Carretera N-121 y futura Ronda Super-Este de la Comarca de Pamplona" (BON 13/08/2003).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de diciembre de 2003, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Línea Eléctrica de alta tensión de 66kv STR Corella límite con La Rioja" (BON 14/01/2004).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de diciembre de 2003, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Abastecimiento de Agua a la Comarca de Pamplona desde el Canal de Navarra" (BON 16/01/2004).

Modificado por:

– *ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de julio de 2008 (BON 27/08/2008).*

§ 1 Nota del Autor

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 17 de mayo de 2004, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de abastecimiento de agua en alta a Hiriberri-Villanueva de Aezkoa desde el manantial de Iturriotz (BON 11/06/2004).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de junio de 2004, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Área Industrial de la Meseta de Salinas (BON 28/07/2004).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de junio de 2004, por el que se aprueba la Revisión del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Área Residencial Ripagaina (BON 28/07/2004).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de junio de 2004 (BON 28/07/2004).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 6 de marzo de 2006 (BON 24/03/2006).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de julio de 2008, (BON 27/08/2008).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 9 de marzo de 2009 (BON 24/04/2009).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de julio de 2009 (BON 2/09/2009).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 1 de diciembre de 2009 (BON 23/12/2009).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de enero de 2010 (BON 5/02/2010).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 17 de mayo de 2010 (BON 4/06/2010).

– RESOLUCIÓN 128/2011, de 18 de febrero (BON 22/03/2011).

– RESOLUCIÓN 213/2012, de 3 de octubre (BON 19/11/2012).

– RESOLUCIÓN 625/2015, de 20 de julio (BON 31/07/2015).

– RESOLUCIÓN 9/2015, de 28 de agosto (BON 6/11/2015).

– RESOLUCIÓN 350E/2018, de 24 de mayo (BON 7/06/2018).

– RESOLUCIÓN 80E/2020, de 6 de noviembre (BON 27/11/2020; corrección BON 27/11/2020).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 21 de diciembre de 2022 (BON 30/12/2022).

–ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de junio de 2004, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un Area Industrial como ampliación del Polígono Industrial de Rocaforte (Sangüesa) (BON 30/07/2004).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de mayo de 2008 (BON 13/06/2008).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de febrero de 2010 (BON 3/03/2010).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 26 de julio de 2004, por el que se aprueba el expediente de Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Subestación de Muruarte 400/220 Kv. y línea a 400 Kv, doble circuito, de enlace de las subestaciones de Muruarte y Castejón (BON 16/08/2004).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 8 de agosto de 2005 (BON 16/09/2005).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 26 de julio de 2004, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Trazado del Cierre de la Ronda Este y apertura de una salida hacia el Norte de la Comarca de Pamplona" (BON 18/08/2004).

– ACUERDO 26 de julio de 2004, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal de la Ampliación de la Ciudad del Transporte de Pamplona, promovido por la sociedad Ciudad del Transporte de Pamplona, S.A. (BON 20/08/2004).

Modificado por:

– ACUERDO de 27 de febrero de 2006, del Gobierno de Navarra (BON 20/03/2006).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de diciembre de 2019 (BON 19/02/2020 y 17/07/2020).

- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 21 de diciembre de 2022 (BON 24/01/2023).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de enero de 2005, por el que se aprueba el expediente de Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Central hidroeléctrica de pie de presa de Itoiz y de línea eléctrica de alta tensión Itoiz-Cordovilla, 66 kV, doble circuito" (BON 28/01/2005).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de enero de 2005, por el que se aprueba el expediente de Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Línea Eléctrica de 33 kV, doble circuito, entre Altsasu/Alsasua y Etxarri Aranatz" (BON 31/01/2005).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de febrero de 2005, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Area de actividades económicas de Tierra Estella" (BON 13/04/2005).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 30 de mayo de 2005, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la Implantación de un Área de Actividades Económicas de Carácter Comarcal en Tudela (BON 20/06/2005).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de octubre de 2007 (BON 9/11/2007).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de mayo de 2008 (BON 16/06/2008).

– RESOLUCIÓN 1425/2013, de 15 de octubre, del Director General de Ordenación del Territorio, Movilidad y Vivienda (BON 14/11/2013).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de noviembre de 2020 (BON 1/12/2020).

– Estrategia Territorial de Navarra, aprobada por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el 21 de junio de 2005 (BOPN 4/07/2005).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 7 de noviembre de 2005, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Implantación Universidad Publica Tudela" (BON 25/11/2005).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 9 de enero de 2006, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Nuevo trazado de la carretera N-121-A, Tramo Bera/Vera de Bidasoa-Endarlatsa" (BON 27/01/2006).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de febrero de 2006, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Abastecimiento de agua en alta a la Asociación Voluntaria de Municipios Aoiz, Urreúl Bajo y Lumbier, fase III, Artajo - Lumbier" (BON 20/03/2006).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 13 de marzo de 2006, por el que se aprueba el Proyecto sectorial de Incidencia Supramunicipal "Gasoducto Falces-Irurtzun" (BON 3/04/2006).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de mayo de 2006, por el que se aprueba el "Plan Especial del Sistema General Aeroportuario de Pamplona-Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal Aeropuerto de Pamplona" (BON 7/06/2006).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 17 de julio de 2006, por el que se aprueba el "Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal Nuevo eje APA de alimentación red E15 (G05), Pos. G-04/Liédena (Navarra)" (BON 4/08/2006).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 31 de julio de 2006, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal Parque de Bomberos y Helipuerto en Cordovilla (Galar) (BON 18/08/2006).

Modificado por:

– RESOLUCIÓN 666E/2018, de 22 de agosto (BON 7/09/2018).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de mayo de 2019 (BON 27/08/2019).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 31 de julio de 2006, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Tramo variante de Esquíroz del vial Zizur Mayor-Esquíroz" (BON 18/08/2006).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 11 de septiembre de 2006, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Línea eléctrica aérea de alta tensión segunda alimentación STR de Murieta desde la línea general Cordovilla-Recajo, 66 kv, doble circuito" (BON 29/09/2006).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 25 de septiembre de 2006, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Línea eléctrica aérea de alta tensión ST El Sequero-Los Arcos, 66 KV, doble circuito" (BON 11/10/2006).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de octubre de 2006, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Línea eléctrica aérea derivación a ST. Bidasoa de la línea Arkale-Lesaka (132 KV., doble circuito), modificación de la línea Oiartzun-Almandoz (30 KV.) e instalación de la ST Bidasoa" (BON 27/10/2006).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 6 de noviembre de 2006, por el que se otorga a Carrefour Navarra, S.L., la licencia comercial específica para la implantación de un gran establecimiento comercial en Tudela, y se aprueba el correspondiente Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 24/11/2006).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de enero de 2018 (BON 26/01/2018).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 26 de marzo de 2007, por el que se aprueba el proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Línea aérea de alta tensión 66 kV Tafalla-Estella: variante tramo Tafalla-Artajona y nueva línea 132 kV Tafalla-Artajona" (BON 20/04/2007).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de marzo de 2007, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Centro de Valoración y Gestión de Residuos a implantar en Murillo el Fruto" (BON 18/05/2007).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 12 de enero de 2009 (BON 30/01/2009).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 16 de abril de 2007, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Actuación residencial y campo de golf de 18 hoyos a desarrollar en el paraje Perizuelas de Viana" (BON 25/05/2007).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 17 de septiembre de 2014 (BON 10/10/2014).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de junio de 2015 (BON 15/07/2015).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 16 de abril de 2007, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para una "Actuación residencial y campo de golf de 18 hoyos, a desarrollar en el Cerro de Valpertuna, y una actuación residencial a desarrollar en el Sector Los Pinos", situados ambos en Fontellas (BON 8/06/2007).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 8 de noviembre de 2010 (BON 1/12/2010).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 14 de diciembre de 2011 (BON 5/01/2012).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de mayo de 2007, por el que se aprueba el "Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de las Variantes de Mendavia, Lodosa, Andosilla, Azagra, Milagro, Valtierra y Arguedas, en la carretera NA-134, Eje del Ebro" (BON 20/06/2007).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 25 de junio de 2007, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Centro de Logística y del Transporte 'Corredor del Ebro', en Cortes (Navarra)" (BON 20/07/2007).

Extinguido por ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 13 de marzo de 2024 (BON 5/04/2024).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de julio de 2007, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la Regulación de Usos de los Márgenes del Embalse de Itoiz (BON 13/08/2007).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de octubre de 2007, por el que se declara como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal el Proyecto de "Línea eléctrica aérea de media tensión 13,2 kV. enlace STR Biurun-STR Tafalla. Tramo Mendivil-Unzué" (BON 9/11/2007).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de octubre de 2007, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Gasoducto eje APA 16 BAR Lesaka - Sunbilla - Santesteban - Bertizarana - Baztán" (BON 9/11/2007).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de octubre de 2007, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Circuito de Velocidad en Los Arcos" (BON 9/11/2007).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de septiembre de 2009 (BON 16/10/2009).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de enero de 2008, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Construcción de la carretera N-121-B. Tramo: Irurita-Elizondo" (BON 11/02/2008).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 7 de marzo de 2012 (BON 23/04/2012).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 7 de abril de 2008, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de la "Variante de Corella" (BON 25/04/2008).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 21 de abril de 2008, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Carretera NA-7010 (Astráin-Irurtzun) a su paso por el Valle de Arakil: Variante Irurtzun-Izurdiaga" (BON 14/05/2008).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de abril de 2008, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de la "Línea aérea de media tensión 13,2 kV enlace STR Biurrun-STR Tafalla. Tramo Mendivil-Unzué" (BON 21/05/2008).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de mayo de 2008, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Área Industrial de Urdiain-Altsasu/Alsasua" (BON 18/06/2008).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, del Gobierno de Navarra, de 4 de julio de 2012 (BON 27/07/2012).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 26 de mayo de 2008, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Abastecimiento de agua en alta a la asociación voluntaria de Municipios Aoiz, Urraúl Bajo y Lumbier-Fase IV y V" (BON 20/06/2008).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 26 de mayo de 2008, por el que se declara el Proyecto de "Gasoducto de transporte secundario APB Larraga-Los Arcos", como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 20/06/2008).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 26 de mayo de 2008, por el que se declara el Proyecto de "Gasoducto ramal APA a Larraga, Berbinzana y Miranda de Arga", como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 20/06/2008).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de julio de 2008, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Gasoducto Red APA Puente la Reina-Zona de Valdizarbe" (BON 27/08/2008).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de julio de 2008, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Línea eléctrica de 220kV, doble circuito, de entrada y salida en Muruarte de la línea Cordovilla - Orcoyen" (BON 3/09/2008).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 29 de septiembre de 2008, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Plan Navarra 2012. Actuación Prioritaria. Área de Actividades Económicas en Lodosa" (BON 24/10/2008; BON 24/09/2021).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 29 de septiembre de 2008, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Gasoducto Ramal APA Larraga, Berbinzana y Miranda de Arga" (BON 3/11/2008).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 29 de septiembre de 2008, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Gasoducto ramal APA a Sesma y Lerín" (BON 3/11/2008).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Gasoducto de transporte secundario APB Larraga-Los Arcos" (BON 3/11/2008).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 14 de diciembre de 2009, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal en Mugartea (BON 13/01/2010).

Modificado por:

– ACUERDO del Ayuntamiento del Valle de Aranguren, de 27 de marzo de 2012 (BON 29/04/2012).

– ACUERDO del Ayuntamiento del Valle de Aranguren, de 25 de octubre de 2016 (BON 7/11/2016).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de enero de 2010, por el que se aprueba el "Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para el Desarrollo del Área de la Nueva Estación del Tren de Alta Velocidad y del Área de la Antigua Estación de Tren de Pamplona" (BON 26/02/2010).

Anulado parcialmente por:

– SENTENCIA 707/2013, de 27 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Actualizado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 13 de mayo de 2015 (BON 25/05/2015).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 29 de marzo de 2010, por el que se aprueba el "Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la Ampliación del Parque Fluvial de la Comarca de Pamplona" (BON 3/05/2010).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de agosto de 2016 (BON 6/09/2016).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de mayo de 2010, por el que se aprueba el "Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la recuperación del antiguo trazado del Plazaola, Tramo Pamplona-Irurtzun" (BON 26/05/2010).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 16 de abril de 2014 (BON 29/04/2014).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de septiembre de 2020 (BON 9/10/2020).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de junio de 2010, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Infraestructuras Eléctricas para el Área de Actividades Económicas de Valdizarbe" (BON 13/08/2010).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 11 de noviembre de 2015 (BON 17/12/2015).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 8 de noviembre de 2010, por el que se resuelve el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "G10X en Navarra" (BON 19/11/2010).

Modificado por:

– RESOLUCIÓN 1120E/2016, de 23 de septiembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BON 11/10/2016).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 13 de octubre de 2010, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del "Estudio Informativo del Túnel de Erro en la carretera N-135 (Pamplona-Francia por Lusaide/Valcarlos)" (BON 24/11/2010).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 13 de diciembre de 2010, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la "Implantación y puesta en explotación de una cantera de magnesitas en Legua Acotada (Erro-Zilbeti) en el Valle de Erro" (BON 3/01/2011).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de diciembre de 2010, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un “Campus Empresarial” en Lekaroz (Valle de Baztán) (BON 20/01/2011).

Modificado por:

– ACUERDO del Ayuntamiento de Baztán, de 17 de noviembre de 2014 (BON 21/11/2014).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de enero de 2011, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal “Grupo 3 de la Central Térmica de Ciclo Combinado de Castejón” (BON 21/01/2011).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 14 de marzo de 2011, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del “Estudio Informativo del Proyecto de Variante de Tafalla” (BON 4/04/2011).

– DECRETO FORAL 43/2011, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación Territorial del Pirineo (BON 21/07/2011).

Actualizado por:

– ORDEN FORAL 69/2014, de 10 de noviembre, del Consejero de Fomento, por la que se aprueba la 1ª Actualización de los Planes de Ordenación del Territorio (BON 21/11/2014).

– DECRETO FORAL 44/2011, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación Territorial de la Navarra Atlántica (BON 21/07/2011).

Actualizado por:

– ORDEN FORAL 69/2014, de 10 de noviembre, del Consejero de Fomento, por la que se aprueba la 1ª Actualización de los Planes de Ordenación del Territorio (BON 21/11/2014).

– DECRETO FORAL 45/2011, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación Territorial del Área Central (BON 21/07/2011).

Actualizado por:

– ORDEN FORAL 69/2014, de 10 de noviembre, del Consejero de Fomento, por la que se aprueba la 1ª Actualización de los Planes de Ordenación del Territorio (BON 21/11/2014).

– DECRETO FORAL 46/2011, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación Territorial de las Zonas Medias (BON 21/07/2011).

Actualizado por:

– ORDEN FORAL 69/2014, de 10 de noviembre, del Consejero de Fomento, por la que se aprueba la 1ª Actualización de los Planes de Ordenación del Territorio (BON 21/11/2014).

– DECRETO FORAL 47/2011, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación Territorial del Eje del Ebro (BON 21/07/2011).

Actualizado por:

– ORDEN FORAL 69/2014, de 10 de noviembre, del Consejero de Fomento, por la que se aprueba la 1ª Actualización de los Planes de Ordenación del Territorio (BON 21/11/2014).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de noviembre de 2011, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un gran establecimiento comercial en Aranguren (BON 11/11/2011).

Extinguido por:

§ 1 Nota del Autor

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de enero de 2018 (BON 26/01/2018).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 2 de noviembre de 2011, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un gran establecimiento comercial en Tudela (BON 16/11/2011).

Modificado por:

– RESOLUCIÓN 807E/2017, de 1 de diciembre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BON 20/12/2017).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de enero de 2018 (BON 26/01/2018).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de febrero de 2012, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un gran establecimiento comercial en Berriozar y Artica (Berrioplano) (BON 9/03/2012).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de enero de 2018 (BON 26/01/2018).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 13 de junio de 2012, por el que se aprueba el "Plan Especial del Sistema General Aeroportuario de Pamplona-Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal Aeropuerto de Pamplona, diciembre 2010 - Modificado abril 2012" (BON 28/06/2012).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 13 de junio de 2012, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Salesianos" en términos de Pamplona y Egúés (BON 3/07/2012).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 6 de mayo de 2015 (BON 18/05/2015).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de agosto de mayo de 2016 (BON 17/10/2016).

– RESOLUCIÓN 20E/2021, de 6 de mayo, de la directora general de Ordenación del Territorio (BON 25/05/2021).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 4 de julio de 2012, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Adecuación del trazado del antiguo ferrocarril del Bidasoa en el Tramo Enderlatsa-Donetztebe/Santesteban para su utilización como vía verde" (BON 30/07/2012).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de octubre de 2012, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Parque eólico en Ablitas" (BON 29/10/2012).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de mayo de 2019 (BON 24/06/2019).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 16 de enero de 2013, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de "Valorización de combustibles alternativos en la fábrica de cementos de Olazagutia" (BON 20/02/2013).

Extinguido por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 11 de noviembre de 2015 (BON 11/12/2015).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 25 de septiembre de 2013, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de la ampliación de la 1ª fase del Canal de Navarra y su zona regable (BON 9/10/2013).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de julio de 2017 (BON 11/08/2017).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de marzo de 2019 (BON 20/05/2019).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 13 de noviembre de 2013, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal “línea eléctrica a 66 kv de doble circuito de unión entre la STR Milagro y la STR la Serna para aumento de potencia en Ultracongelados Virto, S.A.” (BON 28/11/2013).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal, para la ampliación de la tienda Decathlon en Berriozar (BON 25/03/2014).

Extinguido por:

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de junio de 2021 (BON 23/07/2021).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de septiembre de 2014, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un gran establecimiento comercial en Pamplona (BON 8/10/2014).

Modificado por:

– RESOLUCIÓN 850E/2017, de 22 de diciembre, de La Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BON 9/02/2018).

– RESOLUCIÓN 155E/2019, de 11 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BON 26/04/2019).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 17 de diciembre de 2014, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal de “Desarrollo de un área residencial en el paraje de Guenduláin”, en términos de Galar y Cizur (BON 31/12/2014).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de junio de 2015 (BON 30/06/2015).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 4 de marzo de 2015, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal de implantación de un recinto comercial en Tafalla (BON 23/03/2015).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 6 de mayo de 2015, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal de implantación de un gran establecimiento comercial colectivo integrado por cuatro grandes establecimientos comerciales en Cascante (BON 22/05/2015).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de mayo de 2015, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal del área turística, hotelera, deportiva y residencial del entorno del “Palacio de Arozteguia” en Lekaroz (BON 5/06/2015).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 11 de junio de 2015, por el que aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de la “Vía Verde del Irati”, tramo Valle de Egüés-Sangüesa (BON 26/06/2015).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de junio de 2015, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para el desarrollo de un área residencial de vivienda protegida en término de Cordovilla (Galar) y Pamplona (BON 22/07/2015).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de enero de 2018, por el que declara el Proyecto de Ruta Ciclista Doneztebe/Santesteban-Irurtzun como Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 22/02/2018).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 25 de julio de 2018, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Ruta Ciclista Doneztebe/Santesteban-Irurtzun (BON 27/09/2018).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 3 de octubre de 2018, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal “Proyecto Eólico de Navarra” (BON 22/10/2018).

Modificado por:

RESOLUCIÓN 73E/2023, de 24 de abril (BON 1/03/2024).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 30 de junio de 2021, por el que se declara el proyecto de Centro de Tratamiento de Residuos para la Comarca de Pamplona, Centro Ambiental de la Comarca de Pamplona (CACP), promovido por Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A. (SCPSA), como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, a los efectos previstos en el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON 30/07/2021)

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de diciembre de 2021, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Centro de Tratamiento de Residuos para la Comarca de Pamplona, Centro Ambiental de la Comarca de Pamplona (CACP), promovido por Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A. (SCPSA) (BON 13/01/2022).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 9 de marzo de 2022, por el que se declara la propuesta de implantación de un gran establecimiento en el Valle de Egüés promovido por “Atalaya Superficies Comerciales, S.L.”, como Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 30/03/2022).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 25 de mayo, por el que se declara el proyecto de Centro de Tratamiento de Residuos para la Comarca de Pamplona, Centro Ambiental de la Comarca de Pamplona (CACP), promovido por Servicios de la Comarca, S.A. (SCPSA), como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, a los efectos previstos en el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON 17/06/2022).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 5 de julio de 2022, por el que se aprueba el “Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la implantación de un gran establecimiento comercial en el Valle de Egüés”, promovido por “Atalaya Superficies Comerciales, S.L.” (BON 28/07/2022).

- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 21 de diciembre de 2022, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal Parque Comarcal Ezkaba, promovido por los ayuntamientos de Ansoáin, Berrioplano, Berriozar, Juslapeña, Ezcabarte, Villava, Pamplona y Huarte, y los concejos de Artica, Berriosuso, Aizoáin, Unzu, Arre, Azoz, Orrio, Cildoz y Oricáin (BON 24/01/2023).

- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 21 de diciembre de 2022, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Centro de Tratamiento de Residuos para la Comarca de Pamplona, Centro Ambiental de la Comarca de Pamplona (CACP), promovido por "Servicios de la Comarca de Pamplona, S.A." (SCPSA) (BON 24/01/2023).

- ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de enero de 2024, por el que se declara como Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal la propuesta de implantación de un gran establecimiento comercial en la unidad L.6 del Sector Ardoi del término municipal de Zizur Mayor, promovida por Pomarelli, SL (BON 30/01/2024).

Normas urbanísticas vigentes de carácter estrictamente modificativo o transitorio (no incluidas en el Código).

– DECRETO FORAL 272/1995, de 4 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra (BON 18/09/1995)

– DECRETO FORAL 46/1996, de 22 de enero, por el que se modifica el artículo 9º del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON 9/02/1996).

– DECRETO FORAL 685/1996, de 24 de diciembre, por el que se suspende la aprobación de nuevos parques eólicos (BON 13/01/1997; anulado su artículo 1.1 por Sentencia de 2 de octubre de 2007, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra).

– DECRETO FORAL 589/1999, de 22 de noviembre, por el que se modifican los artículos 2.1, 3, 23.1.A y 26 del Decreto Foral 85/1995, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON de 20/12/1999).

– DECRETO FORAL 85/2000, de 21 de febrero, por el que se modifica la letra d) del artículo 3º del Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 224/1994, de 14 de noviembre (BON 8/03/2000).

– DECRETO FORAL 223/2004, de 31 de mayo, por el que se modifica la composición del Consejo Social de Política Territorial de Navarra (BON 23/06/2004).

– DECRETO FORAL 10/2011, de 14 de febrero, de modificación de diversos Reglamentos en materia de Turismo (BON 11/03/2011).

– DECRETO FORAL 41/2011, de 9 de mayo, por el que se deroga el Decreto Foral 68/2003, de 7 de abril, por el que se dictan normas para la implantación y utilización de instalaciones de generación de energía eólica para autoconsumo o con fines experimentales (BON 23/05/2011).

– DECRETO FORAL 73/2013, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo (BON 26/12/2013).

– DECRETO-LEY FORAL 2/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) (BON 26/03/2020), que MODIFICA la disposición final segunda.

Normas urbanísticas derogadas

– DECRETO FORAL 149/1985, de 17 de julio, sobre distribución de competencias en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo entre los Órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (BON 29/07/1985).

– DECRETO FORAL 210/1987, de 5 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra (BON 11/11/1987).

– DECRETO FORAL 254/1987, de 10 de diciembre, de distribución de competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo entre los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (BON 8/01/1988).

– DECRETO FORAL 103/1988, de 29 de marzo, de formación de las Normas Urbanísticas Comarcales de la Comarca de Pamplona.

– DECRETO FORAL 191/1988, de 23 de junio, por el que se establecen medidas complementarias para la protección de la legalidad urbanística (BON 6/07/1998; CE BON 27/11/1989).

– DECRETO FORAL 50/1989, de 16 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra (BON 27/02/1989).

– DECRETO FORAL 124/1989, de 1 de junio, sobre atribución del importe de las multas impuestas en expedientes sancionadores urbanísticos (BON 12/06/1989).

– DECRETO FORAL 238/1989, de 26 de octubre, por el que se asigna al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la competencia para aprobar definitivamente los Planes Especiales y Programas de Actuación Urbanísticos (BON 6/11/1989)

– DECRETO FORAL 85/1990, de 5 de abril, por el que se establecen subvenciones para la adquisición de cartografía y asesoramiento urbanístico por parte de las entidades locales de Navarra (BON 20/04/1990; CE BON 6/06/1990).

– DECRETO FORAL 152/1991, de 18 de abril, por el que se regulan las condiciones urbanísticas y ambientales para la implantación de campamentos de turismo en suelo no urbanizable (BON 17/05/1991).

– DECRETO FORAL 166/1991 de 25 de abril, por el que se regulan las condiciones territoriales y urbanísticas para la implantación de campos de golf en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (BON 17/05/1991).

– DECRETO FORAL 524/1991, de 25 de noviembre, por el que se modifica el artículo 3 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra (BON 16/12/1991).

– DECRETO FORAL 383/1992, de 16 de noviembre, por el que se atribuye a los Ayuntamiento la competencia para la aprobación de gerencias u otros órganos de gestión de servicios urbanísticos municipales (BON 4/12/1992).

– DECRETO FORAL 154/1993, de 10 de mayo, por el que se regula la implantación territorial y urbanística de las instalaciones comerciales de gran superficie (BON 26/05/1993).

– DECRETO FORAL 227/1993, de 19 de julio, por el que se establece el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de urbanismo y control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente –en lo referido al procedimiento sancionador por infracciones urbanísticas (BON 4/08/1993).

– DECRETO FORAL 258/1993, de 6 de septiembre, de medidas para la agilización de la distribución y gestión del planeamiento urbanístico –con excepción del artículo 1 en cuanto sea de aplicación transitoriamente (BON 17/09/1993).

– DECRETO FORAL 333/1993, de 2 de noviembre, de ordenación de los campamentos de turismo en la Comunidad Foral de Navarra (BON 17/11/1993; CE BON 10/01/1994).

– DECRETO FORAL 37/1994, de 14 de febrero, por el que se modifica el Decreto Foral 258/1993, de 6 de septiembre, de medidas para la agilización de la elaboración y gestión del planeamiento urbanístico (BON 25/02/1994).

– DECRETO FORAL 33/1995, de 13 de febrero, de régimen urbanístico transitorio de los municipios de más de cincuenta mil habitantes que no cuenten con Plan General de Ordenación Urbana adaptado (BON 22/02/1995).

– DECRETO FORAL 76/1995, de 27 de marzo, de regulación de los campamentos de turismo (BON 19/04/1005).

– DECRETO FORAL 123/1996, de 19 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Decreto Foral 33/1995, de 13 de febrero, de régimen urbanístico transitorio de los Municipios de más de cincuenta mil habitantes que no cuenten con Plan General de Ordenación Urbana adaptado (BON 1/03/1996).

– DECRETO FORAL 125/1996, de 26 de febrero, por el que se regula la implantación de los parques eólicos (BON 13/03/1996).

– DECRETO FORAL 140/1996, de 11 de marzo, de financiación de las actuaciones administrativas de las entidades locales dirigidas a la protección de la legalidad medioambiental o urbanística (BON 25/03/1996).

– DECRETO FORAL 207/1996, de 13 de mayo, por el que se determina el ámbito territorial de las Normas Urbanísticas Comarcales de la Comarca de Pamplona y la composición de su comisión de seguimiento (BON 27/05/1996)

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 17 de junio de 1996, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de Infraestructuras de producción de energía eólica en Navarra (BON 1/07/1996).

– DECRETO FORAL 296/1998, de 13 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la concesión anual de subvenciones en fomento de la redacción del planeamiento urbanístico municipal (BON 4/11/1998).

– DECRETO FORAL 80/1999, de 22 de marzo, por el que se aprueban definitivamente las Normas Urbanísticas Comarcales de la Comarca de Pamplona (BON 14/06/1999).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 29 de marzo de 1999, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba el Parque Eólico Plana de la Bandera, integrante del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Estudio de Infraestructuras de Producción de Energía Eólica (Parques Eólicos Montes de Cierzo, La Bandera y Caparroso)" (BON 28/05/1999).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 29 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la Gestión de Residuos Urbanos en Arazuri y Góngora, de junio de 2001 (BON 9/11/2001).

Anulado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 21/01/2005.

– DECRETO FORAL 68/2003, de 7 de abril, por el que se dictan normas para la implantación y utilización de instalaciones de generación de energía eólica para autoconsumo o con fines experimentales (BON 6/06/2003).

– DECRETO FORAL 166/2004, de 5 de abril, por el que se regula el Consejo Social de Política Territorial de Navarra (BON 23/04/2004).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 7 de abril de 2008, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Área de Actividades Económicas de Valdizarbe" (BON 9/05/2008).

Modificado por:

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de junio de 2010 (BON 19/07/2010).

Anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de 7/02/2013.

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 6 de octubre de 2008, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Parque Eólico Experimental Las Balsas-Sierra de Alaiz" (BON 31/10/2008).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 23 de febrero de 2009, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para el desarrollo de un Área Residencial de vivienda protegida en términos de Cordovilla (Galar) y Pamplona (BON 27/03/2009).

Anulado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 7/12/2011.

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 20 de diciembre de 2010, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal para el desarrollo de un Área Residencial de vivienda protegida en términos de Galar y Cizur, en el paraje conocido como Guenduláin (BON 21/01/2011).

Anulado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 13/03/2014.

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 19 de diciembre de 2012, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Proyecto de abastecimiento de agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra", promovido por la Mancomunidad de Montejurra (BON 21/01/2013).

Anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de 1/02/2017.

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 14 de mayo de 2014, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de “Parques eólicos en Vedadillo II y Vedadillo III” (BON 2/06/2014).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de febrero de 2016, por el que se declara el Proyecto “Parque Eólico Sierra de Peña e Infraestructuras de Evacuación Asociadas” como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 23/02/2016).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 10 de febrero de 2016, por el que se declara el proyecto del Parque Eólico denominado “La Lobera” como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 24/02/2016).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 16 de febrero de 2016, por el que se declara el “Proyecto Eólico de Navarra”, que integra los parques eólicos de San Marcos, Jenáriz, Linte, Tres Hermanos, Corraliza de Paulino y El Raso, como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (BON 25/02/2016; CE 14/03/2016).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 25 de enero de 2017, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de los parques eólicos denominados Cavar-1, Cavar-2, Cavar-3, Cavar-4 y Cavar-5 (BON 17/02/2017).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 21 de junio de 2017, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal “Parques eólicos Barásoain y Tirapu” (BON 17/08/2017).

– ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de enero de 2018, por el que aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal “Plan Eólico Estratégico” (BON 16/02/2018).

Modificado por ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de mayo de 2019 (BON 24/06/2019).

Extinguido por ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de marzo de 2023 (BON 4/04/2023).

C) PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Enlace a la página web del Gobierno de Navarra:

[SIUN. Sistema de información urbanística de Navarra](http://siun.navarra.es)

<http://siun.navarra.es/planeamientogeneral.aspx>

Enlace a la página web del Sistema de Información Urbanística (SIU) del Ministerio de Fomento:

<https://www.fomento.gob.es/portal-del-suelo-y-politicas-urbanas/sistema-de-informacion-urbana/sistema-de-informacion-urbana-siu>

<https://mapas.fomento.gob.es/VisorSIU/>

En dichas páginas pueden consultarse todos los instrumentos de planeamiento urbanístico vigentes.

§ 2

Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 168, de 31 de agosto de 2017
«BOE» núm. 272, de 9 de noviembre de 2017
Última modificación: 14 de julio de 2022
Referencia: BOE-A-2017-12907

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición final primera de la Ley Foral 5/2005, de 5 de marzo, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística de Navarra, que modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, autoriza al Gobierno de Navarra para aprobar mediante un decreto foral legislativo un texto refundido en el que se integren, debidamente aclaradas, regularizadas y armonizadas, las disposiciones vigentes contenidas en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística de Navarra y la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda.

De conformidad con la citada habilitación se redacta el presente texto refundido, en el que se regularizan, clarifican y armonizan los textos legales que se refunden. En este sentido, se integra en un texto único todas las modificaciones introducidas a la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, a través de diversas Leyes modificatorias de la misma que han dado una nueva redacción a determinados preceptos o han introducido nuevas disposiciones.

A estos efectos, se ha ajustado la numeración de los artículos y, por lo tanto, las remisiones y concordancias entre ellos, y se han actualizado las referencias a órganos de la Administración.

Finalmente, se han eliminado diversas disposiciones adicionales y transitorias de la ley motivadas por las exigencias derivadas del tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Foral 35/2002 y sus modificaciones.

Este decreto foral legislativo ha sido informado por el Consejo de Navarra en dictamen emitido el 3 de julio de 2017, considerando ajustado a la autorización legislativa y conforme con el ordenamiento jurídico que disciplina la materia objeto de refundición.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, decreto:

Artículo único.

Se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que se incorpora como anexo al presente decreto foral legislativo.

Disposición adicional única. *Remisión al Parlamento de Navarra.*

El presente decreto foral legislativo deberá ser remitido al Parlamento de Navarra a los efectos previstos en el artículo 53.4 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. A la entrada en vigor de este decreto foral legislativo quedarán derogadas, con motivo de su incorporación al Texto Refundido que se aprueba, las siguientes normas:

- a) La Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- b) La disposición final segunda de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.
- c) El artículo 1 de la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda.
- d) Las disposiciones finales primera, segunda y tercera de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.
- e) La Ley Foral 16/2012, de 19 de octubre, de modificación del artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- f) La Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana, y la accesibilidad urbanística en Navarra.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto foral legislativo.

Disposición final primera. *Autorización de desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de este decreto foral legislativo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto foral legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO**TÍTULO PRELIMINAR****Objeto y finalidades de la ley foral****Artículo 1.** *Objeto de la ley foral.*

La presente ley foral tiene por objeto la regulación de la actividad de ordenación del territorio, de la actividad urbanística y el régimen de utilización del suelo y de los instrumentos de intervención en el mercado del suelo, en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. *Principios generales.*

1. La actividad de ordenación del territorio y urbanística es una función pública que comprende la planificación, organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo.

2. Las actividades administrativas en materia de ordenación del territorio y urbanismo tienen por finalidad el desarrollo territorial sostenible de Navarra, garantizando, en

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

cumplimiento de los principios constitucionales, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, la utilización racional de los recursos naturales, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y la conservación, promoción y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de Navarra, así como la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos.

3. Los principios que deben informar toda actuación pública en relación con el territorio son:

a) El desarrollo racional y equilibrado de las actividades en el territorio, que, en todo caso, garantice su diversidad y complementariedad y asegure el óptimo aprovechamiento del suelo en cuanto recurso natural no renovable.

b) El desarrollo sostenible y cohesionado de los municipios de Navarra en términos sociales, culturales, económicos y ambientales, con el objetivo último de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida de todos los navarros.

Artículo 3. *Actividades administrativas en materia de ordenación del territorio y urbanismo.*

1. La actividad administrativa en materia de ordenación del territorio se ejercerá a través de los instrumentos de ordenación territorial previstos en esta ley foral, con el alcance que en ésta se dispone.

2. La actividad administrativa en materia de urbanismo comprende los siguientes aspectos:

- a) La ordenación urbanística de los Municipios a través del planeamiento.
- b) La ejecución y la gestión del planeamiento.
- c) La intervención en el uso del suelo y la edificación.
- d) La protección de la legalidad urbanística.
- e) La intervención en el mercado de suelo.

Artículo 4. *Fines de la actuación pública con relación al territorio.*

Son fines de toda actuación pública de regulación del uso y aprovechamiento de suelo o de utilización de éste:

a) Defender y proteger los espacios, recursos y elementos naturales, así como las riquezas con relevancia ecológica, para impedir la alteración o degradación de sus valores naturales y paisajísticos.

b) Utilizar racionalmente los espacios de valor agrícola, ganadero, forestal, u otros análogos, al igual que aquellos otros cuyo interés económico, social y ecológico así lo justifique, para propiciar su recualificación social y económica, procurando la conservación de los usos y costumbres con el medio.

c) Asegurar la explotación y el aprovechamiento racionales de las riquezas y los recursos naturales, mediante fórmulas compatibles con la preservación y la mejora del medio.

d) Preservar las riquezas del patrimonio histórico, cultural y artístico de Navarra, considerando tanto los elementos aislados como los conjuntos urbanos, rurales o paisajísticos, promoviendo las medidas pertinentes para impedir su destrucción, deterioro, sustitución ilegítima o transformaciones impropias; e impulsando su recuperación, rehabilitación y enriquecimiento.

e) Mantener y mejorar la calidad del entorno urbano, regulando los usos del suelo, dotaciones públicas, actividades productivas, comerciales, de transporte, y similares, con el fin de promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible, en un entorno residencial diversificado, asegurando el acceso de los habitantes en condiciones de igualdad a los equipamientos y lugares de trabajo, cultura y ocio.

f) Orientar las actuaciones públicas y privadas para la efectividad del derecho de todos a una vivienda digna y adecuada;

g) Promover el desarrollo económico, la cohesión social y el desarrollo sostenible a través del fomento de las actividades productivas y generadores de empleo estable.

h) Integrar y armonizar cuantos intereses públicos y privados, ya sean sectoriales o específicos, afecten de forma relevante al territorio.

Artículo 5. *Fines de la actuación pública de carácter urbanístico.*

1. Son fines de la actuación pública de carácter urbanístico:

- a) Subordinar los usos del suelo y de las construcciones al interés general definido en esta ley foral y en la ordenación territorial y urbanística.
- b) Vincular la utilización del suelo con la calidad del medio urbano o natural.
- c) Delimitar, en el marco de la legislación general, el contenido del derecho de propiedad del suelo, así como el uso y las formas de aprovechamiento de éste.
- d) Evitar la especulación con el suelo y la vivienda.
- e) Promover la justa distribución de beneficios y cargas derivados de la actuación urbanística.
- f) Asegurar en todos los casos la adecuada participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción territorial y urbanística y la ejecución de obras o actuaciones de los entes públicos que implique mejoras o repercusiones positivas para la propiedad privada.

2. La ordenación urbanística tiene por objeto en el marco de la ordenación del territorio:

- a) La organización racional y conforme al interés general de la ocupación y el uso del suelo, mediante su calificación, así como el destino y la utilización de las edificaciones, construcciones e instalaciones, incluyendo la determinación, reserva, afectación y protección del suelo destinado a equipamiento y dotaciones.
- b) La fijación de las condiciones de ejecución del planeamiento y, en su caso, programación de las actividades de urbanización y edificación, así como del cumplimiento de los deberes de conservación y rehabilitación.
- c) La formulación de una política de intervención en el mercado del suelo, especialmente mediante la constitución y gestión efectiva de patrimonios públicos de suelo, así como mediante la calificación de suelo suficiente para la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o que comporten un precio limitado en venta o alquiler.
- d) La protección del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico y cultural.
- e) La incorporación en todos los planeamientos y actuaciones urbanísticas de objetivos de sostenibilidad que favorezcan el modelo de ciudad compacta, la capacidad productiva del territorio, la estabilidad de los sistemas naturales y mejorar la calidad ambiental y urbana de los municipios de Navarra.
- f) La determinación, reserva, afectación y protección del suelo dotacional, entendido como aquél que debe servir de soporte a los servicios públicos y usos colectivos.

Artículo 6. *Actividad urbanística e iniciativa privada.*

Las Administraciones Públicas con competencia en materia de ordenación territorial y urbanística tienen el deber de facilitar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias y en las formas y con el alcance previstos en esta ley foral, la iniciativa privada en el desarrollo de la actividad de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 7. *Participación ciudadana.*

1. Las Administraciones públicas procurarán que la actividad de ordenación del territorio y urbanismo se desarrolle conforme a las necesidades y aspiraciones de la sociedad de la Comunidad Foral de Navarra, del presente y del futuro, promoviendo un desarrollo territorial y urbanístico sostenible, suscitando la más amplia participación ciudadana y garantizando los derechos de información e iniciativa de los particulares y de las entidades constituidas para la defensa de sus intereses.

2. En todo caso, cualquiera de los instrumentos de ordenación territorial o urbanísticos contemplados en esta ley foral será sometido a un período no menor de veinte días de participación ciudadana, mediante la exposición pública y, en su caso, audiencia a las entidades locales, previamente a su aprobación definitiva.

3. Los instrumentos de ordenación territorial previstos en el artículo 28.1, los Planes Generales Municipales, los Planes Parciales, los Planes Especiales y los Planes Especiales de Actuación Urbana, así como las modificaciones de planeamiento que planteen actuaciones de nueva urbanización contarán con la participación real y efectiva de la

ciudadanía en su elaboración y revisión de conformidad con los principios y derechos establecidos en el Título IV de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, mediante un proceso de participación ciudadana de carácter consultivo previo a la aprobación inicial del instrumento.

4. El proceso de participación se instrumentará mediante un plan de participación que deberá contener al menos: la identificación de los agentes sociales y ciudadanos interesados por el planeamiento; resúmenes de las propuestas de ordenación más importantes para facilitar la difusión y comprensión ciudadana; la Memoria de viabilidad y sostenibilidad económica; la metodología y herramientas de difusión y participación, que incluirán tanto sistemas de participación *on-line* como sesiones explicativas sobre el contenido de la ordenación futura y de las alternativas valoradas; y finalmente, las conclusiones valoradas del proceso de participación desarrollado.

Artículo 8. *Acceso a la información territorial y urbanística.*

1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información territorial y urbanística que esté en poder de las Administraciones Públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y en el Título III de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.

2. Las Administraciones públicas podrán denegar la información territorial y urbanística en los siguientes casos:

a) Cuando afecte a los expedientes en los que la legislación básica estatal no reconoce el derecho de acceso a archivos y registros.

b) Cuando se refiera a datos amparados por el secreto de la propiedad intelectual o afecten a la confidencialidad de datos y de expedientes personales.

c) Cuando afecte a documentos o datos inconclusos, sea manifiestamente abusiva, o esté formulada de forma tan general que sea imposible determinar el objeto de lo solicitado.

3. Las solicitudes de información territorial y urbanística deberán ser resueltas en el plazo máximo de dos meses, salvo que la Ordenanza reguladora de la cédula urbanística establezca uno menor.

4. Serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, las resoluciones que denieguen total o parcialmente la información solicitada.

5. Estas resoluciones agotan la vía administrativa.

Artículo 9. *Acción pública.*

1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad territorial y urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.

TÍTULO I

Competencias de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

Competencias en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Artículo 10. *Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.*

1. La función pública de ordenación del territorio, y en particular la formulación, aprobación y ejecución de los instrumentos de ordenación territorial, corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la participación y colaboración de otras Administraciones públicas y de los ciudadanos.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

2. En materia urbanística corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las siguientes competencias:

- a) La dirección e impulso de la actividad urbanística.
- b) La coordinación y el control de la legalidad del planeamiento urbanístico, especialmente mediante la aprobación definitiva de los Planes Generales Municipales.
- c) La formulación de los Planes urbanísticos de conjunto y la aprobación definitiva de Planes Parciales y de Planes especiales de desarrollo que afecten a varios municipios, en defecto de acuerdo de los municipios afectados.
- d) La cooperación y la asistencia económica, técnica y administrativa a los Municipios.
- e) Aquellas otras que le hayan sido atribuidas expresamente por la presente ley foral o por otras que resulten de aplicación.

Artículo 11. *Competencias municipales.*

La actividad urbanística pública corresponde con carácter general a los Municipios, que ejercerán cuantas competencias que en materia urbanística no estén expresamente atribuidas a otras Administraciones por la presente ley foral o por otras que resulten aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en la ley foral de la Administración Local de Navarra.

Artículo 12. *Subrogación por la Comunidad Foral de Navarra.*

1. El incumplimiento por una Entidad Local de las obligaciones impuestas directamente por esta ley foral facultará al titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación, a cuenta y en sustitución de la Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local.

2. La competencia para subrogarse en el ejercicio de la potestad expropiatoria, en los supuestos de inactividad de la Administración municipal ante el incumplimiento de deberes urbanísticos, corresponderá al titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

CAPÍTULO II

Organización administrativa**Artículo 13.** *Organización de la Administración de la Comunidad Foral.*

1. En materia de ordenación del territorio y urbanismo son órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra:

- a) El Gobierno de Navarra.
- b) El Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- c) La Comisión de Ordenación del Territorio.
- d) El Consejo Social de Política Territorial.

2. Podrán crearse entidades de Derecho Público, sociedades mercantiles de capital íntegramente público o mixto y otras entidades descentralizadas, con personalidad jurídica propia, para el desarrollo de la política de suelo y vivienda.

3. El órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de ordenación del territorio y urbanismo es el Departamento que tenga atribuidas las competencias por decreto foral, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Gobierno de Navarra en esta ley foral.

4. El Gobierno de Navarra, mediante decreto foral, podrá atribuir a otros órganos o entidades descentralizadas las facultades asignadas por esta ley foral al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 14. *Comisión de Ordenación del Territorio.*

1. La Comisión de Ordenación del Territorio es el órgano consultivo y de coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de ordenación del territorio.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

2. La Comisión de Ordenación del Territorio estará presidida por el titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo y formarán parte de ella, además de los representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que se designen, cuatro representantes de los Ayuntamientos de Navarra a propuesta de la Federación Navarra de Municipios y Concejos. Igualmente, podrán formar parte de ella un representante de la Administración del Estado y los representantes de aquellas organizaciones y asociaciones que reglamentariamente se determinen.

3. Son funciones de la Comisión de Ordenación del Territorio:

- a) Informar la Estrategia Territorial de Navarra.
- b) Informar los Planes de Ordenación Territorial.
- c) Informar los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal y, asimismo, la incidencia supramunicipal de dichos Planes y Proyectos previamente a su declaración.
- d) Informar los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio de forma previa a su aprobación.
- e) Emitir informe, de carácter consultivo y no vinculante, en los supuestos en que sea requerido para ello por el Gobierno de Navarra o por el titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- f) El ejercicio de cuantas competencias se le otorguen legalmente.

4. Las funciones del apartado anterior podrán encomendarse a una Subcomisión con la finalidad de estudio y de preparación de propuesta de la posición de la Comisión.

5. Los acuerdos de la Comisión relativos al planeamiento municipal serán recurribles administrativamente ante el Gobierno de Navarra.

Artículo 15. *El Consejo Social de Política Territorial.*

1. El Consejo Social de Política Territorial es el órgano de la Comunidad Foral, de carácter participativo y deliberante, en materias relacionadas con el territorio.

2. Será función del Consejo conocer de las líneas de actuación que establezca la Administración de la Comunidad Foral en materia de política territorial, para lo que emitirá informes preceptivos y no vinculantes sobre las disposiciones de carácter general reguladoras de la ordenación del territorio, sobre la Estrategia Territorial de Navarra, sobre los Planes de Ordenación Territorial y sobre los Planes de Acción Territorial.

3. Su composición se regulará mediante decreto foral, debiendo asegurar la participación de los agentes sociales y económicos, las entidades locales, los Colegios Profesionales, y de expertos de relevante prestigio en la materia.

4. El Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, presentará anualmente al Consejo una Memoria sobre las actividades de la ordenación del territorio en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 16. *Organización urbanística de las Entidades Locales.*

1. En virtud de su potestad de autoorganización, corresponde a los Municipios la creación de órganos desconcentrados, gerencias, sociedades mercantiles de capital íntegramente público o mixto y demás personas jurídicas descentralizadas para la gestión de las actividades urbanísticas, con carácter general o sólo para determinadas actuaciones.

2. Los Municipios también podrán establecer las formas de colaboración con otras Administraciones públicas que resulten más convenientes para el ejercicio de sus competencias urbanísticas.

CAPÍTULO III

Relaciones interadministrativas**Artículo 17.** *Principios generales.*

Las relaciones entre las Administraciones Públicas de Navarra en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo deberán basarse en los principios de lealtad institucional, de

coordinación, de asistencia, y de intercambio de información mutua, con respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

Artículo 18. *Coordinación de competencias.*

1. Las competencias de ordenación del territorio y las urbanísticas se ejercerán en coordinación con las atribuidas para la gestión de otros intereses públicos en cuyo desarrollo se requiera ordenar, transformar, conservar o controlar el uso del suelo, correspondiendo a los instrumentos de ordenación territorial y al planeamiento urbanístico permitir y facilitar la ejecución de tales actuaciones.

2. A tal efecto, la Administración de la Comunidad Foral establecerá una red de oficinas de apoyo técnico a las entidades locales en materia de medio ambiente, urbanismo y vivienda, que posibilite el ejercicio efectivo y pleno de las competencias locales en la materia.

Artículo 19. *Deberes de cooperación y de intercambio de información.*

1. Las Administraciones Públicas de Navarra con competencias de ordenación del territorio y urbanísticas se prestarán la cooperación y asistencia activa que pudieran precisar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

2. Sin perjuicio de las potestades para recabar información y de los deberes de prestar información establecidos en la legislación de régimen de las Administraciones Públicas y en la legislación de régimen local, se establecen los siguientes deberes de intercambio de información en materia de ordenación del territorio y urbanismo:

a) La Administración de la Comunidad Foral notificará sus acuerdos a las demás Administraciones públicas afectadas, en el plazo de 10 días desde su adopción.

b) Los Municipios remitirán al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo un ejemplar de cuantos instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos aprueben definitivamente, conforme se determine reglamentariamente.

c) Los Municipios colaborarán con la Administración de la Comunidad Foral para el cumplimiento de las obligaciones sobre publicidad del planeamiento establecidas en el artículo 79.3 de esta ley foral y aportarán a su requerimiento los datos e informaciones necesarias. Asimismo la Administración de la Comunidad Foral facilitará a los Municipios cuantas informaciones haya podido recabar en cumplimiento de las citadas obligaciones.

Artículo 20. *Cooperación y asistencia económica, técnica y administrativa.*

1. La cooperación y asistencia económica, técnica y administrativa en materia urbanística entre las Administraciones públicas de Navarra se desarrollará con carácter voluntario, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los convenios de colaboración que suscriban o la constitución de consorcios.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra prestará asistencia técnica y económica a la actividad urbanística de los municipios, particularmente para la redacción de instrumentos de ordenación urbanística, la inspección y la protección de la legalidad urbanística y, en general, para el asesoramiento urbanístico.

3. La colaboración y asistencia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra será objeto de especial consideración cuando se trate de Entidades locales que se encuentren en alguna de las circunstancias objetivas siguientes:

a) Los municipios que, por el emplazamiento o forma de asentamiento de su población experimenten una mayor dificultad en su actividad urbanística.

b) Los municipios que tengan reconocidos valores ambientales o histórico-artísticos.

c) Los municipios de menos de 2.000 habitantes.

d) Mancomunidades y cualquier forma de asociación de municipios que tengan como una de sus finalidades la gestión de competencias en materia urbanística.

e) Los municipios declarados como turísticos en la normativa foral correspondiente.

Artículo 21. *Convenios interadministrativos de colaboración urbanística.*

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá celebrar convenios de colaboración urbanística con uno, con varios o con todos los Municipios de Navarra, con alguno de los siguientes contenidos:

- a) Convenios sobre la función pública urbanística de carácter general.
- b) Convenios sobre una o varias actividades urbanísticas, tales como el planeamiento, la gestión o la inspección urbanística.
- c) Convenios sobre una concreta actuación sobre el territorio.
- d) Convenios de constitución de consorcios urbanísticos.
- e) Convenios de promoción para viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, en propiedad o alquiler.

2. Asimismo, los Municipios podrán celebrar entre sí convenios de colaboración urbanística con alguna de las finalidades señaladas en el apartado anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

Artículo 22. *Consortios urbanísticos.*

1. Podrán constituirse consorcios en los que participen la Administración Foral y uno o varios municipios para el ejercicio en común de competencias urbanísticas, así como para la realización de obras o prestación de servicios públicos de incidencia territorial o urbanística.

2. A los consorcios podrán incorporarse particulares y entidades de Derecho privado cuando sea conveniente para el cumplimiento de sus fines, especificándose las bases de su participación. En ningún caso la participación de las personas privadas podrá ser mayoritaria, ni dar lugar a que éstas controlen o tengan una posición decisiva en el funcionamiento del consorcio.

CAPÍTULO IV

Los convenios urbanísticos**Artículo 23.** *Concepto, principios, objeto y límites de los convenios.*

1. La Administración de la Comunidad Foral y los Municipios de Navarra podrán suscribir, conjunta o separadamente, convenios con personas públicas o privadas, tengan éstas o no la condición de propietarios de los terrenos correspondientes, para su colaboración en el mejor y más eficaz desarrollo de la actividad urbanística.

2. La negociación, la celebración y el cumplimiento de los convenios urbanísticos a que se refiere el número anterior se rigen por los principios de transparencia y publicidad.

3. Los convenios urbanísticos podrán tener uno o ambos de los siguientes objetos:

a) La determinación del contenido de posibles modificaciones del planeamiento en vigor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de esta ley foral.

b) Los términos y las condiciones de la gestión y la ejecución del planeamiento en vigor en el momento de la celebración del convenio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de esta ley foral.

4. Serán nulas de pleno derecho las estipulaciones de los convenios urbanísticos que contravengan, infrinjan o defrauden objetivamente en cualquier forma normas imperativas legales o reglamentarias, incluidas las del planeamiento territorial o urbanístico.

5. Los convenios urbanísticos tendrán a todos los efectos carácter jurídico-administrativo.

Artículo 24. *Convenios sobre planeamiento.*

1. Se consideran convenios sobre planeamiento aquellos que tengan por objeto la aprobación o modificación del planeamiento urbanístico. Podrán también referirse a la ejecución del planeamiento, en los términos establecidos en el artículo siguiente.

2. La aprobación de estos convenios corresponde al Ayuntamiento, previa apertura de un período de información pública por plazo mínimo de veinte días.

3. El Ayuntamiento estará obligado a tramitar la aprobación o alteración del planeamiento a la que se haya comprometido, pero conservará la plenitud de su potestad de planeamiento por razones de interés público. Si, finalmente, no se aprobara definitivamente el cambio de planeamiento, el convenio se entenderá automáticamente resuelto.

Artículo 25. *Convenios de gestión.*

1. Se consideran convenios de gestión urbanística aquellos que tienen por objeto los términos y las condiciones de la ejecución del planeamiento territorial o urbanístico, sin que de su cumplimiento pueda derivarse ninguna alteración de dicho planeamiento.

2. El deber legal de adjudicación al ayuntamiento del aprovechamiento urbanístico correspondiente al municipio podrá sustituirse, excepcionalmente, por cantidad sustitutiva en metálico, previa la pertinente valoración suscrita por técnico competente, formalizándose en un convenio urbanístico, en el documento de gestión correspondiente o en los actos legalmente previstos de dotación.

3. Cuando los particulares que suscriban el convenio, contando con la conformidad de todos los propietarios afectados, asuman la completa responsabilidad de la urbanización en una unidad de ejecución, podrán definir su ejecución en todos los detalles, apartándose incluso de los sistemas de actuación regulados en esta ley foral.

Este convenio tendrá la consideración de instrumento de equidistribución de beneficios y cargas, a los efectos previstos en la legislación hipotecaria de acceso al Registro de la Propiedad, siempre que cumpla las condiciones para ello.

4. Las operaciones de equidistribución de cargas y beneficios entre propietarios y de estos con la Administración actuante, incluidos en ámbitos de actuación de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, podrán llevarse a cabo mediante convenios de gestión, con los efectos previstos en el artículo 159 de esta ley foral.

Para el acceso de estos convenios al Registro de la Propiedad, se estará a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

5. La aprobación definitiva de los convenios de gestión corresponderá a la Administración actuante, previa apertura de un período de información pública por un plazo mínimo de veinte días hábiles, contados desde su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

6. La Administración actuante podrá aprobar, a solicitud de los interesados y cuando se cumplan los requisitos exigidos para ello, convenios de gestión que tengan por objeto la reasignación, mediante permuta o sustitución de adjudicaciones entre propietarios, de la titularidad de parcelas resultantes de una reparcelación, siempre que estas no estén edificadas. Las operaciones civiles y registrales resultantes del convenio aprobado tendrán el tratamiento fiscal y registral de los actos de reparcelación.

Artículo 26. *Publicidad de los convenios.*

1. En todos los municipios de Navarra existirá un registro y un archivo administrativo de convenios administrativos urbanísticos, en los que se anotarán éstos y se custodiará un ejemplar completo de su texto definitivo y, en su caso, de la documentación anexa al mismo.

2. El ejemplar custodiado en los archivos a que se refiere el número anterior dará fe, a todos los efectos legales, del contenido de los convenios.

3. Cualquier ciudadano tiene derecho a consultar los registros y los archivos a que se refiere este artículo, así como a obtener certificaciones y copias de las anotaciones y de los documentos en ellos practicadas y custodiadas.

TÍTULO II

Ordenación territorial y urbanística

CAPÍTULO I

Ordenación territorial

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 27. *Concepto.*

1. Se entiende por ordenación del territorio, a los efectos de lo previsto en esta ley foral, el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y planes que orienten y regulen las actuaciones y asentamientos sobre el territorio, en función del objetivo de conseguir una adecuada relación entre territorio, medio ambiente, población, actividades, servicios e infraestructuras.

2. Sus objetivos son los de definir la estructura territorial, perseguir la utilización racional y equilibrada del territorio, vertebrar el territorio mediante el establecimiento de infraestructuras y conexiones de comunicación, e insertar el desarrollo equilibrado y sostenible de sus diferentes partes en un conjunto coordinado y armónico que incida en el mejor desarrollo de toda la Comunidad Foral.

Artículo 28. *Instrumentos de ordenación territorial.*

1. Los instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Foral de Navarra son:

- a) La Estrategia Territorial de Navarra.
- b) Los Planes de Ordenación Territorial.
- c) Los Planes Directores de Acción Territorial.
- d) Los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

2. Además, tendrán la consideración de instrumentos de ordenación territorial los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio, tales como los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, el Plan Director de Carreteras de Navarra, y otros similares así declarados expresamente, que se regirán por su legislación específica.

Artículo 29. *Naturaleza y primacía de las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial.*

1. Los instrumentos de ordenación territorial tendrán carácter orientativo o contendrán determinaciones vinculantes sobre el territorio o para la planificación conforme a lo establecido en esta ley foral para cada uno de ellos. A estos efectos, las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación territorial se adscribirán a alguno de los siguientes tipos:

a) Determinaciones vinculantes sobre el territorio, en orden a la ratificación o la modificación del régimen jurídico directa e inmediatamente aplicable a los terrenos sobre los que incidan y que, como determinaciones de ordenación territorial, prevalecerán sobre las previsiones contrarias del planeamiento local.

b) Determinaciones vinculantes para la planificación, que no tendrán aplicación directa e inmediata, pero obligan a atenerse a su contenido al elaborar, aprobar y modificar la planificación urbanística local, bien sea cuando se decida su elaboración, bien sea en el plazo previsto en la propia determinación.

c) Determinaciones orientativas, que constituirán criterios, directrices y guías de actuación de carácter no vinculante, informadores de las pautas que el Gobierno de Navarra considera adecuadas para la actuación territorial y urbanística de los poderes públicos.

2. La ejecutividad de las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial comenzará a partir de la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial de Navarra», que recogerá asimismo las normas contenidas en estos instrumentos, sin perjuicio del carácter público de su completo contenido.

3. Los planes, programas y proyectos que tengan incidencia en la ordenación del territorio y uso del suelo deberán justificar su coherencia con los instrumentos de ordenación territorial de carácter general que les afecten.

Artículo 30. *Evaluación de los instrumentos de ordenación territorial.*

Los instrumentos de ordenación territorial serán sometidos a los procedimientos de evaluación ambiental y territorial a los que estén obligados por la normativa que a tal efecto sea aplicable.

Sección 2.ª Estrategia Territorial de Navarra

Artículo 31. *Concepto y características.*

1. La Estrategia Territorial de Navarra es un instrumento de planificación estratégica del territorio de la Comunidad Foral. Comprende el conjunto de criterios, directrices y guías de actuación sobre la ordenación física del territorio, sus recursos naturales, sus grandes infraestructuras, el desarrollo espacial y urbano, las actividades económicas, residenciales, los grandes equipamientos y la protección del patrimonio cultural.

2. La Estrategia Territorial de Navarra tiene por objeto y finalidad:

a) La cohesión económica y social del territorio de Navarra, la utilización racional de sus recursos naturales, la conservación de su patrimonio cultural y la mejora de la competitividad para el desarrollo económico y de calidad de vida.

b) La integración coordinada de la política de desarrollo territorial con la referida a las regiones de la Unión Europea, conforme a la estrategia territorial común de ésta última.

c) La coordinación y cooperación con las regiones del entorno geopolítico próximo y con las pertenecientes a los mismos organismos comunes de ámbito europeo.

d) La cooperación con y entre las entidades locales, los organismos representativos de las mismas y las entidades representativas de intereses económicos, sociales, vecinales y sectoriales para diseñar políticas de carácter sectorial en interés común.

3. Las determinaciones de la Estrategia Territorial de Navarra tendrán carácter orientativo.

Artículo 32. *Contenido de la Estrategia Territorial de Navarra.*

La Estrategia Territorial de Navarra podrá incluir los siguientes contenidos:

1. Descripción e interpretación de las características propias de la Comunidad Foral de Navarra, formulando un diagnóstico de su situación presente y potencial, y la definición de un modelo de desarrollo territorial de futuro.

2. Estrategias, directrices y medidas para:

a) La ordenación del medio físico y de los recursos naturales, la protección y recuperación del paisaje y el tratamiento adecuado del medio rural.

b) La ordenación del sistema de asentamientos humanos, las áreas de localización de actividades económicas y sus desarrollos en el territorio.

c) La articulación territorial de Navarra, integrando su sistema de núcleos de población y áreas de influencia, los principales ejes de comunicación y las mejoras de accesibilidad, las infraestructuras esenciales del sistema de transportes, hidráulicas, de gestión ambiental, energéticas, de telecomunicación y cualesquiera otras análogas.

d) El equipamiento del territorio en materia sanitaria, asistencial, educativa, de investigación, cultural y cívica, deportiva y de esparcimiento, comercial y de ocio, administrativa, judicial y cualquier otra análoga.

e) La protección y aprovechamiento del patrimonio cultural.

3. Configuración de áreas para la ordenación territorial a escala intermedia, así como los criterios y directrices generales de dicha ordenación.

4. Orientaciones para el desarrollo de convenios y acciones de cooperación y coordinación territorial y urbanística entre la Comunidad Foral de Navarra y las regiones de su entorno y entre sus núcleos de población.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

5. Propuesta de indicadores para el seguimiento de la evolución territorial de Navarra.
6. Cualesquiera otras previsiones encaminadas al cumplimiento del objeto y finalidad de este instrumento territorial.

Artículo 33. *Procedimiento de elaboración y aprobación de la Estrategia Territorial de Navarra.*

1. La Estrategia Territorial de Navarra será elaborada por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en colaboración con los demás Departamentos del Gobierno de Navarra, y tras un proceso de participación social sobre el modelo de desarrollo territorial elegido por la Estrategia, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente ley foral.

2. El proyecto de Estrategia Territorial de Navarra se someterá a información pública y a audiencia de las entidades locales de la Comunidad Foral, así como de las mancomunidades y asociaciones o federaciones de municipios y concejos en que estén representadas, por plazo de al menos dos meses.

3. La Comisión de Ordenación del Territorio y el Consejo Social de Política Territorial informarán, previamente a su aprobación, el proyecto de Estrategia Territorial de Navarra.

4. El titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, propondrá al Gobierno de Navarra la remisión al Parlamento de Navarra del proyecto de Estrategia Territorial de Navarra.

5. La Estrategia Territorial de Navarra se aprobará por el Parlamento de Navarra.

6. Aprobada la Estrategia Territorial de Navarra, el Consejo Social de Política Territorial realizará un seguimiento anual de la Estrategia Territorial de Navarra empleando los indicadores de la unidad técnica del Consejo Social de Política Territorial.

7. Cada cuatro años el Consejo Social de Política Territorial remitirá al Gobierno de Navarra y al Parlamento de Navarra una memoria sobre la aplicación de la Estrategia Territorial de Navarra, el grado de cumplimiento de sus previsiones, la vigencia de sus propuestas y la necesidad de revisar el instrumento.

8. Se considera actualización de la Estrategia Territorial de Navarra la adaptación de sus estrategias a la situación actual y/o la incorporación de contenidos que contribuyan a interpretar, concretar e implementar adecuadamente su modelo de desarrollo territorial de futuro.

9. Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejo Social de Política Territorial, la actualización de la Estrategia Territorial de Navarra.

10. La revisión de la Estrategia Territorial de Navarra se ajustará a las mismas disposiciones enunciadas para su elaboración y aprobación.

Sección 3.^a Planes de ordenación territorial**Artículo 34.** *Concepto y ámbito.*

1. Los Planes de Ordenación Territorial tienen por objeto la ordenación del territorio de áreas o zonas de Navarra de ámbito supramunicipal.

2. Son funciones de los Planes de Ordenación Territorial:

a) Propiciar en su ámbito la utilización adecuada, racional y equilibrada del territorio, en cuanto recurso natural no renovable y soporte obligado de las actividades con incidencia en el mismo, tanto por parte de las Administraciones y Entidades Públicas como por los agentes privados.

b) Establecer los elementos básicos para la organización y articulación del territorio comprendido en su ámbito.

c) Constituir el marco de referencia territorial para la formulación, desarrollo y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de las Administraciones y Entidades Públicas, así como para el desarrollo de las actividades de los particulares con incidencia en el territorio.

3. El ámbito de los Planes de Ordenación Territorial estará constituido por áreas geográficas diferenciadas por su homogeneidad territorial, o por áreas que, por su dimensión

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

y características funcionales, precisen de una consideración conjunta y coordinada de su problemática territorial y de una planificación de carácter integrado.

Los Planes de Ordenación Territorial incluirán, en general, términos municipales completos.

4. Las determinaciones de los planes de ordenación territorial tendrán carácter vinculante salvo que en ellos se establezca expresamente su carácter orientativo.

Artículo 35. Contenido y documentación.

1. Los Planes de Ordenación Territorial podrán contener las siguientes determinaciones:

a) Ámbito geográfico objeto de ordenación, con indicación de los municipios cuyos términos se incluyan total o parcialmente.

b) Estructura funcional básica del territorio objeto de ordenación, configurada en torno a los elementos sectoriales que globalmente la integran.

c) Determinaciones relativas al medio físico y sus recursos naturales, incluyendo:

c.1) Criterios y normas de uso y protección de suelos no urbanizables, con delimitación de las áreas de especial protección, atendiendo a los valores naturales y paisajísticos, a los recursos forestales, agrícolas y ganaderos, a los recursos hídricos y a otros recursos naturales de interés que se presenten en el ámbito del plan.

c.2) Indicación de las zonas susceptibles de riesgos naturales o de otro tipo, y criterios y normas referidos a estos suelos.

d) Determinaciones relativas al sistema urbano, incluyendo:

d.1) Criterios y recomendaciones para el desarrollo y expansión de los núcleos urbanos.

d.2) Previsión y criterios de localización e implantación de los equipamientos y servicios de carácter supramunicipal necesarios o de interés común para el área objeto del plan.

e) Determinaciones territoriales relativas al sistema económico y productivo, comprensivas, entre otras, de esquemas de distribución espacial de las grandes áreas de actividad, y, en su caso, criterios de implantación de las mismas.

f) Determinaciones relativas al sistema de transportes y comunicaciones y a las demás infraestructuras territoriales, incluyendo:

f.1) Esquema de la red viaria y, en su caso, de otras redes de transporte y comunicación, y previsiones y criterios de implantación relativos al servicio de transporte de pasajeros y mercancías.

f.2) Previsiones y criterios de localización e implantación relativos a las infraestructuras de abastecimiento de agua y saneamiento, tratamiento y eliminación de residuos, hidráulicas, de telecomunicación, energéticas, o cualesquiera otras análogas.

g) Criterios y normas para el uso y protección del patrimonio arquitectónico y arqueológico y de otros bienes inmuebles de interés cultural, tales como elementos singulares del medio rural, conjuntos urbanos de interés, arquitectura popular e industrial e itinerarios de interés.

h) Criterios y medidas para la integración ambiental de los planes programas y proyectos que se desarrollen en el ámbito del Plan.

i) Principios y criterios generales que constituyan el referente para la ordenación urbanística municipal, con señalamiento, en su caso, de los ámbitos, integrados por dos o más municipios, para los que se considere conveniente el planeamiento urbanístico conjunto.

j) Previsiones para el desarrollo, seguimiento y actualización del Plan y supuestos de revisión del mismo.

2. Los Planes de Ordenación Territorial contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para expresar adecuadamente las determinaciones que en ellos se recojan, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 36. *Procedimiento de elaboración y aprobación.*

1. El Plan de Ordenación Territorial será elaborado por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en coordinación con los demás Departamentos del Gobierno de Navarra, de oficio o a propuesta de los Ayuntamientos interesados, y tras un proceso de participación ciudadana conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente ley foral.

2. La elaboración del Plan incluirá las fases de avance y de proyecto. Tanto el avance como el proyecto de Plan de Ordenación Territorial se someterán a información pública, anunciada en el «Boletín Oficial de Navarra», y a audiencia de las entidades locales incluidas en su ámbito de incidencia, por plazo mínimo de un mes.

3. Una Comisión de Seguimiento designada y presidida por el titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en la que tendrán participación representantes de la Administración de la Comunidad Foral, de las entidades locales y de los sectores económico y social del ámbito propuesto, emitirá informes sobre el avance y sobre el proyecto, así como sobre las alegaciones y sugerencias presentadas a los mismos. Los representantes de las entidades locales presentes en la Comisión de Seguimiento serán nombrados por las entidades locales afectadas por el Plan de Ordenación correspondiente.

4. La Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra y el Consejo Social de Política Territorial, emitirán informe sobre el proyecto de Plan de Ordenación Territorial.

5. El titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo propondrá al Gobierno de Navarra la aprobación del proyecto de Plan de Ordenación Territorial.

6. El Plan de Ordenación Territorial se aprobará por el Gobierno de Navarra mediante decreto foral.

Artículo 37. *Vigencia, revisión, modificación y actualización.*

1. Los Planes de Ordenación Territorial tendrán vigencia indefinida.

2. Se considerará revisión del Plan de Ordenación Territorial la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio, motivada por la elección de un modelo territorial sustancialmente distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas que incidan decisivamente sobre la ordenación territorial.

3. Se considera actualización de los Planes de Ordenación Territorial la incorporación de contenidos que complementen la información y el análisis territorial, o que contribuyan a interpretar, concretar e implementar adecuadamente sus determinaciones.

4. En los demás supuestos, la alteración de las determinaciones de los Planes de Ordenación Territorial se considerará como modificación del mismo.

5. La revisión de los Planes de Ordenación Territorial se ajustará a las mismas disposiciones enunciadas para su elaboración y aprobación.

6. La modificación de los Planes de Ordenación Territorial se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no siendo necesaria la fase de avance.

7. Corresponde al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo la actualización de los Planes de Ordenación Territorial.

8. La revisión, la modificación y la actualización de los Planes de Ordenación Territorial podrán aprobarse de oficio o a instancia de al menos un tercio de las entidades locales incluidas en su ámbito.

Sección 4.^a Planes Directores de Acción Territorial**Artículo 38.** *Concepto y ámbito.*

1. Los Planes Directores de Acción Territorial tienen por objeto la concreción, coordinación y programación de las actuaciones sectoriales en el territorio derivadas de un Plan de Ordenación Territorial. Dichas actuaciones sectoriales se corresponden con el desarrollo de grandes áreas residenciales o de actividad económica, los equipamientos y servicios de carácter supramunicipal, el sistema de transportes y comunicaciones, y el resto de infraestructuras territoriales tales como las de abastecimiento y saneamiento, tratamiento

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

y eliminación de residuos, hidráulicas, de telecomunicación, energéticas o cualesquiera otras análogas.

2. Los Planes Directores de Acción Territorial podrán establecer reservas de suelo con destino a las previsiones que definan con la finalidad de preservar dichos suelos de acciones que puedan dificultar o impedir su desarrollo, y, asimismo, para adquirir tales suelos con antelación a su urbanización o construcción. Tales determinaciones vincularán al planeamiento del ente o entes locales a los que afecte. El Gobierno de Navarra podrá promover, en su caso, la modificación del planeamiento urbanístico afectado para adaptarlo a dichas previsiones.

3. Los Planes Directores de Acción Territorial podrán ser desarrollados a través de Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, el Planeamiento Urbanístico Municipal o Proyectos de Obras, según sus previsiones, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras o las características de los terrenos sobre los que operan.

4. El ámbito de los Planes Directores de Acción Territorial comprenderá el del Plan de Ordenación Territorial al que desarrolla.

Artículo 39. *Contenido y documentación.*

1. Los Planes de Acción Territorial contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Ámbito objeto del mismo, Plan de Ordenación Territorial al que desarrollan, identificación de las actuaciones sectoriales previstas en el mismo que son objeto de su concreción y programación, y aquellas otras cuyo desarrollo se deriva a un Plan de Acción Territorial posterior o a una ampliación del mismo.

b) Descripción individualizada de dichas actuaciones, instrucciones para su diseño, estimación de sus costes, fórmulas para su desarrollo, coordinación con otras, y programación de tales actuaciones a ocho años.

c) Evaluación ambiental de dichas actuaciones al nivel de concreción que puedan establecerse.

d) Referencias al planeamiento urbanístico vigente en los términos municipales en los que se desarrollen las actuaciones.

e) Reservas de suelo que se establecen para asegurar la materialización de sus previsiones.

2. Los Planes de Acción Territorial contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para expresar adecuadamente las determinaciones que en ellos se recojan, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 40. *Procedimiento de elaboración y aprobación.*

1. El Plan de Acción Territorial será elaborado por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en coordinación y con la participación de los demás Departamentos del Gobierno de Navarra a cuyas competencias afecte, y tras un proceso de participación ciudadana, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente ley foral.

2. El proyecto del Plan de Acción Territorial será sometido a información pública, anunciada en el «Boletín Oficial de Navarra», y a audiencia de las entidades locales incluidas en su ámbito de incidencia, por plazo mínimo de dos meses.

3. La Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra y el Consejo Social de Política Territorial emitirán informe sobre el proyecto de Plan de Acción Territorial.

4. El titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo propondrá al Gobierno de Navarra la aprobación del proyecto de Plan de Acción Territorial.

5. El Plan de Acción Territorial se aprobará por el Gobierno mediante decreto foral. En dicha aprobación se podrá acordar, en su caso, la declaración de utilidad pública o interés social, así como la urgencia, a efectos expropiatorios, de las reservas de suelo que se determinen.

Artículo 41. *Vigencia, revisión, modificación y actualización.*

1. Los Planes de Acción Territorial tendrán vigencia indefinida.
2. La revisión del Plan de Ordenación Territorial podrá dar lugar a la revisión o modificación del Plan de Acción Territorial al que dio origen.
3. Las revisiones o modificaciones de los Planes de Acción Territorial se ajustarán a las mismas disposiciones enunciadas para su elaboración y aprobación.
4. Se considera actualización de los Planes de Acción Territorial la incorporación de contenidos que complementen la información y el análisis territorial, o que contribuyan a interpretar, concretar e implementar adecuadamente sus determinaciones.
5. Corresponde al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo la actualización de los Planes de Acción Territorial.

Sección 5.^a Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal**Artículo 42.** *Objeto.*

1. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto actuaciones residenciales, de actividad económica o el desarrollo de planes y políticas públicas, cuya incidencia y efectos trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, del municipio o municipios sobre los que se asienten.

2. Los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto la implantación de infraestructuras o instalaciones del sistema de transportes, hidráulicas, de gestión ambiental, energéticas, de telecomunicación y cualesquiera otras análogas, cuya incidencia y efectos, en cuanto a la ordenación territorial, trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, al municipio o municipios sobre los que se asienten.

3. Las determinaciones contenidas en los Planes o Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, que se enmarcarán y se ajustarán a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial de rango superior que resulten aplicables, vincularán al planeamiento del ente o de los entes locales a los que afecte. Además los entes locales afectados deberán adaptar el planeamiento urbanístico a aquellas determinaciones relativas al mismo con ocasión de su revisión o su modificación, siempre y cuando el objeto de esta se viera directamente afectado por dichas determinaciones.

4. Corresponde al Gobierno de Navarra declarar, a los efectos de lo previsto en esta ley foral, un Plan o Proyecto Sectorial como de Incidencia Supramunicipal, para lo cual deberá motivar y justificar en el expediente:

a) Que las actuaciones o infraestructuras previstas afectan a la ordenación del territorio en un ámbito supramunicipal y que o bien poseen una función vertebradora y estructurante del territorio; sirven para desarrollar, implantar o ejecutar políticas sectoriales del Gobierno de Navarra, de las entidades locales o del Estado en la Comunidad Foral; o corresponden a determinaciones previstas en legislación foral sectorial.

b) Que tal declaración es necesaria para garantizar la adecuada inserción en el territorio de las actuaciones, infraestructuras, dotaciones e instalaciones que constituyen su objeto, su conexión con las redes y servicios correspondientes sin menoscabo de la funcionalidad de los existentes, su adaptación al entorno en el que se emplacen y su articulación con las determinaciones del planeamiento urbanístico y territorial vigente, o su justificación en planes o programas públicos aprobados por las administraciones competentes, o en determinaciones de legislación foral sectorial.

c) Que previamente a la aprobación o desestimación de la declaración de incidencia supramunicipal del proyecto o plan sectorial por parte del Gobierno de Navarra a que hace referencia el artículo 45.2.b) de la presente ley foral, el mismo haya sido sometido a un proceso de participación y socialización con los agentes sociales y territoriales afectados mediante un Plan de Participación pública, en el que se observarán las garantías, condiciones y derechos previstos en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.

Artículo 43. *Contenido de los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.*

1. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal contendrán las siguientes determinaciones:

a) Delimitación del ámbito objeto de ordenación, con indicación de los términos municipales afectados, y descripción del espacio abarcado por el mismo, haciendo referencia, a su vez, al contexto geográfico en el que se inserta la actuación y a las infraestructuras generales existentes que interesen a la misma. El ámbito delimitado deberá incluir las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores de la actuación.

b) Justificación de las circunstancias que motivan su declaración como de incidencia supramunicipal.

c) Descripción con la especificación suficiente de la actuación objeto del Plan Sectorial.

d) Clasificación y calificación del suelo, así como las determinaciones de carácter estructurante y pormenorizado que sean precisas para la urbanización de cualquier clase de suelo. No obstante la fijación de determinaciones pormenorizadas podrá dejarse total o parcialmente a su desarrollo a través de Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle, pudiendo llevarse a cabo su ejecución a través de Proyectos de Urbanización y de los correspondientes instrumentos de gestión urbanística necesarios según el sistema de actuación por el que se desarrolle el Plan, que serán aprobados por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, previa audiencia de los Municipios afectados, o por el Ayuntamiento correspondiente, si así lo autoriza el citado Departamento y con sujeción a las directrices que emanen del mismo.

e) Cumplimiento de las determinaciones establecidas en el artículo 55 de esta ley foral.

f) Incidencia sobre el territorio, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas, o, siempre que sea legalmente necesaria, Evaluación de Impacto Ambiental.

g) Análisis de las propuestas que realicen con examen de la viabilidad y sostenibilidad económica de las mismas, así como las garantías que se establezcan reglamentariamente.

h) Referencia al planeamiento urbanístico vigente en el término o términos municipales en los que se desarrolle la actuación.

i) Síntesis y conclusiones del proceso de participación pública.

2. El desarrollo de Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal deberá prever la cesión a los Ayuntamientos afectados del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo susceptible de tráfico inmobiliario, libre de cargas de urbanización y de cualesquiera otras. La cesión a las entidades locales se realizará por medio de los instrumentos de gestión correspondientes en proporción a la superficie de su término municipal que esté incluida en el área de actuación del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal. No se computarán como aprovechamiento lucrativo los equipamientos y dotaciones públicas que se destinen al uso o al servicio públicos.

3. Los Planes Sectoriales de iniciativa particular deberán además contener:

a) Estudio de la viabilidad y sostenibilidad económica de la actuación y duración temporal estimada para su ejecución.

b) Los compromisos del promotor para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la misma, que será obligatorio garantizar. La garantía total no podrá ser inferior a un importe del 6 por ciento del coste que resulte para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, según la evaluación económica del propio Plan Sectorial, pudiendo constituirse y cancelarse, con autorización previa de la Administración actuante, en función de las fases de cumplimiento de las obligaciones.

4. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal constarán de los documentos necesarios para reflejar con claridad y suficiencia sus determinaciones.

Artículo 44. *Contenido de los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.*

1. Los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tendrán el contenido suficiente y preciso como para poder describir y regular adecuadamente su implantación en el territorio y poder analizar sus interacciones e impactos sobre el mismo. Asimismo podrán

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

prever procedimientos para autorizar adaptaciones de su contenido que puedan ser exigidas por la ejecución de las obras.

2. A tal fin, los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal contendrán las siguientes determinaciones:

a) Descripción del espacio en que se asienta la infraestructura o instalación objeto del proyecto y ámbito territorial de incidencia del mismo, incluyendo las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores de la actuación.

b) Justificación de las circunstancias que motivan la declaración como de incidencia supramunicipal de la infraestructura o instalación.

c) Descripción, con la especificación suficiente, de las características de la infraestructura o instalación objeto del Proyecto.

d) Incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas y, siempre que sea legalmente necesaria, Evaluación de Impacto Ambiental.

e) Referencia al planeamiento urbanístico vigente en el término o términos municipales en los que se asiente la infraestructura o instalación.

f) Normativa reguladora de uso y protección del suelo en el ámbito del proyecto y su justificación.

g) Síntesis y conclusiones del proceso de participación pública.

3. Los Proyectos Sectoriales de iniciativa particular deberán además contener:

a) Estudio de la viabilidad y sostenibilidad económica de la infraestructura o instalación y duración temporal estimada para su ejecución.

b) Los compromisos del promotor para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del proyecto que será obligatorio garantizar. La garantía total no podrá ser inferior a un importe del 6 por ciento del coste que resulte para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, según la evaluación económica del propio Proyecto Sectorial, pudiendo constituirse y cancelarse, con autorización previa de la Administración actuante, en función de las fases de cumplimiento de las obligaciones.

4. El Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo podrá autorizar las adaptaciones que exigiera la ejecución material de las obras incluidas en un Proyecto Sectorial, en los términos previstos en el propio Proyecto Sectorial.

5. Los Proyectos Sectoriales constarán de los documentos necesarios para reflejar con claridad y suficiencia sus determinaciones.

Artículo 45. Procedimiento de elaboración y aprobación.

1. Los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal podrán ser promovidos por la iniciativa pública o privada.

2. La formulación y aprobación de los Planes o Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El organismo, entidad, persona jurídica o física que promueva un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal lo someterá a la consideración del Gobierno de Navarra.

b) El titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en coordinación con los Departamentos afectados y previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio, elevará propuesta de aprobación o desestimación de la declaración de incidencia supramunicipal al Gobierno de Navarra.

c) El Gobierno de Navarra declarará, si así lo estima conveniente, dicho Plan o Proyecto como de Incidencia Supramunicipal, a los efectos de lo previsto en esta ley foral.

d) El Acuerdo del Gobierno de Navarra declarando el Plan o Proyecto como de Incidencia Supramunicipal se publicará en el «Boletín Oficial de Navarra», y se someterá el expediente por plazo mínimo de un mes a los trámites simultáneos de información pública y de audiencia a los Ayuntamientos sobre los que incida el Plan o Proyecto.

e) Informadas las alegaciones por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, se someterá a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

f) El Gobierno de Navarra, a propuesta del titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, acordará, si procede, la aprobación, pudiendo establecer las condiciones que sean precisas o las medidas correctoras necesarias para una mejor ordenación.

3. Se entenderán desestimadas las solicitudes de aprobación de Planes y Proyectos Sectoriales promovidos por la iniciativa privada, cuando, transcurrido el plazo de cuatro meses desde el ingreso del expediente completo en el registro, no haya recaído resolución expresa.

4. En la aprobación definitiva por el Gobierno de Navarra se podrá acordar, en su caso, la declaración de utilidad pública o interés social, así como la urgencia, a efectos expropiatorios.

5. Las modificaciones de las determinaciones pormenorizadas de los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal serán aprobadas por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, previa exposición pública de un mes y audiencia a los Municipios afectados, o bien por el Ayuntamiento correspondiente, si así lo autoriza el citado Departamento y con sujeción a las directrices que emanen del mismo.

Artículo 46. Vigencia.

1. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen una vigencia indefinida. No obstante, el Gobierno de Navarra, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar su extinción en los siguientes supuestos:

a) Que transcurrieren dos años desde su aprobación definitiva sin que se hubiera iniciado la ejecución de las obras de urbanización o cuando iniciadas estas se interrumpieran, sin la concurrencia de causa justificada de fuerza mayor, durante más de dos años.

b) Que el promotor renuncie a su ejecución.

c) Que posteriores modificaciones sustanciales de las circunstancias que afecten al área ordenada por el Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal, o a su objeto, priven de sentido su finalidad. En tal caso, perdida la causa que motivó el plan, deberá procederse, en su caso, a la ordenación de los suelos mediante su incorporación en el Plan General Municipal.

d) Que concurren razones de interés público debidamente justificadas.

e) Que se haya finalizado su ejecución y cumplida su finalidad. En tal caso se procederá a su incorporación al planeamiento municipal, sin que de dicha incorporación se pueda derivar una alteración sustancial del contenido del Plan Sectorial. Dicha incorporación podrá realizarse, bien a través de una modificación del Plan General Municipal, con autorización del Gobierno de Navarra, o en el marco de una revisión de dicho Plan General Municipal.

f) Que lo soliciten las entidades locales en cuyo término se localicen las actuaciones para su incorporación al planeamiento municipal, sin que de dicha incorporación se pueda derivar una alteración sustancial del contenido del Plan Sectorial. Dicha incorporación podrá realizarse, bien a través de una modificación del Plan General Municipal, con autorización del Gobierno de Navarra, o en el marco de una revisión de dicho Plan General Municipal.

2. Los Proyectos Sectoriales tendrán una vigencia indefinida. No obstante, el Gobierno de Navarra, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar su extinción en los siguientes supuestos:

a) Cuando hayan transcurrido dos años desde su aprobación definitiva sin que se haya iniciado su ejecución o cuando iniciada esta se interrumpiera, sin la concurrencia de causa justificada de fuerza mayor, durante más de dos años.

b) Que el promotor renuncie a su ejecución.

c) Que se haya finalizado su ejecución y cumplida su finalidad. En su caso se procederá a su incorporación al planeamiento municipal, sin que de dicha incorporación se pueda derivar una alteración sustancial del contenido del Proyecto Sectorial. Dicha incorporación podrá realizarse, bien a través de una modificación del Plan General Municipal, con autorización del Gobierno de Navarra, o en el marco de una revisión de dicho Plan General Municipal.

d) Que lo soliciten las entidades locales en cuyo término se localicen las actuaciones para su incorporación al planeamiento municipal, sin que de dicha incorporación se pueda derivar una alteración sustancial del contenido del Proyecto Sectorial. Dicha incorporación podrá realizarse, bien a través de una modificación del Plan General Municipal, con autorización del Gobierno de Navarra, o en el marco de una revisión de dicho Plan General Municipal.

Artículo 47. *Exención de controles locales.*

Las obras previstas en un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, sin perjuicio de las obligaciones tributarias que correspondan ante las entidades locales, no estarán sujetas a licencia o cualquier otro control preventivo local cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se trate de la construcción y reparación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones, así como su puesta en funcionamiento, que sean declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra. La declaración de interés general podrá efectuarse de forma simultánea con la aprobación definitiva del Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal o con posterioridad mediante decreto foral del Gobierno de Navarra.

2. Se comunique por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo dicha declaración a las entidades locales afectadas.

3. Con carácter previo al inicio de las obras o a su puesta en funcionamiento el promotor deberá acreditar ante el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo la sujeción del proyecto de ejecución a las determinaciones del Plan o Proyecto Sectorial y a la normativa protectora del medio ambiente.

4. El Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, previa audiencia de las entidades locales afectadas, autorizará la ejecución de las obras, con las determinaciones que resultaran necesarias.

5. Por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, se comunique el cumplimiento de todos estos requisitos a las entidades locales afectadas, pudiendo, a partir de dicha notificación, el promotor iniciar directamente las obras o la puesta en funcionamiento de la actividad.

6. Una vez finalizadas la ejecución de las obras o instalaciones o la puesta en funcionamiento de la actividad, el promotor presentará ante el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo certificación, expedida por técnico competente, acreditativa de tal extremo, así como de que las mismas se han llevado a cabo conforme al proyecto de ejecución, de la cual el citado Departamento dará traslado a las Entidades Locales afectadas.

7. Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones de la autorización, el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, autorizará el inicio de la actividad.

CAPÍTULO II

Planeamiento urbanístico municipal

Sección 1.^a Determinaciones de ordenación urbanística

Artículo 48. *Instrumentos de ordenación urbanística.*

1. La ordenación urbanística viene constituida por el conjunto de determinaciones que establezcan los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal, de acuerdo con esta ley foral.

2. Los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal en la Comunidad Foral de Navarra son los siguientes:

a) El Plan General Municipal, sobre la extensión completa de cada término municipal.

b) Los Planes que desarrollan, según los casos, la ordenación de los Planes Generales Municipales: Planes Parciales, Planes Especiales, Planes Especiales de Actuación Urbana y Estudios de Detalle. Asimismo, podrán formularse directamente Planes Especiales

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Independientes sin necesidad de que desarrollen el Plan General Municipal, en los términos previstos en esta ley foral.

3. Asimismo tendrán la consideración de instrumentos de ordenación urbanística los Catálogos y las Ordenanzas de Edificación y de Urbanización.

4. Cuando así proceda, los instrumentos de ordenación urbanística municipal vendrán obligados a incorporar con el carácter de determinaciones urbanísticas aquellas que hubieran sido establecidas por los instrumentos de ordenación territorial.

Artículo 49. *Determinaciones que constituyen la ordenación urbanística.*

1. Las determinaciones de la ordenación urbanística municipal se dividen en estructurantes y pormenorizadas:

a) Son determinaciones estructurantes aquellas mediante las cuales se define el modelo de ocupación, utilización y preservación del conjunto de cada municipio, así como los elementos fundamentales de la estructura urbana y territorial y de su desarrollo futuro.

b) Son determinaciones de ordenación pormenorizada las que precisan las anteriores hasta el grado suficiente para posibilitar la realización de actos concretos de ejecución material.

2. Se entenderán como determinaciones de ordenación urbanística estructurantes las siguientes:

a) El señalamiento de las clases de suelo, así como, en suelo no urbanizable el señalamiento de las categorías y subcategorías definidas en esta ley foral.

b) La delimitación de los distintos sectores en que proceda dividir el territorio, con el señalamiento sobre cada uno de sus criterios y condiciones básicas de ordenación.

c) La definición de los sistemas generales de vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos públicos o privados, o conjuntos de dotaciones públicas al servicio de toda la población.

d) En suelo urbanizable, la edificabilidad máxima y los usos globales de cada sector y la fijación del porcentaje obligatorio de viviendas sujetas a algún tipo de protección pública.

e) Establecimiento de normas de protección en el suelo no urbanizable para, según cada categoría, mantener su naturaleza rústica, proteger el medio natural y asegurar el carácter aislado de las construcciones.

f) La delimitación, cuando proceda, de áreas de reserva para la constitución de patrimonio municipal de suelo.

3. Se entenderán como determinaciones de ordenación urbanística pormenorizadas, al menos, las siguientes:

a) La definición detallada de las tramas urbanas, especialmente mediante las alineaciones y rasantes de las edificaciones y los elementos viarios.

b) Las condiciones que regulan los actos sobre las parcelas y las que deben cumplir éstas para ser ámbito de ejecución material.

c) La regulación del tipo de obras admisibles y las condiciones que deben cumplir las edificaciones, así como su morfología y tipología.

d) El régimen normativo de usos pormenorizados e intervenciones admisibles y prohibidas, así como las condiciones que deben cumplir para ser autorizadas.

e) La definición de los sistemas locales de vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos públicos o privados, o conjuntos de dotaciones públicas necesarios para completar los servicios de los sistemas generales, pero sin considerarse de tal carácter.

f) La relación de los usos del suelo y en especial las construcciones e instalaciones que se declaren fuera de ordenación por su disconformidad con los objetivos y criterios del planeamiento.

g) La delimitación de unidades de ejecución y la fijación de los sistemas de actuación.

h) El señalamiento de plazos para el cumplimiento de deberes urbanísticos.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

i) La identificación y catálogo de los elementos que por sus valores naturales o culturales, o por su relación con el dominio público, deban ser conservados o recuperados, con las medidas de protección que procedan.

j) Determinaciones que garanticen a las personas afectadas por alguna minusvalía orgánica o circunstancial, la accesibilidad y utilización, con carácter general, de los espacios libres de uso público, viales, edificios, locales y medios de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la normativa sobre barreras físicas y sensoriales.

k) La delimitación de áreas de reparto y la adscripción de sistemas generales a las mismas, en su caso, su aprovechamiento tipo y coeficientes de homogeneización de planeamiento.

l) Determinaciones para lograr la eficacia y eficiencia energéticas de las urbanizaciones y edificaciones de conformidad con la Directiva 2010/31/UE, de 19 de mayo, y medidas que favorezcan tales objetivos.

m) La definición de áreas de renovación, regeneración y rehabilitación y criterios básicos para desarrollar actuaciones en suelo urbano.

Artículo 50. *División del territorio ordenado en sectores.*

1. La determinación consistente en dividir el ámbito territorial objeto de ordenación en sectores tiene por objeto delimitar unidades espaciales de dimensión significativa a los efectos del análisis y ordenación urbanística estructurante. Cada sector cumple dos funciones básicas que habrán de ser observadas en su delimitación:

a) Ser el ámbito espacial respecto al cual se establecen las condiciones básicas de ordenación estructurante y los criterios para el desarrollo de la ordenación urbanística pormenorizada.

b) Ser, cuando proceda, el ámbito territorial para el desarrollo de la ordenación pormenorizada a través de Plan Parcial o de Plan Especial. En los suelos en que la ordenación pormenorizada estuviera establecida también deberán delimitarse los correspondientes sectores que serán, en todo caso, las referencias espaciales sobre las cuales justificar cualquier eventual modificación.

2. Cada sector deberá delimitarse de acuerdo a criterios de coherencia urbanística, tanto internos como respecto al conjunto del núcleo urbano y del territorio municipal. A tales efectos, se procurará que las divisiones entre ellos coincidan con elementos estructurantes de la realidad territorial o de la ordenación.

3. Los sectores que abarquen suelos con diferentes clasificaciones urbanísticas, y/o, dentro de éstas, diferentes usos globales, deberán establecer subsectores a efectos de la verificación de las determinaciones sobre vivienda o sobre espacios dotacionales y de servicios que se recogen en los artículos 54 y 55 de la presente ley foral.

Artículo 51. *Criterios para el desarrollo del Plan General Municipal.*

1. El Plan General Municipal tendrá como objetivo la mejora de la calidad de vida de los habitantes del municipio y el desarrollo territorial y urbano sostenible del mismo. A tal efecto, planteará sus propias medidas y colaborará con otras políticas para: evitar problemas de escasez e inadecuación de los espacios públicos, carencia de equipamientos, de accesibilidad a personas con minusvalías; procurar el menor consumo energético y la eficacia y eficiencia energéticas de las edificaciones; y evitar deficiencias del transporte público, degradación del patrimonio cultural y de los espacios naturales, ruido, deterioro de la calidad del aire, del agua, del paisaje, suciedad, desarraigo, segregación y marginación social.

El Plan General Municipal responderá a los objetivos y principios generales enunciados en el título preliminar de esta ley foral, y en concreto tendrá como objetivo la definición de una Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio, los principios de desarrollo territorial y urbano sostenible del municipio y la mejora de la calidad de vida.

2. El Plan General Municipal contendrá en su propia normativa las determinaciones que aseguren el mantenimiento y mejora de los tejidos urbanos existentes, la regeneración y renovación urbanas y la protección del patrimonio cultural, en particular de sus cascos históricos, así como su correcto engarce con las nuevas extensiones.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

3. El Plan General Municipal tendrá además como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional y de actividades económicas y de la justificación del modelo de desarrollo urbanístico propuesto. A estos efectos justificará que las dimensiones del crecimiento que derive de los suelos urbanos y urbanizables que delimite son las adecuadas para completar sus tramas urbanas y dar satisfacción al modelo de desarrollo urbanístico propuesto, a la demanda previsible de suelo, así como la idoneidad o conveniencia de los suelos elegidos para dichos desarrollos con relación a otros disponibles.

4. El Plan General Municipal determinará la edificabilidad máxima y usos globales de cada sector o subsector de suelo urbanizable, así como, en su caso, los criterios básicos para el desarrollo de actuaciones en suelo urbano.

5. El Plan General Municipal preverá los sistemas generales y locales adecuados para el servicio de su población, y en particular los espacios libres y zonas verdes, los equipamientos sanitarios, educativos y de bienestar social, los socioculturales, deportivos y ambientales, ubicándolos en los lugares más apropiados y acordes con el servicio a prestar.

6. Asimismo, el Plan General Municipal deberá prever y justificar la adecuación de las conexiones previstas con la red viaria general, y la suficiencia de infraestructuras y servicios urbanísticos existentes o propuestos.

7. El Plan General Municipal deberá incorporar entre sus determinaciones un sistema de indicadores de gestión y resultados que permita el seguimiento y evaluación del Plan.

8. El Plan General Municipal planteará una ordenación territorial del suelo no urbanizable, a los efectos de conseguir un aprovechamiento inteligente del capital territorial. A tal efecto delimitará con criterios paisajísticos sectores de ordenación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.2 letra b) de esta ley foral. La propuesta de ordenación individualizará las determinaciones de cada sector en función de sus particulares valores, circunstancias y objetivos territoriales, en el marco de la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio municipal.

A estos efectos, la propuesta de ordenación tomará en consideración todas las determinaciones de los Planes de Ordenación Territorial, así como las infraestructuras, construcciones, usos y actividades preexistentes, en orden a su aprovechamiento sostenible y compatible con la protección y preservación del suelo no urbanizable.

En el marco de dichas propuestas de ordenación, el Plan General podrá prever cualquier cambio de uso de construcciones e instalaciones legalmente existentes siempre que se destinen a actividades económicas generadoras de empleo, no precisen de la dotación de nuevas infraestructuras y mejoren la situación ambiental, paisajística y patrimonial.

Artículo 52. Determinaciones sobre desarrollo sostenible.

El planeamiento urbanístico general tendrá los siguientes objetivos:

1. Fomentar el crecimiento compacto de los núcleos de población existentes, y a tal efecto:

a) El crecimiento urbano se orientará a completar las tramas urbanas existentes, con prioridad a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos.

b) Se priorizará la consolidación de los núcleos urbanos existentes, planificando actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, con especial atención a los espacios urbanos vulnerables, a la recuperación de los espacios vacíos insertos en la trama urbana y a la rehabilitación y reutilización de los inmuebles abandonados o infrautilizados.

2. Diseñar las actuaciones de mejora de la eficiencia energética, y a tal efecto se fomentará:

a) El uso de las energías renovables técnica y económicamente viables y el correcto tratamiento de los aspectos bioclimáticos, así como la mejora de los espacios públicos a bajo coste, dando prioridad al uso de flora local e implantando estrategias de ahorro en materia de riego y mantenimiento.

b) La inserción de instalaciones de energías renovables, equilibrando el impacto de las fuentes de energías no renovables.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

c) En las nuevas construcciones, se procurará la correcta orientación para beneficiarse de factores naturales como los efectos de soleamiento y el régimen de vientos.

d) En las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas se fomentarán las intervenciones de mejora de la envolvente que reduzcan la demanda energética, y los aumentos de volumen o superficie construida derivados de la realización de obras de mejora energética no se tendrán en cuenta en relación con los límites máximos aplicables a los citados parámetros.

3. Establecer determinaciones sobre movilidad sostenible, y a tal efecto:

El planeamiento urbanístico general establecerá políticas de movilidad sostenible, integrando criterios de movilidad peatonal y ciclista, el concepto de seguridad vial en el diseño de las calles y espacios públicos, así como una adecuada accesibilidad de los ciudadanos al transporte público y colectivo y demás sistemas de transporte de bajo impacto.

4. Favorecer la accesibilidad, y a tal efecto:

a) El planeamiento urbanístico general procurará mejorar la accesibilidad en construcciones y espacios públicos, mediante la supresión de barreras arquitectónicas y la instalación de ascensores, aparcamientos adaptados y otros servicios comunes.

b) La ocupación de superficies de dominio público, espacios libres u otras dotaciones públicas, cuando sea indispensable para la instalación de ascensores, aparcamientos adaptados u otros servicios comunes legalmente exigibles o previstos en actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, se declara causa suficiente para cambiar su clasificación y calificación, así como, en su caso, para su desafectación y posterior enajenación a la comunidad de propietarios o, en su caso, la agrupación de comunidades, siempre que se asegure la funcionalidad de los espacios públicos resultantes.

c) La ocupación de suelo, subsuelo y vuelo por ascensores, aparcamientos adaptados u otras actuaciones vinculadas a la accesibilidad y supresión de barreras legalmente exigibles o previstas en actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas no será tenida en cuenta a efectos de las limitaciones de edificabilidad, altura, volumen o distancias mínimas.

5. Favorecer la preservación del paisaje.

A tal efecto el planeamiento urbanístico general contemplará los siguientes aspectos:

a) Identificación de aquellos enclaves que, en razón de su relevancia o singularidad, deben ser objeto de protección.

b) Establecimiento de criterios que garanticen una protección extensiva y no reduccionista del paisaje.

c) Identificación de aquellos lugares y entornos que, en razón de una alteración grave de los valores naturales o rasgos característicos de su humanización histórica, deberían ser restaurados paisajísticamente.

Artículo 53. Movilidad sostenible.

El planeamiento urbanístico promoverá la movilidad y el urbanismo sostenibles, a fin de reducir las necesidades de desplazamiento de la población y facilitar el uso y la eficiencia del transporte público. A tal efecto:

1. Se aplicarán estrategias de desarrollo orientado en función del transporte, tales como:

a) En las inversiones en infraestructuras urbanas se dará prioridad a la implantación y mejora de los sistemas de transporte público.

b) Se utilizarán criterios de urbanización y diseño de vías públicas que favorezcan el transporte público y los modos no motorizados, en especial los recorridos peatonales y ciclistas.

c) Se fomentarán los aparcamientos disuasorios en la periferia urbana, con acceso al transporte público, cuyos mínimos se determinarán reglamentariamente para cada tipo de municipio.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

2. Los ayuntamientos garantizarán la coordinación entre el planeamiento urbanístico y la planificación del transporte.

En particular, los instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada en los suelos urbanos y urbanizables deben incluir un estudio de movilidad generada, que evalúe la viabilidad de gestionar de forma sostenible los movimientos de población y de mercancías que puedan derivarse del desarrollo del sector, analizando las posibilidades de transporte público, la capacidad y funcionalidad de la red viaria y los modos de transporte alternativos.

Además, en los suelos urbanizables, los promotores deberán asumir las cargas derivadas de las ampliaciones o refuerzos de los sistemas generales y locales de vías públicas que sean necesarios para garantizar el mantenimiento de su capacidad y funcionalidad previas.

Artículo 54. Determinaciones sobre vivienda.

1. El planeamiento urbanístico deberá incluir determinaciones para asegurar el cumplimiento de los siguientes estándares mínimos de reserva de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública:

a) En municipios incluidos en el ámbito del planeamiento supramunicipal de la Comarca de Pamplona y en municipios que, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población igual o superior a 10.000 habitantes: el 50 % de la nueva capacidad residencial, entendida como el incremento del número de viviendas prevista en cada sector o ámbito equivalente, previsto en actuaciones de nueva urbanización, dotación, sustitución, y renovación o reforma de la urbanización. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 3, los Ayuntamientos podrán reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el apartado 4.c) del presente artículo.

No obstante lo anterior, salvo en los municipios incluidos en el ámbito de planeamiento supramunicipal de la Comarca de Pamplona, cuando se justifique que una actuación de urbanización es objetivamente inviable y hayan transcurrido al menos cuatro años desde la publicación en el "Boletín Oficial de Navarra" de la aprobación definitiva del Plan Municipal, los Ayuntamientos podrán solicitar mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del pleno, ante el departamento con competencias en materia de vivienda, que el anterior porcentaje se pueda reducir hasta el 30 por 100 de la nueva capacidad residencial. Este departamento emitirá un informe donde se contrastará la justificación de inviabilidad presentada, estimando o desestimando la solicitud. En caso de estimación, deberá establecer el nuevo porcentaje en base al estudio de inviabilidad realizado.

b) En municipios que, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población igual o superior a 2.000 habitantes e inferior a 10.000 habitantes: el 35 % de la nueva capacidad residencial prevista en actuaciones de nueva urbanización, dotación y renovación o reforma de la urbanización. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 10, los Ayuntamientos podrán reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del Pleno.

No obstante lo anterior, cuando se justifique que una actuación de urbanización es objetivamente inviable y hayan transcurrido al menos cuatro años desde la publicación en el "Boletín Oficial de Navarra" de la aprobación definitiva del Plan Municipal, los Ayuntamientos podrán solicitar mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del pleno, ante el departamento con competencias en materia de vivienda, que el anterior porcentaje se pueda reducir hasta el 10 por 100 de la nueva capacidad residencial. Este departamento emitirá un informe donde se contrastará la justificación de inviabilidad presentada, estimando o desestimando la solicitud. En caso de estimación, deberá establecer el nuevo porcentaje en base al estudio de inviabilidad realizado.

c) En municipios que, teniendo en cuenta las previsiones del planeamiento, cuenten con una población inferior a 2.000 habitantes: el 20 % de la nueva capacidad residencial prevista en actuaciones de nueva urbanización y renovación o reforma de la urbanización. Si el incremento en el número de viviendas fuera igual o inferior a 25, los Ayuntamientos podrán

reducir o eliminar la exigencia del estándar mínimo de vivienda protegida mediante acuerdo adoptado por mayoría simple del pleno.

2. El incremento del número de viviendas se calculará en atención a la diferencia entre el número fijado por la nueva ordenación prevista y el previamente establecido por el planeamiento territorial o urbanístico. En el caso de actuaciones de sustitución edificatoria, aun manteniendo el uso urbanístico preexistente, el incremento del número de viviendas se calculará en atención a la diferencia entre el número de nuevas cédulas de habitabilidad emitidas y las existentes con anterioridad.

3. El cumplimiento del estándar de porcentaje mínimo obligatorio de vivienda protegida deberá garantizarse en la misma zona o área de reparto. Cuando ello no fuera posible o recomendable por razones socio urbanísticas podrá garantizarse en otras zonas, áreas de reparto o unidades de ejecución, siempre que se cumpla el requisito de aprobación de las determinaciones que garanticen dicho porcentaje con carácter previo o simultáneo al de vivienda libre y que exista justificación suficiente. A tal fin, será preciso prever, como mínimo, lo relativo a la delimitación de los sectores, el número máximo de viviendas, el aprovechamiento tipo, el aprovechamiento asignado a cada tipología y los coeficientes de homogeneización. Además, el departamento competente del Gobierno de Navarra podrá requerir un estudio o análisis de viabilidad económica de la ordenación de vivienda protegida como condición previa a su aprobación.

La fijación de estos usos residenciales se deberá concretar en la sectorización derivada de la ordenación estructurante, y se mantendrá con carácter de mínima en posteriores modificaciones y revisiones del planeamiento municipal. El planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada del suelo o los instrumentos de gestión urbanística fijarán en cada caso las parcelas concretas que se adscriben a tales usos residenciales.

4. En la distribución interna del estándar mínimo de vivienda protegida a que se refieren los apartados precedentes:

a) Al menos un 60 % del total de las viviendas deberán ser de protección oficial (VPO), salvo si el número de viviendas es igual o inferior a 3, en cuyo caso el 100 % deberán ser de protección oficial.

b) Asimismo, en los municipios señalados en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo, cuando el número de viviendas de protección oficial resultantes sea igual o superior a 10, como mínimo el 30 % de las mismas se destinarán a viviendas en régimen de arrendamiento.

c) En las actuaciones de dotación y sustitución, las nuevas viviendas creadas en edificios donde la mayoría de las viviendas, en número, tuvieran la calificación de viviendas protegidas, deberán ser necesariamente viviendas protegidas del mismo tipo que la mayoría de las viviendas del edificio durante el tiempo que pese sobre la mayoría de las viviendas preexistentes la limitación de precio de venta y renta.

Artículo 55. *Determinaciones sobre espacios dotacionales y de servicios.*

1. El instrumento de planeamiento correspondiente definirá, con carácter general y de mínimos, los espacios que han de destinarse a equipamientos comunitarios, parques, jardines y espacios públicos singulares, así como a instalaciones para la depuración de aguas urbanas, y el resto de infraestructuras necesarias para garantizar los adecuados servicios del conjunto de la población.

2. Respecto a cada categoría y tipo de equipamiento e infraestructura, el planeamiento calculará las reservas necesarias para el total de población según la capacidad máxima de la ordenación, diferenciando según el nivel jerárquico o de servicio de cada elemento y considerándolos articulados en la correspondiente red de servicios públicos. Dicha distinción se concretará en la calificación diferenciada según se trate de sistemas generales o de aquellos otros cuyo nivel de servicio sea local.

3. El Plan General Municipal deberá definir la red de dotaciones públicas de cada municipio, conformada por parques, jardines, zonas verdes, zonas deportivas y de recreo y expansión pública, equipamientos y dotaciones comunitarias adecuadamente distribuidas en el conjunto de los sectores urbanos y urbanizables del municipio, de modo que se garantice el máximo equilibrio de servicio y de complementariedad. Los terrenos que integren esta red

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

de dotaciones públicas deberán ser de dominio y uso públicos, sin perjuicio de las fórmulas concertadas que se fijen con los particulares para su mantenimiento y conservación. Los módulos sobre este tipo de dotaciones serán los siguientes:

a) Con carácter de sistema general deberán definirse reservas para espacios libres públicos con una superficie conjunta útil no inferior a 5 metros cuadrados por habitante o de 15 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construidos de uso residencial, referido a la capacidad total máxima de los suelos urbanos y urbanizables. Podrán quedar exceptuados de esta obligación los núcleos de población inferiores a 500 habitantes, a criterio del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

b) En todos los sectores que incluyan suelo urbanizable de uso residencial, con el carácter de dotaciones locales y, por tanto, con independencia de los elementos de sistema general que se sitúen en su interior, se deberán definir las reservas de terrenos para dotaciones públicas, que tendrán una superficie no inferior a 50 metros cuadrados por cada 115 metros cuadrados construidos de uso residencial. La superficie de dicha reserva destinada específicamente a zonas verdes y espacios libres no será en ningún caso inferior a 20 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construidos ni al 10 por 100 de la superficie total del sector, sin computar en dicha superficie los sistemas generales incluidos en el mismo. Estas cesiones podrán reducirse motivadamente en los núcleos de población inferiores a 500 habitantes. Las ampliaciones de suelo que puedan producirse tras la aprobación del Plan General Municipal deberán mantener esta proporción mínima de reservas.

c) En polígonos industriales o de servicios, al menos el 10 por 100 del total del sector se destinará a grandes zonas verdes, cuya ubicación será coherente con el conjunto de la ordenación, evitándose su acumulación en zonas residuales y marginales.

El planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada fijará justificadamente la superficie que se destine a equipamiento polivalente en suelo urbanizable y/o urbano no consolidado de uso industrial o de servicios.

4. La previsión de aparcamientos para vehículos en suelo urbanizable y/o urbano no consolidado de uso residencial será, como mínimo, de dos plazas por cada 100 metros cuadrados de edificación de cualquier uso sobre rasante, en edificación colectiva, o de tres plazas por vivienda en sectores de edificación unifamiliar, descontando los espacios destinados a garajes, debiendo contenerse en espacios de uso público como mínimo 0,5 plazas por cada vivienda y 0,5 plazas de aparcamiento por cada 100 metros cuadrados de usos comerciales y terciarios. En atención al contexto y tipología urbanística del sector o unidad, y en particular a la situación y perspectivas del transporte público en el entorno, el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo podrá establecer a su criterio una dotación determinada de plazas, mayor o menor que la fijada anteriormente, a ubicar en el espacio público. Será condición imprescindible para ello la realización de un estudio de movilidad conforme a los criterios fijados por la administración competente.

La previsión de aparcamientos para vehículos en suelo urbanizable y/o urbano no consolidado de uso industrial o de servicios dependerá de las tipologías de las parcelas y actividades que se prevean emplazar en dichos suelos. En el caso de grandes establecimientos comerciales la fijación concreta de las plazas deberá tener en cuenta el funcionamiento combinado de las actividades de distinta naturaleza que se integren en los mismos, en condiciones de máxima intensidad de uso simultáneo. Las parcelas que se destinen a aparcamiento en superficie o la superficie edificable destinada a aparcamiento dentro de las edificaciones no generarán reservas de dotaciones públicas.

El Gobierno de Navarra, mediante decreto foral, podrá establecer, con carácter general, módulos de aparcamientos en función de las distintas tipologías industriales o de servicios, y de las necesidades que generen los usos concretos que se contengan en la ordenación urbanística.

5. La superficie destinada a equipamiento educativo o de salud se concretará en cada caso en función de las necesidades de la política educativa o sanitaria de la Administración de la Comunidad Foral a través de informe de los órganos correspondientes, previo a la aprobación provisional del Plan General Municipal.

6. En los sectores de suelo urbanizable de uso predominante residencial el planeamiento deberá definir una reserva de suelo, con el carácter de dotación supramunicipal, con una superficie no inferior a 3 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construidos de uso residencial, que tendrá la condición de solar, la cual se calificará para la construcción de viviendas protegidas en régimen de arrendamiento. A estos terrenos se les asignará una edificabilidad cuya suma no será inferior al 7 por 100 de la edificabilidad total del sector. La edificación en dichas parcelas deberá tener condiciones urbanísticas similares a las de las parcelas del entorno en el que se sitúen. La edificabilidad de estas parcelas no computará a efectos del cálculo de la adjudicación obligatoria de aprovechamiento al ayuntamiento, ni se sumará al resto para el cálculo del aprovechamiento máximo del sector, así como tampoco generará reservas de dotaciones públicas.

En el caso de que la parcela resultante de la reserva prevista en este apartado tuviera una superficie igual o inferior a 300 metros cuadrados, la misma pasará a formar parte del patrimonio del municipio donde se ubique, debiendo destinarla este a dotaciones públicas.

7. En suelo urbano en el que se prevean actuaciones de dotación o de renovación o reforma de la urbanización, las determinaciones previstas en este artículo tienen carácter general y de referencia obligada si bien los instrumentos de planeamiento que tienen por objeto su desarrollo pueden ajustarlas al ámbito de actuación, de forma razonada y ponderada, en atención a las necesidades colectivas que se detecten y respondiendo en todo caso a criterios de calidad urbana funcional del mismo.

Artículo 56. *Evaluación de los instrumentos de ordenación urbanística.*

Los instrumentos de ordenación urbanística se someterán a los trámites de evaluación ambiental cuando así lo disponga la legislación ambiental aplicable.

Sección 2.ª Plan general municipal

Artículo 57. *Objeto.*

1. El Plan General Municipal es el instrumento básico a través del cual se establece la ordenación urbanística de un término municipal completo mediante una regulación integrada y global.

2. El Plan General Municipal tiene por objeto definir la estrategia y modelo municipal de ocupación del territorio y establecer la ordenación estructurante para todo el término municipal, de acuerdo con el contenido de los apartados 1 y 2 del artículo 49 de la presente ley foral.

3. El Plan General Municipal establecerá la ordenación pormenorizada únicamente para todo el suelo urbano consolidado, y fijará criterios generales para la ordenación pormenorizada del suelo urbano no consolidado y del suelo urbanizable. En municipios menores de 500 habitantes el Plan podrá establecer la ordenación pormenorizada del conjunto de suelo urbano o urbanizable del municipio si así se ha establecido en la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio.

Artículo 58. *Plan General Municipal.*

1. El Plan General Municipal estará compuesto por:

- a) La Estrategia y Modelo de Ocupación Territorial.
- b) El Plan Urbanístico Municipal.

2. La Estrategia y Modelo Municipal de Ocupación del territorio, que tendrá carácter previo a la formulación del Plan Urbanístico Municipal, consistirá en la definición de la estrategia de desarrollo del municipio, sus prioridades, modelo de crecimiento, aprovechamiento de sus recursos y superación de sus debilidades, a los efectos de garantizar la adecuación del modelo municipal de ocupación del territorio al modelo de ordenación del territorio de su ámbito definido por los instrumentos de ordenación territorial vigentes, así como con las políticas territoriales y ambientales de la Comunidad Foral.

3. El Plan Urbanístico Municipal es el documento urbanístico que define los aspectos propios de la ordenación y régimen del suelo del municipio.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

4. La documentación de la Estrategia contendrá:

a) Análisis y diagnóstico territorial del municipio que incluirá, como mínimo, un análisis del medio físico, del paisaje, de las infraestructuras y servicios existentes, de la movilidad y del patrimonio. Asimismo incluirá el estudio demográfico, de la actividad económica y de las necesidades residenciales y dotacionales.

b) Evaluación del planeamiento vigente y grado de cumplimiento.

c) Objetivos territoriales y ambientales del municipio.

d) Estrategias de desarrollo del municipio, modelo de crecimiento y alternativas de ordenación, con indicación de sus ventajas e inconvenientes, y una justificación de la sostenibilidad económica, social y ambiental del modelo.

e) Modelo de Ordenación del Territorio que deberá justificar su adecuación a los instrumentos de ordenación territorial vigentes.

f) Esquema de la ordenación estructurante y cuantificación del modelo propuesto.

g) Conclusiones valoradas del proceso de participación ciudadana.

5. Las determinaciones de los Planes Urbanísticos Municipales se desarrollarán en los siguientes documentos:

a) Memoria, que incluirá, como mínimo, el análisis y las conclusiones de la información urbanística, los objetivos concretos del Plan Urbanístico Municipal, la justificación de las determinaciones estructurantes, la justificación de las propuestas residenciales, de equipamientos dotaciones y redes de infraestructuras, el espacio para actividades económicas, el transporte, la movilidad generada en términos de sostenibilidad y las vías urbanas, las propuestas sobre accesibilidad para personas con minusvalías, eficacia y eficiencia energéticas, así como la valoración del impacto social del plan.

b) Incidencia sobre el territorio, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas, y siempre que sea legalmente necesario, Estudio de Impacto Ambiental.

c) Planos de información y de ordenación del territorio y del núcleo urbano con definición expresa de los elementos estructurantes.

d) Normativa del Plan General Municipal, en el que se incorporará un artículo señalando las determinaciones estructurantes.

e) Programa de desarrollo y ejecución del Plan General Municipal.

f) Memoria de viabilidad y sostenibilidad económica, entendida como la justificación de la viabilidad económica de las operaciones urbanísticas previstas en el Plan y su impacto en las haciendas públicas.

g) Sistema de indicadores de gestión, sostenibilidad y resultado para conocer la evaluación y efectuar el informe de seguimiento del plan.

h) Resumen ejecutivo del documento que incluirá la expresión de los ámbitos en que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación y alcance de la alteración; y, en su caso, una propuesta de los ámbitos en los que es procedente la suspensión de licencias durante la tramitación del Plan.

Artículo 59. *Plan General Municipal de Municipios de población igual o inferior a tres mil habitantes.*

1. El Plan General Municipal estará compuesto por:

a) La Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio.

b) El Plan Urbanístico Municipal.

2. La Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio consistirá en una memoria, en la que se recogerán de forma simplificada los aspectos contenidos en el apartado segundo del artículo anterior.

3. El Plan Urbanístico Municipal deberá contener la siguiente documentación:

a) Memoria que contenga los contenidos descritos en el apartado cinco del artículo anterior, expuestos de forma simplificada.

b) Incidencia sobre el territorio, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas, y siempre que sea legalmente necesario, Estudio de Impacto Ambiental.

c) Planos de información y de ordenación del territorio y del núcleo urbano con definición expresa de los elementos estructurantes.

d) Normativa del Plan General Municipal, en la que se incorporará un artículo señalando las determinaciones estructurantes.

e) Programa de desarrollo y ejecución del Plan General Municipal.

f) Memoria de viabilidad y sostenibilidad económica prevista en el artículo 58.5.f) de esta ley foral.

Sección 3.^a Planeamiento de desarrollo

Artículo 60. Planes Parciales.

1. Los Planes Parciales son los instrumentos de planeamiento urbanístico que tienen como objeto establecer en un sector de suelo urbanizable la ordenación pormenorizada o bien modificar o completar la que hubiera ya establecido el Plan General Municipal, en su caso.

2. No podrán aprobarse Planes Parciales sin que, previa o simultáneamente, se haya aprobado definitivamente el Plan General Municipal.

3. En ningún caso, los Planes Parciales podrán modificar las determinaciones de carácter estructurante establecidas en el Plan General Municipal, salvo la delimitación del sector que desarrollen producida por ajustes de superficie que mejoren su ordenación y ejecución y que no supongan una diferencia de superficie superior o inferior al 3 por ciento del ámbito y, en su caso, con la modificación de la clasificación del suelo correspondiente. No obstante los Planes Parciales podrán modificar cualquier determinación de ordenación pormenorizada establecida por el Plan General Municipal para el sector, siempre que aquellos justifiquen su congruencia con la ordenación estructurante del Plan General Municipal.

4. Los Planes Parciales establecerán las determinaciones de ordenación pormenorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley foral, habilitando la ejecución directa sin necesidad de ulteriores planeamientos de desarrollo.

5. Los Planes Parciales comprenderán como documentación la memoria, los planos de información y de ordenación, incluido el catastral, las determinaciones de ordenación pormenorizada con expresión singular de las que modifiquen las establecidas en el Plan General Municipal, la Memoria de viabilidad y sostenibilidad económica, el Estudio de Movilidad generada, las conclusiones valoradas del proceso de participación desarrollado, así como aquellos otros documentos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 61. Planes Especiales.

1. Con carácter general, los Planes Especiales tienen por objeto desarrollar sobre cualquier clase o categoría de suelo las determinaciones de la ordenación estructurante contenidas en los Planes Generales Municipales, así como establecer, modificar o completar su ordenación pormenorizada, con las siguientes finalidades:

a) La ordenación de los sistemas generales que hubieran sido definidos por el Plan General Municipal.

b) La ordenación y protección de ámbitos que por sus valores naturales, paisajísticos o culturales, o por su relación con el dominio público, deban ser conservados o recuperados.

c) La ordenación de usos y actividades en el suelo no urbanizable cuya dimensión o complejidad así lo requiera, con objeto de garantizar su adecuada inserción en el medio rural.

d) La mejora de la accesibilidad de los espacios libres de uso público, viales, edificios, locales y medios de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la normativa sobre barreras físicas y sensoriales.

e) Cualesquiera otras finalidades análogas.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

2. Los Planes Especiales de Actuación Urbana tienen por objeto desarrollar sobre el suelo urbano las determinaciones establecidas por el Plan General Municipal, o bien, justificadamente, modificarlas o establecerlas directamente, con las siguientes finalidades:

- a) Regular actuaciones de rehabilitación edificatoria.
- b) Regular actuaciones de dotación.
- c) Regular actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

3. Cuando los Planes Especiales de Actuación Urbana consistan en actuaciones de regeneración o renovación de carácter integrado, podrán incluso regular actuaciones de nueva urbanización mediante la reclasificación de suelos no urbanizables cuando resulten necesarios para ubicar dotaciones urbanísticas públicas e infraestructuras, con un máximo del 10 por ciento de la superficie total del ámbito.

4. Con carácter general, los Planes Especiales contendrán las determinaciones necesarias y adecuadas a su naturaleza y finalidad, incluyendo la justificación de su propia conveniencia y de su conformidad con los instrumentos de ordenación territorial y con la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio del municipio. Asimismo, se formalizarán en los estudios, normas y planos adecuados a sus contenidos específicos.

5. Los Planes Especiales de Actuación Urbana contendrán además:

- a) La especificación y justificación del tipo o tipos de actuación que desarrollan.
- b) La Memoria de viabilidad y sostenibilidad económica prevista en el artículo 58.5.f) de esta ley foral.
- c) Las conclusiones valoradas del proceso de participación desarrollado.
- d) El Estudio de Movilidad generada.

Artículo 62. *Actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas en el Plan Especial de Actuación Urbana.*

1. A efectos de lo dispuesto en esta ley foral, se entiende por:

a) Actuaciones de rehabilitación edificatoria: la rehabilitación de edificios, incluidas sus instalaciones y sus espacios privativos vinculados, cuando existan situaciones de insuficiencia o degradación de los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad, accesibilidad y habitabilidad.

b) Actuaciones de regeneración urbana: la rehabilitación o sustitución de edificios, en los mismos términos que las actuaciones de rehabilitación, junto con la mejora de la calidad, accesibilidad y sostenibilidad del medio urbano, incluidos los espacios libres, servicios urbanos e infraestructuras, cuando existan situaciones de obsolescencia o vulnerabilidad de áreas urbanas, o situaciones graves de pobreza energética.

c) Actuaciones de renovación urbana: la rehabilitación de los edificios y la mejora del medio urbano, en los mismos términos que las actuaciones de rehabilitación y regeneración urbana, junto con la renovación y mejora de los equipamientos y demás dotaciones urbanísticas, cuando existan situaciones de obsolescencia o vulnerabilidad de barrios o conjuntos urbanos homogéneos, o converjan circunstancias singulares de deterioro físico y ambiental que hagan necesarias acciones de demolición, sustitución o realojo de residentes.

2. Cuando se articulen junto a las determinaciones urbanísticas medidas de carácter social, ambiental y económicas, los ámbitos de las actuaciones de regeneración o renovación urbana podrán ser declaradas, respectivamente, Área de regeneración o Área de renovación urbana integrada por la Administración de la Comunidad Foral. Tal declaración tendrá como efecto la habilitación para recibir la financiación pública que se contenga en la normativa habilitada al efecto.

3. Las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas se planificarán mediante el instrumento de planeamiento general o mediante un Plan Especial de Actuación Urbana.

4. Con carácter previo, la ordenación y ejecución de las actuaciones señaladas en los apartados anteriores requerirán la realización de una Memoria de viabilidad y sostenibilidad económica que garantice su viabilidad en términos de rentabilidad, de adecuación a los límites del deber legal de conservación y de un adecuado equilibrio entre los beneficios y las

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

cargas derivados de la misma para los propietarios incluidos en su ámbito de actuación, y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Un estudio comparado de los parámetros urbanísticos existentes y, en su caso, de los propuestos, con identificación de las determinaciones urbanísticas básicas referidas a edificabilidad, usos y tipologías edificatorias y redes públicas que habría que modificar. La memoria analizará, en concreto, las modificaciones sobre incremento de edificabilidad o densidad, o introducción de nuevos usos, así como la posible utilización del suelo, vuelo y subsuelo de forma diferenciada, para lograr un mayor acercamiento al equilibrio económico, a la rentabilidad de la operación y a la no superación de los límites del deber legal de conservación.

b) Las determinaciones económicas básicas relativas a los valores de repercusión de cada uso urbanístico propuesto, estimación del importe de la inversión, incluyendo tanto las ayudas públicas, directas e indirectas, como las indemnizaciones correspondientes, así como la identificación del sujeto o sujetos responsables del deber de costear las redes públicas.

c) El análisis de la inversión que pueda atraer la actuación y la justificación de que la misma es capaz de generar ingresos suficientes para financiar la mayor parte del coste de la transformación física propuesta, garantizando el menor impacto posible en el patrimonio personal de los particulares, medido, en cualquier caso, dentro de los límites del deber legal de conservación.

El análisis referido en el párrafo anterior hará constar, en su caso, la posible participación de empresas de rehabilitación o prestadoras de servicios energéticos, de abastecimiento de agua o de telecomunicaciones, cuando asuman el compromiso de integrarse en la gestión, mediante la financiación de parte de la misma, o de la red de infraestructuras que les competa, así como la financiación de la operación por medio de ahorros amortizables en el tiempo.

d) El horizonte temporal que, en su caso, sea preciso para garantizar la amortización de las inversiones y la financiación de la operación.

e) La evaluación de la capacidad pública necesaria para asegurar la financiación y el mantenimiento de las redes públicas que deban ser financiadas por la Administración así como el impacto en las correspondientes haciendas públicas.

5. Los Planes Especiales de Actuación Urbana contendrán la justificación de la actuación y todas las determinaciones necesarias y adecuadas a su naturaleza y finalidad, entre las que se contendrán la delimitación y ordenación pormenorizada del ámbito de actuación conjunta, los usos y la edificabilidad máxima asignada, la definición de espacios públicos y de cesión apropiados a la actuación, el señalamiento de los compromisos, obligaciones públicas y privadas, programa y plazos de ejecución, avance de la equidistribución y de las obras de urbanización necesarias, el plan de realojo temporal y definitivo, las medidas necesarias, incluyendo la ocupación de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para alcanzar las medidas de accesibilidad universal o reducción energética.

6. Las actuaciones de rehabilitación de la edificación, regeneración y renovación podrán ejecutarse, bien mediante actuaciones asistemáticas cuando afecten a una sola parcela, o sistemáticas cuando afecten a varias parcelas a los efectos de la equidistribución de cargas y beneficios y ejecución de obras de urbanización.

7. La aprobación del Plan Especial de Actuación Urbana podrá llevar aparejados los siguientes efectos:

a) Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución para garantizar la accesibilidad universal y siempre que asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público. A tales efectos, el Plan especial garantizará la aplicación de dicha regla, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que consiga la misma finalidad.

b) Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a los espacios que requieran la realización de obras que consigan reducir al menos en un 30 por ciento la demanda energética anual de calefacción o refrigeración del edificio y que consistan en:

b.1) La instalación de aislamiento térmico o fachadas ventiladas por el exterior del edificio, o el cerramiento o acristalamiento de las terrazas ya techadas.

b.2) La instalación de dispositivos bioclimáticos adosados a las fachadas o cubiertas.

b.3) La realización de las obras y la implantación de las instalaciones necesarias para la centralización o dotación de instalaciones energéticas comunes y de captadores solares u otras fuentes de energía renovables, en las fachadas o cubiertas cuando consigan reducir el consumo anual de energía primaria no renovable del edificio, al menos, en un 30 por ciento.

b.4) La realización de obras en zonas comunes o viviendas que logren reducir, al menos, en un 30 por ciento, el consumo de agua en el conjunto del edificio.

c) Cuando las actuaciones referidas en los apartados anteriores afecten a inmuebles declarados de interés cultural o sujetos a cualquier otro régimen de protección, se buscarán soluciones innovadoras que permitan realizar las adaptaciones que sean precisas para mejorar la eficiencia energética y garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán ser informadas favorablemente, o autorizadas, en su caso, por el órgano competente para la gestión del régimen de protección aplicable, de acuerdo con su propia normativa.

8. Con carácter excepcional, y siempre y cuando se justifique que no cabe ninguna otra solución técnica o económicamente viable, la Administración competente para la aprobación del Plan Especial de Actuación Urbana que planifique actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, podrá exonerar de nuevas entregas de suelo tanto en concepto de incremento de aprovechamiento como para dotaciones públicas.

Artículo 63. Estudios de Detalle.

1. Los Estudios de Detalle son los instrumentos de ordenación urbanística cuyo objeto es establecer, modificar o reajustar alguna de las siguientes determinaciones de ordenación urbanística pormenorizada previstas en el planeamiento.

a) El señalamiento de alineaciones y rasantes de las edificaciones y viarios, salvo las de los elementos viarios que tengan el carácter de sistemas generales.

b) La regulación del tipo de obras admisibles y las condiciones que deben cumplir las edificaciones, en especial para adaptarse a los requisitos de eficacia y eficiencia energéticas de las edificaciones, de conformidad con la Directiva 2010/31/UE, de 19 de mayo, y accesibilidad universal, así como la ordenación y composición de los volúmenes y alturas de los edificios de acuerdo con las condiciones fijadas en el Plan General Municipal, la morfología y tipología de las viviendas y de las edificaciones y la ordenación de fachadas.

c) Determinaciones que garanticen a las personas afectadas por alguna minusvalía orgánica o circunstancial la accesibilidad y utilización, con carácter general, de los espacios libres de uso público, viales, edificios, locales y medios de transporte, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la normativa sobre barreras físicas y sensoriales.

2. Los Estudios de Detalle solo podrán formularse sobre ámbitos espaciales sobre los que esté establecida la ordenación pormenorizada, sea a través de un Plan General Municipal, de un Plan Parcial, de un Plan Especial o de un Plan Especial de Actuación Urbana vigente. Los Estudios de Detalle no podrán incrementar el aprovechamiento tipo o medio que corresponde a los terrenos comprendidos en su ámbito, no considerándose que se produzca tal incremento en los supuestos de aumento de superficie construida derivada de la realización de obras de mejora en la eficacia y eficiencia energéticas de los edificios o para garantizar la accesibilidad universal, ni en edificaciones consolidadas con más de treinta años de antigüedad y afectadas por algún régimen de promoción o protección pública, en los supuestos de cerramientos de tipo ligero, siempre que no superen el 20 por ciento de la superficie edificada del inmueble, de galerías, terrazas y plantas bajas de vivienda con jardín o patio y que con ello se mejoren las condiciones de habitabilidad de las viviendas. En

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

este último supuesto sus propietarios deberán entregar a la Administración como participación en las plusvalías generadas el 10 por ciento del valor catastral de nueva superficie del inmueble. Asimismo, en ningún caso podrán alterar las condiciones urbanísticas de los predios colindantes.

3. Los Estudios de Detalle comprenderán los documentos adecuados para justificar y establecer con precisión las determinaciones que sean su objeto, especialmente en los supuestos de mejora de la eficacia y eficiencia energéticas.

Artículo 64. *Catálogos.*

1. A los efectos de establecer las medidas de protección de edificios o elementos históricos, culturales o ambientales, el Plan General Municipal o, en su caso, el Plan Especial podrá incluir un catálogo comprensivo de tales edificios y elementos y las medidas de protección específicas y diferenciadas de los mismos, a fin de evitar su destrucción o modificación sustancial.

2. En todo caso, las determinaciones del planeamiento impedirán en el entorno de tales edificaciones, espacios y elementos, la realización de construcciones e instalaciones que los deterioren, o que modifiquen sustancialmente sus perspectivas visuales y su integración con el resto de la trama urbana.

3. Asimismo podrán aprobarse como instrumento de desarrollo del Plan General Municipal, pero en documento separado del mismo, Catálogos con las finalidades y determinaciones señaladas en los dos apartados anteriores. Su iniciativa, tramitación y aprobación serán las previstas para los Planes Especiales de desarrollo del Plan General Municipal.

Artículo 65. *Ordenanzas municipales de edificación y de urbanización.*

1. Los municipios podrán aprobar ordenanzas urbanísticas con la finalidad de regular los aspectos morfológicos y ornamentales de las construcciones y las condiciones de las obras de edificación, desarrollar y completar las determinaciones para lograr la eficacia y eficiencia energéticas de las urbanizaciones y edificaciones de conformidad con la Directiva 2010/31/UE, de 19 de mayo, y medidas que favorezcan tales objetivos, así como las condiciones de las actividades susceptibles de autorización en cada inmueble, todo ello sin contradecir las determinaciones del Plan General Municipal.

2. Asimismo podrán aprobar Ordenanzas de Urbanización, para regular todos aquellos aspectos de carácter general que sean precisos para completar la ejecución del planeamiento.

3. La aprobación de las Ordenanzas se efectuará conforme a las normas establecidas en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

Sección 4.^a Elaboración, aprobación y efectos de los planes urbanísticos

Subsección 1.^a Iniciativa y tramitación del planeamiento

Artículo 66. *Planes Generales Municipales.*

1. La iniciativa para elaborar Planes Generales Municipales será, en todo caso, pública. Los municipios serán los entes competentes para acordar la elaboración de su respectivo Plan General Municipal.

2. El Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo podrá instar de forma justificada la iniciativa municipal para la elaboración de un Plan General Municipal.

3. El Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, deberá prestar su concurso a la elaboración de los Planes Generales Municipales, así como su colaboración tanto en su financiación en la forma que reglamentariamente se establezca, como en el seguimiento de su elaboración.

4. A tal fin se constituirá entre el Ayuntamiento y el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo una Comisión de Seguimiento del Plan hasta su aprobación definitiva, de acuerdo con las siguientes reglas mínimas:

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

a) Estará compuesta por entre 3 y 5 representantes de la Entidad Local y entre 2 y 3 representantes del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

b) Estará presidida por uno de los representantes del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

c) Las funciones de la Comisión Seguimiento del Plan serán las siguientes:

– Establecer y controlar la agenda del proceso de redacción y tramitación del Plan General Municipal.

– Dirigir y supervisar en sus aspectos metodológicos, documentales y de participación social el proceso de redacción del Plan.

d) Podrá establecer su propio régimen interno de funcionamiento.

e) Documentará su actividad.

5. La Comisión de Seguimiento, en su función de establecer y controlar la agenda del proceso y tramitación del Plan General Municipal, deberá advertir de los retrasos o paralizaciones injustificadas del proceso y proponer las medidas más convenientes de solución de los mismos, pudiendo conllevar los retrasos y paralizaciones injustificadas por inactividad municipal la subrogación del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en la elaboración del Plan General Municipal.

Artículo 67. Planes de desarrollo y Planes Especiales.

1. La iniciativa para la elaboración de Planes de desarrollo y de Planes Especiales podrá ser pública y privada.

2. Las Entidades públicas y los particulares podrán redactar y elevar a la Administración competente para su tramitación Planes Parciales, Planes Especiales, Planes Especiales de Actuación Urbana y Estudios de Detalle.

3. Los particulares podrán presentar ante los Ayuntamientos competentes propuestas de ordenación de los planes de desarrollo y especiales con el contenido de un avance de planeamiento a fin de que la Administración se pronuncie sobre los mismos en el plazo máximo de dos meses desde su presentación y el particular pueda conocer los criterios del Ayuntamiento al respecto. En caso de silencio a la propuesta de ordenación, éste se entenderá positivo.

En caso de que el pronunciamiento municipal sea positivo, el Ayuntamiento aprobará inicialmente y tramitará el plan, una vez que éste sea presentado en legal forma y contenido.

Artículo 68. Planes de conjunto.

1. Si las necesidades urbanísticas de un municipio, o parte del mismo, aconsejasen la extensión de su zona de influencia a otro u otros, fuera precisa la coordinación de diversos municipios en orden a la planificación o gestión urbanísticas, o existiera la necesidad de compatibilizar intereses urbanísticos de varios municipios, los Ayuntamientos afectados, o en su defecto, el titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, a instancia de un municipio, podrán disponer la formulación de un Plan General Municipal o de Planes de desarrollo de conjunto.

2. En el supuesto de disposición de la ordenación de conjunto por los municipios, éstos podrán acudir a técnicas de cooperación y de delegación y encomienda de gestión a fin de simplificar la tramitación administrativa de los planes de conjunto.

3. En el supuesto de disposición de la ordenación de conjunto por el titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, éste determinará la extensión territorial de los Planes, el Ayuntamiento u organismo que hubiera de redactarlos y la proporción en que los municipios afectados deben contribuir a los gastos. Los municipios comprendidos en el planeamiento asumirán las obligaciones que de éste se derivaren.

En este caso, corresponderá al titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo la tramitación y aprobación en todas sus fases de los instrumentos de planeamiento.

Artículo 69. *Los Planes de iniciativa particular.*

1. Los Planes redactados por particulares deberán contener los documentos que para cada clase se indican en este capítulo.

2. No obstante cuando los Planes de iniciativa particular estén destinados a la realización de urbanizaciones de carácter privado deberán contener, además, el Convenio suscrito entre el urbanizador y el Ayuntamiento, en orden a la ejecución de las obras de urbanización y conservación de las mismas, así como a la implantación de los servicios y dotaciones comunitarios y las garantías del cumplimiento del Convenio y de los compromisos de ejecución y conservación adquiridos.

3. Los Planes se elevarán al Ayuntamiento y serán tramitados conforme al procedimiento establecido en esta ley foral. El acto de aprobación podrá imponer las condiciones, modalidades y plazos que fueren convenientes para una mejor ordenación y gestión urbanística.

Artículo 70. *Suspensión del otorgamiento de licencias.*

1. La Administración competente para la aprobación inicial de los planes urbanísticos podrá acordar con anterioridad a ésta la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición en áreas o para usos determinados, con el fin de estudiar su formación o reforma, y definiendo con claridad suficiente estos ámbitos.

Dicho acuerdo habrá de publicarse en el «Boletín Oficial de Navarra» y, al menos, en los diarios editados en la Comunidad Foral.

2. El acuerdo de aprobación inicial de los planes urbanísticos determinará, por sí solo, la suspensión del otorgamiento de licencias en aquellas áreas del territorio objeto del planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, debiéndose señalar expresamente las áreas afectadas por la suspensión.

3. La suspensión a que se refiere el apartado 1, se extinguirá, en todo caso, en el plazo de un año. Si se hubiera producido dentro de ese plazo el acuerdo de aprobación inicial, la suspensión se mantendrá para las áreas cuyas nuevas determinaciones de planeamiento supongan modificación de la ordenación urbanística y sus efectos se extinguirán definitivamente transcurridos dos años desde el acuerdo de suspensión adoptado para estudiar el planeamiento o su reforma. Si la aprobación inicial se produce una vez transcurrido el plazo del año, la suspensión derivada de esta aprobación inicial tendrá también la duración máxima de un año.

Si con anterioridad al acuerdo de aprobación inicial no se hubiese suspendido el otorgamiento de licencias conforme a lo dispuesto en el número 1 de este artículo, la suspensión determinada por dicha aprobación inicial tendrá una duración máxima de dos años.

En cualquier caso, la suspensión se extingue con la aprobación definitiva del planeamiento.

4. Extinguidos los efectos de la suspensión en cualquiera de los supuestos previstos, no podrán acordarse nuevas suspensiones en el plazo de tres años por idéntica finalidad.

5. Acordada la suspensión de licencias o la aprobación inicial del Plan que lleve consigo este efecto suspensivo, la Administración competente ordenará la interrupción del procedimiento de otorgamiento de licencias y la notificación del acuerdo a quienes tuvieran presentadas solicitudes de licencia con anterioridad a la fecha de su adopción.

A dicho efecto, los Concejos remitirán certificación al Ayuntamiento en la que harán constar las solicitudes de licencia que se les hubieran presentado con fecha anterior a la de los actos municipales determinantes de los efectos suspensivos.

6. Los peticionarios de licencias solicitadas con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho a ser indemnizados del coste oficial de los proyectos y a la devolución, en su caso, de las tasas municipales.

Artículo 71. *Tramitación del Plan General Municipal.*

1. Durante su tramitación, el Plan General Municipal estará sometido a un proceso de participación de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de esta ley foral. Dicho proceso deberá desarrollarse tanto en la tramitación de la Estrategia y Modelo de

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Ordenación del Territorio como en la tramitación del Plan Urbanístico Municipal, de acuerdo con lo que establezca el Plan de Participación adoptado al efecto por el ayuntamiento con carácter previo al inicio de la redacción de Plan General Municipal.

2. Asimismo, durante la tramitación del Plan General, el ayuntamiento solicitará los informes preceptivos de los organismos y Administraciones Públicas en aquellos aspectos y conforme a los procedimientos que las respectivas normas sectoriales establezcan.

3. Los ayuntamientos, bajo la dirección técnica de la Comisión de Seguimiento, deberán redactar en primer lugar la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio. A tal efecto efectuarán las consultas previas ambientales y recabarán de las entidades, organismos y administraciones públicas competentes la información necesaria para la elaboración del Plan General.

4. Una vez elaborada la versión preliminar de la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio, se someterá a un periodo de información pública de al menos un mes mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial de Navarra» y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra. Simultáneamente se remitirá al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para que recabe los informes sectoriales que deban emitirse por los diferentes departamentos de la Administración Foral en orden a sus competencias así como por las mancomunidades a que pertenezca el municipio en relación a sus servicios afectados.

5. El ayuntamiento, tras la consideración de las conclusiones del Plan de Participación referidas a esta fase y los informes emitidos, aprobará la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio, previo Concierto con el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo sobre los elementos constitutivos del modelo territorial definido y a desarrollar en la fase del Plan Urbanístico Municipal.

6. Transcurrido un plazo máximo de dos meses desde su entrada en el registro del departamento, este elevará a la Comisión de Ordenación del Territorio para su aprobación, si procede, la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio. Esta podrá ir ajustándose a lo largo de la tramitación del Plan General Municipal, en función de los procesos de información pública e informes sectoriales que se produzcan.

7. Aprobada la Estrategia y Modelo Ordenación del Territorio, se iniciará la redacción del Plan Urbanístico Municipal, que seguirá bajo la dirección técnica de la Comisión de Seguimiento.

8. Terminada su redacción, el ayuntamiento procederá a su aprobación inicial y lo someterá a informe de los concejos afectados y de las mancomunidades a las que pertenezca el municipio, respecto a sus servicios afectados por el planeamiento. Asimismo lo someterá a información pública durante el plazo mínimo de un mes, mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial de Navarra» y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra, debiendo procederse por parte del ayuntamiento a su difusión y participación conforme a lo dispuesto en el Plan de Participación.

9. Conjuntamente con la información pública, se remitirá el plan aprobado inicialmente al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, para recabar informes sobre las materias competencia de los distintos departamentos del Gobierno de Navarra.

Estos informes tendrán la consideración de actos de trámite cualificados a los efectos de lo dispuesto en la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común, y deberán emitirse en un plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual sin haberse recibido se tendrán por evacuados prosiguiendo con la tramitación.

10. Dicho departamento elaborará un informe global en el que se refundirán las consideraciones sectoriales de los distintos departamentos del Gobierno de Navarra. El plazo para la emisión de este informe será de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud, y transcurrido dicho plazo sin haberse recibido el mismo en el ayuntamiento se tendrá por evacuado.

11. El ayuntamiento en vista de la información y, en su caso, de la audiencia, lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedan en el plazo máximo de seis meses, y previa Declaración Ambiental Estratégica. Cuando las modificaciones signifiquen un cambio sustancial en la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio del Plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública del plan durante un mes antes

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

de otorgar la aprobación provisional, la cual deberá producirse en los dos meses siguientes a la finalización del anterior periodo de información.

12. Aprobado provisionalmente el plan, se remitirá el expediente completo al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su aprobación definitiva.

13. Todos los acuerdos municipales previstos en este artículo deberán contener un informe sobre su adecuación a los instrumentos de ordenación territorial y al resto del ordenamiento urbanístico, emitido por técnico perteneciente a la administración local actuante o a alguno de los órganos previstos en los artículos 16 y 18.2 de esta ley foral.

14. Entregado el expediente del plan, si el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo observara la falta de documentos, requerirá al municipio para que subsane las deficiencias detectadas.

15. Una vez completo el expediente, el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo examinará el plan, analizando su adecuación al marco legal vigente, al Concierto y a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial, así como la coordinación de las soluciones ofrecidas desde el punto de vista municipal con la Declaración de Incidencia Ambiental y las políticas sectoriales que sean competencia de la Comunidad Foral de Navarra.

16. De conformidad con lo previsto en el apartado precedente, el titular del Departamento responsable de ordenación del territorio y urbanismo adoptará una de las siguientes resoluciones:

a) Otorgará la aprobación definitiva, si el plan se ajusta a lo establecido en el apartado quince precedente.

b) Otorgará la aprobación definitiva incorporando determinaciones necesarias para cumplir con lo establecido en el apartado quince precedente, debiendo incorporarse las mismas en un texto refundido por parte del ayuntamiento en un plazo máximo de tres meses. En el caso de que el ayuntamiento no proceda a presentar el plan corregido en dicho plazo, el titular del Departamento competente podrá aprobar y publicar dicho texto refundido.

c) Denegará la aprobación definitiva, si el plan contuviera determinaciones manifiestamente contrarias a lo establecido en el apartado quince precedente.

17. El titular del Departamento competente notificará sus resoluciones al ayuntamiento afectado en el plazo de tres meses desde el ingreso del expediente completo en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado resolución alguna al ayuntamiento, se entenderá aprobado el Plan General Municipal.

Artículo 72. *Tramitación de Planes Parciales, Planes Especiales de desarrollo y Planes Especiales de Actuación Urbana.*

1. Con carácter general, la tramitación de Planes Parciales, Planes Especiales de desarrollo y Planes Especiales de Actuación Urbana se sujetará a las siguientes reglas:

a) La aprobación inicial se otorgará por el ayuntamiento que lo hubiera formulado, tras un proceso de participación ciudadana conforme al artículo 7 de la presente ley foral, sometiénolo a continuación a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Navarra» y publicado, al menos, en los diarios editados en Navarra. Además, si la propuesta afectara a servicios obligatorios, se solicitará el correspondiente informe a los órganos competentes, que deberá ser emitido en el plazo de un mes.

El plazo para acordar sobre la aprobación inicial, o denegar, en los supuestos de planes de iniciativa particular, será de dos meses desde la presentación de la documentación completa en el registro municipal. Transcurrido este plazo sin que se hubiese adoptado la pertinente resolución, se entenderá aprobado inicialmente el Plan Parcial o el Plan Especial. En el plazo de un mes desde la aprobación inicial, el ayuntamiento procederá a remitir el anuncio referido en el párrafo anterior, actuación que en otro caso podrá ser efectuada directamente por el promotor del instrumento de planeamiento.

No obstante, en el caso de haberse presentado propuesta de ordenación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 67.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

b) A la vista de la información pública, el ayuntamiento lo aprobará definitivamente con las modificaciones que procediesen. Si dichas modificaciones significaran un cambio sustancial del plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública antes de proceder a la aprobación definitiva.

c) El plazo máximo para aprobar definitivamente el plan será de dos meses contados a partir de la finalización del periodo de información pública. Transcurrido este plazo sin que se hubiese adoptado la pertinente resolución se entenderá aprobado el Plan Parcial o el Plan Especial. En este supuesto, el promotor podrá cumplir directamente las obligaciones de publicidad y comunicación del plan a las que se refiere el artículo 79.1 de esta ley foral.

2. Los Planes Especiales de Actuación Urbana que regulen o prevean actuaciones de nueva urbanización según lo dispuesto en el artículo 61.3, incorporarán los trámites establecidos en los apartados 9 y 10 del artículo 71 de esta ley foral.

3. El Plan Parcial o el Plan Especial propuesto deberá contar con un informe sobre su adecuación a los instrumentos de ordenación territorial y planeamiento municipal y al resto del ordenamiento jurídico, emitido por técnico perteneciente a la administración local actuante o a alguno de los órganos previstos en los artículos 16 y 18.2 de esta ley foral.

En otro caso, el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo podrá reclamar la emisión de informe previo a la aprobación definitiva.

4. El ayuntamiento deberá remitir al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo el Plan Parcial o el Plan Especial aprobado definitivamente, junto con los informes emitidos, en un plazo máximo de diez días contados desde dicha aprobación, para su control de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Asimismo podrá ese departamento instar al ayuntamiento a iniciar el procedimiento de revisión de oficio haciéndolo constar en los correspondientes registros para conocimiento y efectos.

5. No podrán adquirirse por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística y que culminan determinando la nulidad de pleno derecho de estos actos. Por ello la Administración municipal deberá iniciar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 73. *Tramitación de Planes Especiales independientes.*

Los Planes Especiales que no desarrollen determinaciones del Plan General Municipal se tramitarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 77.2 de la presente ley foral.

Artículo 74. *Tramitación de Estudios de Detalle.*

Los Estudios de Detalle se tramitarán conforme a las reglas fijadas en el artículo 72 con las siguientes salvedades:

a) La tramitación podrá iniciarse directamente mediante la aprobación inicial del documento.

b) El periodo de información pública será de veinte días desde la publicación del anuncio de la aprobación inicial en el «Boletín Oficial de Navarra».

c) El plazo máximo para acordar o denegar la aprobación inicial será de dos meses desde la presentación de la documentación completa en el Registro Municipal.

En caso de no producirse alegaciones en el periodo de información pública el documento será elevado para su aprobación definitiva, si procede.

Subsección 2.^a Vigencia y revisión de los planes**Artículo 75.** *Vigencia de los Planes.*

1. Los Planes Urbanísticos tendrán vigencia indefinida.

2. La alteración del contenido de los instrumentos de planeamiento urbanístico podrá llevarse a cabo mediante la revisión de los mismos o la modificación de alguno o algunos de los elementos que los constituyan.

Artículo 76. *Revisión y modificación del planeamiento.*

1. Se entiende por revisión del planeamiento la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio, motivada por la elección de un modelo territorial distinto en su mayoría del antiguo, o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por el agotamiento de su capacidad. La revisión determinará la sustitución del instrumento de planeamiento revisado por el nuevo.

2. En los demás supuestos, la alteración de las determinaciones del Plan se considerará como modificación del mismo, aun cuando dicha alteración lleve consigo cambios en la clasificación o calificación del suelo, o impongan la procedencia de revisar la programación del Plan General Municipal.

Artículo 77. *Procedimiento.*

1. La revisión de los planes se ajustará a las mismas disposiciones enunciadas para su tramitación y aprobación.

2. La modificación de las determinaciones de ordenación estructurante de los Planes Generales Municipales se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 71 de esta ley foral, con las siguientes salvedades:

a) La tramitación se iniciará directamente mediante la aprobación inicial de la modificación por el ayuntamiento tras un proceso de participación ciudadana en los casos que sea exigible conforme al artículo 7 de la presente ley foral,

b) No será necesaria la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio prevista en el artículo 71.

c) El Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo recabará únicamente los informes sectoriales afectados por la modificación.

d) El periodo de información pública será de un mes.

e) La aprobación definitiva por el titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo se producirá en el plazo de dos meses.

3. La modificación de las determinaciones de ordenación pormenorizada contenidas en los Planes Generales Municipales se llevará a cabo conforme al procedimiento señalado en el artículo 72, por iniciativa pública o privada, sin perjuicio de las modificaciones de la ordenación pormenorizada que efectúen los Planes Parciales, los Planes Especiales y los Planes Especiales de Actuación Urbana.

4. La modificación de las determinaciones de los Planes Parciales, Planes Especiales, Planes Especiales de Actuación Urbana, y Estudios de Detalle se efectuará conforme al procedimiento previsto para su aprobación.

5. La aprobación definitiva por silencio administrativo de determinaciones del planeamiento no podrá vulnerar lo dispuesto en las leyes, en los instrumentos de ordenación territorial y en los planes urbanísticos de rango superior.

Tampoco podrán adquirirse por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la legislación y la ordenación territorial o urbanística.

Serán nulos de pleno derecho los planes y sus determinaciones que se aprueben por silencio administrativo en contra de lo dispuesto en las leyes y en el resto de disposiciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo, así como ineficaces las facultades y derechos que se obtengan del mismo modo.

6. La modificación de determinaciones urbanísticas de cualquier tipo relativas al Suelo Urbano se tramitará mediante un Plan Especial de Actuación Urbana.

Artículo 78. *Modificaciones de los Planes Generales Municipales, promovidas por la iniciativa particular.*

1. Los particulares podrán presentar propuestas de modificaciones de las determinaciones estructurantes y pormenorizadas de los Planes Generales Municipales, cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Se entenderán desestimadas las solicitudes de tramitación y aprobación de modificaciones de las determinaciones estructurantes promovidas por la iniciativa particular,

cuando, transcurrido el plazo de tres meses desde el ingreso del expediente completo en el registro, no haya recaído resolución expresa. En este caso, el promotor podrá solicitar la subrogación del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su tramitación y resolución expresa.

Subsección 3.^a Efectos

Artículo 79. *Publicidad del planeamiento.*

1. El acuerdo de aprobación definitiva de los planes urbanísticos, así como las normas urbanísticas incluidas en ellos, se publicarán en el «Boletín Oficial de Navarra». De los Planes que apruebe definitivamente el Ayuntamiento, se remitirá por éste un ejemplar del documento al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en los diez días siguientes a la aprobación definitiva.

2. Los planes urbanísticos serán públicos, y cualquier persona podrá, en todo momento, consultarlos e informarse de los mismos en la Administración donde se tramiten o hayan aprobado definitivamente.

3. A efectos de garantizar la publicidad de los instrumentos de ordenación territorial y del planeamiento urbanístico, y de su normativa, se crea el Registro de planeamiento, dependiente del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo. En este Registro se centralizarán los instrumentos de ordenación territorial y planes urbanísticos aprobados definitivamente por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y por los Municipios.

4. El Registro de planeamiento es público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido del planeamiento concreto, expedida por funcionario habilitado al efecto, o por simple nota informativa o copia de los documentos obrantes en el Registro, sin que su importe exceda del coste administrativo.

Artículo 80. *Prohibición de dispensas.*

Serán nulas de pleno derecho las reservas de dispensación que se contuvieren en los Planes, así como las que, con independencia de ellos, se concedieren.

Artículo 81. *Declaración de utilidad pública.*

La aprobación de planes urbanísticos y de delimitaciones de unidades de ejecución a desarrollar por el sistema de expropiación implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

Artículo 82. *Edificios fuera de ordenación.*

1. El planeamiento deberá relacionar expresamente los edificios o instalaciones erigidos con anterioridad que quedan clasificados como fuera de ordenación por ser disconformes con el mismo y estar prevista su demolición.

2. No obstante lo señalado en el punto anterior, si algún edificio o instalación resultara disconforme con las previsiones del planeamiento y no apareciera en la relación expresa de edificios calificados fuera de ordenación, el Ayuntamiento resolverá expresamente, de oficio o a instancia de parte, sobre su situación jurídica, previa audiencia al interesado, bien declarando el edificio en régimen de fuera de ordenación o bien ordenando la modificación de las previsiones del planeamiento por el procedimiento correspondiente.

3. Salvo que en el propio planeamiento se dispusiera otro régimen o que no estuviera programada la expropiación o demolición de la finca en el plazo de diez años desde la aprobación del mismo, no podrán realizarse en los edificios o instalaciones declarados fuera de ordenación obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las reparaciones que exijan la seguridad e higiene del inmueble, y las obras necesarias y parciales de consolidación así como las relativas al cumplimiento de otras determinaciones normativas requeridas para el uso de la edificación.

4. Cuando la disconformidad con el planeamiento no impida la edificación en el mismo solar que ocupa el edificio, el propietario podrá demolerlo y reconstruirlo con sujeción a dicho planeamiento.

Sección 5.ª Instrucciones técnicas de planeamiento

Artículo 83. Instrucciones Técnicas de Planeamiento.

Las Instrucciones Técnicas de Planeamiento tendrán por objeto la fijación de criterios orientativos sobre calidad óptima del planeamiento, objetivos y prioridades de los planes urbanísticos, establecimiento de soluciones-tipo para problemas de planeamiento, indicaciones para el desarrollo de los procesos de participación social y difusión efectiva del planeamiento, la metodología y pautas para la incorporación de las determinaciones de los Planes de Ordenación Territorial, directrices para la ejecución de obras de urbanización, modelos de planes urbanísticos, tratamiento de núcleos tradicionales, usos y actividades en suelo no urbanizable, mantenimiento de valores territoriales, criterios de sostenibilidad así como de eficacia y eficiencia energéticas a contemplar por el planeamiento, y cualesquiera otras cuestiones de interés general en el ámbito técnico de elaboración de los planes.

Las Instrucciones Técnicas de Planeamiento se elaborarán por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y serán aprobadas por orden foral del titular del Departamento competente en la citada materia, previo sometimiento a un periodo de participación e información por plazo no inferior a un mes.

TÍTULO III

Régimen urbanístico del suelo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 84. Delimitación de las facultades urbanísticas e indemnizaciones.

1. El régimen urbanístico del suelo será el establecido en la legislación básica estatal del suelo y en la presente ley foral, de acuerdo con la situación básica en que se encuentre el suelo; y las facultades urbanísticas del derecho de propiedad, como las de usar, disponer y disfrutar del suelo, y en especial la edificación y la urbanización, se ejercerán siempre dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes o, en virtud de ellas, por el planeamiento con arreglo a la clasificación y, en su caso, calificación urbanística de las fincas.

2. Las condiciones de uso del suelo y de las construcciones establecidas en el planeamiento no conferirán derecho a los propietarios a exigir indemnización, salvo en los siguientes supuestos:

a) La aprobación de revisiones o modificaciones del planeamiento urbanístico antes de transcurridos los plazos establecidos en el mismo para cumplir los deberes urbanísticos exigibles, o bien si transcurridos tales plazos, el incumplimiento fuese imputable a la Administración.

La indemnización resarcirá en estos casos la reducción del aprovechamiento que correspondía a los propietarios antes de la revisión o modificación del planeamiento y, en su caso, los gastos efectuados en cumplimiento de los citados deberes que resulten inservibles como consecuencia de la revisión o modificación del planeamiento.

b) La aprobación de revisiones o modificaciones del planeamiento que determinen la extinción de la eficacia de la licencia de construcción, cuando no se hubiera iniciado la edificación, por la reducción del aprovechamiento resultante y por los demás perjuicios que sean acreditados.

c) La modificación o revocación de la licencia en los casos en que la edificación ya se hubiera iniciado, por la reducción del aprovechamiento resultante y por los demás perjuicios que sean acreditados.

d) La aprobación de limitaciones o vinculaciones singulares en orden a la conservación de bienes inmuebles, cuando excedan de los deberes urbanísticos exigibles o produzcan una reducción del aprovechamiento urbanístico que no pueda ser objeto de equidistribución.

e) Las limitaciones singulares y efectivas que no resulten compatibles con el ejercicio de actividades y usos tradicionales y consolidados que ya estuviesen autorizados expresa o individualmente por la Administración. En este supuesto, podrán convenirse formas distintas de indemnización patrimonial, tales como el otorgamiento de ayudas, subvenciones u otros medios de fomento.

f) La anulación de una licencia, la demora injustificada en su otorgamiento y su denegación improcedente podrán dar lugar a la indemnización de los daños y perjuicios causados de acuerdo con las normas generales que regulan la responsabilidad de la Administración. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

Artículo 85. *Deberes legales de uso, conservación y rehabilitación.*

1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones, sin perjuicio de los deberes correspondientes a cada clase de suelo, tendrán los siguientes deberes:

a) Destinar los terrenos y construcciones a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico.

b) Mantener los terrenos y construcciones en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, realizando los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones y para dotarles de los servicios que resulten necesarios y exigibles conforme al uso y características del bien.

c) Cumplir las normas sobre protección del ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana, sobre unidades mínimas de cultivo, así como la restante normativa sectorial y lo dispuesto en los planes y programas sectoriales que sean de aplicación.

d) Ejecutar las obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, que ordenen los Ayuntamientos por motivos de interés turístico o estético, aunque no estuvieran previamente incluidas en el planeamiento.

e) Respetar los límites que deriven por razón de la colindancia con bienes que tengan la condición de dominio público, en los que estén establecidos obras o servicios públicos o en cuyo vuelo o subsuelo existan recursos naturales sujetos a explotación regulada.

f) Permitir la realización por la Administración pública competente de los trabajos que sean necesarios para realizar labores de control, conservación o restauración del medio y de prevención de la erosión.

g) Solicitar y obtener las autorizaciones preceptivas y, en todo caso, la licencia municipal con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo, sin perjuicio de lo que establezca la legislación sectorial aplicable.

2. Los municipios y, en su caso, los demás organismos competentes, ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones a las que se refiere el apartado anterior, con indicación del plazo de realización.

3. El coste de las obras necesarias en virtud de lo dispuesto en este artículo corresponde a los propietarios, salvo cuando la normativa sectorial aplicable disponga que se sufragarán por la Administración o por los concesionarios de servicios públicos.

Los propietarios de bienes incluidos en los catálogos a que se refiere esta ley foral podrán recabar, para conservarlos, la cooperación de las Administraciones competentes, que habrán de prestarla cuando tales obras excedieran de los límites del deber de conservación, entendido como la mitad del coste de reposición del bien, excluido el valor del suelo.

4. La conservación de las obras de urbanización, incluyendo el mantenimiento de las dotaciones y los servicios públicos correspondientes, incumbe a la Administración titular. En el caso de urbanizaciones residenciales, industriales o terciarias de carácter privado se estará a lo establecido en el Convenio al que se refiere el artículo 69.2 de la presente ley foral.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

En las obras de urbanización realizadas por sistemas privados, el deber del párrafo anterior comenzará desde el momento de la recepción de las obras por la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de esta ley foral.

Artículo 86. *Deber de adaptación al ambiente.*

Todos los usos del suelo y especialmente las construcciones habrán de adaptarse al ambiente natural y cultural en que estuvieran situadas. A tal efecto se establecen, con independencia de la clasificación de los terrenos, las siguientes normas de aplicación directa:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras, vías pecuarias y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura, composición, color, materiales de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

c) Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

d) En áreas amenazadas por riesgos naturales o tecnológicos, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación u otros análogos, no se permitirá ninguna construcción, instalación, ni cualquier otro uso del suelo que resulte susceptible de padecer tales riesgos.

Artículo 87. *Alturas.*

Mientras no exista plan que lo autorice, no podrá edificarse con una altura superior a tres plantas medidas en cada punto del terreno, sin perjuicio de las demás limitaciones que sean aplicables.

Cuando se trate de solares enclavados en núcleos o manzanas edificadas en más de dos terceras partes, los Ayuntamientos podrán autorizar alturas que alcancen la media de los edificios ya construidos.

CAPÍTULO II

Clasificación del suelo**Artículo 88.** *Clases de suelo.*

A los efectos de esta ley foral, el suelo se clasificará en urbano, urbanizable o no urbanizable.

Artículo 89. *Clasificación del suelo en municipios sin planeamiento.*

En los municipios que carezcan de planeamiento que clasifique suelo, los terrenos que no tengan la condición de urbano de conformidad con los criterios establecidos en el artículo siguiente, tendrán la consideración de suelo no urbanizable.

Artículo 90. *Suelo urbano.*

1. Tendrá la condición de suelo urbano, a los efectos de esta ley foral, aquel que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

- a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.
 - b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstas por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de acometida con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbano.
 - c) Estar ocupado por la edificación en al menos dos de las terceras partes del espacio apto para la misma, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente, aun cuando los terrenos carezcan de alguno de los servicios necesarios.
2. Tendrán también la condición de suelo urbano los ámbitos delimitados por el planeamiento municipal que cuenten legalmente con las infraestructuras, dotaciones y servicios requeridos.
3. El planeamiento urbanístico diferenciará las siguientes categorías:
- a) Suelo urbano consolidado, constituido por los terrenos que clasifique como suelo urbano y para los que prevea únicamente actuaciones edificatorias o de dotación.
 - b) Suelo urbano no consolidado, constituido por los terrenos que clasifique como suelo urbano y para los que prevea actuaciones de renovación o reforma de la urbanización.
4. Son actuaciones de renovación o reforma de la urbanización aquellas intervenciones sobre el suelo urbano que prevean nuevas infraestructuras públicas y la creación, mediante operaciones de equidistribución, de una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos.
5. Son actuaciones de dotación aquellas que tienen por objeto, en un ámbito de suelo urbano, el incremento de la edificabilidad, densidad o modificación del uso urbanístico, y no requieran la reforma o renovación de la urbanización de aquel.
6. Siempre que no concurren las condiciones señaladas para las actuaciones descritas en los apartados 4 y 5 de este artículo, se considerarán actuaciones edificatorias, incluso cuando requieran obras complementarias de urbanización:
- a) Las de nueva edificación y sustitución de la edificación existente.
 - b) Las de rehabilitación edificatoria, tales como la realización de obras y trabajos de mantenimiento o intervención en los edificios existentes, sus instalaciones y espacios comunes, en los términos dispuestos por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Artículo 91. Solar.

Tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el planeamiento, y si éste no las concretare, se precisará que cuente, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, y además que la vía a que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.
2. Que tengan señaladas alineaciones y rasantes.
3. Que, cuando fuese preciso, se haya realizado el reparto de cargas de la urbanización.

Artículo 92. Suelo no urbanizable.

1. Tendrán la condición de suelo no urbanizable, a los efectos de esta ley foral, los terrenos en que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que, de acuerdo con la legislación sectorial, estén sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación por sus valores paisajísticos, naturales, ambientales o agrícolas, o por sus valores históricos, artísticos, científicos o culturales.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

b) Que estén excluidos del proceso urbanizador por los instrumentos de ordenación territorial en razón al modelo de desarrollo territorial, a sus valores paisajísticos, naturales, ambientales o agrícolas, o a sus valores históricos, artísticos, científicos o culturales.

c) Que estén amenazados por riesgos naturales o de otro tipo que sean incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, desprendimiento, corrimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación de la seguridad y salud públicas o del ambiente natural.

También podrán incluirse los terrenos que habiendo tenido en el pasado los valores a que se refiere las letras a) y b), los hayan perdido por incendios, devastaciones u otras circunstancias y deban ser protegidos para facilitar su recuperación.

d) Que el planeamiento municipal justificadamente considere necesario garantizar el mantenimiento de sus características, por sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, culturales, ambientales, o por su valor agrícola, ganadero o forestal.

e) Que el planeamiento municipal justificadamente considere necesario preservar del desarrollo urbanístico por razones de conservación, capacidad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos, servicios e instalaciones públicas o de interés público, o para la instalación de actividades especiales, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. En el suelo no urbanizable se distinguirán dos categorías:

a) Suelo no urbanizable de protección. En esta categoría se incluirán los terrenos del suelo no urbanizable descritos en las letras a), b) y c) del apartado 1 de este artículo.

Constituyen condicionantes que se superponen a la categoría de ordenación definida para el medio físico por el planeamiento urbanístico municipal y que acotan o limitan el desarrollo de determinadas actividades en los suelos a los que afectan.

b) Suelo no urbanizable de preservación. En esta categoría se incluirán los terrenos del suelo no urbanizable descritos en las letras d) y e) del apartado 1 de este artículo.

3. En el suelo no urbanizable, tanto de protección como de preservación, el planeamiento podrá distinguir las siguientes subcategorías, en atención al motivo que justifica dicha clasificación:

- a) Suelo de valor paisajístico.
- b) Suelo de valor ambiental.
- c) Suelo de valor para su explotación natural.
- d) Suelo de valor cultural.
- e) Suelo de salvaguarda del modelo de desarrollo.
- f) Suelo de prevención de riesgos.
- g) Suelo destinado a infraestructuras.
- h) Suelo destinado para actividades especiales.

4. El planeamiento urbanístico municipal recogerá la regulación y delimitación de los suelos de protección con carácter informativo salvo en los casos en los que la legislación sectorial o los instrumentos de ordenación territorial le faculden a establecer o concretar dicha regulación y/o delimitación.

5. El planeamiento urbanístico municipal deberá distinguir todas las categorías y/o subcategorías que confluyan en un mismo terreno de suelo no urbanizable, en razón de sus características y los condicionantes que puedan concurrir, de manera que se garantice la disposición en todo momento de un régimen de uso y protección de aplicación. En todo caso, será de aplicación aquel régimen de uso y protección que resulte ser más restrictivo.

Artículo 93. *Suelo urbanizable.*

Tendrán la consideración de suelo urbanizable los terrenos no urbanizados para los que los instrumentos de ordenación urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbano, hasta que termine la correspondiente actuación de nueva urbanización en las condiciones y los términos establecidos en esta ley foral y en el planeamiento aplicable.

Artículo 94. *Cédula urbanística.*

Los Ayuntamientos podrán crear en la correspondiente ordenanza un documento acreditativo del régimen y las condiciones urbanísticas que concurren en las fincas comprendidas en el término municipal, que se denominará Cédula urbanística de terreno o de edificio, según el carácter de la finca a que se refiera.

En todo caso, la ordenanza a que se refiere el párrafo anterior deberá ser dictada por los Ayuntamientos de municipios de más de cinco mil habitantes.

CAPÍTULO III

Régimen del suelo urbano y urbanizable**Artículo 95.** *Derechos de los propietarios de suelo urbano.*

1. Los propietarios de suelo urbano tendrán, en las condiciones que en cada caso establezca la presente ley foral y el planeamiento, los siguientes derechos:

a) Derecho a completar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solares.

b) Derecho al aprovechamiento urbanístico de que sea susceptible la parcela o solar, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

c) Derecho a edificar, materializando el aprovechamiento urbanístico que le corresponda, de acuerdo con el planeamiento y, en su caso, los correspondientes instrumentos de gestión, una vez que el suelo tenga la condición de solar o, en su caso, con carácter simultáneo a las obras de urbanización aún pendientes.

d) Derecho a destinar la edificación realizada a los usos autorizados por la ordenación urbanística, desarrollando en ella las correspondientes actividades.

2. En suelo urbano consolidado, los propietarios materializarán su aprovechamiento directamente sobre sus parcelas o previa normalización de fincas; y en suelo urbano no consolidado, sobre las parcelas que resulten de la nueva ordenación, o mediante compensación económica.

3. Los propietarios podrán materializar el aprovechamiento urbanístico, que les corresponda respecto del permitido por el planeamiento urbanístico, y que será:

a) En suelo urbano consolidado: el 100 por 100 del aprovechamiento de la parcela o solar, de acuerdo con lo establecido por el planeamiento, salvo que se prevean actuaciones de dotación en los que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 96.2 de la presente ley foral.

b) En suelo urbano no consolidado: el 90 por 100 del aprovechamiento correspondiente a la unidad de ejecución o, en su caso, al área de reparto.

4. El ejercicio de los derechos definidos en este artículo requiere la previa aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación pormenorizada de los terrenos y, en su caso, del instrumento de gestión urbanística exigible, así como la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

Artículo 96. *Deberes de los propietarios de suelo urbano.*

1. Los propietarios de suelo urbano consolidado sobre los que se prevean actuaciones edificatorias tendrán los siguientes deberes:

a) Costear y, en su caso, completar la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen, si aún no la tuvieran, la condición de solar.

A tal efecto, deberán costear los gastos de urbanización precisos para completar los servicios urbanos, regularizar las fincas para adaptar su configuración a las exigencias del planeamiento, ejecutar en su caso las obras correspondientes, y ceder al ayuntamiento los terrenos que queden fuera de las alineaciones señaladas en el planeamiento, sin que en ningún caso puedan superar el 10 por 100 de la superficie total de la finca.

b) Edificar los solares en el plazo y demás condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanística.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

c) Destinar la edificación a los usos previstos en el planeamiento y en la licencia urbanística.

2. Los propietarios de terrenos de suelo urbano consolidado sobre los que se prevean actuaciones de dotación tendrán los deberes señalados en el punto anterior, a los que se añaden los siguientes:

a) El deber de entregar obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al 10 por 100 del incremento del aprovechamiento del correspondiente ámbito, que resulte de la modificación del instrumento de ordenación. Dicho deber podrá cumplirse mediante la sustitución de la entrega de suelo por su valor en metálico, con la finalidad de costear la parte de financiación pública que pudiera estar prevista en la propia actuación o de integrarse en el patrimonio público de suelo, con destino preferente a actuaciones de rehabilitación o de regeneración y renovación urbanas.

Con carácter excepcional, y a la vista de la memoria de viabilidad y sostenibilidad económica, el porcentaje se podrá reducir hasta un mínimo de un 5 por ciento, o incrementar de forma proporcionada y motivada hasta un máximo de un 15 por ciento.

b) El deber de entregar a la Administración competente el suelo para dotaciones públicas relacionado con el reajuste de su proporción que en su caso se generarán, pudiendo sustituirse, concurriendo imposibilidad física de materializarlo en el ámbito correspondiente por la entrega de superficie edificada o edificabilidad no lucrativa en un complejo inmobiliario situado dentro del mismo, o en la forma que establezca el planeamiento.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, con carácter excepcional y siempre que se justifique adecuadamente que no cabe ninguna otra solución técnica o económicamente viable, los instrumentos de ordenación urbanística podrán eximir del cumplimiento de los deberes de nuevas entregas de suelo que les correspondiesen a las actuaciones que supongan aumentos de la densidad o edificabilidad que fueren precisos para sustituir viviendas que no reúnan las condiciones mínimas de habitabilidad por viviendas que sí reúnan los requisitos legalmente exigibles, con destino al realojamiento y el retorno que exija la correspondiente actuación.

3. Los propietarios de terrenos de suelo urbano no consolidado tendrán los siguientes deberes:

a) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento, en su caso, incluya en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión.

c) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al 10 por 100 del aprovechamiento del correspondiente ámbito, salvo cuando se trate de mera sustitución de la edificación existente sin incremento de aprovechamiento.

d) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

e) Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que esta demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos que se estipulen en los convenios que al efecto se suscriban y que deberán ser aprobados por la Administración actuante. En defecto de acuerdo, dicha Administración decidirá lo procedente.

f) Edificar los solares en el plazo y demás condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanística.

g) Destinar la edificación a los usos previstos en el planeamiento y en la licencia urbanística.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

4. Lo dispuesto en todos los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 de esta ley foral para las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

Artículo 97. Derechos de los propietarios de suelo urbanizable.

1. Los propietarios de suelo clasificado como urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos de su propiedad conforme a la naturaleza rústica de los mismos.

2. Los propietarios de suelo clasificado como urbanizable con ordenación pormenorizada por el Plan General Municipal, tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a promover su transformación de los terrenos mediante la urbanización de acuerdo con lo previsto en la presente ley foral y en el planeamiento.

b) Derecho a participar en la ejecución de la urbanización en la forma y las condiciones establecidas en la presente ley foral y en el planeamiento.

c) Derecho al aprovechamiento urbanístico de que sea susceptible la parcela.

d) Derecho a edificar, materializando el aprovechamiento urbanístico que le corresponda, de acuerdo con el planeamiento y, en su caso, los correspondientes instrumentos de gestión.

e) Derecho a destinar la edificación realizada a los usos autorizados por la ordenación urbanística, desarrollando en ella las correspondientes actividades.

3. Cuando se trate de suelo urbanizable sin ordenación pormenorizada por el Plan General Municipal, los propietarios del mismo tendrán derecho a promover su ordenación pormenorizada, pudiendo instar y formular el planeamiento de desarrollo preciso para ello.

Artículo 98. Deberes de los propietarios de suelo urbanizable.

La transformación del suelo clasificado como urbanizable comportará para los propietarios del mismo los siguientes deberes:

a) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya o adscriba al ámbito correspondiente, así como los terrenos destinados a dotación supramunicipal para la construcción de viviendas protegidas en régimen de arrendamiento.

c) Costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación y, en su caso, las obras necesarias para la ampliación o refuerzo de dichos sistemas requeridos por la dimensión y densidad de la misma y las intensidades de uso que ésta genere, de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca el planeamiento general.

d) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al 10 por 100 del aprovechamiento del sector o ámbito correspondiente.

e) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

f) Costear o ejecutar la urbanización del ámbito correspondiente, con exclusión de las obras de urbanización de los sistemas generales que el planeamiento haya incluido o adscrito en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión, sin perjuicio de lo previsto en la letra c).

g) Edificar los solares en el plazo y demás condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanística.

h) Destinar la edificación a los usos previstos en el planeamiento y en la licencia urbanística.

Artículo 99. Áreas de reparto.

1. A los efectos del cumplimiento de los deberes de cesión obligatoria y de equidistribución, el Plan General Municipal podrá delimitar una o varias áreas de reparto para la totalidad del suelo urbano no consolidado y los terrenos destinados a sistemas

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

generales incluidos dentro del mismo, cuya propiedad no haya sido obtenida mediante cesión o adscripción urbanísticas con anterioridad al Plan General Municipal. El aprovechamiento tipo de las diferentes áreas de reparto del mismo uso global no podrá ser inferior en un 15 por 100 del más alto de las mismas.

2. El planeamiento del sector o sectores, y de conformidad con los criterios establecidos por el Plan General Municipal, delimitará una o varias áreas de reparto para el suelo urbanizable y los terrenos destinados a sistemas generales incluidos o adscritos dentro del mismo, cuya propiedad no haya sido obtenida mediante cesión o adscripción urbanísticas con anterioridad al Plan General Municipal.

3. Las unidades de ejecución que se delimiten dentro de cada área de reparto cuyo aprovechamiento tipo sea superior al de ésta, deberán incluir la parte proporcional que les corresponda de los terrenos destinados a sistemas generales incluidos o, en su caso, adscritos a la misma, para así alcanzar el aprovechamiento tipo establecido en dicha área de reparto.

4. En el caso de unidades de ejecución cuyo aprovechamiento tipo fuera inferior al del área de reparto a la que pertenecen, y para compensar este desajuste, se podrá optar entre disminuir la carga de urbanización en cuantía igual al valor del aprovechamiento no materializable, o bien hacer efectiva la diferencia en otras unidades de ejecución que se encuentren en situación inversa e incluidas en la misma área de reparto, o ambas cosas simultáneamente.

5. Los sistemas generales incluidos en áreas de reparto se podrán obtener anticipadamente al desarrollo de las distintas unidades de ejecución mediante la expropiación de los mismos, subrogándose, en ese caso, el Ayuntamiento en los derechos y deberes de los propietarios originales de participación en el aprovechamiento de tales unidades de ejecución integradas en el área de reparto. Asimismo, los sistemas generales incluidos en áreas de reparto podrán obtenerse anticipadamente mediante la ocupación directa de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 187.1.b de esta ley foral.

Artículo 100. *Cálculo del aprovechamiento tipo.*

1. El aprovechamiento tipo de cada área de reparto delimitada se obtendrá dividiendo el aprovechamiento lucrativo total correspondiente a la ordenación urbanística prevista por el planeamiento de desarrollo para dicha área, incluido el dotacional privado, debidamente homogeneizado, expresado siempre en metros cuadrados construibles, por su superficie total, excluidos los terrenos afectados a sistemas generales o locales ya existentes.

2. El Plan General Municipal establecerá justificadamente, para este caso, un sistema de coeficientes de homogeneización de usos y tipologías edificatorias, en atención a los respectivos valores de mercado. Este mismo sistema de coeficientes de homogeneización se aplicará a los instrumentos de desarrollo y modificaciones del planeamiento.

3. Asimismo, podrán establecerse coeficientes que valoren la posición zonal relativa de los suelos incluidos en el área de reparto o su aptitud para ser urbanizados, primando a tal fin factores como la accesibilidad, la menor distancia respecto de los sistemas urbanos y la cercanía a dotaciones y servicios.

Artículo 101. *Aprovechamiento medio.*

1. En los municipios en los que su Plan General Municipal no delimite áreas de reparto en suelo urbano no consolidado, se calculará el aprovechamiento medio de las distintas unidades de ejecución.

2. El aprovechamiento medio de una unidad de ejecución se calculará dividiendo el aprovechamiento lucrativo, incluido el dotacional privado correspondiente a la misma, previamente homogeneizado con los coeficientes de ponderación relativa que se definan de acuerdo con los criterios señalados en el artículo anterior, por la superficie total de la unidad de ejecución, excluidos los terrenos afectados a sistemas generales o locales ya existentes.

3. El Plan General Municipal establecerá justificadamente, para este caso, un sistema de coeficientes de homogeneización de usos y tipologías edificatorias, en atención a los respectivos valores de mercado. Este mismo sistema de coeficientes de homogeneización se aplicará a los instrumentos de desarrollo y modificaciones del planeamiento.

Artículo 102. *Aprovechamiento de proyecto de edificación residencial.*

El planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada del suelo urbano o urbanizable de uso residencial colectivo o, en su caso, el instrumento de equidistribución establecerá para cada parcela resultante el aprovechamiento de proyecto de edificación residencial o edificabilidad residencial de la misma materializando el aprovechamiento urbanístico que le corresponda, expresado siempre en metros cuadrados construibles.

Se define como aprovechamiento de proyecto de edificación residencial o edificabilidad residencial asignado a una parcela el producto de la superficie útil por el coeficiente de 1,15, siendo este el coeficiente de conversión de la superficie útil calculada antes y después de la utilización de las técnicas constructivas encaminadas a mejorar los niveles de aislamiento termo-acústicos y de salubridad establecidos, además, en el Código Técnico de la Edificación.

En ningún caso podrá superarse el volumen máximo de la edificación establecido en el planeamiento correspondiente ni modificar el aprovechamiento fijado en el mismo.

En el caso de que el planeamiento no fije el volumen máximo de edificación deberá tramitarse el instrumento de planeamiento correspondiente para el ámbito afectado.

Se entiende por superficie útil la limitada por el perímetro interior de el cierre de todas las fachadas y paredes medianeras o elementos de separación de cada vivienda o elementos comunes deduciendo muros, tabiques, elementos estructurales verticales y conductos exentos o que sobresalgan de cierres o tabiques con una sección horizontal superior a 100 cm² y la superficie que tenga una altura libre inferior a 1,50 m.

Artículo 103. *Cargas de urbanización.*

La cesión obligatoria y gratuita del 10 por 100 del aprovechamiento que se realice a la Administración actuante, tanto en suelo urbano como urbanizable, estará libre de cargas de urbanización, toda la cual será a cargo de los propietarios en proporción a sus aprovechamientos. Estas cargas de urbanización correspondientes al suelo cedido se considerarán integrantes del deber de costear la urbanización que corresponde a los propietarios afectados.

Artículo 104. *Plazos para el cumplimiento de deberes urbanísticos de cesión, equidistribución y urbanización.*

1. El instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación pormenorizada de los terrenos podrá señalar plazos para el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización. Estos plazos podrán ampliarse atendiendo a circunstancias económicas, financieras y de mercado que justifiquen suficientemente la ampliación.

2. Si no se establecieran estos plazos por el plan, el plazo máximo para el cumplimiento de estos deberes será de ocho años, contados desde su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Artículo 105. *Urbanización y edificación simultáneas.*

La Administración podrá autorizar la urbanización y edificación simultáneas, exigiendo para ello y, en todo caso, las garantías pertinentes y proporcionadas que no podrán exceder del 30 por ciento de la carga urbanística de la parcela o ámbito, mediante aval económico suficiente o cualquier otra garantía de las admitidas en Derecho.

Artículo 106. *Usos y obras provisionales.*

En el suelo urbanizable solo podrán autorizarse excepcionalmente usos y obras de carácter provisional que no estén expresamente prohibidos por la legislación urbanística o sectorial ni por el planeamiento general, que habrán de cesar y, en todo caso, ser demolidas sin indemnización alguna cuando lo acordare el ayuntamiento. La autorización, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria.

Artículo 107. *Implantación directa en supuestos de interés general.*

1. En supuestos justificados de interés general, y con carácter excepcional, las entidades locales podrán otorgar licencias de edificación para la implantación directa, en suelo urbano o urbanizable, de industrias, actividades terciarias, equipamientos o dotaciones, sin necesidad de esperar a la aprobación definitiva de los instrumentos de gestión o del Proyecto de Urbanización, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Exista ordenación pormenorizada de los terrenos.

b) Se haya iniciado la tramitación del correspondiente Proyecto de Urbanización, que permita verificar que la ejecución de la obra urbanizadora precisa para el funcionamiento de la actividad se realiza en las condiciones debidas y de acuerdo con las exigencias técnicas previsibles para el posterior desarrollo armónico del resto de la unidad de ejecución en la que se enclave.

c) La implantación de la actividad se realice en terrenos de su propiedad, y se ajuste a la ordenación y normativa prevista en el plan, debiendo aquellos tener la superficie bruta que permita, de acuerdo con la edificabilidad prevista, un aprovechamiento urbanístico susceptible de la apropiación privada que se pretende por el promotor de la edificación.

d) Exista conformidad expresa de los propietarios de las parcelas afectadas por la implantación o, alternativamente, se haya iniciado la tramitación del instrumento de gestión urbanística correspondiente.

e) El promotor de la edificación garantice mediante fianza el importe del coste de las obras de urbanización que le correspondan a sus terrenos, referidas al presupuesto estimado en el Proyecto de obras de urbanización antes citado.

f) El promotor se comprometa expresamente, en escritura pública otorgada al efecto, al cumplimiento de los deberes legales de cesión obligatoria y gratuita de los terrenos que le correspondan.

2. Las licencias otorgadas al amparo de las condiciones señaladas en el número anterior deberán justificar expresamente en su texto el supuesto de interés público determinante de la aplicación de este procedimiento excepcional.

3. La incorporación al patrimonio de su titular de la edificación concluida al amparo de las autorizaciones reguladas en este artículo estará condicionada, en todo caso, al efectivo cumplimiento previo por los propietarios de los terrenos de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización inherentes al derecho al aprovechamiento urbanístico.

4. Las condiciones especiales de concesión de licencias otorgadas al amparo de este artículo se inscribirán por el Ayuntamiento en el Registro de la Propiedad, a costa del interesado, de conformidad con la legislación estatal.

CAPÍTULO IV

Régimen del suelo no urbanizable**Artículo 108.** *Derechos y deberes de los propietarios de suelo no urbanizable.*

1. Los propietarios de suelo no urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos de su propiedad, de conformidad con la naturaleza y destino de los mismos.

2. Los propietarios de suelo no urbanizable deberán:

a) Destinarlo a fines agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos u otros vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, y dentro de los límites que, en su caso, establezcan las leyes o el planeamiento.

b) Solicitar autorización para realizar los usos y actividades previstos en esta ley foral, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial aplicable.

Artículo 109. *Carácter mínimo del régimen legal.*

Las limitaciones establecidas en el régimen de protección del suelo no urbanizable regulado en esta ley foral tienen el carácter de mínimas y básicas, pudiendo el planeamiento establecer condiciones de protección superiores para zonas específicas del suelo no

urbanizable, en razón de las específicas condiciones y características del territorio al que se refieran.

Artículo 110. *Actividades permitidas, autorizables y prohibidas.*

1. A los efectos de lo previsto en esta ley foral las actividades y usos en suelo no urbanizable podrán ser permitidos, autorizables y prohibidos.

2. En el suelo no urbanizable, tanto de protección como de preservación, serán consideradas actividades permitidas aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección y preservación del suelo no urbanizable, y garanticen que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho suelo.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran actuaciones permitidas las siguientes:

a) Las intervenciones en edificaciones e instalaciones preexistentes que no impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen y no requiriesen nueva demanda de servicios.

b) La construcción o implantación de instalaciones o edificaciones menores destinadas a la guarda de aperos o cobijo de animales domésticos, que en su conjunto no superen los 15 metros cuadrados de superficie.

c) Los cierres de parcela.

d) Las ampliaciones de las instalaciones agrícolas o ganaderas preexistentes que, en su conjunto, no impliquen aumento del 20 por 100 de la superficie construida con autorización del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo y no requieran nueva demanda de servicios.

e) La contención, movimientos de tierras y la apertura de pistas o caminos siempre que no estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o a la implantación de vertederos de residuos.

f) Instalaciones de riego o de drenaje de apoyo a las explotaciones agrícolas reguladas por la normativa en materia de infraestructuras agrícolas.

Las actividades y usos permitidos no precisarán la autorización de actividad autorizable en suelo no urbanizable, sin perjuicio de que deban ser objeto de licencia, autorización o informe por otros órganos o administraciones.

3. Serán consideradas actividades autorizables aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza deban emplazarse en suelo no urbanizable, en determinadas condiciones y con carácter excepcional, sean compatibles con los objetivos de protección y preservación del suelo no urbanizable y garanticen que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho suelo.

4. Tendrán la consideración de actuaciones autorizables:

a) Las constructivas, salvo aquellas señaladas como permitidas en el apartado 2 de este artículo.

b) Los cambios de uso o actividad en edificaciones preexistentes.

c) Aquellas otras expresamente reguladas por la legislación sectorial.

Estas actividades y usos precisarán autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de esta ley foral, sin perjuicio de que también deban ser objeto de licencia, autorización o informe por otros órganos o administraciones.

5. A los efectos previstos en este artículo las construcciones, instalaciones y edificaciones preexistentes deberán estar en situación legal. En caso contrario, la solicitud de nueva actuación sobre las mismas deberá incluir la solicitud de legalización de los usos y actividades y edificaciones preexistentes.

6. Serán consideradas actividades prohibidas, además de las señaladas en el artículo siguiente, aquellas actividades y usos que por su propia naturaleza sean incompatibles con los objetivos de protección y preservación de cada categoría de suelo no urbanizable.

Artículo 111. *Actividades prohibidas e incompatibles.*

1. Quedan prohibidas las acciones u omisiones en el suelo no urbanizable que impliquen:

- a) Incremento de la erosión y pérdida de calidad de los suelos.
- b) Destrucción de masas vegetales, sin perjuicio de lo previsto en la vigente legislación sobre protección del patrimonio forestal.
- c) Destrucción o contaminación de las zonas húmedas o de su entorno próximo, sin perjuicio de lo contemplado en la legislación de aguas.
- d) Vertido o abandono de objetos, residuos u otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, así como la quema no autorizada de los mismos.
- e) Vertidos líquidos o sólidos que pueden degradar o contaminar la naturaleza o los acuíferos.
- f) Parcelaciones urbanísticas, sin que, en ningún caso, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.

2. Para los caminos públicos y para los itinerarios de interés, como las vías pecuarias o el Camino de Santiago, que no tengan delimitada zona de servidumbre en su normativa específica, se establece una zona de servidumbre de tres metros medidos desde el borde exterior de dichos caminos.

En dicha zona quedan prohibidas:

- a) La contención y movimientos de tierras que estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o a la implantación de vertederos de residuos.
- b) Las actividades constructivas, salvo las infraestructuras que requerirán autorización.

Artículo 112. *Actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable de protección.*

1. En suelo no urbanizable de protección podrán autorizarse aquellas construcciones, instalaciones o usos cuya compatibilidad con los específicos valores que motivan su especial protección quede suficientemente justificada, y no estén expresamente prohibidos por la legislación sectorial, por los instrumentos de planificación sectorial o territorial y/o por el planeamiento urbanístico municipal.

2. En estos suelos no serán autorizables y especialmente quedan prohibidas las construcciones, actividades o usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiere proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial o la legislación sectorial.

Artículo 113. *Actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable de preservación.*

1. En el suelo no urbanizable de preservación serán autorizables las actuaciones vinculadas a actividades de carácter agrícola, forestal o ganadero, deportivas, de turismo activo o de ocio, incluyéndose la horticultura de ocio, infraestructuras, servicios, equipamientos y dotaciones que deban desarrollarse en suelo no urbanizable, que sean conformes con lo establecido en el Plan de Ordenación Territorial de su ámbito territorial y estén expresamente previstas por el planeamiento urbanístico municipal.

2. Asimismo, serán autorizables las actividades industriales o terciarias que deban emplazarse o desarrollarse en suelo no urbanizable. Estas actuaciones estarán sujetas al deber de adjudicación al ayuntamiento del aprovechamiento correspondiente al 10 por 100 del incremento de valor de los terrenos afectados, una vez concedida la autorización y previo al inicio de cualquier actuación. Con carácter previo o simultáneo a la edificación, los promotores deberán garantizar la urbanización completa y adecuada de los terrenos afectados así como su mantenimiento.

3. El Plan General Municipal podrá establecer la regulación de la horticultura de ocio en el municipio de conformidad con lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial vigentes y con el objeto de mantener los paisajes tradicionales y la preservación de la biodiversidad de forma compatible con la utilización del territorio para el ejercicio de actividades económicas de turismo activo en el medio natural tradicional.

Artículo 114. *Delimitación de áreas específicas.*

En suelo no urbanizable de preservación se podrán establecer áreas para la realización de obras o infraestructuras o el establecimiento de servicios públicos que en ejecución de instrumentos de ordenación territorial o de la planificación estatal o foral deban ubicarse en el suelo no urbanizable en las que se limite cualquier uso o aprovechamiento constructivo aislado.

Artículo 115. *Vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de preservación.*

1. Se podrán autorizar viviendas en suelo no urbanizable de preservación cuando se trate de viviendas unifamiliares aisladas, destinadas a residencia habitual y permanente de su titular, en las condiciones y áreas geográficas que se determinen reglamentariamente o por los instrumentos de ordenación territorial.

Estos suelos no podrán estar afectados por la categoría de protección definida en el artículo 92 de esta ley foral.

Para poder autorizar este uso deberá además estar expresamente previsto en el planeamiento municipal, que podrá desarrollar y concretar en su ámbito territorial las condiciones y áreas a las que se refiere el párrafo anterior.

2. La superficie mínima de la parcela para construir viviendas aisladas en suelo no urbanizable no será inferior a 10.000 metros cuadrados y deberá utilizarse, en el porcentaje que se fije reglamentariamente o por el planeamiento municipal, que no será inferior al 50 por 100, para actividades o usos agrarios, pecuarios o forestales no constructivos.

La superficie mínima de la parcela podrá ser incrementada por los planes y normas municipales.

La parcela no podrá ser objeto de ningún acto de segregación o división y deberá quedar afectada con inscripción registral la vinculación de su superficie total a la construcción, expresando las concretas limitaciones a su divisibilidad y edificabilidad impuestas por la autorización de la vivienda.

3. No podrán autorizarse nuevas viviendas en parcelas donde existan edificaciones con uso residencial. No obstante, una edificación con uso residencial podrá englobar dos unidades de vivienda por parcela cuando entre sus titulares exista una relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

4. Estas actuaciones estarán sujetas al deber de cesión de aprovechamiento correspondiente al 10 por 100 del incremento del valor de los terrenos afectados, una vez concedida la autorización y previamente al inicio de cualquier actuación.

5. Las dotaciones de servicios y el acceso a las viviendas deberán ser resueltas por los propietarios de forma autónoma e individualizada a partir de la acometida de las infraestructuras existentes, sin alterar los valores que han motivado la protección o preservación del suelo no urbanizable y respetando las normas de protección de dicho suelo.

Las obras correspondientes a las dotaciones de servicios y a elementos complementarios tales como desmontes, taludes y vallados deberán tramitarse junto a las de la vivienda.

6. No podrán promover nueva vivienda aquellos titulares ni miembros de su unidad familiar que en los cinco años anteriores hayan obtenido autorización para la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable.

Artículo 116. *Viviendas en barrios rurales tradicionales.*

1. Podrán autorizarse viviendas en suelo no urbanizable incluido en barrios rurales tradicionales así delimitados por el planeamiento urbanístico municipal, en las condiciones y áreas geográficas que se determinen reglamentariamente o por los instrumentos de ordenación territorial.

2. La superficie mínima de la parcela para construir viviendas en barrios rurales tradicionales no será inferior a 1.500 metros cuadrados. La superficie mínima de la parcela podrá ser incrementada por los planes y normas municipales.

La parcela no podrá ser objeto de ningún acto de segregación o división y deberá quedar afectada con inscripción registral la vinculación de su superficie total a la construcción,

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

expresando las concretas limitaciones a su divisibilidad y edificabilidad impuestas por la autorización de la vivienda.

3. No podrán autorizarse nuevas viviendas en parcelas donde existan edificaciones con uso residencial. No obstante, una edificación con uso residencial podrá englobar dos unidades de vivienda por parcela cuando entre sus titulares exista una relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

4. Estas actuaciones estarán sujetas al deber de cesión de aprovechamiento correspondiente al 10 por 100 del incremento de valor de los terrenos afectados, una vez concedida la licencia municipal de obras y previamente al inicio de cualquier actuación.

5. Las dotaciones de servicios y el acceso a las viviendas deberán ser resueltas por los propietarios de forma autónoma e individualizada a partir de la acometida de las infraestructuras existentes, sin alterar los valores que han motivado la protección o preservación del suelo no urbanizable y respetando las normas de protección de dicho suelo.

Las obras correspondientes a las dotaciones de servicios y a elementos complementarios tales como desmontes, taludes y vallados deberán tramitarse junto a las de la vivienda.

6. No podrán promover nueva vivienda aquellos titulares ni miembros de su unidad familiar que en los cinco años anteriores hayan obtenido autorización para la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable.

Artículo 117. *Procedimiento de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.*

1. La autorización de actividades y usos autorizables en suelo no urbanizable se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El promotor presentará ante el ayuntamiento competente en cuyo ámbito se va a implantar o desarrollar la actividad la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación señalada en el artículo 119 de esta ley foral.

b) El ayuntamiento incorporará al expediente informe en relación con la solicitud presentada, en el que se indicará si esta se ajusta al planeamiento urbanístico municipal, La adecuación y suficiencia de los servicios urbanísticos existentes y previstos, así como los antecedentes administrativos que obren en dicho ayuntamiento, remitiendo el expediente al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse remitido al citado departamento la documentación, el interesado podrá solicitar directamente la autorización ante el citado departamento.

c) El titular del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo resolverá respecto a la autorización o prohibición de la actividad o uso solicitado; notificando dicha resolución al ayuntamiento, al promotor y, en su caso, al concejo cuando afectase a territorio de este. La resolución autorizadora incluirá la valoración de las afecciones sectoriales concurrentes que sean competencia de los departamentos del Gobierno de Navarra, pudiendo establecer las medidas correctoras necesarias. Transcurridos dos meses sin que se hubiera comunicado acto alguno al ayuntamiento por el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo se entenderá denegada la autorización.

2. Las autorizaciones se otorgarán conforme al criterio de proporcionalidad entre dimensiones y necesidades, debiendo analizarse asimismo la idoneidad de la tipología de la edificación propuesta para la actividad que se pretende desarrollar.

3. Las licencias municipales necesarias para la ejecución de la actuación o su puesta en marcha solo podrán otorgarse con posterioridad a que haya recaído la autorización, y contendrán, entre otras que procedieran, las determinaciones señaladas en la citada autorización, por cuyo cumplimiento deberá velar y hacerlo cumplir.

4. La ejecución o puesta en marcha de la actividad deberá realizarse en el plazo máximo de dos años desde que se otorgara la autorización, transcurrido el cual esta agotará automáticamente sus efectos y devendrá ineficaz. El cese de la actividad autorizada conllevará la obligación del titular de la actividad de reponer los terrenos afectados por la

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

misma a su estado original en el plazo máximo de cinco años, mediante la demolición o retirada de las construcciones.

Artículo 118. *Procedimiento Especial.*

1. No será de aplicación lo previsto en los apartados a) y b) del punto 1 del artículo 117 en los siguientes supuestos:

a) Cuando la actividad o uso afecte a varios términos municipales, debiendo presentarse la solicitud directamente ante el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, quien lo comunicará a los ayuntamientos afectados.

b) Cuando la actividad o uso esté sometido a autorización ambiental cuyo otorgamiento corresponda al departamento competente en materia de medio ambiente, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en la ley foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

c) Cuando la actividad o uso no esté incluido en el apartado b) y deba contar con autorización del departamento competente en energía y minas, este departamento dará traslado de toda la documentación al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para la tramitación del expediente de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable. La resolución de la autorización por parte del departamento competente en energía y minas sólo podrá concederse con posterioridad a que se haya otorgado la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

2. En los supuestos señalado en el punto anterior, el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo deberá solicitar a los ayuntamientos afectados el informe previsto en el artículo 117.1.b), con carácter previo a la resolución del expediente de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

3. En los casos en que las actividades y usos sean objeto de un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal no será necesaria la obtención de la autorización del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, salvo que expresamente lo exija la legislación sectorial o el propio instrumento de ordenación territorial.

4. El departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo podrá, a instancia de la entidad local, facultarle para la tramitación y concesión de las autorizaciones previstas en el artículo anterior y con sujeción a las directrices que determine. En todo caso podrán ser objeto de revocación.

Artículo 119. *Documentación técnica para la solicitud de autorizaciones en suelo no urbanizable.*

Las solicitudes para la autorización de actividades y usos en el suelo no urbanizable deberán acompañarse de la documentación técnica suficiente que permita, según las condiciones de la actividad y uso a desarrollar, conocer sus características, su ubicación y las obras a realizar. La documentación deberá ajustarse al siguiente contenido:

a) Descripción de la actividad y uso a desarrollar, así como de las construcciones e instalaciones necesarias, con justificación de las mismas.

b) Descripción territorial y urbanística de los terrenos en los que se va a implantar.

c) Justificación de la necesidad o conveniencia del emplazamiento de la actividad, construcción o uso en el suelo no urbanizable, así como de la idoneidad del mismo.

d) Cabida y límites de la parcela.

e) Características formales y acabados de la edificación.

f) Descripción de las construcciones o instalaciones existentes en la parcela, con indicación de sus características volumétricas y usos, y acreditación de la situación legal de las mismas.

g) Totalidad de los servicios urbanísticos existentes y previstos que sean necesarios para el desarrollo o ejecución de la actuación: acceso rodado, abastecimiento de aguas, saneamiento y depuración, tratamiento de residuos urbanos y energía eléctrica.

h) Actuaciones que impliquen alteración de la topografía del terreno: desmontes, rellenos, taludes, escolleras.

- i) Aparcamientos interiores, almacenamiento exterior, jardinería, arbolado y cerramiento de parcela.
- j) Análisis y medidas correctoras de la integración paisajística de la actuación.
- k) En su caso, el estudio de impacto ambiental o la documentación exigida por la normativa vigente en materia de protección ambiental, que describa la incidencia ambiental de la actividad y las medidas correctoras propuestas.
- l) Plano de ordenación de la parcela que incluya todas las actuaciones descritas.
- m) Declaración del promotor en la que se comprometa a revertir el suelo a su estado original en un plazo máximo de cinco años en caso de cese de la actividad autorizada.

CAPÍTULO V

Valoraciones y expropiaciones**Artículo 120.** *Valoraciones.*

Las valoraciones del suelo, de las obras y edificaciones y de cualesquiera otros derechos sobre inmuebles se harán con arreglo a los criterios y reglas de la legislación estatal que resulte de aplicación.

Artículo 121. *Supuestos expropiatorios.*

La expropiación se aplicará para los siguientes supuestos y finalidades:

1. Cuando se haya establecido este sistema para la unidad de ejecución correspondiente o en los supuestos previstos en los artículos 163 para el sistema de compensación y 173 para el sistema de Agente Urbanizador.
2. Para la constitución o ampliación de patrimonios públicos de suelo.
3. Para la constitución de reservas de suelo para la promoción de viviendas o de usos industriales o terciarios, así como a otros usos declarados expresamente de interés social, en aquellas zonas delimitadas con arreglo a esta ley foral o en aquellas zonas previstas en el planeamiento territorial o local.
4. Para la adquisición de terrenos para el establecimiento de sistemas generales, equipamientos y dotaciones cuando no deban ser objeto de cesión en la ejecución del planeamiento, o no puedan ser objeto de compensación por las fórmulas legales vigentes, o bien porque exista necesidad urgente de anticipar su adquisición.
5. Para la realización de actuaciones aisladas en suelo urbano.
6. Para la adquisición de terrenos o edificios con características históricas, artísticas o ecológicas, que los haga merecedores de una especial protección.
7. Por incumplimiento de deberes urbanísticos en los siguientes casos:
 - a) Por haberse realizado actos de parcelación, usos de suelo o edificación que legalmente estén definidos como infracción urbanística grave o muy grave, ya sean realizados sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma cuando la hubiere. En estos casos se deducirá del justiprecio el importe de la multa que procediera.
 - b) Por no tramitar el planeamiento parcial, así como los proyectos de urbanización, de reparcelación y los documentos de constitución de la Junta de Compensación, en los plazos respectivamente establecidos.
 - c) Por no colaborar en las obligaciones que le correspondan como miembro de la Junta de Compensación para ejecutar el planeamiento. En este caso el beneficiario de la expropiación será la Junta de Compensación.
 - d) Por no realizar el propietario las cesiones, cargas y obligaciones a que se refiere esta ley foral, así como por no costear la urbanización.
 - e) Por inobservancia de los deberes legales de conservación y mantenimiento de inmuebles.
 - f) Por incumplimiento de la función social de la propiedad, motivado por inobservancia de los plazos fijados para la urbanización de los terrenos y la edificación de los solares, o, en general, de los deberes básicos establecidos en esta ley foral.

Artículo 122. *Beneficiarios de la expropiación.*

Los beneficios de la expropiación podrán extenderse a personas naturales o jurídicas conforme a la legislación sobre expropiación forzosa.

Las asociaciones de carácter social que actúen sin ánimo de lucro podrán tener la condición de beneficiarios, a efectos expropiatorios.

Artículo 123. *Constitución, modificación y supresión de servidumbres.*

1. Cuando para la ejecución de un plan no fuere menester la expropiación del dominio y bastare la constitución de alguna servidumbre sobre el mismo, podrá imponerse, si no se obtuviere convenio con el propietario, con arreglo al procedimiento de la legislación sobre expropiación forzosa, siempre que no exceda la indemnización que procediere abonar de la mitad del importe de la que correspondería satisfacer por la expropiación absoluta.

2. Cuando hubieran de modificarse o suprimirse servidumbres privadas por estar en contradicción con las disposiciones del plan, podrán expropiarse con arreglo al procedimiento de la citada legislación.

Artículo 124. *Prohibición de construcciones en terrenos a expropiar.*

Sobre la superficie objeto de expropiación no se podrá realizar construcción alguna ni modificar las existentes, salvo en casos concretos y excepcionales, previa autorización expresa del organismo expropiante, que, de no ser el Ayuntamiento, lo comunicará a éste a efectos de la concesión de la oportuna licencia.

De la concesión de la licencia no podrá derivarse en ningún caso incremento del valor de expropiación.

Artículo 125. *Determinación y pago del justiprecio.*

1. El justiprecio de los bienes y derechos se determinará mediante la aplicación de los criterios y reglas de valoraciones establecidos por la legislación estatal.

2. El justiprecio se fijará por mutuo acuerdo o, en su defecto por el Jurado de Expropiación de Navarra, de acuerdo con la legislación aplicable.

3. El mutuo acuerdo será posible en cualquier momento anterior a la fijación definitiva en vía administrativa del justiprecio.

La aceptación por los expropiados en el plazo concedido al efecto del precio ofrecido por la Administración en el expediente de justiprecio, les dará derecho a percibir dicho precio incrementado en un 5 por 100.

4. En todas las expropiaciones, la Administración podrá satisfacer el justiprecio, previo acuerdo con el expropiado, mediante la adjudicación de terrenos de valor equivalente, resultantes de la propia actuación o de cualesquiera otras de las que sea titular la Administración actuante, o, en su caso, de determinado aprovechamiento en unas u otras, estableciendo en cada caso las obligaciones referentes al abono de costes de urbanización correspondientes.

En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3.

5. En la expropiación por causa prevista como infracción urbanística muy grave o grave que no hubiera prescrito, el justiprecio no contabilizará las obras, construcciones, usos o actividades determinantes de la infracción y, en cualquier caso, no podrá generar un beneficio para el responsable de la infracción.

Artículo 126. *El Jurado de Expropiación de Navarra.*

1. El Jurado de Expropiación de Navarra entenderá y decidirá sobre los expedientes de justiprecio que se produzcan en las expropiaciones de cualquier clase que lleven a cabo las Administraciones Públicas de Navarra. En los expedientes de justiprecio que se susciten en las expropiaciones que lleve a cabo la Administración del Estado en el territorio de Navarra, el Jurado de Expropiación de Navarra conocerá cuando así se acuerde con aquella Administración.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

2. El Jurado de Expropiación de Navarra, órgano administrativo adscrito al Gobierno de Navarra, estará formado por cinco miembros, que serán designados por el Gobierno de Navarra entre personas con experiencia profesional en valoraciones inmobiliarias, uno de los cuales será su Presidente. Actuará como Secretario del Jurado un funcionario con título de Licenciado en Derecho, adscrito a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, designado por ésta.

3. Para que el Jurado de Expropiación de Navarra pueda válidamente constituirse y adoptar acuerdos será preciso, en primera convocatoria, la asistencia de todos sus miembros, y en segunda la del Presidente y dos Vocales.

4. El Jurado de Expropiación de Navarra decidirá por mayoría de votos sobre los asuntos objeto de su competencia, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

5. El Jurado de Expropiación de Navarra, a la vista de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios y por la Administración, decidirá ejecutoriamente sobre el justo precio que corresponda a los bienes y derechos objeto de la expropiación en el plazo máximo de cuatro meses. Transcurrido este plazo sin resolución y notificación, se entenderá desestimada la solicitud contenida en las hojas de aprecio formuladas por los propietarios.

6. Las resoluciones del Jurado de Expropiación de Navarra serán necesariamente motivadas, razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo en relación con lo dispuesto en la legislación aplicable.

7. La resolución adoptada, que se notificará a la Administración y al expropiado, agotará la vía administrativa y contra la misma sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

8. La fecha de acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en la legislación sobre expropiación forzosa.

9. Reglamentariamente se regulará la composición, funcionamiento del Jurado y el régimen de incompatibilidades, excusas, asistencias, dietas y sustituciones de los integrantes del Jurado.

Artículo 127. *El procedimiento expropiatorio.*

1. Para la expropiación podrá aplicarse tanto el procedimiento individualizado como el de tasación conjunta, conforme a la legislación estatal de expropiación forzosa.

2. Cuando se aplique el procedimiento de tasación conjunta, la resolución de la Administración que lo acuerde implicará la declaración de urgencia de la expropiación y permitirá la ocupación de los terrenos previo pago o depósito del justiprecio fijado por aquélla, o de la adjudicación de las futuras parcelas en los supuestos de pago en especie, sin perjuicio de que puedan seguir tramitándose los recursos procedentes respecto de la fijación del justiprecio de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal.

Artículo 128. *Procedimiento previo a la expropiación por incumplimiento de deberes urbanísticos.*

1. Previamente al inicio del procedimiento de expropiación por incumplimiento de los deberes urbanísticos, la Administración actuante notificará al propietario y promotor, en su caso, el supuesto de incumplimiento que concurra, otorgándole un plazo de quince días para formular alegaciones.

2. A la vista de las alegaciones formuladas, la Administración concederá un plazo no inferior a un mes ni superior a tres para subsanar las causas que motivaron el expediente en las condiciones que se señalen.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se hayan cumplimentado las condiciones de subsanación, se iniciará el correspondiente expediente expropiatorio.

4. Si se cumplieran las condiciones de subsanación, se procederá a la incoación del correspondiente expediente sancionador, sustitutorio de la expropiación.

Artículo 129. *Reversión de la expropiación.*

Los supuestos de reversión de la expropiación por razones urbanísticas son los regulados en la legislación estatal que resulte de aplicación.

TÍTULO IV

Ejecución de planeamiento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Sección 1.^a Presupuestos y formas de ejecución****Artículo 130.** *Finalidad.*

La ejecución del planeamiento se desarrollará a través de los procedimientos establecidos en esta ley foral para la transformación y uso del suelo y en especial para su urbanización y edificación, y garantizará la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados, así como el cumplimiento de los deberes de cesión y de urbanización.

Artículo 131. *Presupuestos de la ejecución.*

1. La ejecución del planeamiento requiere la aprobación definitiva del instrumento más detallado exigible según la clase de suelo de que se trate.

2. En suelo urbano será suficiente la aprobación del Plan General Municipal, si éste contuviera su ordenación pormenorizada. En su defecto se precisará la aprobación del correspondiente Plan Especial de Actuación Urbana o Estudio de Detalle.

3. En suelo urbanizable será suficiente la aprobación del Plan General Municipal si éste contuviera la ordenación pormenorizada propia de un Plan Parcial. En defecto de la ordenación pormenorizada, se precisará la aprobación del correspondiente Plan Parcial del respectivo Sector.

4. La ejecución de los sistemas generales se llevará a cabo bien directamente o bien mediante la aprobación de Planes Especiales.

Artículo 132. *Competencias.*

1. La ejecución de los planes de ordenación a que se refiere esta ley foral corresponde a los Ayuntamientos, sin perjuicio de la atribución de competencias a organismos o sociedades instrumentales y de la participación de los particulares en dicha ejecución.

2. Corresponde al titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, salvo que reglamentariamente se otorgue a otro órgano, la competencia para tramitar y, en su caso, aprobar los documentos de gestión urbanística cuando se trate de actuaciones públicas promovidas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o sus organismos o sociedades instrumentales.

Artículo 133. *Abono proporcional de las obras de urbanización.*

1. Cuando así se estableciera por el planeamiento, todas las unidades de ejecución comprendidas en un área de reparto deberán costear, proporcionalmente al aprovechamiento de cada una de ellas, las obras de urbanización, infraestructuras y servicios comunes a todas, que no tengan la condición de sistema general, con independencia de las propias de cada unidad. Se incluirán dentro de estas obras, infraestructuras y servicios comunes las indicadas en el artículo 98, apartado c) de esta ley foral.

2. En tal supuesto se tramitará por la Administración actuante el correspondiente proyecto de distribución de los costes, que afectará únicamente a tales obras, infraestructuras y servicios comunes a estas unidades. Dicho proyecto se expondrá en público por quince días y se notificará su aprobación inicial a cada propietario afectado. El proyecto de distribución de costes se podrá realizar sobre la base de un proyecto constructivo básico suficientemente desarrollado para poder estimar los costes de dichas obras. Dicho proyecto básico formará parte inseparable del proyecto de distribución de costes.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Dicho proyecto constructivo básico contendrá una memoria descriptiva de las características de las obras, plano de situación, planos de proyecto en detalle suficiente para estimar los costes, mediciones básicas, justificación de precios y presupuesto estimado.

3. La distribución de dichos costes se realizará proporcionalmente al aprovechamiento asignado a cada unidad de ejecución. En el caso de que sea previsible que las diferentes unidades de ejecución establecidas se desarrollen en un momento temporal diferente, se procurará, en la medida de lo posible, hacer coincidir el desarrollo de la parte de las obras comunes asignadas con dicha urbanización interna.

En el caso de tener que adelantarse estas, total o parcialmente, la administración actuante asumirá dichos costes y se resarcirá con cargo a las obligaciones que a este efecto se definan como saldos de obras e infraestructuras comunes del conjunto de unidades de ejecución.

En cada reparcelación, las parcelas resultantes quedarán gravadas con dos saldos, uno referente a las obras e infraestructuras comunes y otro a las obras de urbanización de la unidad, ambos saldos con la misma categoría jurídica.

El proyecto de distribución de costes podrá incluir un coeficiente que tenga en cuenta el distinto momento temporal previsible para la ejecución de las unidades de ejecución establecidas. A estos efectos, se establecerá una previsión de desarrollo por cuatrienios que servirá de base para su establecimiento y que tendrá en cuenta el coste financiero que para las unidades sin desarrollar tengan los gastos comunes de urbanización que estén obligados a ir adelantando. Dichos coeficientes podrán ser objeto de revisión si las circunstancias del desarrollo se ven alteradas en relación con las previsiones fijadas inicialmente, pero no tendrán efectos en las unidades previamente desarrolladas o en desarrollo.

4. La aprobación definitiva del proyecto de distribución de costes facultará a la Administración actuante para la ocupación directa de los terrenos necesarios para la ejecución de la urbanización y servicios comunes de cesión obligatoria y gratuita.

5. La Administración actuante será la responsable de las obras de urbanización de las infraestructuras comunes y en consecuencia tendrá derecho al cobro del importe de los proyectos, ejecución material de las obras, dirección facultativa de las mismas y, en su caso, de las indemnizaciones pagadas por posibles expropiaciones a cada unidad de ejecución de las anteriormente señaladas, las cuales vendrán obligadas a abonar la cuota a ellas asignada en el momento en que se emita el certificado final de las mismas.

Artículo 134. *Proyectos de Urbanización.*

1. Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica el planeamiento, siendo su ámbito de actuación una o varias unidades de ejecución, o ámbitos incluidos en un Plan Especial de Actuación Urbana, siendo su objeto definir las obras de urbanización, infraestructuras y servicios comunes; No podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y de la edificación, y deberán detallar y programar las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del proyecto.

2. Los Proyectos de Urbanización no podrán modificar las previsiones del planeamiento que desarrollan, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.

3. Los Proyectos de Urbanización comprenderán una memoria descriptiva de las características de las obras, plano de situación en relación con el conjunto urbano y planos de proyecto y de detalle, mediciones, cuadros de precios, presupuesto y pliego de condiciones de las obras y servicios. Los Proyectos de Urbanización podrán prever fases para su ejecución que constituirán una unidad funcional que pueda ser directamente utilizable.

4. Los Proyectos de Urbanización contendrán las determinaciones necesarias para dar cumplimiento a las normativas técnicas sectoriales, incorporando las prescripciones en materia de accesibilidad universal, eficacia y eficiencia energéticas y las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

5. La tramitación y aprobación de los Proyectos de Urbanización se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 74 para los Estudios de Detalle.

6. La tramitación y aprobación del Proyecto de Urbanización podrá realizarse de forma conjunta con los instrumentos de gestión y reparcelación, sin perjuicio de que los actos y resoluciones administrativas de tramitación y aprobación tengan carácter independiente. No obstante lo anterior, no podrán iniciarse las obras de urbanización hasta que estén aprobados definitivamente los instrumentos de gestión, salvo que el promotor del Proyecto de Urbanización preste fianza en forma reglamentaria por importe del 20 por 100 del costo de la urbanización y exista conformidad expresa de los propietarios registrales de las parcelas afectadas.

Artículo 135. *Proyectos de Obras Ordinarias.*

1. En suelo urbano consolidado, se realizarán Proyectos de Obras Ordinarias para las obras aisladas previstas por el planeamiento urbanístico y para las obras de remodelación de las urbanizaciones y espacios públicos existentes.

2. Los Proyectos de Obras Ordinarias se regirán por lo establecido en la ley foral de la Administración Local de Navarra.

Artículo 136. *Entidades para la gestión urbanística.*

1. Las Administraciones públicas y las entidades de Derecho Público dependientes de ellas podrán constituir mancomunidades, gerencias, consorcios y sociedades mercantiles para la gestión urbanística, conforme a lo dispuesto en su legislación reguladora. A los consorcios y sociedades mercantiles podrán incorporarse los particulares y las entidades de Derecho privado.

2. Asimismo los propietarios afectados por actuaciones urbanizadoras podrán participar en su gestión mediante entidades urbanísticas colaboradoras, dentro del marco de los sistemas de actuación previstos en esta ley foral.

Artículo 137. *Modalidades de gestión urbanística.*

1. La ejecución del planeamiento podrá realizarse mediante actuaciones sistemáticas o asistemáticas.

2. En suelo urbano consolidado la gestión urbanística podrá realizarse mediante actuaciones asistemáticas sobre las parcelas existentes o previa normalización de sus linderos.

3. En suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable la gestión urbanística se efectuará mediante actuaciones sistemáticas sobre ámbitos denominados unidades de ejecución, que se desarrollarán mediante alguno de los sistemas de actuación contemplados en esta ley foral.

Artículo 138. *Ejecución mediante actuaciones asistemáticas.*

1. Las actuaciones asistemáticas tienen por objeto completar la urbanización de las parcelas de suelo urbano consolidado, a fin de que alcancen la condición de solar, si aún no la tuvieran.

2. Estas actuaciones podrán ser realizadas por los propietarios del suelo urbano consolidado sobre sus propias parcelas, previa obtención de la licencia urbanística correspondiente en la que deberán recogerse las condiciones necesarias para el cumplimiento de los deberes fijados en el artículo 96.1 de esta ley foral.

Artículo 139. *Gastos de urbanización.*

1. Por gastos de urbanización se entienden todos aquellos gastos que precise la gestión urbanística y que deban ser sufragados por los propietarios afectados dentro de los cuales se comprenden al menos los siguientes conceptos:

a) El coste de las obras de vialidad, movimientos de tierras, demoliciones, pavimentación, abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, conducciones de gas, infraestructuras comunes de telecomunicaciones, conducciones de telefonía y comunicaciones, arbolado, jardinería, mobiliario urbano y demás dotaciones locales que estén previstas en los planes y proyectos, incluidas, en su caso, las

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

obras de conexión con los sistemas generales y de ampliación o refuerzo de los mismos, todo ello sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos que se estipulen en los convenios que al efecto se suscriban y que deberán ser aprobados por la Administración actuante. En defecto de acuerdo, dicha Administración decidirá lo procedente.

b) Las indemnizaciones debidas a propietarios y arrendatarios de edificios y construcciones de cualquier tipo que hayan de derribarse para la correcta ejecución del plan, así como por la destrucción de plantaciones, obras e instalaciones que exijan la ejecución de los planes.

c) El coste del planeamiento de desarrollo y de los proyectos de urbanización y gastos originados por la reparcelación.

d) Las indemnizaciones por la extinción de servidumbres prediales o derechos de arrendamiento incompatibles con el planeamiento o su ejecución.

2. Los gastos de urbanización se distribuirán entre los propietarios proporcionalmente al aprovechamiento que les corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de esta ley foral. En caso de establecerse fases en el Proyecto de Urbanización, los gastos de urbanización se distribuirán entre las fases previstas incluyendo en cada una de ellas la parte correspondiente en función de su aprovechamiento de gastos comunes imprescindibles de ejecución en la primera fase y los gastos propios de cada fase.

3. El pago de estos gastos podrá realizarse, previo acuerdo con los propietarios interesados, cediendo éstos, gratuitamente y libres de cargas, terrenos edificables en la proporción que se estime suficiente para compensarlos.

Artículo 140. *Derechos de realojo y retorno.*

En las actuaciones urbanísticas que requieran el desalojo de los ocupantes legales de viviendas que constituyan su residencia habitual, se deberán garantizar sus derechos de realojo y retorno, conforme a las siguientes reglas:

a) En actuaciones por expropiación, la Administración expropiante, o en su caso el beneficiario de la expropiación, deberán poner a disposición de los ocupantes legales afectados, viviendas cuyas condiciones de superficie y precio de venta o alquiler sean conformes tanto a sus necesidades como a la normativa sobre viviendas de protección pública. Asimismo habrán de satisfacer los gastos de traslado y otros accesorios que recayesen sobre los ocupantes legales afectados.

b) En actuaciones mediante sistemas distintos del de expropiación, no tendrán derecho de realojo los ocupantes legales de viviendas que, en correspondencia con su aportación de terrenos, hayan de resultar adjudicatarios de aprovechamientos de carácter residencial superiores en superficie a la fijada en la normativa sobre régimen de viviendas de protección pública. En los demás casos, la obligación de hacer efectivo el derecho de realojo corresponderá a la Administración actuante, en las condiciones señaladas en la regla de la letra a), computándose como gastos de la actuación urbanística los de traslado y otros accesorios que recayesen sobre los ocupantes legales.

c) En actuaciones asistemáticas sin expropiación, los ocupantes legales de viviendas que constituyan su residencia habitual en régimen de alquiler, tendrán el derecho de retorno regulado en la legislación sobre arrendamientos, así como el de ser alojados provisionalmente en condiciones adecuadas hasta que sea posible el retorno, correspondiendo la obligación de hacer efectivos tales derechos al propietario de las viviendas.

Artículo 141. *Simultaneidad de tramitación de instrumentos de planeamiento y de gestión.*

Junto con la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico podrán asimismo tramitarse los instrumentos de su ejecución, quedando en todo caso éstos supeditados a la aprobación de los primeros.

Sección 2.ª Unidades de ejecución**Artículo 142.** *Unidades de ejecución.*

1. La ejecución del planeamiento urbanístico se realizará mediante las unidades de ejecución que se delimiten, salvo en los supuestos de actuaciones asistemáticas en suelo urbano consolidado y cuando se trate de ejecutar directamente los sistemas generales o alguno de sus elementos.

2. Las unidades de ejecución se delimitarán de forma que permitan, en todo caso, el cumplimiento conjunto de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización de la totalidad de su superficie. En suelo urbano no consolidado, las unidades de ejecución podrán ser continuas o discontinuas.

3. En el caso de que las unidades de ejecución se integren en áreas de reparto y resulten excedentarias en su aprovechamiento tipo, éstas deberán incorporar en el momento de su ejecución los terrenos destinados a sistemas generales, o los derechos de unidades de ejecución deficitarias en aprovechamiento tipo, necesarios para alcanzar el aprovechamiento tipo correspondiente.

4. Las Unidades de Ejecución delimitadas en municipios de más de tres mil habitantes o cuyo planeamiento prevea alcanzar dicha población, así como en los municipios de más de mil habitantes de la Comarca de Pamplona, deberán establecer en el ámbito de la programación del plan, los plazos para su ejecución. En el resto de municipios esta programación será potestativa.

Artículo 143. *Procedimiento para la delimitación de las unidades de ejecución.*

1. Las unidades de ejecución deberán ser delimitadas por el planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada en cada tipo de suelo, si bien su delimitación podrá alterarse mediante el procedimiento regulado en el apartado siguiente.

2. La modificación de las unidades de ejecución delimitadas por el planeamiento se acordará, de oficio o a petición de los particulares interesados, por el Ayuntamiento conforme al procedimiento fijado en el artículo 74 para los Estudios de Detalle.

Artículo 144. *Compensación en determinadas actuaciones.*

1. Las unidades de ejecución se delimitarán de forma que sean presumiblemente rentables en situaciones normales de mercado.

2. No obstante, si con posterioridad a su delimitación se justificara la inviabilidad económica de las unidades de ejecución, por resultar excesivas las cargas de urbanización en comparación con otras unidades similares, el Ayuntamiento deberá modificarlas o, alternativamente, autorizar, sin modificar las determinaciones del planeamiento, una reducción de la contribución de los propietarios a las mismas o una compensación a cargo de la Administración, procurando equiparar los costes de la actuación a los de otras análogas que hayan resultado viables.

En el supuesto de que se hayan delimitado áreas de reparto la comparación a que se refiere el párrafo anterior se realizará entre unidades de ejecución de la misma área.

Sección 3.ª Parcelaciones y reparcelaciones**Artículo 145.** *Parcelación.*

1. Se considera parcelación rústica toda división o segregación simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, siempre que tenga una finalidad exclusivamente vinculada a la explotación agraria de la tierra.

2. Se considera parcelación urbanística toda división o segregación simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, cuando tenga por finalidad permitir o facilitar la realización de actos de edificación o uso del suelo o del subsuelo sometidos a licencia urbanística.

Artículo 146. *Parcelaciones ilegales.*

1. Se considera ilegal, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en la presente ley foral y en el planeamiento urbanístico, especialmente cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población.

2. En defecto de caracterización en el planeamiento, se considera núcleo de población la agrupación de edificaciones residenciales, susceptibles de necesitar servicios urbanísticos y dotaciones comunes.

Artículo 147. *Parcelas indivisibles.*

1. No podrá realizarse parcelación alguna que dé lugar a lotes de superficie o dimensiones inferiores a las determinadas como mínimas en el planeamiento o en la legislación sectorial, salvo que dichos lotes sean adquiridos simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes con el fin de agruparlos con sus fincas para constituir una nueva.

2. Son indivisibles las parcelas edificables con arreglo a una determinada relación entre superficie de suelo y superficie construible cuando se edificara la correspondiente a toda la superficie, o en el supuesto de que se edificara la correspondiente a sólo una parte de ella, la restante si fuera inferior a la parcela mínima, con las salvedades indicadas en el apartado anterior.

Artículo 148. *Régimen de las parcelaciones.*

1. No se podrá efectuar ninguna parcelación urbanística sin que previamente haya sido aprobado el planeamiento urbanístico exigible según la clase de suelo de que se trate.

2. En ningún caso se consideran solares, ni se permitirá edificar en ellos, los lotes resultantes de una parcelación ilegal.

3. Toda parcelación urbanística queda sujeta a licencia o a la aprobación del Proyecto de Reparcelación que la contenga. Asimismo, las parcelaciones rústicas se sujetan a la exigencia de la declaración previa de la innecesariedad de licencia, quedando exceptuadas de tal declaración las operaciones realizadas en los procedimientos de concentración parcelaria.

4. Las licencias de parcelación y las declaraciones de su innecesariedad se someten al régimen de las licencias urbanísticas establecido en esta ley foral, salvo que en estos casos, el silencio administrativo siempre se entenderá denegatorio de la solicitud de licencia de parcelación o de la declaración de su innecesariedad.

Artículo 149. *Reparcelación.*

1. Se entiende por reparcelación la agrupación de fincas comprendidas en la unidad de ejecución para su nueva división ajustada al planeamiento, con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados en proporción a sus respectivos derechos.

2. La reparcelación tiene por objeto distribuir justamente los beneficios y cargas de la ordenación urbanística en proporción al aprovechamiento que corresponda, regularizar la configuración de las fincas, situar su aprovechamiento en zonas aptas para la edificación con arreglo al planeamiento y localizar sobre parcelas determinadas y en esas mismas zonas el aprovechamiento que, en su caso, corresponda a la Administración actuante.

3. La aplicación de los sistemas de actuación previstos en esta ley foral exige la reparcelación de los terrenos comprendidos en la unidad de ejecución, salvo que resulte suficientemente equitativa la distribución de beneficios y cargas para todos los propietarios.

4. Se aplicarán supletoriamente a la reparcelación las normas de la expropiación forzosa.

Artículo 150. *Criterios de formulación de la reparcelación.*

El Proyecto de Reparcelación se ajustará a los siguientes criterios, salvo que los propietarios, por unanimidad, adopten otros diferentes:

1. El derecho de los propietarios será proporcional a la superficie de las parcelas respectivas, en función del aprovechamiento medio o tipo que les corresponda.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

El Proyecto de Reparcelación deberá contener un estudio que analice la adecuación o inadecuación de los coeficientes de homogeneización utilizados para el cálculo del aprovechamiento tipo, a efectos de garantizar la efectiva equidistribución de beneficios y cargas en el momento de la tramitación del proyecto reparcelatorio.

Si del citado estudio se acredita la pérdida de la vigencia de la equivalencia de los valores, el Proyecto de Reparcelación podrá reajustarlos motivadamente, sin que en ningún caso se incremente ni reduzca el aprovechamiento total a reparcelar ni la edificabilidad establecida por el planeamiento que se ejecuta.

Así mismo, en el caso de que se trate de un Área de Reparto con varias Unidades de Ejecución, el Proyecto de Reparcelación podrá contener otros coeficientes como los referidos en el artículo 133.

2. Para la determinación del valor de las parcelas resultantes se estará a los criterios fijados en el Capítulo V del Título III de la presente ley foral.

3. Las obras de urbanización no contrarias al planeamiento vigente al tiempo de su realización que resulten útiles para la ejecución del nuevo Plan, serán consideradas igualmente como obras de urbanización con cargo al Proyecto, y se satisfará su importe al titular del terreno sobre el que se hubieran realizado, siempre que éste acredite haberlas ejecutado a su costa.

4. Toda la superficie susceptible de aprovechamiento privado de la unidad de ejecución no destinada a un uso dotacional público, deberá ser objeto de adjudicación entre los propietarios afectados y demás titulares de aprovechamientos subjetivos, en proporción a sus respectivos derechos en la reparcelación.

Las compensaciones económicas sustitutivas o complementarias por diferencias de adjudicación que, en su caso, procedan, se fijarán atendiendo al valor de las parcelas resultantes conforme a lo establecido en el apartado b) de este mismo artículo.

El exceso de aprovechamiento privado en relación con los aprovechamientos subjetivos de todos los propietarios y demás titulares se adjudicará a la Administración para su incorporación al Patrimonio Municipal del Suelo.

5. Se procurará, siempre que sea posible, que las fincas adjudicadas estén situadas en lugar próximo al de las antiguas propiedades de los mismos titulares, así como la concentración de las adjudicaciones reduciendo en lo posible las adjudicaciones en condominio o proindiviso.

6. Cuando la escasa cuantía de los derechos de algunos propietarios no permita que se adjudiquen fincas independientes a todos ellos, los solares resultantes podrán adjudicarse pro indiviso a tales propietarios. No obstante, si la cuantía de esos derechos no alcanzase el 15 por 100 de la parcela mínima edificable, la adjudicación podrá sustituirse por una indemnización en metálico.

7. En ningún caso podrán adjudicarse como fincas independientes superficies inferiores a la parcela mínima edificable o que no reúnan la configuración y características adecuadas para su edificación conforme al planeamiento.

8. No serán objeto de nueva adjudicación, conservándose las propiedades primitivas, sin perjuicio de la regularización de linderos cuando fuere necesaria, y de las compensaciones económicas que procedan;

a) Los terrenos edificados con arreglo al planeamiento.

b) Los terrenos con edificación no ajustada al planeamiento, cuando la diferencia, en más o en menos, entre el aprovechamiento que le corresponda conforme al plan y el que le correspondería al propietario en proporción a su derecho en la reparcelación, sea inferior al 15 por 100 de este último, siempre que estuviesen destinadas a usos compatibles con la ordenación urbanística.

Artículo 151. *Criterios de temporalidad de las cargas en los proyectos de reparcelación.*

1. En unidades de ejecución de gran magnitud en las que no exista un porcentaje de propietarios superior al 50 por 100 del aprovechamiento favorable a la ejecución de la urbanización en una sola fase, los proyectos de reparcelación y de urbanización podrán establecer la ejecución de la urbanización por fases, señalando las parcelas edificables adscritas a cada fase y programando temporalmente su ejecución.

2. En tal caso, el proyecto de reparcelación distinguirá entre costes de urbanización de los elementos comunes a todas las fases y los específicos de cada fase y, ello sin perjuicio de que la cuenta de liquidación provisional contemple la afección con la que cada parcela edificable queda gravada por la totalidad de los gastos de urbanización.

3. Mientras no se acuerde el inicio de la fase concreta de la urbanización o no haya transcurrido el plazo de programación temporal previsto en el apartado 1, los titulares de bienes y derechos incompatibles con el planeamiento cuyas indemnizaciones hayan sido reconocidas por el proyecto de reparcelación no podrán exigir su abono, ni la Administración actuante el derribo, desalojo o cese de su actividad.

4. Los costes de urbanización correspondientes a los elementos comunes de todas las fases generarán las correspondientes cuotas de urbanización, que serán giradas a todos los propietarios con independencia de la fase en que se sitúen sus aprovechamientos y en proporción a los mismos. Ello no obstante, dicha cuota deberá ser compensada con cargo a las indemnizaciones reconocidas en el proyecto de reparcelación a aquellos propietarios que no puedan exigir el pago de las mismas por situarse sus parcelas edificables en terrenos cuya fase de ejecución no se haya iniciado o no se prevea su desarrollo en la primera actuación.

La cuantía de las cuotas por elementos comunes de urbanización deberá integrar las cantidades necesarias para asumir los gastos que no se abonen en virtud de las compensaciones que se reconozcan.

5. Las restantes cuotas de urbanización se corresponderán con los costes de urbanización de cada fase y deberán acomodarse en su petición al momento temporal de su efectiva ejecución, girándose exclusivamente a los propietarios de las parcelas adscritas a cada fase respectiva.

Artículo 152. *Tramitación del Proyecto de Reparcelación.*

1. El procedimiento para la aprobación del Proyecto de Reparcelación será el establecido en el artículo 74 para los Estudios de Detalle, siendo además necesario que la iniciativa se produzca en el marco del correspondiente sistema de actuación.

2. Junto con la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación, podrá declararse la suspensión, en todo o parte, del otorgamiento de licencias de parcelación y edificación en el ámbito de la unidad de ejecución.

Los peticionarios de licencias a los que sea de aplicación la suspensión prevista en el párrafo anterior tendrán derecho a ser indemnizados del coste oficial de los proyectos y a la devolución, en su caso, de las tasas.

3. La aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación conllevará automáticamente el levantamiento de la suspensión de licencias que se hubiese establecido, pudiendo éstas ser otorgadas, incluso aunque la aprobación fuese objeto de recurso administrativo.

No obstante, el Proyecto de Reparcelación será ejecutivo desde el momento de su aprobación definitiva, la cual deberá ser publicada en el «Boletín Oficial de Navarra».

4. Aprobado definitivamente el Proyecto de Reparcelación, se procederá a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 153. *Efectos de la Reparcelación.*

1. El acuerdo aprobatorio del Proyecto de Reparcelación producirá los siguientes efectos:

a) Transmisión al Ayuntamiento, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión obligatoria para su incorporación al Patrimonio Municipal del Suelo o su afectación a los usos previstos en el planeamiento.

b) Subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, siempre que quede establecida su correspondencia.

c) Afectación real de las parcelas adjudicadas al cumplimiento de las cargas y pago de los gastos inherentes al sistema de actuación correspondiente, debiendo distinguirse entre la carga de urbanización por obras e infraestructuras comunes, en caso de su existencia, de las cargas de urbanización interiores a la unidad, concretándose en cada caso la cuantía de responsabilidad de cada parcela por ambos conceptos de forma individualizada.

2. La liquidación definitiva de la reparcelación tendrá lugar cuando se concluya la urbanización de la unidad o ámbito reparcelable y, en todo caso, antes de que transcurran los plazos establecidos en el proyecto de reparcelación. La liquidación definitiva se redactará por la entidad urbanística colaboradora en los sistemas de actuación privados o por la Administración actuante en los sistemas de actuación públicos y será notificada, publicada, tramitada y aprobada en la misma forma que el proyecto de reparcelación.

Artículo 154. *Reparcelación económica.*

1. La reparcelación económica podrá aplicarse cuando por las circunstancias de la edificación adecuada al Plan, en una actuación urbanística no fuera posible llevar a cabo la reparcelación material de los terrenos en un porcentaje superior a un 50 por 100 de la superficie de la unidad de ejecución.

2. En este caso la reparcelación se limitará a la redistribución material de los terrenos restantes y a establecer las cesiones en favor de la Administración y las indemnizaciones entre los afectados, incluidos los titulares de las superficies edificadas conforme al planeamiento.

Artículo 155. *Normalización de fincas.*

1. La normalización de fincas procederá siempre que no sea necesaria la redistribución de beneficios y cargas de la ordenación entre propietarios afectados, pero sea preciso regularizar la configuración física de las fincas para adaptarlas a las exigencias del planeamiento.

2. La normalización de fincas se limitará a definir los nuevos linderos de las fincas afectadas de conformidad con el planeamiento, siempre que no afecte el valor de las mismas en proporción superior al 15 por 100 ni a las edificaciones existentes. Las diferencias se compensarán en metálico.

3. La normalización se tramitará por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de todos o alguno de los propietarios, con trámite de audiencia de quince días y citación personal a los interesados.

Artículo 156. *Vías públicas.*

1. Las vías no urbanas que queden comprendidas en el ámbito de la unidad de ejecución se entenderán de propiedad municipal, salvo prueba en contrario.

2. Las vías urbanas comprendidas en la unidad de ejecución que deben desaparecer se entenderán sustituidas por las nuevas previstas por el planeamiento en ejecución y transmitidas de pleno derecho a la Administración actuante.

CAPÍTULO II

Ejecución mediante actuaciones sistemáticas

Sección 1.^a Disposiciones generales

Artículo 157. *Sistemas de actuación.*

1. Las unidades de ejecución se desarrollarán por el sistema de actuación, privada o pública, que la Administración elija en cada caso.

2. Los sistemas de actuación privada son los siguientes:

- a) Compensación.
- b) Reparcelación voluntaria.
- c) Agente Urbanizador.

3. Los sistemas de actuación pública son los siguientes:

- a) Cooperación.
- b) Ejecución forzosa.
- c) Expropiación.

Artículo 158. *Elección del sistema de actuación.*

1. La elección del sistema de actuación se llevará a cabo en el planeamiento o, en su caso, con la delimitación de la unidad de ejecución. La modificación justificada del sistema elegido se tramitará de acuerdo con lo dispuesto para la delimitación de una unidad de ejecución.

2. Si el Plan no estableciera sistema de actuación se podrá entender que el sistema elegido es el de compensación o el de reparcelación voluntaria, sin perjuicio de su modificación por el procedimiento previsto para delimitación de unidades de ejecución.

3. Cuando un sistema de actuación privada no estuviese siendo desarrollado conforme a los plazos previstos en el planeamiento o en la delimitación de la unidad de ejecución para el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, la Administración deberá acordar de oficio o a instancia de los particulares legitimados para ello según el sistema de que se trate, la sustitución del sistema de actuación por otro de actuación privado que garantice el cumplimiento del desarrollo de la unidad de ejecución o por un sistema de actuación público, conforme a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 159. *Transmisión de terrenos.*

Las transmisiones de terrenos o adjudicaciones de solares derivadas de la aplicación de alguno de los sistemas de actuación regulados en esta ley foral o realizadas mediante convenios urbanísticos de gestión, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución y en proporción a sus respectivos derechos, estarán exentas con carácter permanente, si cumplen todos los requisitos urbanísticos, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

Sección 2.^a Sistemas de actuación privada**Artículo 160.** *Reglas generales.*

1. En los sistemas de actuación privada los particulares, propietarios o no, ejecutan directamente a su costa las obras de urbanización.

2. La Junta de Compensación, el propietario, la Junta de Reparcelación o el Agente Urbanizador serán responsables de la ejecución de las obras de urbanización, debiendo prestar garantías ante la Administración para asegurar la correcta ejecución de la actuación.

3. Finalizadas las obras de urbanización, los particulares procederán a su entrega a la Administración, lo que requerirá de un acto formal y positivo de recepción o conformidad por parte de esta, dentro del mes siguiente a la solicitud de entrega de las obras por cumplimiento de las obligaciones derivadas de la urbanización según el sistema de gestión privada seguido. Si las obras de urbanización se encuentran en buen estado y se han realizado según las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración y representante de ésta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía. Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta, detallándose los defectos y carencias observados.

En el caso de que la Administración no resuelva expresamente dentro de los tres meses siguientes desde la solicitud de recepción de las obras de urbanización, los particulares podrán entender que las obras quedan recibidas por la Administración.

El plazo de garantía no podrá ser inferior a un año, sin perjuicio de la responsabilidad por vicios ocultos que tendrá una duración de quince años.

4. La cesión y recepción de las obras de urbanización a que se refiere el apartado anterior podrá referirse a fases cuando así estuviera previsto en el proyecto de urbanización y constituya una unidad funcionalmente independiente.

Subsección 1.ª Sistema de compensación

Artículo 161. *Sistema de compensación.*

En el sistema de compensación, los propietarios aportan los terrenos de cesión obligatoria, realizan a su costa la urbanización en los términos y condiciones que se determinen en el Plan y se constituyen en Junta de Compensación, salvo que todos los terrenos pertenezcan a un solo titular.

Artículo 162. *Tramitación de los Estatutos y constitución de la Junta.*

1. El propietario o propietarios que representen más del 35 por 100 de la superficie de la unidad de ejecución deberán presentar en los plazos previstos en la delimitación de la unidad de ejecución, el proyecto de Estatutos de la Junta de Compensación ante el Ayuntamiento respectivo.

2. El procedimiento para la aprobación del Proyecto de Estatutos de la Junta de Compensación será el mismo que el establecido en el artículo 74 para los Estudios de Detalle, adicionándose al anuncio de exposición al público en el «Boletín Oficial de Navarra» la notificación individualizada del acto de aprobación inicial a todos los propietarios registrales afectados por el sistema de actuación.

3. El acto de aprobación definitiva de los Estatutos implica la incorporación automática de todos los propietarios al sistema de compensación, quedando vinculados en lo sucesivo por los acuerdos de la Junta y de la Administración actuante.

4. El acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el «Boletín Oficial de Navarra» y se notificará individualmente a todos los propietarios afectados, otorgándose a éstos un plazo máximo de tres meses para constituir la Junta de Compensación mediante otorgamiento de escritura pública. A partir de su constitución, la Junta de Compensación adquirirá personalidad jurídica y capacidad de obrar.

Artículo 163. *Exclusión del sistema.*

Sin perjuicio de la libre transmisión de sus terrenos, los propietarios incorporados a la Junta que no deseen participar en el sistema podrán dirigirse al ayuntamiento antes de la fecha en que se apruebe inicialmente el proyecto de reparcelación, solicitando la expropiación de sus bienes y derechos afectados en beneficio de la citada Junta, quedando excluidos de la misma, a todos los efectos, desde el día de la solicitud sin que ello suponga la paralización del sistema y con aplicación del procedimiento de expropiación urgente. Los derechos y obligaciones correspondientes a las fincas expropiadas se adjudicarán a la Junta de Compensación, que, previamente al inicio del procedimiento, deberá garantizar ante la Administración actuante que va a disponer de fondos suficientes para el pago del justiprecio. En este supuesto, el Ayuntamiento deberá iniciar el procedimiento de expropiación en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 164. *Proyecto de Reparcelación.*

Constituida la Junta de Compensación, ésta formulará y aprobará, con el quórum de propietarios que representen más de 50 por 100 de la superficie de la unidad, el Proyecto de Reparcelación.

Artículo 165. *Régimen jurídico de la Junta de Compensación.*

1. La Junta de Compensación tendrá naturaleza administrativa, personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Los cargos del órgano rector recaerán necesariamente en personas físicas.

3. Un representante de la Administración actuante formará parte del órgano rector de la Junta, en todo caso.

4. Contra los acuerdos de la Junta de Compensación podrá interponerse recurso de alzada ante la Administración actuante.

5. Podrán también incorporarse a la Junta empresas urbanizadoras que hayan de participar con los propietarios en la gestión de la unidad de ejecución.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

6. Las Juntas de Compensación y Reparcelación, en su condición de entidades colaboradoras de la Administración Pública, tienen la consideración de poder adjudicador a los efectos de la normativa sobre contratación pública, en tanto en cuanto ejecuten obra pública de urbanización.

Artículo 166. *Transmisión de los terrenos.*

1. Las Juntas de Compensación actuarán como fiduciarias con pleno poder dispositivo sobre las fincas pertenecientes a los propietarios miembros de aquéllas, sin más limitaciones que las establecidas en los Estatutos.

2. La transmisión a la Administración correspondiente, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión obligatoria tendrá lugar, por ministerio de la Ley, con la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación.

Artículo 167. *Responsabilidad de la Junta y obligaciones de sus miembros.*

1. La Junta de Compensación será directamente responsable, frente a la Administración competente, de la urbanización completa de la unidad de ejecución y, en su caso, de la edificación de los solares resultantes, cuando así se hubiere establecido, pudiendo establecer el Ayuntamiento, en el acto de la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación, las garantías necesarias para el cumplimiento de las cargas derivadas de la ejecución de la unidad.

2. El incumplimiento por los miembros de la Junta de las obligaciones y cargas impuestas por la presente ley foral habilitará a la Administración actuante para expropiar sus respectivos derechos a solicitud y en favor de la Junta de Compensación, que tendrá la condición jurídica de beneficiaria.

3. Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros podrán ser exigidas también por vía de apremio, previa petición de la Junta a la Administración actuante.

4. La incorporación de los propietarios a la Junta de Compensación supone la vinculación directa de las parcelas adjudicadas a las cargas y pago de los gastos inherentes al sistema.

Subsección 2.^a Sistema de reparcelación voluntaria**Artículo 168.** *Sistema de reparcelación voluntaria.*

1. Cuando estuvieran de común acuerdo la totalidad de los propietarios de los terrenos incluidos en una unidad de ejecución, los sistemas de compensación o cooperación podrán sustituirse directamente por la reparcelación voluntaria sin necesidad de declaración o procedimiento previo, pudiendo establecer el Ayuntamiento, en el acto de la aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación, las garantías necesarias para el cumplimiento de las cargas derivadas de la ejecución de la unidad.

Este procedimiento será también de aplicación cuando la totalidad de los terrenos de la unidad de ejecución pertenezca a un solo propietario.

2. Para la gestión del sistema, salvo en el caso de propietario único, los propietarios se constituirán en Junta de Reparcelación, mediante escritura pública suscrita por todos ellos en que consten los derechos y obligaciones inherentes al sistema, las cuotas de participación en la Junta y el régimen de funcionamiento que libremente acuerden, que tendrá la consideración jurídica y facultades de la Junta de Compensación.

3. Junto con el Proyecto de Reparcelación podrá tramitarse conjuntamente y conforme a las mismas reglas que aquél, el Proyecto o Proyectos de Urbanización.

Artículo 169. *Reglas de la reparcelación voluntaria.*

La reparcelación voluntaria se regirá por las siguientes reglas;

a) Se presentará un Proyecto de Reparcelación formulado por la totalidad de los propietarios afectados. Los propietarios afectados designarán un único representante en sus

relaciones con la Administración actuante, a efectos de notificación de las sucesivas actuaciones administrativas que procedan.

b) El procedimiento para la aprobación del Proyecto de Reparcelación será el mismo que el establecido en el artículo 74 para los Estudios de Detalle.

c) No será preceptiva la aprobación definitiva expresa por el Ayuntamiento cuando éste, en el mismo acto de aprobación inicial, acordase elevar dicha aprobación a definitiva si no se presentasen alegaciones al documento en la fase de información pública.

Artículo 170. *Obligaciones del propietario o propietarios.*

El propietario o propietarios que incumplan sus obligaciones urbanísticas serán responsables directamente ante la Administración actuante, quien podrá expropiar sus terrenos en favor de la Junta de Reparcelación o, en su caso, exigir las cantidades adeudadas por vía de apremio.

Subsección 3.^a Sistema del agente urbanizador

Artículo 171. *Sistema del Agente Urbanizador.*

1. El Agente Urbanizador, que podrá ser o no propietario de suelo, es el agente responsable de ejecutar la correspondiente actuación urbanizadora por cuenta de la Administración actuante y según el convenio estipulado, seleccionado en pública competencia al aprobar el correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora.

2. La determinación de la ejecución mediante el sistema del Agente Urbanizador deberá hacerse por la Administración, de oficio o a instancia de personas interesadas, en los siguientes supuestos:

a) Cuando así se determine en el planeamiento urbanístico o en la delimitación de la unidad de ejecución.

b) Cuando habiéndose incumplido por los propietarios o la Administración actuante los plazos para la ejecución del planeamiento, equidistribución o urbanización de las unidades y sectores previstos en aquél, así lo solicite un Agente Urbanizador mediante la presentación del correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora.

c) Cuando a juicio de la Administración actuante resulte conveniente la adopción del sistema para facilitar la actuación urbanizadora o la conclusión de la misma.

3. El Agente Urbanizador, en su actuación urbanizadora, tendrá la consideración jurídica de la Junta de Compensación.

Artículo 172. *Los Programas de Actuación Urbanizadora.*

1. Los Programas de Actuación Urbanizadora determinan y organizan la actividad de ejecución en el sistema del Agente Urbanizador. Podrán ser formulados y promovidos por cualquier persona física o jurídica, sea o no propietaria de los terrenos.

2. Los Programas de Actuación Urbanizadora deberán abarcar una o varias unidades de ejecución completas.

3. Los Programas de Actuación Urbanizadora contendrán los siguientes documentos:

a) Una alternativa técnica conformada por:

a.1) Documento expresivo de la asunción de la ordenación detallada incluida en el Plan General Municipal o bien una propuesta de Plan Parcial o de Plan Especial de Actuación Urbana que ordene detalladamente el sector o modifique la incluida en el Plan.

a.2) Anteproyecto de urbanización en el que se expresarán las características básicas de las obras de urbanización.

b) Propuesta de convenio urbanístico a suscribir entre el adjudicatario, la Administración actuante y los propietarios afectados, donde se hará constar los compromisos, plazos, garantías y penalizaciones que regulen la actuación y aseguren el cumplimiento de sus previsiones.

c) Una proposición jurídico-económica comprensiva de los siguientes aspectos:

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

c.1) Desarrollo de las relaciones entre el urbanizador y los propietarios justificando en su caso la disponibilidad de aquél sobre los terrenos de éstos, los acuerdos ya alcanzados y las disposiciones relativas al modo de retribución del urbanizador.

c.2) Estimación de la totalidad de los gastos de urbanización.

c.3) Proporción o parte de los solares resultantes de la actuación constitutiva de la retribución del urbanizador o definición de las cuotas cuando se prevea el pago en metálico, expresándose si le corresponde recibir algún recargo sobre la estimación de gastos de urbanización en concepto de beneficio o retribución de la gestión.

c.4) Incidencia económica de los compromisos que interese adquirir el urbanizador para edificar, con fines de interés social, los terrenos que hayan de adjudicársele tanto en la valoración de éstos como en su cuantificación y modo de adquisición.

4. Las personas que pretendan promover un Programa de Actuación Urbanizadora podrán entablar consultas con cualquier Administración Pública, sobre el contenido del Programa a elaborar, así como solicitar y obtener de las Administraciones Públicas completa información sobre las resoluciones y previsiones oficiales que condicionen el desarrollo de cada actuación. Asimismo podrán ser autorizadas por el Municipio para ocupar temporalmente terrenos a fin de obtener la información precisa, en los términos dispuestos por la legislación expropiatoria. También, tendrán acceso a la información y documentación que obre en los registros y archivos de las Administraciones Públicas conforme a la legislación general sobre régimen jurídico de éstas.

Artículo 173. *Relaciones entre el Agente Urbanizador y los propietarios.*

1. El Programa de Actuación Urbanizadora, además de lo previsto en el artículo anterior, deberá regular las relaciones entre el Agente Urbanizador y los propietarios afectados, desarrollando las siguientes bases:

a) El Agente Urbanizador deberá soportar la totalidad de los gastos derivados de la urbanización, en la medida en que le sean compensados mediante retribución en terrenos edificables o en metálico por los propietarios de terrenos edificables resultantes de la actuación urbanizadora.

b) Los propietarios podrán cooperar con el Agente Urbanizador mediante la aportación de sus fincas originarias sin urbanizar y con arreglo a las dos modalidades genéricas siguientes:

b.1) Abonando en metálico y como retribución en favor del Agente Urbanizador su cuota parte de las cargas de la urbanización y garantizando esta deuda, para recibir a cambio las parcelas urbanizadas que le correspondan de acuerdo con el Programa y el Proyecto de Reparcelación.

b.2) Contribuyendo proporcionadamente a los gastos de urbanización mediante cesión de terrenos edificables. En este caso les corresponderá recibir, libre de cargas, menor superficie de solar que en la modalidad anterior, constituyendo la diferencia la retribución del Agente Urbanizador.

2. Procederá la retribución en metálico de la actuación urbanizadora:

a) Cuando así se determine en la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora correspondiente.

b) Cuando, habiéndose determinado la retribución en terrenos edificables, algún propietario exprese su disconformidad con la proporción de terrenos que le corresponda ceder.

En este supuesto, el propietario podrá solicitar el pago en metálico por conducto notarial dirigido al Agente Urbanizador y al Municipio dentro de los diez días siguientes a la aprobación del Programa de Actuación Urbanizadora, asegurando dicho pago mediante la prestación de garantía financiera o real proporcional a la prestada por el Agente Urbanizador.

c) Cuando, tras la aprobación del proyecto de reparcelación, se produzcan variaciones en los gastos de urbanización debidas a cambios en el proyecto de urbanización no imputables al Agente Urbanizador.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

En este supuesto, las diferencias se aprobarán por la Administración actuante y se saldarán mediante compensaciones en metálico, pudiendo procederse a su recaudación mediante cuotas de urbanización cuando sean positivas.

3. Los propietarios que expresamente declinen cooperar podrán renunciar a ello si piden, mediante solicitud formalizada en documento público y presentada antes del acuerdo aprobatorio del Programa de Actuación Urbanizadora, la expropiación y el pago según el valor que corresponda legalmente al suelo, conforme a la legislación aplicable, sin consideración del aprovechamiento urbanístico patrimonializable en virtud de la ejecución del planeamiento de que se trate. En este caso el acuerdo aprobatorio del Programa de Actuación Urbanizadora determinará la incoación del expediente de determinación del justiprecio para la finca correspondiente.

4. El Agente Urbanizador podrá ejercer las siguientes prerrogativas y facultades:

a) Someter a aprobación administrativa proyectos de urbanización, presupuestos de cargas de urbanización y, a falta de acuerdo con los afectados, uno o varios proyectos de reparcelación dentro del ámbito de la actuación, así como ser oído, antes de dicha aprobación.

b) Oponerse a la parcelación y a la edificación en el ámbito de la actuación, hasta el pleno cumplimiento de las previsiones del Programa.

c) Exigir que los propietarios le retribuyan pagándole cuotas de urbanización o cediendo en su favor terrenos edificables de los que han de ser urbanizados en desarrollo de la actuación.

d) Solicitar la ocupación directa de los terrenos sujetos a reparcelación y necesarios para desarrollar las infraestructuras de urbanización, en los términos previstos por la legislación general.

5. El Agente Urbanizador, para percibir de los propietarios sus retribuciones, ha de ir asegurando, ante la Administración actuante, su obligación específica de convertir en solar las parcelas de quienes deban retribuirle, mediante garantía suficiente a juicio de la Administración que quedará reflejada en el Programa de Actuación.

6. Sin perjuicio de las demás medidas procedentes, el Agente Urbanizador que incumpla la obligación expresada en el apartado anterior adeudará a la Administración actuante:

a) En caso de resolución del Programa, el valor de las retribuciones ya percibidas, previo descuento del de las obras realizadas.

b) Y Cuando incurra en mora en su obligación de urbanizar, los intereses de la cantidad que resulten conforme a la letra anterior, según el tipo de interés legal.

La deuda será declarada mediante resolución de la Administración actuante previa audiencia del interesado y, en caso de impago, podrá ser recaudada por vía de apremio. Las cantidades así recaudadas se destinarán preferentemente a garantizar o sufragar la total ejecución de las obras o, subsidiariamente, a compensar a los propietarios por los perjuicios sufridos.

7. El Agente Urbanizador será responsable de los daños causados a los propietarios o a otras personas como consecuencia de su actividad o por falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, salvo cuando aquéllos tuvieran su origen en una orden directa de la Administración actuante o en el cumplimiento de una condición impuesta por ella.

8. Los propietarios tendrán derecho a recibir, en todo momento, información debidamente documentada sobre los gastos de urbanización que hayan de asumir y a cooperar en la actuación en los términos establecidos en el Programa, siempre que asuman las cargas y los riesgos de su desarrollo.

El propietario que contribuya a los gastos de la urbanización podrá exigir que el urbanizador la ejecute con la diligencia de un buen empresario y que la Administración actuante supervise la ejecución de la actuación en los términos previstos por esta ley foral.

Artículo 174. *Tramitación, aprobación y adjudicación de los Programas de Actuación Urbanizadora.*

1. En el sistema del Agente Urbanizador, la tramitación de los Programas de Actuación Urbanizadora podrá iniciarse por las vías siguientes:

a) Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar del municipio que someta a información pública una alternativa técnica de Programa de Actuación Urbanizadora comprensiva de los documentos expresados en el artículo 172. El municipio podrá requerir subsanar o completar la documentación presentada. El municipio podrá:

a.1) Desestimar, motivadamente, la solicitud por no adecuarse a la normativa vigente.

a.2) Abrir el procedimiento de concurrencia pública, cuando reúna los requisitos legales preceptivos.

b) Directamente por la Administración actuante que convocará el correspondiente concurso.

2. Seguidamente, se abrirá un período de concurrencia pública, con anuncio en el «Boletín Oficial de Navarra» y en los periódicos editados en la Comunidad Foral, por plazo de treinta días, en el que quienes tengan interés por competir y ser seleccionados como adjudicatarios del correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora podrán presentar alternativas técnicas, convenio urbanístico y proposiciones jurídico-económicas.

En el caso del promotor inicial de apartado 1 letra a) de este artículo se limitará a la presentación del convenio urbanístico y de la proposición jurídico-económica, sin perjuicio de la mejora o sustitución de su alternativa técnica inicial. Será necesaria la presentación de garantía provisional del 2 por 100 del importe previsto de las obras de urbanización.

3. El Ayuntamiento, previo estudio de las alternativas y propuestas presentadas, propondrá la aprobación de un Programa de Actuación Urbanizadora, con las modificaciones que estime oportunas.

4. Los criterios de adjudicación serán los siguientes:

a) Se dará preferencia a la alternativa que proponga un ámbito de actuación más idóneo u obras de urbanización más convenientes; la que concrete y asuma las más adecuadas calidades de obra para su ejecución; así como la proposición que se obligue a plazos de desarrollo más breves o a compromisos más rigurosos; la que preste mayores garantías efectivas de cumplimiento; la que comprometa su realización asumiendo, expresa y razonadamente, un beneficio empresarial más proporcionado por la promoción y gestión de la actuación; o la que prevea justificadamente, para unas mismas obras, un menor precio máximo para efectuarlas sin mengua de su calidad.

b) Se valorará la idoneidad de las obras de urbanización para el servicio público, las garantías y plazos de su ejecución, la proporcionalidad de la retribución del Agente Urbanizador y, complementariamente, la facilidad o celeridad con que éste pueda disponer del terreno necesario para urbanizar.

5. El Ayuntamiento podrá rechazar razonadamente todas las iniciativas para ejecutar la actuación urbanizadora por considerar que ninguna de ellas ofrece base adecuada para ello, resolviendo la no programación del terreno, convocar concurso sobre la base de unas condiciones urbanísticas definidas o proceder a la ejecución mediante gestión directa cuando ésta sea viable y preferible para los intereses públicos municipales.

6. La adjudicación se efectuará a favor del proponente seleccionado, una vez que acepte, en su caso, las modificaciones realizadas.

7. El adjudicatario deberá suscribir los compromisos, asumir las obligaciones y prestar las garantías correspondientes. No obstante, podrá renunciar a la adjudicación si ésta supone compromisos distintos de los que él ofreció. La renuncia por otras causas, no justificadas, conllevará, en su caso, la pérdida de las garantías provisionales y la selección de un nuevo adjudicatario.

8. El plazo para que el Ayuntamiento resuelva sobre la aprobación y adjudicación de un Programa de Actuación Urbanizadora será de cuarenta días desde la finalización del plazo de presentación de propuestas.

9. La adjudicación de la ejecución del Programa de Actuación Urbanizadora se formalizará mediante convenio urbanístico a suscribir, de una parte, por el urbanizador y, de otro, tanto por la Administración actuante como, en su caso, por aquellas otras que hubieran asumido compromisos en dicha ejecución. En él se harán constar las condiciones, los compromisos y los plazos para la ejecución del Programa, las garantías que el urbanizador presta para asegurar su cumplimiento y las penalizaciones a que se somete por incumplimiento.

Sección 3.ª Sistemas de actuación pública

Subsección 1.ª Sistema de cooperación

Artículo 175. Sistema de cooperación.

1. En el sistema de cooperación, los propietarios aportan el suelo de cesión obligatoria y la Administración ejecuta las obras de urbanización con cargo a los mismos.

2. Podrán constituirse asociaciones administrativas de propietarios, bien a iniciativa de éstos o del propio Ayuntamiento, con la finalidad de colaborar en la ejecución de las obras de urbanización.

Artículo 176. Gastos.

1. La Administración actuante podrá exigir a los propietarios afectados el pago de cantidades a cuenta de los gastos de urbanización por el importe correspondiente a las inversiones a realizar en los seis meses siguientes. Dicho pago deberá efectuarse en el plazo que se señale, nunca inferior a un mes, desde el requerimiento que se formule por la Administración. Transcurrido el referido plazo, la Administración procederá a la exacción de las cuotas por vía de apremio.

2. La Administración actuante podrá, no obstante, cuando las circunstancias lo aconsejen, convenir con los propietarios afectados un aplazamiento en el pago de los costes de urbanización.

Artículo 177. Formulación del proyecto de reparcelación.

El Proyecto de Reparcelación se formulará:

- a) Por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de alguno de los propietarios afectados.
- b) Por los propietarios que representen más del 35 por 100 de la superficie reparcelable.

Subsección 2.ª Sistema de ejecución forzosa

Artículo 178. Sistema de ejecución forzosa.

1. En el sistema de ejecución forzosa, el Ayuntamiento ocupa los terrenos necesarios en favor de una Comisión Gestora, que realiza las obras de urbanización y procede a la distribución de los beneficios y cargas correspondientes.

2. El sistema de ejecución forzosa podrá acordarse a instancia de los propietarios de terrenos enclavados en la unidad de ejecución que representen, al menos, el 25 por 100 de la superficie total, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Por no presentar los propietarios ante la Administración actuante el proyecto de Estatutos de la Junta de Compensación en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación definitiva del Plan o, en su caso, en el plazo que establezca éste.

b) Por no constituirse la Junta de Compensación en el plazo de tres meses desde la aprobación definitiva de los Estatutos.

c) Por no presentar la Junta de Compensación ante la Administración actuante el Proyecto de Reparcelación en el plazo de seis meses desde que se hubiera constituido la Junta.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

3. El acuerdo de iniciación del sistema se notificará a los propietarios afectados para que, en un plazo de quince días, prorrogable por otro igual, manifiesten en su caso su voluntad de incorporarse a la gestión.

4. Con independencia del ejercicio del derecho de adhesión a la ejecución, todos los propietarios de terrenos de la unidad de ejecución formarán parte necesariamente de la comunidad de reparto de los beneficios y las cargas derivados del planeamiento.

5. El sistema de ejecución forzosa podrá ser sustituido por cualquier otro de los previstos en esta ley foral, cuando no estuviera siendo desarrollado en los plazos previstos en el planeamiento o en la delimitación de la Unidad de Ejecución para el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización.

Artículo 179. Comisión gestora.

1. En el sistema de ejecución forzosa las funciones de gobierno y administración quedarán encomendadas a una Comisión gestora cuya naturaleza y facultades, excepto en las preceptuadas en la presente ley foral a favor de la Administración urbanística actuante, serán las mismas que las asignadas a las Juntas de Compensación.

2. La Comisión se compone por representantes, a partes iguales, de los propietarios y de la Administración. Los miembros representantes de los propietarios serán elegidos, de entre ellos, por los que se hubieren adherido en plazo a la gestión del sistema. Los miembros representantes de la Administración serán designados y revocados libremente por ésta. En todo caso, el Presidente de la Comisión, que dispondrá de voto de calidad en las votaciones, será elegido por todos sus miembros entre los representantes de la Administración.

3. Los estatutos de dicha Comisión gestora se aprobarán de oficio por la Administración actuante al acordar el sistema.

4. La Administración actuante ejercerá sobre la Comisión gestora las facultades de control que esta ley foral le otorga sobre las Juntas de Compensación y, además, las siguientes:

- a) Resolver los recursos administrativos contra los acuerdos de la Comisión gestora.
- b) Inspeccionar en cualquier momento su funcionamiento.
- c) Aprobar la cuenta de liquidación final.

Artículo 180. Ocupación de terrenos.

1. El acuerdo de aplicación del sistema de ejecución forzosa faculta a la Administración urbanística actuante para ocupar los terrenos afectados por los sistemas generales de la ordenación urbanística que, previstos en el planeamiento, resulten necesarios para la ejecución de la unidad de que se trate.

2. Esa ocupación no podrá tener lugar hasta que se inicie el procedimiento de reparcelación de la unidad donde los propietarios afectados por los sistemas generales hayan de hacer efectivos sus derechos si la Administración no hiciese uso de su potestad expropiatoria.

Artículo 181. Proyecto de Reparcelación.

1. Una vez constituida la Comisión gestora, ésta acordará en su primera sesión la iniciación del Proyecto de Reparcelación, el cual podrá incluir además:

- a) El suelo necesario para sufragar los costos previstos de planeamiento, gestión del sistema y urbanización.
- b) El suelo necesario para hacer frente, en la liquidación del sistema, a posibles rectificaciones de valoraciones y desajustes en los costos reales y las previsiones del planeamiento, gestión y urbanización.

2. La Administración urbanística actuante, a propuesta de la Comisión gestora y a su favor, acordará la ocupación inmediata de los terrenos, lo que implicará el traspaso a la Comisión, como fiduciaria, de las facultades dispositivas de los propietarios afectados.

3. Si los propietarios afectados por la ocupación demostraran que sus terrenos constituyen la única o predominante fuente de ingresos con que cuentan, tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a la rentabilidad demostrada, durante el período que

medie entre la ocupación efectiva y la adjudicación que les corresponda, o la expropiación de su derecho.

Artículo 182. *Facultades de la Comisión gestora para la financiación del sistema.*

1. La Comisión gestora podrá enajenar, mediante licitación pública, todos o parte de los terrenos a que se hace referencia en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior con la finalidad prevista en el mismo.

2. La Comisión gestora acordará la forma de realización de las obras y su financiación, con facultad para concertar créditos, incluso dando en garantía los terrenos a que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior.

3. La ejecución de las obras podrá contratarse con empresas urbanizadoras y satisfacerse su precio, total o parcialmente, con el importe de la enajenación del suelo previsto a tal fin conforme al artículo anterior. Si hubiese asentimiento de los propietarios que representen más del 40 por 100 de los terrenos afectados por la ejecución forzosa y de la empresa urbanizadora, las obras podrán pagarse en terrenos, edificabilidad o unidades de aprovechamiento.

4. En todo caso, la selección de la empresa urbanizadora se realizará por concurso público, con arreglo a las normas por las que se rija la Administración actuante. Su vinculación a la ejecución de las obras no supondrá necesariamente la adquisición de la condición de miembro de la Comisión gestora, salvo en el supuesto de que se le abone total o parcialmente en terrenos, edificabilidad o unidades de aprovechamiento.

Artículo 183. *Programa de construcción.*

La Comisión gestora podrá, al iniciar su actuación o en el curso de ella, acordar por mayoría absoluta un programa de construcción, respetando el derecho de los propietarios a edificar en las parcelas que les correspondan en proporción a sus aportaciones.

Su cumplimiento podrá encomendarse a los propietarios o adjudicarse a una empresa por los mismos trámites previstos para la adjudicación de las obras de urbanización.

Podrá, igualmente, adjudicar a un tiempo las obras de urbanización y de edificación, sin que dicha adjudicación lleve consigo necesariamente la adquisición de la condición de miembros de la Comisión por parte del adjudicatario.

Artículo 184. *Adjudicación de terrenos.*

1. Terminada la obra urbanizadora y cubierta la diferencia que pudiera resultar entre costos reales y previstos de planeamiento, gestión y urbanización, los terrenos que no hayan sido objeto de cesión obligatoria o enajenación, a los fines de sufragar los gastos, se adjudicarán a los propietarios integrados en la gestión en proporción a su aportación inicial y contribución a los gastos, adjudicando el resto entre los propietarios no integrados en proporción a sus aportaciones de terrenos.

La Comisión gestora podrá acordar por mayoría absoluta la enajenación por subasta pública de los terrenos resultantes una vez hecha la adjudicación a los propietarios integrados en la gestión, abonando el saldo resultante a los propietarios no integrados en proporción a su participación.

2. En el supuesto de estimarse recursos contra los acuerdos de la Comisión gestora que lesionen derechos económicos, ésta podrá acordar la compensación económica de los mismos, sin modificar las adjudicaciones de terrenos.

Subsección 3.^a Sistema de expropiación

Artículo 185. *Sistema de expropiación.*

1. En el sistema de expropiación, la Administración actuante obtiene todos los terrenos y ejecuta las obras de urbanización. También puede ejecutar las obras de edificación.

2. La expropiación se aplicará por unidades de ejecución completas y comprenderá todos los bienes y derechos incluidos en las mismas.

3. La aplicación del sistema de expropiación exigirá la formulación de la relación de propietarios y descripción de bienes y derechos afectados en la unidad de ejecución. Dicha

relación habrá de ser aprobada definitivamente por la Administración expropiante, previa la apertura de un período de información pública por plazo de quince días.

4. Para la expropiación podrá aplicarse tanto el procedimiento individualizado como el de tasación conjunta, conforme a la legislación general de pertinente aplicación.

5. Para la ejecución mediante este sistema, la Administración podrá utilizar las formas de gestión previstas en la legislación vigente y que resulten más adecuadas a los fines de urbanización y edificación previstos en el planeamiento.

Artículo 186. *Liberación de expropiaciones.*

1. En la aplicación del sistema de expropiación, los órganos expropiantes podrán liberar de la misma, mediante la imposición de las oportunas condiciones, a determinados bienes de propiedad privada o patrimoniales.

2. Si el órgano expropiante estimase justificada la petición de liberación, señalará al propietario de los bienes afectados por la liberación las condiciones, términos y proporción en que el mismo habrá de vincularse a la gestión urbanística. Se fijarán, asimismo, las garantías para el supuesto de incumplimiento. En todo caso, el liberado quedará sujeto al cumplimiento de los deberes urbanísticos básicos.

3. Aceptadas por el propietario las condiciones fijadas, el órgano expropiante, previa apertura de un período de información pública de quince días, dictará la correspondiente resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial de Navarra». Si esta resolución se dictara con posterioridad al pago y ocupación de los bienes objeto de liberación, deberá acordarse la previa reversión de tales bienes a favor de su titular.

4. Si el expropiante no fuera el Ayuntamiento, se oirá a éste.

5. El incumplimiento de los deberes urbanísticos básicos establecidos en la resolución liberatoria por parte de los propietarios de bienes liberados determinará la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad o, en su caso, el ejercicio de la vía de apremio.

CAPÍTULO III

Obtención de terrenos dotacionales

Artículo 187. *En suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable.*

1. Los terrenos destinados por el planeamiento al establecimiento de sistemas generales en suelo urbano no consolidado o en suelo urbanizable se obtendrán:

a) Mediante cesión obligatoria derivada de su inclusión o adscripción en un área de reparto.

b) Mediante ocupación directa, derivada de su inclusión o adscripción en un área de reparto, asignando aprovechamientos subjetivos en unidades de ejecución excedentarias. En tal caso, si las compensaciones no se realizan en el ámbito de la misma área de reparto, el valor de los terrenos y de los aprovechamientos se fijará pericialmente, conforme a los criterios de valoración aplicables.

c) Cuando las modalidades anteriores no resultaren posibles, mediante expropiación forzosa.

2. Los terrenos destinados por el planeamiento al establecimiento de sistemas locales en suelo urbano no consolidado o en suelo urbanizable se obtendrán mediante cesión obligatoria y gratuita derivada de la gestión de las unidades de ejecución en que se incluyan.

3. Los terrenos destinados por el planeamiento para dotación supramunicipal para la construcción de viviendas protegidas en régimen de arrendamiento se obtendrán mediante cesión obligatoria y gratuita de dichos terrenos derivada de su fijación para cada sector de suelo urbanizable.

Artículo 188. *En suelo urbano consolidado.*

En suelo urbano consolidado, los terrenos destinados por el planeamiento al establecimiento de sistemas generales o locales se obtendrán mediante expropiación. En

este caso el valor de los terrenos y de los aprovechamientos se fijará pericialmente, conforme a los criterios de valoración aplicables.

Artículo 189. *Ocupación directa.*

1. La ocupación directa requerirá la previa determinación por el Ayuntamiento del aprovechamiento subjetivo del titular del terreno a ocupar y de la unidad de ejecución excedentaria en la que haya de hacerse efectivo tal aprovechamiento, que tendrá carácter neto, al llevar incorporada la cesión obligatoria de aprovechamiento al Ayuntamiento.

2. La aplicación de la ocupación directa para la obtención de terrenos dotacionales deberá ajustarse a las siguientes reglas:

a) Se publicará y notificará a los interesados la relación de los terrenos y propietarios afectados, aprovechamientos subjetivos correspondientes a cada uno de ellos y unidad o unidades de ejecución excedentarias donde habrán de hacer efectivos sus derechos.

b) La ocupación sólo podrá llevarse a cabo transcurrido el plazo de un mes desde la anterior notificación, y en tal momento se levantará acta, en la que el Ayuntamiento hará constar, al menos, el lugar y fecha de otorgamiento, la identificación de los titulares de los terrenos ocupados y situación registral de éstos, la superficie ocupada y aprovechamientos urbanísticos que les correspondan, y la unidad de ejecución donde se harán efectivos estos aprovechamientos.

c) Se entenderán las actuaciones con el Ministerio Fiscal en el caso de propietarios desconocidos, no comparecientes, incapacitados sin persona que les represente o cuando se trate de propiedad litigiosa.

d) Los propietarios afectados por la ocupación tendrán derecho a la expedición de certificación administrativa de todos los extremos del acta levantada.

e) La Administración actuante remitirá al Registro de la Propiedad certificación del acta levantada a los efectos de la práctica de las inscripciones procedentes.

3. Los propietarios afectados por las ocupaciones directas tendrán derecho a ser indemnizados por la ocupación temporal de sus terrenos, conforme a lo previsto en la legislación sobre expropiación forzosa.

4. Transcurridos cuatro años desde la ocupación sin que se hubiera producido la aprobación definitiva del instrumento de redistribución de la unidad de ejecución destinada a acoger a los propietarios afectados por la ocupación directa, éstos podrán solicitar al Ayuntamiento el inicio del expediente de justiprecio, que se llevará a cabo por ministerio de la Ley, una vez transcurridos seis meses desde dicha solicitud.

TÍTULO V

Intervención administrativa en la edificación y usos del suelo y disciplina urbanística

CAPÍTULO I

Intervención en la edificación y uso del suelo

Sección 1.^a Licencias urbanísticas

Artículo 190. *Actos sujetos a licencia.*

1. La licencia urbanística es el acto administrativo de control previo, de carácter reglado y declarativo, mediante el cual la entidad local correspondiente autoriza las actuaciones urbanísticas proyectadas de uso, aprovechamiento, transformación, segregación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo, previa comprobación de su conformidad al ordenamiento urbanístico vigente.

2. Estarán sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las demás autorizaciones urbanísticas que fueran procedentes con arreglo a esta ley foral y de aquellas otras

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

autorizaciones que procedan con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones de otras clases.
- d) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- e) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- f) Las parcelaciones urbanísticas y las segregaciones y divisiones de fincas rústicas.
- g) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenados, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado.
- h) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones, en general, y la modificación del uso de los mismos.
- i) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j) Las instalaciones que afecten al subsuelo.
- k) La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arbolado o parque, exista o no planeamiento aprobado, con excepción de las labores autorizadas por la legislación agraria.
- l) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, siempre que no constituyan obras públicas de interés general.
- m) La extracción de áridos y la explotación de canteras, aunque se produzcan en terrenos de dominio público y estén sujetas a concesión administrativa.
- n) Y, en general, los actos que reglamentariamente se señalen, por implicar obras o por suponer una mayor intensidad del uso del suelo o del subsuelo, un uso privativo de estos o una utilización anormal o diferente del destino agrícola o forestal de los terrenos.

3. Pueden autorizarse simultáneamente en un mismo acto administrativo diversos supuestos sujetos a licencia urbanística, así como con otras autorizaciones locales.

4. Se consideran actos no sujetos a licencia urbanística los siguientes:

- a) Los actos de uso del suelo, construcción y edificación que sean promovidos por los municipios en su propio término municipal, las obras públicas municipales, incluidas las de urbanización realizadas por los particulares en cumplimiento de la normativa y el planeamiento urbanístico, entendiéndose autorizadas por el acuerdo de aprobación del proyecto, previa acreditación en el expediente del respeto al planeamiento en vigor y a la normativa de ordenación territorial y urbanística.
- b) Las parcelaciones o divisiones de fincas incluidas en un proyecto de reparcelación.
- c) Los actos de uso del suelo, edificación y del subsuelo que resulten expresamente eximidos de licencia urbanística por la legislación sectorial que resulte aplicable.
- d) Las obras que han de llevarse a cabo en cumplimiento de una orden de ejecución, dictadas por la Administración competente, y sin perjuicio de la imposición de determinaciones específicas para su ejecución, siempre y cuando no requieran proyecto técnico o cuando la misma orden o el acto que ordene su ejecución subsidiaria incorpore el proyecto técnico requerido.
- e) Los actos de uso del suelo y de la edificación sujetos al régimen de declaración responsable o comunicación.

5. Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realicen por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público.

Artículo 191. *Obras ordinarias promovidas por la Administración municipal.*

Los proyectos de obras locales ordinarias que promuevan las administraciones municipales y los organismos autónomos, las sociedades y otros entes que dependen de ellas se tramitarán y se aprobarán de conformidad con la legislación sobre régimen local.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Mediante la aprobación de estos proyectos, el órgano competente controla la adecuación de las obras proyectadas a las determinaciones del ordenamiento jurídico urbanístico y no necesitan licencia urbanística previa a su ejecución material.

Artículo 192. *Actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa.*

1. Quedan sujetos al régimen de declaración responsable o comunicación, a los efectos de su constancia, realización y control posterior, las siguientes actuaciones:

a) La realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial de conformidad con la normativa sectorial que resulte aplicable.

b) Aquellas obras de escasa entidad o dimensión que se determinen en las ordenanzas municipales correspondientes.

c) Cerramientos y vallados.

d) Carteles publicitarios visibles desde la vía pública.

e) Obras menores.

f) Trabajos previos a la construcción, tales como sondeos, prospecciones, catas y ensayos.

g) Instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo sobre edificaciones o construcciones y pérgolas de aparcamiento, sin limitación de potencia. No estarán sujetas a este régimen las instalaciones:

– Que se hagan en edificios declarados como bienes de interés cultural o catalogado en cuyo caso será de aplicación lo recogido en el artículo 62.7. c) de la presente ley foral.

– Que afecten a los cimientos o la estructura del edificio.

– Que necesiten evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa ambiental de aplicación.

h) Los puntos de recarga de vehículos eléctricos situados en el interior de edificaciones, salvo que pudieran suponer un impacto sobre los bienes declarados de interés cultural o sujetos a cualquier otro régimen de protección.

2. El régimen de declaración responsable no exime ni condiciona las facultades de inspección, control y sanción de la entidad local sobre las obras que no se ajusten a la legislación, al planeamiento o a la propia declaración responsable.

Artículo 193. *Plazos para la solicitud de licencias.*

En defecto de previsión expresa en el planeamiento, el plazo para la solicitud de licencia de edificación en actuaciones sistemáticas será de un año en entidades locales de más de cinco mil habitantes, y de dos años en entidades locales de menos de esa población, desde que se hubiera procedido a la urbanización conforme a lo establecido en el artículo 104 de esta ley foral. Los plazos se duplicarán en el caso de solicitud de licencia de edificación en actuaciones asistemáticas. Estos plazos podrán ampliarse atendiendo a circunstancias económicas financieras y de mercado que justifiquen suficientemente su ampliación.

Artículo 194. *Competencia y procedimiento para el otorgamiento de las licencias.*

1. El procedimiento para la concesión de licencias urbanísticas se iniciará a instancia de parte mediante solicitud a la que se acompañará la siguiente documentación:

a) Instancia con los datos indicados en la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

b) Proyecto básico definido en el Código Técnico de la Edificación suscrito por facultativo competente, el cual responderá a los efectos que proceda legalmente de la exactitud y veracidad de los datos de carácter técnico consignados en el mismo.

c) Declaración suscrita por el técnico redactor del proyecto de cumplimiento de la normativa urbanística vigente y de los requisitos básicos de calidad y seguridad de la edificación.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

d) Previamente al inicio de las obras se presentará ante la entidad local que hubiera concedido la licencia el Proyecto de Edificación definido en el Código Técnico de la Edificación.

2. En el supuesto de licencia de primera utilización u ocupación, los apartados b) y c) serán sustituidos por la certificación del facultativo director de la obra que acredite la fecha de finalización de las obras y que estas se han efectuado de acuerdo con el proyecto aprobado y con las condiciones impuestas en la licencia de obra en su caso, que la parcela se encuentra urbanizada y, finalmente, que la edificación se encuentra en condiciones de ser utilizada.

3. Las peticiones de licencias para actos de edificación y uso del suelo cuyo otorgamiento compete a los concejos se formularán ante estos, y en su tramitación y resolución se estará a lo previsto en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

4. En la instrucción del procedimiento para la concesión de licencias urbanísticas de obras, deberán cumplimentarse los siguientes trámites:

a) Comunicación a las Administraciones afectadas para que en el plazo que disponga su normativa emitan informes sobre los aspectos de su competencia. En particular con carácter previo a la concesión de licencias de construcción de edificios de viviendas de nueva planta, las entidades locales requerirán del Departamento competente en materia de vivienda, informe previo de habitabilidad, cuyo contenido se referirá exclusivamente a si las viviendas cumplen las condiciones de habitabilidad y normativa básica de edificación, que deberá ser evacuado en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual sin que se hubiera emitido, se tendrá por evacuado.

b) Incorporación del informe o informes técnicos, redactados por personal titulado competente, en los que se valorará la conformidad del proyecto con el planeamiento urbanístico vigente.

5. La resolución de otorgamiento o denegación de licencia deberá ser motivada, con indicación de las normas que lo justifiquen, conforme a las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico, pudiendo introducir las determinaciones o condiciones precisas para su ejecución. Sin perjuicio del carácter reglado de las licencias urbanísticas, las entidades locales denegarán, en ejercicio de su potestad de defensa y recuperación de los bienes públicos, las licencias cuyo otorgamiento permita la ocupación ilegal de los mismos.

6. El acuerdo de concesión de licencia urbanística incluirá, como condición para su eficacia, la presentación del proyecto de edificación, definido en el Código Técnico de la Edificación. La entidad local que hubiera concedido la licencia dispondrá de un plazo máximo de 15 días desde su presentación para resolver sobre su conformidad o no con la licencia concedida, y así lo notificará al solicitante.

7. Las licencias se resolverán en el plazo máximo de dos meses desde que se presente la documentación completa en el registro general. Transcurrido dicho plazo sin haberse comunicado acto alguno, se entenderá otorgada la licencia por silencio administrativo, salvo cuando se dispusiera lo contrario en la normativa básica estatal.

La obtención de licencia por silencio administrativo no podrá vulnerar lo dispuesto en las leyes, en los instrumentos de ordenación territorial y en los planes urbanísticos de rango superior. Tampoco podrán adquirirse por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la legislación y la ordenación territorial o urbanística. Serán nulas de pleno derecho las licencias que se concedan, así como ineficaces las facultades y derechos que se obtengan, por silencio administrativo en contra de lo dispuesto en las leyes y en el resto de disposiciones que integran el ordenamiento jurídico urbanístico.

8. Las licencias se otorgarán sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean preceptivas de acuerdo con la legislación de régimen local o sectorial.

Artículo 195. *Procedimiento general para los actos sujetos a declaración responsable o comunicación.*

1. La declaración responsable facultará al titular de la actividad para realizar la actuación urbanística pretendida y declarada en su solicitud, siempre que vaya acompañada de la documentación necesaria e imprescindible, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que correspondan.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

2. El procedimiento se iniciará mediante su presentación dirigida a la entidad local competente, suscrita por el promotor y con el siguiente contenido mínimo que podrá ser completado por la normativa municipal:

a) Instancia con los datos indicados en la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

b) Manifestación expresa del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente, incluido el de estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

c) La documentación exigida por la normativa específica, y como mínimo la siguiente:

c.1) Documentación gráfica expresiva de la ubicación del inmueble objeto de la actuación a realizar y descripción suficiente de esta.

c.2) Presupuesto de la actuación y justificante del pago de las tasas e impuestos correspondientes.

c.3) Los permisos y autorizaciones que requiera el acto, la operación o la actividad de que se trate y que vengan exigidos por la normativa en cada caso aplicable.

3. En el supuesto de que la Administración municipal detecte que la comunicación previa formulada presenta deficiencias derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos establecidos en los preceptos anteriores, o bien resulte imprecisa la información aportada para la valoración de la legalidad del acto comunicado, se requerirá al promotor la subsanación de aquella.

4. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o su no presentación, así como la inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable, determinará la imposibilidad de iniciar la actividad urbanística solicitada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

5. El titular de la actividad, si así lo estimase conveniente, podrá comprobar previamente a la presentación de la declaración responsable, la viabilidad urbanística de la actividad, a través de la formulación de una consulta urbanística.

6. En ningún caso se entenderán adquiridas por la declaración responsable facultades en contra de la legislación o el planeamiento urbanístico.

7. Serán nulas de pleno derecho las declaraciones responsables que sean contrarias a la legislación o al planeamiento urbanístico cuando carezcan de los requisitos esenciales para su eficacia.

8. Las actuaciones sujetas a declaración responsable que se realicen sin haberse presentado la misma cuando sea preceptiva se considerarán como actuaciones sin licencia a todos los efectos, aplicándoseles el mismo régimen de protección de la legalidad y sancionador que a las obras y usos sin licencia.

Artículo 196. *Resolución del procedimiento de solicitud de licencias.*

1. La resolución decidirá sobre la concesión o denegación de la licencia que permita realizar los usos del suelo para los que se solicita, en las condiciones establecidas en la legislación, en el planeamiento y en la propia licencia.

2. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y del planeamiento.

3. El otorgamiento o la denegación de las licencias urbanísticas deberá ser motivado, con indicación de las normas que lo justifiquen. Sin perjuicio del carácter reglado de las licencias urbanísticas, las Entidades Locales denegarán, en ejercicio de su potestad de defensa y recuperación de los bienes públicos, las licencias cuyo otorgamiento permita la ocupación ilegal de los mismos.

4. En ningún caso se entenderán otorgadas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o el planeamiento urbanísticos.

5. Serán nulas de pleno derecho las licencias obtenidas por acto expreso o presunto que sean contrarias a la legislación o planeamiento urbanístico, cuando se carezca de los requisitos esenciales para su obtención.

Artículo 197. Eficacia de las licencias.

1. La licencia permite al solicitante la realización de los actos de uso del suelo solicitados, en las condiciones establecidas en la legislación, en el planeamiento y en la propia licencia.

2. Los actos de uso de suelo amparados por la licencia urbanística deberán realizarse dentro de los plazos de inicio y finalización que vengan establecidos en el planeamiento urbanístico o que sean determinados por la propia licencia.

3. Las empresas o entidades suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía y demás servicios urbanos exigirán y conservarán para la contratación de los respectivos servicios copia de la licencia urbanística de los edificios e instalaciones generales sujetos a la obtención de las mismas. Durante la ejecución de la obra la contratación será provisional por un plazo que no podrá ser superior al plazo máximo establecido en la licencia para la finalización de las obras o, en su caso, de su prórroga.

4. Si a la entrada en vigor de una modificación o revisión del planeamiento se hubiera obtenido licencia urbanística, pero aún no se hubiera iniciado la realización de los actos que ampare, se declarará extinguida su eficacia en cuanto sea disconforme con las nuevas determinaciones, previa fijación de la indemnización que proceda por la reducción o extinción de aprovechamiento, en su caso, así como por los perjuicios causados.

Si se hubiera iniciado la ejecución de los actos amparados por la licencia, el ayuntamiento podrá modificarla o revocarla, previa fijación de la indemnización correspondiente.

5. Todas las licencias habrán de contener, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, los plazos de inicio y finalización de las obras, indicando que su caducidad se producirá por el transcurso de dichos plazos.

6. En el caso de que las licencias no especificaran un plazo de caducidad, los plazos mínimos para la ejecución de los actos de edificación y uso del suelo, salvo que el planeamiento prevea otros distintos, serán los siguientes:

- a) Un año para comenzar las obras.
- b) Tres años para finalizar las obras.

7. Incumplidos los plazos señalados en el apartado anterior se iniciará expediente de caducidad de la licencia, en el que se dará audiencia al interesado por período mínimo de quince días hábiles.

La caducidad de la licencia será declarada por la Administración competente para concederla.

8. Las entidades locales podrán conceder prórrogas de los plazos de la licencia, previa solicitud expresa de su titular antes de dos meses de la conclusión de los plazos previstos para el comienzo y finalización de las obras, siendo válida la ordenación vigente en el momento en que la licencia fue concedida. La prórroga de las licencias no podrá ser válidamente solicitada si no ha transcurrido al menos la mitad del plazo.

La obtención de la prórroga del plazo para comenzar las obras comportará por sí misma la prórroga del plazo para acabarlas, debiendo señalarse expresamente la indicación de este último. La prórroga para acabar las obras solo podrá ser solicitada y obtenida si se ha hecho la cobertura de aguas del edificio, según el proyecto técnico.

9. Declarada la caducidad y notificada al titular de la licencia, para comenzar o acabar las obras será preciso solicitar y obtener una nueva licencia, ajustada a la ordenación en vigor, salvo en los casos en que se hubiera acordado la suspensión de la concesión de licencias.

10. Si no se solicita nueva licencia antes de seis meses desde la notificación de caducidad de la anterior, o en su caso desde el levantamiento de la suspensión de licencias, e igualmente si solicitada nueva licencia hubiera de ser denegada, el ayuntamiento podrá acordar la expropiación de los terrenos y obras realizadas por incumplimiento de la función social de la propiedad.

Sección 2.^a Ordenes de ejecución y declaración de ruina**Artículo 198.** *Ordenes de ejecución.*

1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar las obras necesarias para el cumplimiento de los deberes de uso, conservación y rehabilitación y del deber de adaptación al ambiente establecidos en los artículos 85 y 86 de esta ley foral.

2. Las órdenes de ejecución deberán detallar con precisión las obras a ejecutar y el plazo para realizarlas; durante dicho plazo, los propietarios podrán proponer alternativas técnicas, instar razonadamente una prórroga, así como solicitar las ayudas económicas a las que tenga derecho.

3. El incumplimiento de una orden de ejecución faculta al Ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta doce sucesivas por períodos de un mes y en cuantía de 600 a 6.000 euros, hasta el límite del deber legal de conservación. En todo caso, transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario derivado de la última multa coercitiva impuesta, la Administración actuante estará obligada a ejecutar subsidiariamente las obras ordenadas, con cargo al obligado.

Artículo 199. *Declaración de ruina.*

1. Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y adoptará, previa audiencia del propietario y de los moradores y, en su caso, de conformidad con las previsiones del planeamiento, las medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas.

2. Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos:

a) Cuando el coste de las obras necesarias sea superior al 50 por 100 del valor actual del edificio o plantas afectadas, excluido el valor del terreno.

b) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación.

3. Si el propietario no cumpliera lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a costa del obligado.

4. Si existiere urgencia y peligro en la demora, el Alcalde, bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrá lo necesario para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas.

5. Las edificaciones declaradas en ruina deberán ser sustituidas o rehabilitadas conforme a las previsiones del planeamiento en el plazo establecido por éste.

Agotados dichos plazos sin que el particular solicite licencia para la actuación correspondiente, la Administración sancionará el retraso con arreglo a esta ley foral.

CAPÍTULO II

Protección de la legalidad urbanística y restauración del orden infringido**Sección 1.^a La inspección urbanística****Artículo 200.** *Inspección urbanística.*

1. La inspección urbanística corresponde con carácter general a los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias inspectoras que corresponden al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en toda la Comunidad Foral.

La actuación inspectora del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encaminará preferentemente a impedir actividades prohibidas o no autorizadas en suelo no urbanizable y a defender el orden jurídico de interés supramunicipal.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

También se ocupará de aquellas actuaciones que se atribuyan mediante convenio entre los municipios y el citado Departamento del Gobierno de Navarra.

2. A tal efecto, podrá crearse reglamentariamente y dentro del marco establecido por esta ley foral, un Servicio de Inspección Urbanística cuyo personal, adscrito al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, tendrá la consideración de agente de la autoridad para el ejercicio de las funciones que les son propias.

Artículo 201. *Competencias y facultades del Servicio de Inspección Urbanística.*

1. Corresponde a las administraciones competentes para ejercer la potestad de protección de la legalidad urbanística inspeccionar los actos y las omisiones que puedan vulnerar la legalidad urbanística. Para el desarrollo de dichas funciones inspectoras las Administraciones Públicas podrán elaborar planes de inspección urbanística en el ámbito de sus respectivas competencias que fijen las prioridades de actuación.

2. Tiene la condición de agente de la autoridad el personal al servicio de las administraciones mencionadas que, de forma permanente o circunstancial, tenga encomendado expresamente el ejercicio de la función de inspección urbanística.

3. El personal con funciones de inspección urbanística está facultado para:

a) Entrar en las fincas y en las obras que sean objeto de inspección sin aviso previo y permanecer el tiempo necesario para realizar su función. No obstante, cuando el objeto de la inspección sea el domicilio de una persona, se debe obtener su consentimiento expreso para entrar o, si procede, la autorización judicial correspondiente.

b) Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que se considere necesaria y en particular:

b.1) Reclamar que las personas presentes en el lugar inspeccionado se identifiquen o justifiquen los motivos de su presencia e informen sobre cualquier circunstancia relacionada con el cumplimiento de la legalidad urbanística.

b.2) Solicitar la comparecencia de la persona propietaria y de otras personas presuntamente responsables en el lugar inspeccionado o en la oficina pública designada por la persona inspectora.

b.3) Examinar los títulos administrativos habilitantes de que disponga la persona promotora de la actuación inspeccionada o que consten en los archivos de la administración que los haya otorgado.

b.4) Realizar mediciones y obtener imágenes fotográficas o en movimiento relativas a la actuación inspeccionada.

4. Las actas y diligencias que se extiendan en ejercicio de sus competencias de inspección urbanística tendrán naturaleza de documentos públicos y gozarán de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en las mismas.

5. Las Administraciones Públicas y sus entes dependientes deben prestar la colaboración necesaria al personal con funciones de inspección urbanística. En este marco de colaboración, han de permitir el acceso a sus archivos a las personas inspectoras y facilitarles la información de que dispongan que sea necesaria para comprobar los hechos que puedan comportar la vulneración de la legalidad urbanística y para determinar las personas que puedan ser responsables.

6. Los cuerpos de policía deben prestar su auxilio y colaboración al personal con funciones de inspección urbanística. Esta colaboración se debe ajustar a lo que establece su legislación específica y se puede reclamar con antelación cuando se prevea la obstrucción a la tarea inspectora.

Sección 2.^a La protección de la legalidad urbanística y la restauración del orden infringido**Artículo 202.** *Actividades ilegales en curso de ejecución.*

Cuando se estuvieran ejecutando obras o usos sin licencia o contraviniendo las condiciones señaladas en las mismas, la Entidad Local dispondrá la suspensión inmediata

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

de dichos actos y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes:

a) Si las obras o usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, se decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva en la parte incompatible, a costa del interesado en todo caso.

b) Si las obras o usos fueran compatibles con la ordenación vigente, se requerirá al interesado para que en el plazo señalado en el requerimiento, o en su defecto, de dos meses, solicite la preceptiva licencia o su modificación. En caso de no proceder la legalización, se decretará la demolición, reconstrucción o cesación definitiva de la obra o del uso en la parte pertinente a costa del interesado.

Artículo 203. *Actividades ejecutadas ilegalmente.*

Si se hubiera concluido unas obras sin licencia o contraviniendo las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución, la Entidad Local, dentro del plazo de cuatro años a contar desde la total terminación de las obras o desde la aparición de signos físicos exteriores que permitan el conocimiento de su realización, adoptará, previa la tramitación del oportuno expediente, alguno de los acuerdos establecidos en las letras a) o b) del artículo anterior, según proceda.

Artículo 204. *Actividades ilegales en suelo no urbanizable.*

Cuando se trate de obras o usos en suelo no urbanizable, terminados o en curso de ejecución, sin contar con la autorización del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo o contraviniendo las condiciones señaladas en la misma, el citado Departamento instará a la entidad local a adoptar las medidas dispuestas en los dos artículos anteriores. A fin de facilitar el ejercicio de las competencias municipales de protección de la legalidad urbanística, además de comunicar los hechos relatados con copia de los documentos de que disponga relativos a los mismos, se acompañará un informe técnico en el que se analice la compatibilidad de las obras o usos con los instrumentos de ordenación territorial y legislación sectorial. Si la Administración Local no actuara en el plazo de tres meses, podrá hacerlo subsidiariamente el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 205. *Restauración del orden urbanístico en viales, zonas verdes, o espacios libres y en suelo no urbanizable de protección.*

1. La acción de la Administración para restaurar el orden infringido cuando se trate de actuaciones ilegales sobre bienes de dominio público o en sus servidumbres de protección, viales, zonas verdes, espacios libres o bienes de interés cultural, todos ellos de titularidad pública, no estará sujeta a plazo alguno de prescripción.

2. Cuando se trate de actuaciones contrarias a esta ley foral que se realicen sobre los bienes de titularidad privada en suelo no urbanizable de protección la acción prescribirá a los diez años.

Artículo 206. *Suspensión y revisión de licencias.*

1. El Presidente de la Entidad Local dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave o muy grave.

2. El Presidente de la Entidad Local procederá a dar traslado directo de dicho acuerdo al órgano jurisdiccional competente, en los términos y efectos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. La revisión de oficio de las licencias u órdenes de ejecución ilegales se regirá por lo dispuesto para la revisión de actos administrativos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 207. *Reposición de la realidad física alterada.*

1. La restauración del orden urbanístico infringido requerirá la reposición de la realidad física alterada en los siguientes supuestos:

a) Cuando las obras o usos ilegales no sean compatibles, total o parcialmente, con la ordenación urbanística.

b) Cuando instada la legalización, ésta haya sido denegada.

c) Cuando no se haya instado la legalización en el plazo concedido al efecto.

2. La reposición de la realidad física alterada se ordenará en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística, o en su defecto, en el procedimiento sancionador, disponiendo la ejecución de las operaciones necesarias para devolver físicamente los terrenos, edificaciones o usos al estado anterior a la vulneración, fijando los plazos de iniciación y de terminación.

3. El incumplimiento de cualquiera de los plazos fijados o la paralización de los trabajos comenzados, dará lugar a la ejecución subsidiaria por la Administración actuante a costa del infractor.

También podrá la Administración imponer multas coercitivas para lograr la ejecución por el sujeto obligado de las medidas de restablecimiento. Podrán ser hasta doce sucesivas multas por períodos de un mes y en cuantía de 600 a 6.000 euros, según sean las medidas previstas. En todo caso, transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario derivado de la última multa coercitiva impuesta, la Administración actuante estará obligada a ejecutar subsidiariamente la reposición de la realidad física alterada, con cargo al infractor.

4. Igualmente, la Administración podrá exigir del sujeto responsable la presentación de una fianza que garantice la efectividad de las medidas dispuestas.

5. En cualquier momento anterior a la ejecución forzosa de una medida de restauración adoptada, la persona obligada podrá instar la ampliación del plazo concedido, por un período máximo de seis meses, para su ejecución con indicación expresa de los motivos que la hacen necesaria.

Dicho plazo no podrá ser objeto de nueva ampliación y facultará a la Administración a ordenar la ejecución forzosa de la medida de restauración.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, iniciado el procedimiento dirigido a la formación, modificación o revisión de los planes urbanísticos y demás instrumentos de planeamiento, y para impedir que se generen perjuicios irreparables al interés público o a los propietarios de edificaciones o actuaciones que, habiendo sido previamente declaradas ilegales y sobre las que hubiesen recaído órdenes de demolición administrativas, puedan resultar conformes con la nueva ordenación que se está tramitando, el órgano competente para aprobar inicialmente el instrumento podrá otorgar, de oficio o a instancia de los interesados, autorizaciones provisionales que afecten a dichas edificaciones o actuaciones preexistentes, previa comprobación de su conformidad con la nueva ordenación en tramitación. Si el procedimiento se inicia a solicitud del interesado, transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución alguna, podrá entender desestimada su petición.

7. Las autorizaciones provisionales supondrán que, durante el tiempo en el que desplieguen efectos, esas edificaciones o actuaciones se mantendrán en la situación en que se encuentren y les será de aplicación el régimen previsto para los edificios fuera de ordenación.

8. El otorgamiento de las autorizaciones se publicará en el «Boletín Oficial de Navarra» y se notificará individualmente a las personas y administraciones que pudieran resultar afectadas.

9. Los efectos de las autorizaciones provisionales se extinguirán en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando las edificaciones o construcciones preexistentes obtengan una nueva licencia de obra o autorización del departamento competente en caso de tratarse de actuaciones en suelo no urbanizable que lo requieran.

b) Cuando las autorizaciones provisionales resulten contrarias a lo aprobado definitivamente en el instrumento de planeamiento.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

c) Cuando transcurra un año desde su otorgamiento, en caso de modificaciones de planes urbanísticos. Cuando se trate de la revisión de un instrumento urbanístico el año podrá ampliarse a tres más.

Artículo 208. *Medidas cautelares.*

1. Se podrán adoptar, además de las contempladas en los números siguientes de este precepto, las medidas cautelares que fueren precisas para proteger la legalidad y restaurar el orden urbanístico infringido.

2. La Administración actuante impedirá o suspenderá el suministro de agua o de energía eléctrica de aquellas actividades y obras a las que se haya ordenado su paralización. Para ello, se notificará la oportuna resolución administrativa a las correspondientes empresas suministradoras de agua o de energía eléctrica, que deberán cumplir dicho mandato en el plazo máximo de cinco días. La paralización en el suministro de agua o de energía eléctrica sólo podrá levantarse una vez se haya procedido a la legalización de las obras o actividades respectivas, mediante notificación expresa en tal sentido de la Administración actuante a las empresas suministradoras.

3. En todos los supuestos en que se acuerde la paralización de obras o actuaciones, el interesado deberá retirar los elementos, materiales o maquinaria preparados para ser utilizados, en el plazo de los dos días siguientes a la notificación de la orden de paralización. El incumplimiento del deber de retirar los elementos, materiales o maquinaria, facultará a la autoridad que hubiere ordenado la paralización a la retirada de la maquinaria o a su precinto, a costa del interesado.

4. Las Administraciones actuantes exigirán a los titulares de terrenos o promotores de actividades la prestación de una fianza que garantice la efectividad de las medidas cautelares impuestas. Reglamentariamente se establecerán la cuantía y condiciones de dichas fianzas.

Artículo 209. *Expropiación por obras y usos ilegales.*

1. En los supuestos de obras y usos del suelo ilegales en curso de ejecución o terminadas, en los que no se hubieran cumplido los deberes de cesión y equidistribución, o los que no se hubiera solicitado licencia para legalizarlos en el plazo concedido al efecto, la Administración podrá expropiar el terreno correspondiente, con las obras existentes en el momento de su paralización. Se deducirán del justiprecio los costes de demolición que sean precisos.

2. Cuando se hubiera ordenado la reposición de la realidad física alterada, el transcurso de los plazos fijados sin que el promotor hubiera realizado las labores de reposición, facultará a la Administración para acordar la expropiación de los terrenos, sin que proceda valorar las obras o actos determinantes de la ilegalidad, descontando del justiprecio el importe de la sanción correspondiente y los gastos que origine devolver el terreno al estado inicial.

El expediente de expropiación se iniciará mediante resolución administrativa, implicando ésta la declaración de interés social y la necesidad de ocupación. De la resolución se dará traslado al titular registral de los terrenos y a quienes puedan resultar interesados para que en el plazo de quince días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, se convocará el levantamiento de actas previas, continuándose el procedimiento conforme a lo establecido en la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo 210. *Sujeción al régimen de fuera de ordenación.*

Los edificios e instalaciones realizados mediante actuaciones que con arreglo a las leyes hubieran sido declarados como infracción urbanística grave o muy grave y que ya hubiese prescrito, quedarán sujetos al régimen establecido para las construcciones y usos declarados fuera de ordenación, sin que puedan realizarse en ellos otras obras que las mínimas de seguridad e higiene, y en ningún caso de consolidación, aumento de valor o modernización.

Artículo 211. *Sujeción a otros regímenes.*

Lo dispuesto en esta Sección se entenderá sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico de autorización o concesión a que estén sometidos determinados actos de edificación y uso del suelo.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador**Sección 1.^a Infracciones****Artículo 212.** *Definición de infracciones urbanísticas.*

1. Son infracciones urbanísticas las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación y el planeamiento urbanístico, tipificadas y sancionadas con arreglo a esta ley foral.

2. Toda infracción urbanística llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de los mismos.

3. En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado y a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 213. *Personas responsables.*

1. En las obras y demás usos del suelo que se ejecuten sin licencia urbanística ni orden de ejecución, o con inobservancia de sus condiciones, serán responsables el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas, sin perjuicio de que éstos reclamen a terceras personas.

2. En las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción urbanística grave o muy grave será responsable quien la hubiera otorgado, sin perjuicio de la responsabilidad de quien hubiese omitido la advertencia de ilegalidad debiendo haberla formulado con motivo de los informes preceptivos que fueran procedentes.

La Entidad Local deberá, en este supuesto, adoptar la iniciativa para la anulación de la licencia y podrá instar la reclamación de responsabilidad que corresponda, sin perjuicio de la que proceda de oficio o a instancia de interesado o ejerciente de la acción pública.

3. A los efectos de responsabilidad por infracciones, se considera también como promotor el propietario del suelo en el cual se comete o se ha cometido la infracción cuando el mismo ha tenido conocimiento de las obras infractoras. Asimismo, en las parcelaciones urbanísticas ilegales serán también responsables los propietarios iniciales de los terrenos y los agentes que ejerzan como intermediarios.

4. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden urbanístico vulnerado, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

5. Quienes sufran daños o perjuicios a consecuencia de una infracción urbanística, podrán exigir de cualquiera de los responsables su resarcimiento e indemnización, con carácter solidario.

Artículo 214. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

1. La realización de parcelaciones urbanísticas que, no contraviniendo el planeamiento, se lleven a cabo sin licencia o sin los correspondientes proyectos de reparcelación definitivamente aprobados.

2. La realización de parcelaciones rústicas sin licencia.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

3. El incumplimiento de las normas sobre condiciones higiénico-sanitarias y estéticas, así como otras determinaciones de las Ordenanzas de la edificación o del Proyecto de Urbanización.

4. La realización de obras sin el correspondiente Proyecto de Urbanización, cuando la aprobación de éste fuere preceptiva.

5. El incumplimiento de la obligación de conservar, mantener y reparar las obras de urbanización, edificación e instalaciones.

6. Las talas y los abatimientos de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda, parque y aquellos ejemplares aislados que por sus características específicas posean un interés botánico o ambiental especial y se realicen sin la respectiva licencia.

7. La colocación de carteles sin la presentación de declaración responsable o comunicación. La multa se graduará en función de la localización, tamaño e incidencia en el medio físico y en el entorno con agravamiento de la sanción en el caso de carteles en conjuntos histórico-artísticos, en espacios naturales o zonas verdes. Con independencia de la sanción, el Ayuntamiento ordenará la retirada del cartel o carteles a su titular o responsable, y si éste no fuera identificado o no lo retirara en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se le requiera a ello, se procederá a retirarlo por el Ayuntamiento a costa del responsable.

8. La instalación o ubicación sin licencia o autorización de casas móviles e instalaciones similares, provisionales o permanentes, no legalizables.

9. El cerramiento de fincas sin la presentación de declaración responsable o comunicación cuando no afecte al tránsito por los Itinerarios de interés.

10. La vulneración de las determinaciones contenidas en los planes urbanísticos o en los instrumentos de ordenación territorial cuando la infracción no estuviera calificada legalmente de modo más grave.

11. La realización de alguna de las actividades a que se refiere esta ley foral, sin autorización, licencia, declaración responsable, orden de ejecución, o incumpliendo las determinaciones que impongan éstas.

12. El incumplimiento por empresas suministradoras de los deberes establecidos en los artículos 197.3 y 208.2 de esta ley foral.

13. Las acciones y omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de la legalidad urbanística, tienen encomendadas los funcionarios de las Administraciones Públicas actuantes.

14. El incumplimiento de las normas para la supresión de las barreras urbanísticas y arquitectónicas.

15. La no retirada en el plazo requerido por la Administración de los materiales o medios de ejecución de obras.

16. La publicidad relativa a actuaciones urbanísticas de iniciativa particular cuando aún no se hubiera aprobado su planeamiento más específico o dicha publicidad se realizara en contra de las determinaciones de éste.

Artículo 215. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La realización de parcelaciones urbanísticas en suelo urbano o urbanizable contrarias al planeamiento.

2. La realización de parcelaciones urbanísticas en suelo urbanizable sin plan parcial en vigor, salvo que el Plan General Municipal las contemple en su regulación de detalle para esta clase de suelo.

3. La realización de parcelaciones urbanísticas sobre suelo no urbanizable.

4. La realización de acciones constructivas o no constructivas en contra del uso que corresponda al suelo en el que se ejecuten, siempre que la infracción no estuviera calificada como más grave. En suelo no urbanizable, se entenderá que es contrario al uso que corresponde toda obra o uso que no esté permitido por la legislación vigente, aun cuando resulte autorizable.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

5. El exceso de edificación sobre la edificabilidad permitida por el plan, entendiéndose por la misma tanto la superficie construida como el volumen.

6. La edificación de sótanos, semisótanos, áticos o entreplantas, cualquiera que sea el uso a que se dedicaren, no permitidos por el plan.

7. El exceso sobre la altura determinada por el plan siempre que dicho exceso no implicare aumento de volumen o superficie construida permitida.

8. La ejecución de obras de consolidación, modernización o incremento de su valor expropiación en edificios calificados como fuera de ordenación.

9. La edificación en parcelas cuya superficie sea inferior a la establecida como mínima edificable.

10. Incumplimiento de las reglas establecidas por la legislación o por el planeamiento sobre distancias de las edificaciones entre sí y en relación con las vías públicas, espacios libres y linderos.

11. La realización de construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico-histórico, arqueológico, típico o tradicional que, infringiendo la correspondiente normativa jurídica de protección, quebrante la armonía del grupo, o cuando produzcan el mismo efecto en relación con algún edificio de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

12. El incumplimiento de la obligación de conservar, mantener y reparar las obras de urbanización, edificación e instalaciones, cuando el grado de deterioro o abandono de las obligaciones asumidas sea considerable.

13. La realización de alguna de las actividades prohibidas o no autorizables a que se refiere esta ley foral, cuando no fueren legalizables.

14. El incumplimiento por los promotores, por causas imputables a ellos, de los plazos de ejecución previstos en el planeamiento o en esta ley foral.

15. El incumplimiento por el agente urbanizador de los compromisos suscritos en el correspondiente convenio urbanístico, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño.

16. Los incumplimientos en materia de gestión, salvo que se subsanen tras el primer requerimiento de la Administración, en cuyo caso se consideran como infracciones leves.

17. El incumplimiento por los propietarios, por causas imputables a ellos, de los plazos para la obtención de licencia de edificación previstos en el Plan o, en su caso, en esta ley foral.

18. El cerramiento de fincas sin la presentación de declaración responsable o comunicación cuando obstaculice o impida el tránsito por los Itinerarios de interés.

19. La no ejecución de las licencias municipales en los plazos señalados por las mismas.

20. La no paralización de obras en el plazo de setenta y dos horas, contado desde que se reciba el correspondiente requerimiento suspensivo de la Administración.

A partir del tercer requerimiento incumplido, la sanción se impondrá en su grado máximo. El cuarto requerimiento dará lugar al traslado de la conducta del desobediente al Ministerio Fiscal, por si tal actitud fuera constitutiva de delito.

21. La realización de obras sin el correspondiente planeamiento de desarrollo o sin los respectivos instrumentos de gestión definitivamente aprobados.

22. El incumplimiento de las normas sobre condiciones higiénico-sanitarias y estéticas, así como otras determinaciones de las Ordenanzas de edificación y de urbanización o del Proyecto de Urbanización cuando causen un perjuicio o pongan en situación de riesgo la normalidad del uso de la edificación, construcción, instalación o servicio, o la salud de los usuarios.

23. El incumplimiento reiterado de la obligación de restauración dispuesta en el artículo 117.4.

Artículo 216. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La realización de parcelaciones urbanísticas en suelo urbano o urbanizable contrarias al planeamiento, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público, equipamiento social y comunitario, sistemas generales, zonas verdes o espacios libres.

2. La realización de parcelaciones urbanísticas sobre suelo no urbanizable de protección.

3. El incumplimiento de las normas sobre uso del suelo y edificaciones que afecten a sistemas generales, zonas de dominio público, viales, zonas verdes, parques y jardines públicos, zonas deportivas de recreo y expansión o equipamiento comunitario, suelo no urbanizable de protección o bienes protegidos por la legislación sobre patrimonio histórico.

Artículo 217. *Demolición de edificaciones protegidas.*

El derribo, desmonte o demolición total o parcial de edificaciones, construcciones o instalaciones que sean objeto de una protección especial por su carácter monumental, histórico, artístico, arqueológico, cultural, típico o tradicional, serán sancionados con arreglo a la legislación sobre patrimonio histórico.

Sección 2.ª Sanciones y reglas para su aplicación

Artículo 218. *Sanciones.*

1. Las infracciones se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Las leves, con multa desde 300 hasta 6.000 euros.
- b) Las graves, con multa desde 6.000 hasta 60.000 euros.
- c) Las muy graves, con multa desde 60.000 hasta 300.000 euros.

2. Cuando el beneficio que resulte de una infracción urbanística sea superior a la sanción que corresponda, ésta deberá incrementarse en la cuantía equivalente al beneficio económico obtenido.

3. Los ingresos obtenidos por la imposición de sanciones urbanísticas y multas coercitivas, recaudadas en periodo voluntario o vía ejecutiva, se destinarán a la conservación, gestión y mantenimiento de los patrimonios públicos de suelo y a la ejecución forzosa de las órdenes de reposición de la realidad física alterada.

Artículo 219. *Graduación de las sanciones.*

1. Cuando en el hecho concorra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su grado máximo.

2. Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

3. Cuando concurriesen circunstancias atenuantes y agravantes, éstas se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.

4. Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, la Administración impondrá la sanción en su grado medio.

Artículo 220. *Circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de la responsabilidad.*

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad de los culpables de una infracción urbanística:

a) El haberse prevalido, para cometerla, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado, precisamente, en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.

b) La utilización de violencia o cualquier otro tipo de coacción sobre la autoridad o funcionario público encargado del cumplimiento de la legalidad urbanística, o mediante soborno.

c) Resistirse a las órdenes emanadas de autoridades o funcionarios públicos encargados del cumplimiento de la legalidad urbanística o su cumplimiento defectuoso.

d) El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimen la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que se acreditase el fundamento legal de la actuación.

e) El realizarla aprovechándose o explotando en su beneficio una grave necesidad pública o del particular o particulares que resultasen perjudicados.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

f) La reincidencia. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que la que motivó una sanción anterior en el plazo de cuatro años siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora haya adquirido firmeza.

2. Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los culpables de una infracción urbanística:

a) La falta de intencionalidad en la generación de un daño grave a los intereses públicos o privados afectados por la actuación infractora.

b) La paralización de las obras o el cese en la actividad o uso del suelo, de modo voluntario, tras la inspección y la pertinente advertencia del agente de la autoridad.

c) El haber procedido el responsable a disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras, o a restaurar completamente la realidad física alterada antes de la imposición de la sanción.

3. Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad.

a) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación, de acuerdo con la profesión o actividad habitual del responsable.

b) El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derive.

c) La mayor o menor magnitud física del daño producido.

d) La mayor o menor dificultad técnica para devolver el terreno a su estado inicial.

4. Si el responsable de una infracción urbanística procede a restaurar la realidad física alterada y a reparar los daños causados antes del inicio de las actuaciones sancionadoras y de protección de la legalidad, será eximido totalmente de responsabilidad por las infracciones leves. En los supuestos de infracciones graves y muy graves podrá ser eximido en función de las otras circunstancias concurrentes.

Artículo 221. *Reducción de sanciones.*

1. En los supuestos de infracción por realización de actividades, construcciones o usos legalizables, la sanción se reducirá en un 30 por 100 de su cuantía cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se abone el resto de la multa en el plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de la sanción.

b) El infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

c) El infractor se comprometa a legalizar la actuación sancionada en el plazo que establezca la Administración y garantice este compromiso mediante fianza por el 50 por 100 del importe en las obras o actuaciones necesarias.

2. En los supuestos de infracción por realización de actividades, construcciones o usos no legalizables, la sanción se reducirá en un 50 por 100 de su cuantía cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se abone el resto de la multa en el plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de la sanción.

b) El infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

c) El infractor se comprometa a restaurar el orden infringido a su situación inicial en los plazos que le señale la Administración y garantice este compromiso mediante aval por el 100 por 100 del importe de las obras o actuaciones necesarias.

Artículo 222. *Infracciones independientes o conexas e infracciones constitutivas de delito o falta.*

1. A los responsables de más de una infracción urbanística se les impondrá la sanción correspondiente a cada una de las diversas infracciones cometidas, salvo que exista

conexión de causa a efecto entre las infracciones, en cuyo caso se impondrá una sola sanción y será la correspondiente, en su cuantía máxima, a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido.

2. Cuando aparezcan indicios de delito o falta, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se pronuncie. La sanción penal excluirá la imposición de la sanción administrativa, pero no la adopción de medidas de restauración de la legalidad urbanística y la reposición de la realidad física alterada.

Sección 3.ª Competencias, procedimiento y prescripción

Artículo 223. Competencias.

1. Corresponde la potestad sancionadora a las Entidades Locales que tengan atribuida, por la legislación sobre Administración Local, la competencia en materia de disciplina urbanística.

2. Se reconoce asimismo la potestad sancionadora del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo cuando se trate de infracciones cometidas en terrenos clasificados como suelo no urbanizable sin las autorizaciones a que se refiere esta ley foral, debiendo no obstante abstenerse de intervenir cuando el ayuntamiento haya tramitado el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 224. Procedimiento sancionador.

1. La instrucción e imposición de sanciones por las infracciones previstas en esta ley foral se efectuará conforme al procedimiento administrativo sancionador que se establezca reglamentariamente.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador será de seis meses contados desde la fecha en que se adoptó la resolución de incoación del expediente sancionador, ampliable, como máximo, por otros seis meses mediante acto de órgano competente para iniciar el procedimiento, a instancia del Instructor. Contra este acto de ampliación no cabrá recurso alguno.

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver el expediente sin que hubiese recaído resolución, se entenderá caducado el procedimiento y se archivarán las actuaciones. En el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito, podrá incoarse un nuevo procedimiento sancionador, nombrando un Instructor distinto.

Artículo 225. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones urbanísticas muy graves prescribirán a los diez años, las graves a los ocho y las leves a los cuatro años, desde la fecha en que se hubieran cometido, o si esta fuera desconocida, desde el día en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador por aparecer signos físicos exteriores que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

2. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial para el cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

3. Se presume que los actos de parcelación ilegal son, en todo caso, infracciones continuadas.

4. A efectos de prescripción de infracciones relativas a obras de edificación el plazo comenzará a computar desde que las obras estuvieran totalmente terminadas.

5. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves a los dos y por infracciones leves a los seis meses.

6. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando existan actos de la Administración que autoricen actividades constitutivas de infracción urbanísticas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde que se anularan los actos administrativos.

TÍTULO VI

Instrumentos de intervención en el mercado de suelo

CAPÍTULO I

Patrimonios públicos del suelo**Sección 1.ª Patrimonios municipales del suelo****Artículo 226.** *Concepto.*

El patrimonio municipal del suelo constituye un patrimonio separado de los demás bienes de titularidad municipal, estando vinculado al cumplimiento de la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución del planeamiento.

Artículo 227. *Bienes integrantes.*

1. En todos los municipios integrarán automáticamente el patrimonio municipal del suelo los bienes obtenidos como consecuencia de cesiones, ya sea en terrenos o en metálico, o de expropiaciones urbanísticas de cualquier clase, así como los procedentes del ejercicio del derecho de tanteo y retracto conforme a esta ley foral.

2. Además, los Ayuntamientos podrán incorporar en su respectivo patrimonio público del suelo los bienes patrimoniales clasificados por el planeamiento urbanístico como suelo urbano o urbanizable cuya inclusión así se determine por acuerdo plenario de la entidad local titular de los mismos.

3. Asimismo, los Ayuntamientos de más de cinco mil habitantes deberán incluir en su patrimonio público de suelo los terrenos que se adquieran con dicha finalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 228. *Expropiación para patrimonialización de suelo municipal.*

Los Ayuntamientos podrán expropiar los terrenos urbanos, urbanizables y no urbanizables que sean necesarios y que estén incluidos en el planeamiento con el fin de incorporarlos en el patrimonio municipal de suelo.

Artículo 229. *Reservas de suelo.*

1. Los Planes Generales Municipales podrán establecer sobre suelo clasificado como no urbanizable de preservación, reservas de terreno de posible adquisición para su incorporación al patrimonio público de suelo. Asimismo, en su defecto o insuficiencia, los Ayuntamientos podrán establecer dichas reservas por el procedimiento de delimitación de unidades de ejecución.

2. El establecimiento o delimitación de estas reservas de suelo implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de expropiación a efectos expropiatorios.

Artículo 230. *Destino.*

1. Los bienes del patrimonio municipal del suelo, una vez incorporados al proceso de urbanización y edificación, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social.

2. Los ingresos obtenidos mediante enajenación de terrenos y sustitución del aprovechamiento correspondiente a la Administración por su equivalente metálico, se destinarán a la conservación y ampliación del patrimonio municipal del suelo o a las siguientes finalidades:

a) Obras de urbanización.

b) Obtención y ejecución de sistemas generales.

c) Construcción de equipamientos colectivos u otras instalaciones de uso público municipal, siempre que sean promovidos por las Administraciones públicas o sus sociedades instrumentales.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

- d) Operaciones de iniciativa pública de rehabilitación, renovación o regeneración urbanas, así como ayudas a la iniciativa privada con la misma finalidad.
- e) Gastos de realojo y de retorno.
- f) Compra y/o rehabilitación de edificios para vivienda protegida o equipamiento público.

Artículo 231. Gestión.

1. La urbanización y edificación de los terrenos del patrimonio municipal del suelo, podrá llevarse a cabo por el Ayuntamiento, bien directamente o bien utilizando cualquiera de las modalidades de gestión más adecuadas para cada caso, sin perjuicio de su enajenación o cesión conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

2. Los bienes integrantes del Patrimonio Municipal del Suelo podrán ser objeto de transmisión en los términos siguientes:

a) Mediante enajenación por concurso o subasta. La enajenación se realizará ordinariamente por los procedimientos de concurso o subasta. No obstante, cuando el destino de los bienes sea el de usos comerciales o residenciales de vivienda libre la enajenación se realizará por subasta pública. Asimismo, se aplicará preferentemente el procedimiento de subasta pública cuando los bienes se destinen a usos industriales.

En la enajenación mediante subasta pública, el tipo de licitación será como mínimo el valor urbanístico, al que se incorporarán los costes proporcionales por planeamiento, urbanización, gestión y cuantos se deriven de las actuaciones administrativas y materiales necesarias para su adecuación, minorado en la depreciación que corresponda según los años transcurridos desde su construcción, pudiendo realizarse mediante la valoración de un técnico experto.

En el caso de que no se produjera adjudicación en la subasta o se declarara desierto el concurso, podrá acordarse excepcionalmente la enajenación directa, siempre que se celebre en las mismas condiciones y por precio no inferior al que haya sido objeto de licitación.

b) Mediante enajenación directa a precio no inferior al valor de los terrenos a entidades de carácter asistencial, social o sindical sin ánimo de lucro, que promuevan la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y acrediten su experiencia y medios para garantizar la viabilidad de la promoción.

c) Mediante cesión, incluso a título gratuito y por tiempo indefinido, a otras Administraciones Públicas, organismos públicos, entes instrumentales o sociedades públicas, con fines de promoción de viviendas protegidas, construcción de equipamiento comunitario u otras instalaciones de uso público o interés social.

Artículo 232. Control.

1. El Patrimonio Municipal del Suelo tendrá una gestión separada del resto de bienes de la entidad local, a cuyo fin ésta indicará en su inventario de bienes dicho carácter vinculado y separado.

2. Asimismo, el Ayuntamiento creará un Registro del Patrimonio Municipal del Suelo en el que constarán la entrada de los terrenos o metálico que se ingrese en el mismo, así como su salida de forma justificada con destino a las finalidades establecidas en el artículo 230.

3. La Administración titular del Patrimonio Municipal del Suelo, así como las entidades que tuvieran encomendada su gestión, deben documentar contablemente de forma expresa y diferenciada los bienes que lo integran, así como su movimiento patrimonial, sus enajenaciones y su destino final, utilizando al efecto técnicas de contabilidad y presupuestación públicas.

Sección 2.ª Banco Foral de Suelo Público**Artículo 233. Concepto.**

1. La Administración de la Comunidad Foral deberá constituir, mantener y gestionar su propio patrimonio de suelo, que se denominará Banco Foral de Suelo Público, con la finalidad de intervenir en el mercado del suelo. El Banco Foral de Suelo Público constituirá un patrimonio separado dentro del Patrimonio de Navarra.

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

2. Asimismo podrá colaborar con los municipios y otras entidades públicas de carácter no territorial o instrumental para facilitarles la adquisición o disponibilidad de terrenos y otros bienes inmuebles, con idéntica finalidad.

Artículo 234. *Bienes integrantes.*

El Banco Foral de Suelo Público estará integrado por los terrenos adquiridos por la Administración de la Comunidad Foral con la finalidad expresada en el artículo anterior, así como con los bienes patrimoniales del Patrimonio de Navarra que se adscriban al Banco Foral de Suelo Público.

También se integrarán en el Banco Foral de Suelo Público los terrenos obtenidos por cesión para la dotación supramunicipal destinada a la construcción de viviendas protegidas en régimen de arrendamiento.

Formarán parte del Banco Foral de Suelo Público los ingresos obtenidos mediante la gestión y enajenación de los bienes que componen dicho patrimonio.

Artículo 235. *Modos de incorporación.*

1. La adquisición de terrenos y otros bienes inmuebles por la Administración Foral podrá realizarse mediante cualesquiera de las fórmulas previstas en la ley, así como por expropiación.

2. La Administración Foral podrá también establecer reservas de suelo en suelo no urbanizable para la constitución o ampliación del Banco Foral de Suelo Público, a través de los medios contemplados en esta ley foral y especialmente por medio de los instrumentos de planeamiento territorial.

Artículo 236. *Destino.*

1. Los bienes integrantes del Banco Foral de Suelo Público deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social.

2. Los bienes integrantes del Banco Foral de Suelo Público en concepto de dotación supramunicipal prevista en el artículo 55.6 de esta ley foral se destinarán únicamente a la construcción de viviendas protegidas en régimen de arrendamiento, sin perjuicio de que su gestión se realice mediante alguna de las formas previstas en el apartado 1 del artículo siguiente o bajo la fórmula de derecho de superficie prevista en el artículo 239.

3. Los ingresos obtenidos por las enajenaciones, cesiones o gestión de los terrenos y demás bienes inmuebles del Banco Foral de Suelo Público se destinarán preferentemente a su conservación, gestión y ampliación, entendiéndose incluidos los siguientes conceptos, siempre que sean calificados como gastos de capital:

- a) Los gastos necesarios para su conservación.
- b) Los gastos necesarios para que los terrenos adquieran la condición de solar.
- c) Los gastos de elaboración de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, y en general aquellos gastos señalados en el artículo 139 de esta ley foral.

4. Los ingresos señalados en el apartado anterior podrán también destinarse, justificadamente, a las siguientes finalidades:

- a) Compra y/o rehabilitación de edificios para vivienda protegida o equipamiento público.
- b) Operaciones de iniciativa pública de rehabilitación, renovación o regeneración urbanas así como ayudas a la iniciativa privada con la misma finalidad.

5. En particular, podrán enajenarse los bienes provenientes de la dotación supramunicipal siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Su enajenación se produzca en pública competencia.
- b) Su destino siga siendo la construcción de vivienda sometida a algún régimen de protección pública o integración social.
- c) El ingreso de la enajenación se destine al mantenimiento, ampliación o construcción del Banco Foral de Suelo Público, o como destino a ayudas públicas para fomentar las operaciones de regeneración o renovación urbanas.

Artículo 237. Gestión.

1. Los bienes integrantes del Banco Foral de Suelo Público podrán:

a) Ser objeto de adscripción a los organismos o entes instrumentales dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a sociedades públicas, a los fines de su gestión en orden al cumplimiento de su destino.

b) Ser objeto de enajenación por concurso o subasta o enajenación directa de acuerdo con lo establecido en el artículo 231.

c) Ser objeto de cesión a otras Administraciones Públicas, Organismos Públicos, entes instrumentales o sociedades públicas, conforme lo dispuesto en el artículo 231.

d) Gestionarse bajo la fórmula del derecho de superficie prevista en el artículo 239.

2. La enajenación o cesión de los bienes integrantes del Banco Foral de Suelo Público se realizará en la forma, para las finalidades y de acuerdo con los procedimientos que, según los casos establece el número 2 del artículo 231.

Artículo 238. Control.

1. El Banco Foral de Suelo Público tendrá una gestión separada del resto de bienes del Patrimonio de Navarra, a cuyo fin se indicará en su inventario de bienes su carácter vinculado y separado.

2. La Administración titular del Banco Foral de Suelo Público, así como las entidades que tuvieran encomendada su gestión deben documentar contablemente de forma expresa y diferenciada los bienes que lo integran, así como su movimiento patrimonial, sus enajenaciones y su destino final, utilizando al efecto técnicas de contabilidad y presupuestación públicas.

CAPÍTULO II

Derecho de superficie**Artículo 239. Derecho de superficie.**

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las entidades locales, los organismos públicos, los entes instrumentales y las sociedades públicas podrán constituir el derecho de superficie en terrenos de su propiedad, incluidos los adquiridos mediante cesión, o integrantes del patrimonio público del suelo con destino a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, cuyo derecho corresponderá al superficiario.

Artículo 240. Extinción.

1. El derecho de superficie se extinguirá si no se edifica en el plazo previsto en el acuerdo de constitución.

2. El plazo del derecho de superficie no podrá exceder de setenta y cinco años.

3. Cuando se extinga el derecho de superficie por haber transcurrido el plazo, la entidad superficiante hará suya la propiedad de lo edificado, sin que deba satisfacer indemnización alguna cualquiera que sea el título en virtud del cual se hubiere constituido aquel derecho.

4. La extinción del derecho de superficie por decurso del término provocará la de toda clase de derechos reales o personales impuestos por el superficiario.

5. Si por cualquier otra causa se reunieran en la misma persona los derechos de propiedad del suelo y los del superficiario, las cargas que recayeren sobre uno y otro derecho continuarán gravándolos separadamente.

Artículo 241. Beneficios.

La concesión del derecho de superficie por las Administraciones y demás personas públicas gozará de los beneficios derivados de la legislación de viviendas de protección pública, siempre que se cumplan los requisitos en ella establecidos.

CAPÍTULO III

Derechos de tanteo y retracto**Artículo 242.** *Delimitación de zonas.*

1. A los efectos de regularizar el mercado de suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, el Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos podrán delimitar en el planeamiento territorial y urbanístico zonas en las que las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones estén sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos.

2. Asimismo la delimitación de las zonas podrá efectuarse con arreglo al siguiente procedimiento;

a) Aprobación inicial por orden foral del titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

b) Información pública durante un mes y audiencia de las entidades locales afectadas.

c) Informe de la Comisión de Ordenación del Territorio sobre las alegaciones presentadas.

d) Aprobación mediante decreto foral del Gobierno de Navarra.

3. La delimitación deberá especificar al menos:

a) La delimitación geográfica de la zona con referencia a calles, sectores o parcelas catastrales comprendidas.

b) Plazo durante el que podrá ejercitarse el derecho de tanteo o retracto, que no podrá ser superior a ocho años a contar desde la delimitación de la zona correspondiente.

c) La finalidad a la que vayan a ser destinados los suelos o edificaciones integrados en las zonas delimitadas.

4. Aprobada la delimitación, deberán realizarse ante los correspondientes Registros de la Propiedad las gestiones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de notificación establecidas en este capítulo.

5. La aprobación de la delimitación implicará la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios.

Artículo 243. *Tanteo y retracto sobre suelo o terrenos destinados a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.*

1. La Administración de la Comunidad Foral y los municipios tendrán un derecho de tanteo y retracto en todos los supuestos de transmisiones por compraventa o permuta de suelo destinado por el planeamiento a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

2. Cuando el precio de dicha compraventa o la estimación económica de la permuta supere el máximo fijado por la legislación vigente sobre viviendas de protección oficial, la Administración de la Comunidad Foral y los municipios, al ejercitar el derecho de tanteo o el de retracto sobre los terrenos transmitidos, lo harán por el precio máximo legalmente establecido.

Artículo 244. *Permutas.*

En el caso de que la transmisión revista la forma de permuta de terrenos y edificaciones por edificación o parte de ella a construir en los mismos, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente en cuanto a comunicaciones de la transmisión. En estos supuestos el ejercicio del derecho de tanteo y retracto consistirá en la asunción por la Administración del compromiso de entregar las edificaciones a construir o parte de ellas, en las mismas condiciones que las pactadas entre las partes.

Artículo 245. *Modo de ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.*

1. En las zonas delimitadas conforme a lo dispuesto en este capítulo, todo propietario de terrenos no edificados o de edificaciones que tenga la intención de proceder a su

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

transmisión, estará obligado a comunicar fehacientemente a la Administración autora de la delimitación el precio, las condiciones de pago de la transmisión y la identidad del adquirente.

2. El plazo para el ejercicio del tanteo será de un mes a partir de que la notificación en forma fehaciente de la intención de enajenar con indicación del precio y demás condiciones de la transmisión. Transcurrido ese plazo sin que la Administración haya notificado su acuerdo de adquirir, se podrá efectuar la enajenación libremente.

3. En el caso de falta de comunicación, el derecho de retracto se podrá ejercitar en el plazo de un mes a partir de que hubiese tenido conocimiento de la enajenación. También podrá ejercitarse el derecho de retracto en los mismos plazos cuando la enajenación se hubiese realizado sin ajustarse a los precios y condiciones notificados.

4. La Administración dispondrá de un plazo de tres meses desde el ejercicio del derecho de tanteo o retracto, para hacer efectiva la liquidación de la cantidad a satisfacer en las condiciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo caducará el derecho de tanteo o retracto a su favor.

5. El pago del precio será en metálico, salvo que el transmitente y la Administración convengan mutuamente otra forma.

6. En todo caso cuando la Administración ejercite los derechos de tanteo o retracto deberá cumplir la finalidad que motivó la adquisición en el plazo de dos años desde el ejercicio del derecho.

7. Los notarios denegarán la formalización en escritura pública de las transmisiones de terrenos y edificaciones incluidas en las zonas delimitadas conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral, cuando no se les acredite debidamente la existencia de la comunicación a las Administraciones previstas en este capítulo.

Igualmente, no tendrán acceso al Registro de la Propiedad las escrituras de compraventa o permuta de terrenos o edificaciones afectadas por el derecho de tanteo o de retracto, si en las mismas no aparece fehacientemente acreditado el cumplimiento de las obligaciones de comunicación establecidas en este capítulo.

Artículo 246. *Legislación supletoria de los derechos de tanteo y retracto.*

En los demás aspectos no contemplados en esta ley foral, los derechos administrativos de tanteo y retracto se regirán por las prescripciones contenidas en la legislación civil de Navarra.

Disposición adicional primera. *Actualización de las sanciones pecuniarias.*

Las sanciones pecuniarias establecidas en esta ley foral podrán ser actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra, a propuesta del titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Disposición adicional segunda. *Aplicación de sobrecostes de urbanización.*

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de la presente ley foral, en aquellos casos en los cuales se considere que en una unidad de ejecución o sector residenciales las cargas de urbanización hagan superar la repercusión máxima de suelo y urbanización permitida por la legislación correspondiente, el Ayuntamiento podrá solicitar, previa información pública durante veinte días, al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, la aplicación de sobrecostes de urbanización en el precio final de las distintas tipologías sujetas a protección pública, con excepción de las viviendas de protección oficial, dentro de los límites que se establezcan reglamentariamente. En todo caso será necesaria la justificación económica de la solicitud. La citada aplicación será autorizada, en su caso, mediante orden foral del titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Disposición adicional tercera. *Red de oficinas de apoyo a las Entidades Locales.*

El Gobierno de Navarra aprobará mediante decreto foral la estructura, funciones y presupuestos de la red de oficinas de apoyo a las entidades locales en materia de medio ambiente, urbanismo y vivienda.

En tanto no se apruebe el citado decreto foral, las aportaciones económicas del Gobierno de Navarra a las oficinas de rehabilitación de viviendas y edificios reflejadas en la disposición adicional undécima del Decreto Foral 25/2011, de 28 de marzo, por el que se regula el Censo de Solicitantes de Vivienda Protegida, podrán concederse de forma directa conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 363/1997, de 9 de diciembre, por el que se regulan las funciones de las Oficinas Municipales y Comarcales de Rehabilitación y la concesión de ayudas para su financiación.

Disposición adicional cuarta. *Superficie destinada a equipamientos por el planeamiento.*

Las Entidades Locales podrán destinar justificadamente hasta un 5 por 100 de la superficie destinada a dotaciones locales por el planeamiento, a la construcción de vivienda protegida en régimen de alquiler o vivienda protegida en régimen de cesión de uso a través de la cesión del derecho de superficie prevista en los artículos 239 y concordantes de la presente ley foral, o a través de cualquier otra forma admitida en Derecho, siempre y cuando se asegure el mantenimiento de la citada superficie dentro del patrimonio de la Entidad Local.

Disposición adicional quinta. *Declaración de interés general para determinados Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal de implantación de usos mayoritariamente residenciales.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente ley foral, la declaración por el Gobierno de Navarra de un Plan que tuviera por objeto la implantación de usos mayoritariamente residenciales, como de Incidencia Supramunicipal, podrá contener, asimismo, la declaración de interés general de las obras y trabajos necesarios para su tramitación, aprobación y ejecución, así como de las actuaciones derivadas del mismo. Dicha declaración también podrá efectuarse junto con la aprobación definitiva del Plan.

2. La declaración de interés general prevista en esta disposición adicional podrá incluir las obras de ejecución de viviendas protegidas. A estos efectos, con carácter previo al otorgamiento de la calificación provisional, el Departamento competente en materia de vivienda solicitará a la Entidad Local afectada un informe no vinculante sobre las obras proyectadas, que deberá emitirlo en el plazo máximo de 30 días naturales.

3. La declaración de interés general también podrá efectuarse con posterioridad a la declaración de Incidencia Supramunicipal o aprobación definitiva del Plan, mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra.

Disposición adicional sexta. *Criterios mínimos de sostenibilidad.*

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 22 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, se entenderá que una actuación de urbanización obliga a revisar el planeamiento del municipio o del ámbito territorial superior en que se integre por existir un impacto medioambiental de la actuación cuyos efectos significativos trascienden del concreto ámbito de la misma, cuando como resultado de las condiciones o determinaciones impuestas por la Declaración de Impacto Ambiental, el Departamento competente en materia de ordenación del territorio constate que la actuación propuesta es contraria al modelo de ocupación y desarrollo de todo el ámbito territorial que se pretende modificar.

Disposición adicional séptima. *Estudio sobre la adecuación de vivienda protegida.*

Los Ayuntamientos deberán acompañar a la aprobación inicial de la revisión de su Plan General Municipal un informe o memoria en el que se estudie y analice la adecuación de la tipología y tamaño de las viviendas protegidas previstas a la demanda existente.

Disposición adicional octava. *Instrumentos declarados nulos.*

Un instrumento de ordenación del territorio o un instrumento de planeamiento municipal que hubiera sido declarado nulo por sentencia judicial podrá tramitarse de conformidad con el procedimiento vigente al tiempo de la aprobación definitiva de aquel.

Lo previsto en el párrafo anterior solo será de aplicación en los casos en los que la declaración de nulidad se haya efectuado por defectos formales.

Todos los informes sectoriales que se hubieran emitido cuando se tramitó el proyecto que ha quedado anulado y que hubieran resultado positivos se incorporarán automáticamente a la nueva tramitación, sin que sea necesario volver a solicitarlos o emitirlos, siempre y cuando no haya cambiado la normativa aplicable.

Disposición adicional novena. *Régimen sancionador aplicable a las declaraciones responsables o comunicaciones.*

Toda referencia efectuada en los capítulos II y III del título V de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con las licencias urbanísticas, debe extenderse al régimen de las declaraciones responsables y comunicaciones.

Disposición adicional décima. *Edificaciones legales y existentes en suelo no urbanizable.*

Las edificaciones y actividades aisladas preexistentes en situación legal podrán ser objeto de rehabilitación y/o ampliación independientemente del régimen de protección previsto por los instrumentos de ordenación territorial para el suelo de protección de que se trate, siempre y cuando no se halle expresamente prohibido por el planeamiento municipal o la legislación sectorial y no implique cambio de actividad o uso.

Disposición adicional decimoprimera. *Estrategia Navarra del Paisaje.*

Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística adoptarán la variable paisajística, de acuerdo con las indicaciones del Convenio Europeo del Paisaje, mediante una Estrategia Navarra del Paisaje a elaborar por el Gobierno de Navarra.

Disposición adicional decimosegunda. *Informe del Servicio de Riqueza Territorial en las operaciones de parcelación o reparcelación urbanística de los terrenos.*

Para la aprobación definitiva de todos aquellos procedimientos que tengan por objeto alguna de las operaciones previstas en el artículo 9.b) de la Ley Hipotecaria relacionadas con la reordenación de terrenos, deberá contarse con el informe preceptivo y vinculante, relativo al perímetro del ámbito geográfico de actuación, del Servicio de la Hacienda Tributaria de Navarra que tenga atribuida la función de conservación del Registro de la Riqueza Territorial.

El citado informe será solicitado al mencionado Servicio por la entidad promotora del proyecto, a cuyos efectos adjuntará en soporte digital el perímetro de la finca o conjunto de fincas objeto de reordenación. La información del perímetro deberá cumplir con los requisitos técnicos que permitan su incorporación al Registro de la Riqueza Territorial una vez aprobado el correspondiente proyecto.

El informe emitido por el referido Servicio se limitará a constatar que el perímetro del área geográfica de actuación coincide plenamente con su correspondiente perímetro de la cartografía catastral, y deberá formar parte de la documentación presentada por el promotor ante el órgano al que corresponda la aprobación del proyecto de reordenación de los terrenos.

Disposición transitoria primera. *Otorgamiento de licencias y autorizaciones.*

1. Las licencias y autorizaciones que se hubieran solicitado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley foral continuarán su tramitación conforme a la legislación anterior.

2. En las entidades locales que carezcan de Plan General Municipal la construcción y rehabilitación de edificios que impliquen modificación de usos, volúmenes y/o alineaciones, requerirán en todo caso, previa al otorgamiento de licencia, de la autorización administrativa

§ 2 Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que se tramitará conforme al procedimiento regulado en el artículo 117 de esta ley foral.

Disposición transitoria segunda. *Patrimonios públicos de suelo.*

A los patrimonios públicos de suelo constituidos o existentes y a los ingresos obtenidos mediante su enajenación o sustitución del aprovechamiento urbanístico correspondiente a la Administración, les será de aplicación lo establecido en esta ley foral.

Disposición transitoria tercera. *Suelo urbanizable no sectorizado.*

Los suelos urbanizables no sectorizados contemplados en el planeamiento vigente a la entrada en vigor de la Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, se desarrollarán mediante una modificación puntual del planeamiento general.

Disposición transitoria cuarta. *Autorizaciones en suelo no urbanizable que han agotado el plazo.*

Las autorizaciones de suelo no urbanizable que a la entrada en vigor de la Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, hayan agotado el plazo máximo de dos años desde su otorgamiento sin haberse ejecutado y no hayan sido expresamente prorrogadas en el plazo máximo de dos meses concedido al efecto agotarán automáticamente sus efectos y devendrán ineficaces.

Disposición transitoria quinta. *Plazo para la aprobación de las Instrucciones Técnicas de Planeamiento.*

Las Instrucciones Técnicas de Planeamiento deberán estar aprobadas en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo.

Disposición transitoria sexta. *Tramitación de Instrumentos aprobados inicialmente.*

Los instrumentos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, hubieran sido aprobados inicialmente podrán continuar su tramitación conforme a la legislación anterior.

Disposición transitoria séptima. *Adaptación a las determinaciones del artículo 54 de Instrumentos aprobados inicialmente.*

Los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley foral hubieran sido aprobados inicialmente podrán continuar su tramitación conforme a las determinaciones contenidas en la misma. A tal efecto, podrán adaptar el instrumento aprobado inicialmente a las determinaciones contenidas en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo a efectos del cumplimiento de los estándares mínimos de reserva de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. Esta adaptación no exigirá un nuevo trámite de participación ni de información pública y audiencia.

Información Relacionada

Téngase en cuenta que las sanciones pecuniarias establecidas en esta ley foral podrán ser actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra, a propuesta del titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, mediante disposición publicada únicamente en el BON, según establece la disposición adicional 1.

§ 3

Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 51, de 27 de abril de 1990
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BON-n-1990-90147

La creciente demanda de suelo industrial que se viene produciendo en Navarra en los últimos años de expansión económica de la región y la previsión racional de su crecimiento sostenido exige una previa planificación territorial acorde con las necesidades que plantea el sector secundario.

Tal planificación del espacio preciso para la implantación de actividades industriales puede clasificarse en tres tipos de fenómenos diferentes, atendiendo a las peculiaridades de la actividad a ubicar: de un lado, los polígonos industriales de ámbito comarcal; de otro, los polígonos municipales; y en un tercer grupo, aquellas actividades singulares que, por sus específicas circunstancias, son propias de su instalación en el suelo no urbanizable.

La promoción de los polígonos industriales de ámbito comarcal corresponde en primera instancia al Gobierno de Navarra, habida cuenta de que, tanto la decisión sobre su emplazamiento como su ulterior creación, forman parte evidente del contenido sustancial de la política de ordenación del territorio y supera el estricto ámbito municipal, por las específicas características y las repercusiones supramunicipales de este tipo de instalaciones.

En cualquier caso, la implantación territorial de polígonos comarcales precisa de acudir a los instrumentos de ordenación del territorio y, más específicamente, a los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, pues el objeto de ellos, como dispone el artículo 22 de la Ley Foral 12/1987, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio, es regular la implantación territorial de instalaciones de utilidad pública que se asienten sobre más de un término municipal o los que, asentados en un término municipal, su incidencia trasciende al mismo por su magnitud o especiales características, figurando expresamente en el precepto legal mencionado como instalaciones aquéllas que se destinan a la realización de actividades económicas secundarias.

A la hora de contemplar los polígonos industriales de incidencia estrictamente municipal, bien sean de promoción pública o privada, es preciso que las Entidades Locales puedan garantizar su adecuada ordenación urbanística y su viabilidad posterior. Serán las Normas Subsidiarias y los Planes Generales, a través de los correspondientes Planes Parciales, y siempre de conformidad con los criterios expresados en el artículo 61 de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio, los instrumentos de ordenación urbana encargados de regular la conveniencia de implantar zonas industriales.

§ 3 Implantación Territorial de Polígonos y Actividades Industriales

Finalmente, la existencia de actividades industriales cuyo emplazamiento más necesario es el del suelo no urbanizable o que son impropias de los suelos urbano o urbanizable, exige el correspondiente desarrollo reglamentario de los preceptos contenidos en la Ley Foral de Normas Urbanísticas Regionales, reguladores de las condiciones para su autorización, estableciendo para ello qué actividades son las autorizables en el actual marco legal, las condiciones para su emplazamiento y ordenación, sus condiciones estéticas, los requisitos para la ampliación de las preexistentes y la documentación necesaria para posibilitar su autorización, desde el punto de vista estrictamente urbanístico.

En su virtud, a propuesta de el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día cinco de abril de mil novecientos noventa, decreto:

CAPÍTULO I

Polígonos industriales de ámbito comarcal

Artículo 1. *Polígonos Comarcales.*

1. Corresponde al Gobierno de Navarra la promoción de los polígonos industriales de ámbito comarcal.

2. Se consolidan como polígonos industriales de ámbito comarcal los siguientes:

- Zona de Barranca-Burrunda/Sakana: Polígono de Alsasua.
- Zona de Lónguida: Polígono de Aoiz.
- Zona de Aibar-Sangüesa: Polígono de Rocaforte-Sangüesa.
- Zona de Pamplona: Polígono de Noain.
- Zona de Tudela: Polígono de Ribaforada-Buñuel.
- Zona de Ribera Alta: Polígono de San Adrián.

3. Los polígonos en tramitación, que se consolidarán como polígonos comarcales una vez concluida la ejecución de los mismos, son los siguientes:

- Zona de Pamplona: Polígono Comarca 1.
- Zona de Estella: Polígono de Villatuerta.
- Zona de Tafalla-Olite: Polígono de Tafalla.
- Zona de Barranca-Burunda/Sakana: Polígono de Alsasua-Olazagutía.
- Zona de Cinco Villas: Polígono de Lesaca.
- Zona de Tudela: Polígono de Castejón-Valtierra.
- Zona de Tudela: Polígono de Tudela.

4. Por los Departamentos de Industria, Comercio y Turismo y de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, se gestionará la ampliación de la red de polígonos industriales comarcales con la promoción de Polígonos en las zonas que a continuación se indican, con carácter de previsión:

- Zona de Pamplona: Polígono Comarca 2.
- Zona Media: Polígono del Bajo Aragón.
- Zona de Larráun-Araquil: Polígonos de Irurzun y Lecumberri.
- Zona de Ribera Alta: Polígono de Viana.

La promoción de los Polígonos en estas zonas, así como su ubicación exacta en las mismas se hará a partir de la existencia de condiciones de viabilidad jurídica, económica y técnica que haga posible llevar a cabo cada promoción.

Dado el carácter provisional de las determinaciones de este apartado 4, no se entenderá con carácter de «números clausus» en cuanto a posibles ubicaciones, pudiendo prevenirse nuevas ubicaciones en razón de programas de desarrollo de determinadas zonas expresamente aprobadas por el Gobierno de Navarra.

Artículo 2. *Tramitación.*

La implantación y ordenación sobre el territorio de los polígonos industriales comarcales mencionados en el artículo 1, apartados 3 y 4, se efectuará con carácter general mediante la

§ 3 Implantación Territorial de Polígonos y Actividades Industriales

figura del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal, a que se refieren los artículos 22 a 26 de la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio.

Ello no obstante, en supuestos concretos dicha implantación y ordenación se podrá efectuar a través del instrumento de planeamiento urbanístico más adecuado teniendo en cuenta, en su caso, el planeamiento local vigente y las características del polígono.

Artículo 3. *Construcción y gestión.*

1. La construcción de los polígonos industriales de ámbito comarcal, así como la gestión de las parcelas resultantes, corresponderá al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, quien, a tal efecto, podrá recabar la participación y colaboración de entidades u organismos públicos dedicados a estos fines.

2. Una vez realizadas las obras de urbanización, la entidad o entidades locales en cuyo término se haya instalado el polígono industrial asumirán la gestión de las vías públicas, zonas verdes, parques de recreo y deportivos, instalaciones de alumbrado público, servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado y evacuación de aguas residuales y, en general, todos los servicios, obras y espacios que sean de uso público o estén afectos a un servicio público.

Artículo 4. *Convenios de cooperación.*

A fin de garantizar el debido cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior, y como condición previa e indispensable para la iniciación de las obras de construcción del polígono industrial, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo y las entidades locales en cuyo término vaya a instalarse suscribirán un Convenio de Cooperación en el que se contendrán al menos los siguientes extremos:

a) Compromiso formal de la entidad o entidades locales de destinar los medios humanos y materiales que en cada caso se determinen para garantizar el buen funcionamiento y conservación de todos los bienes y servicios que vayan a asumir.

b) Aportaciones a realizar por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo para la financiación de los gastos de gestión y mantenimiento del nuevo polígono. Dichas aportaciones se realizarán hasta tanto el nivel de ocupación de las parcelas de uso industrial del polígono de que se trate alcance el 70% de la superficie total de las mismas, y su cuantía se fijará en función de la superficie de parcelas no ocupadas.

c) Cuando el polígono a construir se ubique en más de un término municipal o concejil, el Convenio de Cooperación contendrá la forma y condiciones en que las entidades locales afectadas van a asumir las obligaciones y ejercer las competencias que se corresponda respecto al polígono y las empresas que en el mismo se instalen.

d) En todo caso, y como colaboración de la entidad o entidades locales a la promoción del polígono industrial, los convenios de cooperación incluirán el compromiso firme de las mismas de aportar a la entidad promotora el 10% del aprovechamiento medio de las parcelas resultantes que, en virtud de la normativa urbanística, les corresponda, sin perjuicio de que dicho porcentaje se adecúe a la legislación urbanística aplicable en cada momento.

CAPÍTULO II

Polígonos industriales de ámbito local

Artículo 5. *Planeamiento.*

1. El planeamiento urbanístico de las Entidades Locales podrá prever justificadamente determinadas áreas con dimensiones racionales de extensión, en atención a la industria preexistente, para la implantación de pequeñas industrias.

2. El planeamiento local establecerá detalladamente las condiciones que habrán de regir la implantación de las pequeñas industrias, sobre usos admisibles, imputación de gastos de urbanización y mantenimiento, dimensiones de la parcela y de la superficie construida, retranqueos, posibles ampliaciones ulteriores, ordenanzas de edificación y estética y otras.

3. Corresponde a las Entidades Locales velar para que, en todos los casos, con carácter previo a la edificación de la industria, los promotores garanticen la urbanización completa y

adecuada de los terrenos afectados, previa o simultáneamente a la edificación de la industria.

CAPÍTULO III

Actividades industriales autorizables en suelo no urbanizable

Sección 1.^a

Artículo 6. Actividades autorizables.

A los efectos de lo previsto en la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio, se consideran construcciones e instalaciones vinculadas a actividades industriales autorizables en suelo no urbanizable las siguientes:

a) Las actividades vinculadas al lugar de producción o almacenaje de materias primas y su primera transformación, consistentes en:

- Actividades extractivas de rocas, áridos, minerales y crudos.
- Actividades productoras de energía hidroeléctrica.
- Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción.
- Fabricación de cales y yesos.
- Serrerías de primera transformación de la madera.
- Canterías.
- Piscifactorías.
- Actividades tradicionales y artesanales de dimensión familiar propias de usos vinculados a la zona en que se ubiquen.
- Cualesquiera otras similares a las anteriores siempre que se encuentren directamente vinculadas a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos o de directa explotación de los recursos naturales que deban desarrollarse en suelo no urbanizable.

b) Las actividades de producción o manipulación de sustancias explosivas, las actividades de elevada carga al fuego o de almacenamiento de combustible en grandes magnitudes, previo informe de los órganos competentes en la materia.

c) Las actividades industriales que exijan grandes superficies de depósito de materiales al aire libre, tales como desguace y cementerio de vehículos, plantas de preparación de hormigón y de asfalto, secaderos de materiales de construcción y otras análogas.

En estas actividades la edificación cerrada no podrá superar el 20% de la superficie de la parcela en que se sitúen.

d) Las actividades de producción que exijan grandes superficies edificables o urbanizables, siempre que resuelvan a su costa las obras y efectos de su implantación. A estos efectos, se entiende por actividades que exigen grandes superficies aquéllas cuyo emplazamiento requiera las siguientes dimensiones mínimas:

– En la Comarca de Pamplona, definida territorialmente por el Decreto Foral 103/1988, de 29 de marzo, por el que se acuerda la formación de las Normas Urbanísticas Comarcales de la Comarca de Pamplona, una parcela de 100.000 metros cuadrados y una superficie edificada en su primera implantación de 20.000 metros cuadrados.

– En Tudela, Estella y Tafalla y en un radio de diez kilómetros, un mínimo de 80.000 metros cuadrados de parcela y una superficie a construir en su primera implantación de 16.000 metros cuadrados.

– En el resto del suelo no urbanizable de Navarra que cumple las demás condiciones de este Decreto Foral, un mínimo de 60.000 metros cuadrados de parcela y una superficie a construir en su primera implantación de 12.000 metros cuadrados.

Artículo 7. Condiciones de emplazamiento.

1. La implantación de actividades industriales en suelo no urbanizable se ajustará, además de a las restantes condiciones que se establecen en este Decreto Foral, a las siguientes condiciones de emplazamiento:

§ 3 Implantación Territorial de Polígonos y Actividades Industriales

a) La ubicación sólo podrá autorizarse, en su caso, en suelos categorizables como de genérico o de mediana productividad agrícola o ganadera, conforme a los artículos 22 y 23 de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio.

b) En ningún caso, las instalaciones podrán situarse en crestas, cimas, miradores naturales, bordes de terrazas u otros lugares prominentes o singulares.

c) Se prohíbe la instalación de industrias en terrenos con pendientes superiores al 5 por 100. Excepcionalmente, el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá autorizar instalaciones en terrenos con pendientes que no superen el 8 por 100, a la vista de las medidas correctoras y de tratamiento ambiental y paisajístico que el Proyecto contenga.

d) No podrán autorizarse emplazamientos a menos de 100 metros de bienes inmuebles de interés cultural o de edificios o elementos de interés que participen de valores históricos, culturales o ambientales, ni del Camino de Santiago, calzadas históricas u otras rutas de interés.

e) No podrán alterarse las condiciones actuales de las cañadas ni cerrar parcelas con materiales de obra a menos de tres metros del borde exterior de las cañadas, quedando prohibido su uso como acceso rodado para las actividades reguladas en este Decreto Foral.

f) No se autorizarán las obras, instalaciones, movimientos de tierra o modificaciones de la parcelación que impliquen talas de arbolado con impacto paisajístico o ecológico.

g) Las actividades a autorizar procurarán el respeto máximo del arbolado preexistente, debiendo incorporarse en el Proyecto correspondiente las medidas de preservación adecuadas a tal fin.

h) Las actividades de producción que exijan grandes superficies, a las que se refiere el artículo 6.d, no podrán situarse a menos de 1.000 metros de distancia de cualquier núcleo de población. Excepcionalmente, podrá reducirse esta distancia atendiendo a los elementos geográficos y topográficos existentes que actúen como barrera. Asimismo, podrá reducirse la distancia señalada hasta 500 metros cuando se incorporen al Proyecto franjas arboladas entre la parcela y el núcleo, en una anchura de 15 metros por cada 100 metros de reducción de la distancia.

2. Para el emplazamiento de las actividades industriales mencionadas en este Decreto Foral, el planeamiento urbanístico de ámbito local destinará preferentemente los terrenos ubicados en suelo no urbanizable que se encuentren degradados, erosionados, no tengan calidad o no sean recuperables mediante sistemas ordinarios.

Sección 2.^a

Artículo 8. Parcelas.

Las parcelas donde se realicen las actividades con arreglo a lo dispuesto en este Decreto Foral tendrán la consideración de indivisibles a efectos edificatorios, no pudiendo ser objeto de expedientes de establecimiento de otras empresas o actividades.

El Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá anotar en el Registro de la Propiedad, la condición de parcela indivisible de aquellas fincas en las que se autoricen actividades industriales al amparo del artículo 221 de la Ley del Suelo.

Artículo 9. Ocupación máxima.

Las edificaciones relativas a actividades objeto de regulación en este Decreto Foral no podrán ocupar más del 40 por 100 de la superficie total de la parcela en que se ubiquen.

Artículo 10. Franja de separación.

1. En las parcelas será obligatorio situar entre el borde de la calzada y una línea paralela situada a 15 metros de la misma, a todo lo largo del frente de la parcela que dé a la carretera, una franja herbácea, arbustiva o arbórea, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre, de Defensa de las Carreteras de Navarra.

2. La ejecución, plantación y conservación de esta franja correrá a cargo del propietario del establecimiento.

§ 3 Implantación Territorial de Polígonos y Actividades Industriales

3. No podrán situarse los cierres de la parcela en dicha franja.

Artículo 11. *Distancia de las edificaciones a linderos y cierres.*

1. Las edificaciones se separarán al menos 10 metros de los cierres y linderos de la parcela. Se considerará a estos efectos como lindero la línea paralela situada a 15 metros del borde de la calzada a que se refiere el artículo anterior.

2. En el supuesto de que, por aplicación de la Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre, la distancia a la linde que afronte a la carretera sea mayor que la señalada en el número anterior, se estará a lo dispuesto en la citada Ley Foral.

Artículo 12. *Movimientos de tierras.*

1. Los movimientos de tierras que se realicen dentro de una parcela respetarán en todo caso los niveles de los terrenos circundantes, quedando prohibido establecer muros de contención a menos de cinco metros de cualquier lindero.

2. La altura máxima del muro de contención desde la rasante del suelo proyectado será de tres metros.

3. La pendiente máxima de los taludes que se establezcan a consecuencia de movimientos de tierra será del 33% y su superficie será recubierta con la tierra vegetal procedente del manto natural del terreno y repoblada de especies vegetales, garantizando en cualquier caso un tratamiento mimético con el entorno.

4. Los movimientos de tierras que se realicen deberán resolver dentro del propio terreno la circulación de las aguas superficiales procedentes de la lluvia.

Artículo 13. *Acceso rodado y vado máximo a vía pública.*

1. Previamente a la realización de cualquier obra o movimiento de tierra en el interior de la parcela, el propietario efectuará los refuerzos necesarios para que las canalizaciones que pudiesen existir en el frente de la parcela no resulten afectadas por las obras. En cualquier caso, el propietario será responsable de los daños o deterioros que pudiera producir en las conducciones o infraestructuras existentes.

2. Todas las parcelas deberán estar provistas de, al menos, un acceso rodado, diseñado de acuerdo con las características del tráfico generado por la actividad y en ningún caso inferior a cinco metros de anchura, dotado de un firme cuyas características, resistencia, impermeabilización, drenaje y demás sean tales que permitan el correcto funcionamiento de la actividad.

3. El sistema viario interior de la parcela se proyectará de acuerdo con las necesidades de circulación previstas y el carácter de su tráfico. Tanto las vías como los senderos de peatones tendrán pavimento impermeable y su anchura estará proporcionada al tránsito previsto.

4. La longitud máxima del vado de acceso a vía pública en soluciones de contacto en forma de «T» será de 12 metros, salvo en los casos que se arbitren soluciones de mayor complejidad.

5. La distancia mínima entre dos vados de acceso será de 250 metros entre ejes de los vados, medida sobre el arcén o borde de la carretera, y ello independientemente de que los vados pertenezcan a la misma o a diferentes empresas. La distancia se aumentará todo lo necesario en aquellos tramos sinuosos, con rasantes u otros elementos, en donde se vea reducida sensiblemente la visibilidad, de modo que se asegure un adecuado acceso al tráfico rodado entre carretera y la actividad. El acceso a parcelas entre vados deberá resolverse mediante viales de servicio situados paralelamente a la carretera.

6. Para las entradas con giro a la izquierda, cuando se trate de empresas con plantilla superior a 15 trabajadores o que utilicen habitualmente vehículos de más de 3,5 Tm. como medio de transporte, se dispondrá un carril de deceleración terminado en una explanada de espera y giro, o dispositivo similar situado en el lado opuesto al acceso, con características proporcionadas al tráfico previsible, que deberá ser aprobado por el Servicio de Caminos del Gobierno de Navarra.

7. El Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá exigir la incorporación al Proyecto, de carriles de aceleración y deceleración en aquellas vías de

§ 3 Implantación Territorial de Polígonos y Actividades Industriales

tráfico rápido o condensado, u otro tipo de soluciones que se consideren acordes con las características del vial.

8. Se deberá evitar la desaparición de la capa vegetal en las zonas lindantes con las carreteras y caminos, y se repondrá en aquellos lugares en que por causas constructivas (almacenamiento de materiales, paso de maquinaria, etc.) o de otro tipo haya sido dañada o deteriorada.

9. Todas las obras e instalaciones precisas para la ejecución, conservación y mantenimiento del vado y de los viales interiores de las parcelas serán costeadas por el titular.

Artículo 14. *Abastecimiento de agua.*

1. El abastecimiento de agua asegurará un caudal suficiente tanto para el consumo de agua sanitaria como para la limpieza y los procesos industriales, así como para riego e incendio.

2. El expediente recogerá las características de la captación del agua, caudal disponible, conducción, depuración, en caso de ser necesaria y distribución.

Artículo 15. *Incendios.*

1. Deberá disponerse del caudal y presión de agua necesarios para la extinción de incendios, en función del riesgo generado, debiendo instalarse, cuando sea necesario, un depósito de almacenamiento y equipo de bombeo adecuados.

2. Deberá dejarse un paso de 5 metros de ancho alrededor de los edificios e instalaciones y que sea accesible desde el exterior por los vehículos del Servicio de Bomberos. Este paso deberá mantenerse libre de obstáculos no pudiendo ocuparse por aparcamientos ni destinarse a espacio de almacenaje. No será preceptivo que este paso de seguridad circunde totalmente la edificación cuando por su situación y diseño permita suficientemente la accesibilidad y actuación de los servicios de extinción.

Artículo 16. *Saneamiento, depuración y vertidos líquidos.*

1. El expediente contemplará las redes de saneamiento, sistema de depuración previsto y punto de vertido final.

2. Se adoptará, salvo excepciones justificadas, el sistema separativo, evacuándose las aguas pluviales directamente a cauce público.

3. El vertido final se conectará a la red general del municipio, pudiendo autorizarse, por dificultad o lejanía a la misma, una instalación individual de depuración con vertido a cauce público.

4. Todas las conducciones serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres. La profundidad mínima de las canalizaciones será de 1,20 metros, bajo el pavimento o el suelo natural, quedando siempre un mínimo de 0,80 metros bajo la red de agua potable, en su caso.

Artículo 17. *Residuos sólidos.*

1. En el interior de la parcela no podrán depositarse ningún tipo de basuras o residuos sólidos.

2. Podrán almacenarse provisionalmente en lugares específicos con capacidad suficiente, situados en el interior de la parcela, de modo que los residuos estén visualmente ocultos desde la carretera, caminos y viales de acceso a la parcela, y que no sea posible su desparramamiento debido a la acción del viento, lluvia, animales, etc.

Artículo 18. *Energías.*

En la solicitud inicial de tramitación del expediente se deberá hacer constar todos los tipos de energía que se vayan a emplear, señalando gráficamente el emplazamiento de los depósitos, conducciones, etc.

§ 3 Implantación Territorial de Polígonos y Actividades Industriales

Artículo 19. Energía eléctrica.

1. Las líneas de distribución eléctrica interiores a la parcela, tanto para energía como para alumbrado, serán subterráneas.
2. Los centros o estaciones de transformación estarán debidamente señalizados y protegidos.

Artículo 20. Otras instalaciones.

1. Alumbrado. Las parcelas deberán estar provistas del alumbrado necesario, especialmente los espacios existentes entre la edificación y la carretera. Las iluminaciones medias de los viales y espacios libres se establecerán de acuerdo con la importancia de su tráfico, cuidándose la iluminación de los accesos a la carretera. La Entidad Local, con el fin de estandarizar instalaciones, podrá exigir la colocación de un tipo determinado de báculos y luminarias en los espacios exteriores de la parcela.
2. Teléfono y télex. Las líneas deberán ser enterradas. No obstante, durante la primera fase se permitirán líneas aéreas.

Artículo 21. Aparcamientos interiores.

1. Los espacios necesarios para carga y descarga, aparcamiento y maniobras de vehículos serán interiores a la parcela, no permitiéndose la utilización de la red viaria pública para estos fines.
2. La dotación de plazas de aparcamiento se deberá justificar en el expediente, con arreglo al personal y actividades previstas, a razón de un mínimo de una plaza de aparcamiento por cada dos puestos de trabajo, no siendo inferiores a una plaza por cada 100 metros cuadrados de edificación.
3. Las plazas de aparcamiento y sus accesos estarán debidamente delimitadas con al menos un encintado, y dispondrán de señalización adecuada, así como las áreas de estacionamiento y maniobra de vehículos pesados.
4. Las áreas de aparcamiento, si no se prevén cubiertas, estarán provistas de arbolado frondoso dispuesto en retícula apropiada a la distribución de las plazas.
5. La circulación peatonal dentro de la parcela deberá resolverse de modo que no se produzcan riesgos para los peatones.

Artículo 22. Jardinería y arbolado.

1. Las parcelas en las que se implanten actividades industriales se arbolarán y ajardinarán en un mínimo del 20 por 100 de superficie de la misma, no computándose a estos efectos las franjas a que se refieren los artículos 7 apartado h) y 10. La disposición de las zonas arboladas y ajardinadas responderá a objetivos concretos dentro de la ordenación general de la parcela y se efectuará siguiendo criterios de distribución adecuada a los mismos.
2. El Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá exigir la creación de pantallas arboladas en el caso de industrias peligrosas, insalubres o con un fuerte impacto visual.
3. La jardinería y la elección del arbolado estarán en función de las posibilidades de su posterior riego y mantenimiento, para lo que se acudirá a la plantación de especies autóctonas naturalizadas o de rápido crecimiento.
4. En las obras de edificación y urbanización que se realicen, se procurará la conservación del manto de tierra vegetal, almacenándolo si es preciso, para su posterior extendido sobre las áreas verdes, una vez realizadas las obras.

Artículo 23. Cierres.

1. La existencia de cerramientos de parcela deberá expresarse y justificarse siempre en el momento de la solicitud de la autorización.
2. La altura del cierre no será superior a dos metros, salvo que se justifique una altura mayor por razones específicas de seguridad pública.

§ 3 Implantación Territorial de Polígonos y Actividades Industriales

3. Los cerramientos, salvo que se utilicen elementos vegetales, serán visualmente diáfanos, admitiéndose zócalos de obra de fábrica de hasta 50 centímetros de altura.

Artículo 24. *Ejecución de la urbanización.*

1. La urbanización exterior e interior y las infraestructuras necesarias, tales como viales, agua, saneamiento, depuración y energía se ejecutarán a cargo del promotor, previa o simultáneamente a las obras de edificación.

2. Para ello, y junto con la solicitud de licencia municipal o concejil, el promotor deberá formalizar garantía o aval suficiente para la ejecución de las obras de infraestructura y urbanización por importe del 50% del costo de las obras de urbanización que figuren en el Proyecto.

Artículo 25. *Almacenamiento exterior.*

1. Los espacios libres complementarios destinados a almacenamiento de mercancías, o depósito de maquinaria, envases o productos acabados no podrán estar situados en el frente de la parcela y deberán estar apantallados visualmente por cierres vegetales o por paramentos o construcciones destinadas específicamente a tales fines.

2. Los espacios libres destinados a viales, aparcamientos, jardines, almacenamiento y otros usos deberán mantenerse en buenas condiciones de ornato y limpieza.

Artículo 26. *Depósitos al aire libre.*

1. Las actividades industriales que exijan grandes superficies de depósito al aire libre se localizarán preferentemente en áreas degradadas y se rodearán de pantallas protectoras de arbolado.

2. A lo largo de todo el perímetro de la parcela, deberá quedar libre de depósitos una franja de diez metros de anchura, como mínimo.

Artículo 27. *Publicidad.*

Podrán instalarse rótulos anunciadores adosados a los edificios o al cierre, siempre que estén realizados en materiales duraderos y que su superficie sea inferior a un 1/10 de la superficie del paño de la fachada en que estén situados, así como indicadores informativos ajustados a las dimensiones y diseño de la señalización viaria.

Artículo 28. *Condiciones de estética.*

1. Condiciones generales.

Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto, en los lugares de paisaje abierto y en las inmediaciones de las carreteras y caminos, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

2. Tipologías constructivas.

Dada la condición aislada de los edificios y actividades constructivas reguladas en este Decreto Foral, se procurará que las mismas respondan a sólidos regulares y simples, considerando en su diseño, siempre que ello sea posible, las invariantes formales y tipológicas más características de la arquitectura tradicional local, tales como volúmenes, altura, cubierta, composición de huecos y otras.

Podrán excluirse del cumplimiento de lo anterior las edificaciones cuyo destino o actividad exijan un diseño singular y propio.

En todo caso, el expediente deberá justificar la solución adoptada, aportando las medidas correctoras que puedan ser necesarias para su adaptación al medio y al paisaje.

3. Fachadas.

a) Con independencia de la libertad compositiva de las fachadas, se procurará la adopción de criterios de modulación de los elementos exteriores que la conforman.

§ 3 Implantación Territorial de Polígonos y Actividades Industriales

b) Todas las fachadas serán objeto de un acabado total que, como mínimo, estará constituido por revestimiento continuo pintado. El nivel de tratamiento de todas ellas será el mismo o, al menos, ofrecerá un resultado armónico si se emplean distintos materiales o diversas calidades de un mismo material.

c) Los materiales se usarán dignamente sin enmascarar su condición. Los colores empleados deberán adaptarse al medio o armonizar con él.

En los edificios de tipología y composición tradicional se utilizarán preferentemente los revocos con textura uniforme y los materiales cerámicos en colores naturales, de acuerdo con el medio en que se ubiquen.

d) Cuando se trate de grandes edificios y, por tanto, de grandes superficies de fachada, deberá justificarse la elección de los colores a emplear en ellos, por constituir motivo de gran impacto visual, teniendo en cuenta los condicionantes medioambientales y paisajísticos de su entorno. Se procurará evitar el fraccionamiento con diversos colores de las superficies tratadas, así como la utilización de listados de color, salvo que se justifique que la solución propuesta es la más adecuada, desde el punto de vista de la reducción impacto en el paisaje.

e) La utilización de plantaciones y pantallas arbóreas en los frentes de fachadas de gran longitud y superficie, se hará con la premeditada intención de que formen parte del modo de entender dichas fachadas, debiendo elegirse adecuadamente las especies a emplear y estudiándose la disposición de las correspondientes plantaciones.

4. Cubiertas.

a) En las edificaciones que por su tamaño, proporciones y características constructivas sea posible, se utilizarán cubiertas a dos o cuatro aguas, cuya pendiente será, como máximo del 50 por 100, salvo en aquellos casos en que la arquitectura tradicional o las condiciones climatológicas exijan pendientes mayores.

El material de cobertura será, preferentemente, la teja árabe en colores ocres y rojos según el medio en el que se ubiquen, pudiéndose utilizar otros materiales (teja de hormigón, fibrocemento, etcétera), siempre y cuando las formas y colores se adapten al medio arquitectónico local.

La utilización de superficies traslúcidas no superará el 10 por 100 de la superficie total de la cubierta.

b) Cuando, por las características formales, dimensionales o de gran escala de los edificios, o por la actividad que en ellos se desarrolla, sea precisa la utilización de otro tipo de cubiertas –cubiertas planas, en diente de sierra u otras–, se justificará la solución adoptada desde el punto de vista estético y paisajístico, proponiéndose en el expediente cuantas medidas resulten oportunas para lograr una adecuada adaptación de la arquitectura al medio y al paisaje.

Artículo 29. *Altura.*

1. La altura máxima de la edificación será de diez metros, medidos en cada punto de contacto del terreno con la edificación, desarrollándose en un máximo de dos plantas.

2. La altura máxima podrá ser superada por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción.

3. Excepcional y justificadamente, el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá autorizar mayores alturas y mayor número de plantas cuando el proceso productivo así lo exija.

Artículo 30. *Industrias existentes.*

1. Podrá autorizarse la ampliación de las construcciones e instalaciones industriales existentes, no incurso en período de prescripción de infracción urbanística grave y que no hayan sido declaradas de forma expresa por el planeamiento local como fuera de ordenación, con arreglo a las condiciones previstas en este Decreto Foral. El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá excepcionar la exigencia de alguna de las condiciones establecidas cuando se justifique, desde el punto de vista estrictamente urbanístico, la imposibilidad material de su cumplimiento.

Las ampliaciones deberán justificarse en sus procesos productivos.

§ 3 Implantación Territorial de Polígonos y Actividades Industriales

2. Se prohíbe el cambio de uso de instalaciones agropecuarias ubicadas en suelo no urbanizable para la habilitación de usos industriales.

3. Podrá autorizarse el cambio de actividades industriales en edificaciones situadas en suelo no urbanizable cuando permanezca la unicidad empresarial y, por tanto, no se dé lugar a fraccionamientos en nuevas industrias dentro o fuera de la edificación, ni siquiera con carácter de proindiviso, y, además, no se encuentre la propia instalación o la nueva actividad industrial declarada fuera de ordenación por el planeamiento local. El cambio de actividades se autorizará siempre que la nueva actividad cumpla las condiciones previstas en este Decreto Foral. El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá excepcionar la exigencia de alguna de las condiciones establecidas cuando se justifique, desde el punto de vista estrictamente urbanístico, la imposibilidad material de su cumplimiento.

4. Las construcciones e instalaciones industriales declaradas específicamente fuera de ordenación por el planeamiento local quedarán sujetas al régimen urbanístico establecido en los artículos 9 de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio, y 60 y 61 de la Ley del Suelo.

Sección 3.ª

Procedimiento y documentación

Artículo 31. Procedimiento.

1. El procedimiento para la obtención de la autorización administrativa previa a la licencia será el regulado en el artículo 31 de la Ley Foral de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio, con las determinaciones complementarias de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.

2. La resolución autorizando la ubicación en suelo no urbanizable podrá establecer las medidas correctoras o las condiciones de emplazamiento, edificación o urbanización necesarias.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo, el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, podrá ordenar la tramitación del expediente como Proyecto o Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal, su sujeción a lo dispuesto en los artículos 22 a 26 de la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio, cuando se trate de grandes industrias con una especial magnitud, incidencia o repercusión sobre el paisaje o medio ambiente y otras incidencias notables.

Artículo 32. Documentación.

Los expedientes que se tramiten conforme a lo dispuesto en este Decreto Foral, sin perjuicio de la documentación que sea preciso aportar para el cumplimiento de la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, contendrán la siguiente documentación:

1. Instancia firmada por el Alcalde o Presidente del Concejo en el que pretende ubicarse la actividad.

A estos efectos el empresario deberá presentar ante la entidad local respectiva la documentación técnica a que se refiere el número 4, con objeto de su informe por dicha entidad y remisión posterior al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

2. Informe emitido por la Entidad Local respectiva sobre los siguientes aspectos de la propuesta efectuada por el promotor:

a) Categoría del suelo no urbanizable conforme al artículo 5 de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio.

b) Indicación de la actividad que se pretenda implantar conforme al artículo 6 de este Decreto Foral, señalando si es nueva implantación, ampliación de industrias preexistentes o cambios de usos.

§ 3 Implantación Territorial de Polígonos y Actividades Industriales

c) Antecedentes de todo orden en el caso de tratarse de ampliaciones, cambios de actividad, legalización de construcciones u otras situaciones análogas.

d) Adecuación de la propuesta a las determinaciones del planeamiento urbanístico local vigente.

e) Cuantos otros extremos, referidos siempre a cuestiones urbanísticas, se considere oportuno resaltar.

3. Declaración jurada o promesa del propietario del terreno de no dividir la parcela para otras edificaciones posteriores al margen de la ampliación de la actividad industrial a autorizar, a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

4. Documentación técnica suficiente que desarrolle de modo justificado, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Memoria.

– Descripción de la actividad y uso a desarrollar, definiéndose expresamente conforme a las actividades descritas en el artículo 6 e indicando si se trata de nueva implantación, ampliación o cambio de uso de industrias preexistentes.

– Cuando se trate de ampliación de una industria preexistente se justificará la necesidad de dicha ampliación en función del proceso productivo.

– Categoría de suelo en el que se pretende implantar la actividad conforme a las categorías establecidas en la Ley Foral de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio.

– Justificación del cumplimiento de las condiciones de emplazamiento reguladas en el artículo 7 de este Decreto Foral.

– Descripción y justificación de los datos referidos a la ordenación de la parcela, tales como superficie de la parcela; ocupación de la misma por edificaciones, instalaciones, acopios de materiales y depósito de productos terminados; superficies pavimentadas destinadas, separadamente, a peatones, tráfico rodado y aparcamientos; número de plazas de aparcamiento según el tipo de vehículos; y superficies destinadas a zonas verdes y arbolado, con descripción de las especies arbóreas previstas. Se incluirá, asimismo, la justificación de los movimientos de tierra a efectuar y de las rasantes que se proyecten.

– Descripción de los servicios existentes y previstos relativos a abastecimiento de agua, saneamiento, depuración y vertido de aguas residuales, tratamiento de residuos sólidos, energía eléctrica y otras energías, alumbrado exterior y otras instalaciones, con justificación del cumplimiento de las determinaciones establecidas en este Decreto Foral.

– Descripción de las características formales y constructivas de la edificación referidas a la superficie construida por planta, número de plantas, altura de la edificación y de los elementos singulares, composición, materiales y color de fachadas, cubiertas, cierres y otros.

– En el caso de que se pretenda ampliar una instalación ya existente, se justificará el incremento de la nueva superficie conforme al artículo 30.1 de este Decreto Foral.

– Descripción de los elementos de publicidad, si los hubiera y justificación de que no producen una incidencia visual negativa sobre el paisaje o monumentos.

– Fotografías panorámicas de la parcela, de su entorno físico y de las edificaciones existentes en las inmediaciones.

b) Documentación gráfica.

– Plano de situación a escala mínima 1:5.000 de la parcela en relación con el municipio o concejo en el que se encuentra y en el que deberán quedar reflejadas las condiciones que se establecen en el artículo 7, número 1, en sus apartados b y h. Cuando se trate de actividades de producción que exijan grandes superficies se aportará, además, un plano a escala 1:10.000 que concrete la situación de la parcela en relación a los supuestos establecidos en el artículo 6, apartado d), de este Decreto Foral.

– Plano topográfico a escala adecuada y como mínimo 1:500, en el que se recoja el estado actual de la parcela y de su entorno próximo, con referencias precisas a los elementos naturales existentes, a las edificaciones, infraestructuras y servicios y a cualquier otro elemento de interés urbanístico.

§ 3 Implantación Territorial de Polígonos y Actividades Industriales

– Plano de emplazamiento de las obras, servicios e instalaciones existentes y previstas, a escala adecuada y como mínimo a 1:500, en el que se justifique el cumplimiento de las condiciones de emplazamiento a que hace referencia el artículo 7, número 1, en sus apartados c, d, e, f y g.

– Planos a escala adecuada en los que se reflejen los siguientes aspectos:

– Acceso rodado existente y previsto con expresión de los movimientos que sean necesarios efectuar para garantizar una correcta accesibilidad entre la parcela de que se trate y la correspondiente vía pública.

– Servicios de abastecimiento de agua; saneamiento, depuración y vertidos de aguas residuales; tratamiento de residuos sólidos; energía eléctrica y otras energías; alumbrado exterior y otras instalaciones que se incluyan en el expediente.

– Ordenación en planta y secciones de la parcela, reflejando: la ocupación sobre la misma de las instalaciones y edificaciones a llevar a cabo; retranqueos de estas últimas con respecto a linderos y cierres; los movimientos de tierras; los muros y taludes a efectuar; las superficies pavimentadas destinadas a peatones, tráfico rodado, áreas de maniobra y aparcamientos; número de plazas de aparcamiento según el tipo de vehículo; superficies destinadas a jardinería y arbolado, con desglose de las superficies que ocupen tales elementos y superficie destinada a almacenamiento exterior.

En estos planos se señalarán las rasantes proyectadas.

– Planos de plantas, alzados y secciones en los que se reflejen las principales características formales y constructivas de la edificación que se describen en la memoria así como de los elementos de publicidad. En los correspondientes planos se señalarán las cotas de nivel de cada planta en relación a la cota + 0'00 elegida.

Artículo 33. *Consultas previas.*

1. Las personas interesadas podrán solicitar, siempre por escrito, información del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente sobre la posibilidad de implantar un uso o actividad en un terreno clasificado como suelo no urbanizable, presentando su solicitud en el Registro General del Gobierno de Navarra.

2. La solicitud deberá identificar el terreno con referencia a su situación en un término municipal y su emplazamiento dentro del mismo, de manera que no puedan producirse dudas acerca de su situación y de las demás circunstancias de hecho que concurran. Asimismo, se describirán con toda suficiencia los datos referidos al desarrollo de la actividad que se pretenda instalar.

3. El Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, al contestar la consulta, que en ningún caso será vinculante y que quedará condicionada a las circunstancias fácticas del momento en que se solicite la información, señalará la posibilidad, y, en su caso, las condiciones urbanísticas que habrán de incorporarse al Proyecto.

Disposición adicional.

Las determinaciones de este Decreto Foral se aplicarán sin perjuicio de las demás disposiciones que se contengan en la legislación actual vigente y que resulten aplicables a las actividades constructivas y a los usos contemplados en esta norma.

Disposiciones finales.

Primera.

Se faculta al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto Foral.

Segunda.

Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para formalizar con las Entidades Locales los Convenios a los que se refiere el artículo 4 de este Decreto Foral.

Tercera.

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

§ 4

Decreto Foral 128/1992, de 30 de marzo, por el que se regulan las condiciones territoriales y urbanísticas para la implantación de campos de golf en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 46, de 15 de abril de 1992
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BON-n-1992-90004

PREÁMBULO

La implantación territorial de los campos de golf en Navarra tuvo su inicial encuadramiento normativo en el Decreto Foral 166/1991, de 25 de abril.

El tiempo transcurrido desde que se aprobó tal disposición reglamentaria ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar nuevos criterios reguladores de las condiciones territoriales y urbanísticas necesarias y básicas, para permitir un desarrollo adecuado de los campamentos de golf en Navarra.

En primer lugar, el procedimiento administrativo establecido en el Decreto Foral 166/1991, de 25 de abril, excluía del contenido sustantivo de los Proyectos Sectoriales sobre campamentos de golf cualquier propuesta de carácter residencial, y remitía éstas a una denominada «normativa urbanística supramunicipal», actualmente sin desarrollar. Esta laguna legal impedía en la práctica la posibilidad de vincular áreas residenciales turísticas a los campamentos de golf. En cambio, el Decreto Foral aprobado ahora permite incorporar adecuada y ordenadamente, a través de las figuras de planeamiento urbanístico recogidas en la Ley del Suelo, las actuaciones residenciales que se estimen más convenientes.

En segundo lugar, el nuevo Decreto Foral extiende sus previsiones al suelo urbanizable, además de al suelo no urbanizable, único contemplado en la normativa precedente.

En último término, la nueva regulación detalla, con la precisión propia de un texto reglamentario, la documentación necesaria para tramitar el plan urbanístico, así como los sucesivos pasos a seguir para aprobar el plan. Dentro de este procedimiento destacan, por un lado, la devolución a los Ayuntamientos de su natural participación en el impulso del procedimiento, participación más activa que la reconocida en el texto reglamentario anterior, que lo limitaba a su audiencia; y, por otra parte, se incorporan a la aprobación definitiva las pautas suficientes para asegurar que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra adopte sus decisiones desde criterios netamente comarcales y territoriales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos,

DECRETO:

Artículo 1.

Es objeto de este Decreto Foral la regulación de la implantación de campos de golf en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2.

Los campos de golf podrán desarrollarse en suelo urbanizable o no urbanizable con las categorías de mediana productividad agrícola o genérico.

Artículo 3.

El procedimiento para la implantación de campos de golf seguirá alguna de las dos siguientes modalidades:

a) Cuando no se prevean áreas residenciales, mediante un Plan Especial, en el que también podrán incluirse instalaciones hoteleras y deportivas vinculadas al campo de golf, tales como piscinas, pistas de tenis y análogas.

b) Cuando se prevean, conjuntamente con el campo de golf, áreas residenciales, mediante un Plan Parcial, en desarrollo del correspondiente Plan General o Normas Subsidiarias de ámbito municipal o, en su caso, supramunicipal, que, como en la anterior modalidad, podrá incluir instalaciones hoteleras y deportivas vinculadas a la actuación.

Artículo 4.

El Plan urbanístico que regule el campo de golf contendrá, además de las determinaciones requeridas por la legislación urbanística aplicable, las siguientes:

a) Las determinaciones necesarias para adaptar en lo básico las construcciones previstas al entorno del medio en que estuvieran situadas. Si se ubicaran en el medio rural, las construcciones se adaptarán a la arquitectura tradicional de la zona.

b) Se destinará un 20 por 100 de la superficie total del campo de golf a la creación de masas forestales, cuyo mantenimiento correrá a cargo de la dotación.

c) Las medidas necesarias para la recuperación y embellecimiento de los márgenes de los cauces fluviales afectados, permitiendo su uso público cuando se trate de ríos.

d) La continuidad de los caminos públicos que se vean interrumpidos por el Proyecto.

e) Los cierres exteriores de la actuación deberán ejecutarse de forma que no se limite el campo visual hacia el interior de la misma, debiendo acudir a sistemas tradicionales de cierre, propios de cada zona, cuando se trate del medio rural.

Artículo 5.

Las determinaciones del Plan se concretarán en los documentos exigidos por la legislación urbanística, y además en los siguientes:

a) Memoria, en la que se especificarán:

– Órgano, entidad o persona física o jurídica promotora de la dotación, haciendo constar, cuando se trate de personas jurídico mercantes, la composición de la sociedad y su inscripción en Registro Público.

– Las razones turísticas, ambientales, recreativas o de cualquier índole que justifiquen la implantación del campo de golf en la comarca o municipio en el que se pretende ubicar, desde el punto de vista de la ordenación del territorio.

– Los criterios de situación que se han seguido para elegir la zona concreta dentro del término municipal.

– Justificación del ámbito delimitado por el Plan.

– Descripción de los valores y recursos naturales, culturales o histórico-artísticos, existentes en el ámbito del Plan y justificación de las medidas necesarias de preservación que se adoptarán.

– Justificación de las determinaciones urbanísticas adoptadas, relativas a la regulación de usos y actividades constructivas en el ámbito del Plan.

§ 4 Condiciones para la Implantación de Campos de Golf

– Categoría o categorías de los terrenos no urbanizables sobre los que pretende asentarse el campo de golf, conforme a la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas para protección y uso del territorio.

b) Planos de información y escala adecuada, en los que se recojan, como mínimo:

– La situación del campo de golf, a escala mínima 1:5.000, en relación con el municipio en el que se encuentre.

– El estado actual, escala adecuada y, como mínimo, 1:500, del ámbito sobre el que se pretende actuar, con referencias precisas a los elementos naturales existentes, a las edificaciones, infraestructuras y servicios y a cualquier otro elemento de interés.

– Emplazamiento de las obras, servicios e instalaciones existentes y previstas, a escala adecuada y como mínimo 1:500, en el que se justifique el cumplimiento de las condiciones de emplazamiento.

– Estado catastral del ámbito del Plan, con relación de propietarios, parcelas, superficie y usos actuales.

c) Planos de propuesta a escala adecuada en los que se reflejen los siguientes aspectos:

– Acceso rodado existente y previsto, con expresión de los movimientos que sean necesarios efectuar para garantizar una correcta accesibilidad entre la parcela de que se trate y la correspondiente vía pública.

– Ordenación en planta y secciones del área, reflejando la ocupación sobre la finca de las instalaciones y edificaciones a llevar a cabo; retranqueos de edificaciones respecto a linderos y cierres; los movimientos de tierras, los muros y taludes a efectuar; las superficies pavimentadas destinadas a peatones, tráfico rodado y aparcamientos; número de plazas de aparcamiento y superficies destinadas a espacios libres y deportivos y zonas verdes y arbolado, con desglose de las superficies que ocupen tales elementos.

En estos planos se señalarán las rasantes proyectadas.

– Servicios de abastecimiento de agua; extinción de incendios; saneamiento; energía eléctrica, gas, telefonía, y otras energías; alumbrado exterior y otras instalaciones que se incluyan en el expediente.

– Planos de plantas, alzados y secciones en los que se reflejen esquemáticamente las principales características formales y constructivas de la edificación que se describen en la memoria, que deberán ajustarse en todo caso a las características tradicionales de la zona, así como de los elementos de información y señalización.

En los correspondientes planos se señalarán las cotas de nivel de cada planta en relación a la cota +0,00 elegida.

d) Normas y criterios de protección de los valores naturales y urbanos existentes al ámbito del Plan, así como la normativa reguladora de los usos y actividades.

e) Previsiones económicas, desglosando las cotas destinadas a urbanización, servicios y edificaciones a construir o rehabilitar.

f) Calendario de ejecución de las obras.

g) Resolución expresa de no impedir el acceso público al núcleo residencial, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que se estime oportuno establecer.

Artículo 6.

1. El procedimiento de tramitación del Plan será el siguiente:

A) Solicitud por el promotor de los siguientes informes favorables:

– Del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, referente a las conexiones o posibles afecciones del Plan a la carretera o demás vías de comunicación.

– Del Departamento de Educación y Cultura, si el Plan afectase a algún bien inmueble con valores históricos, culturales o artísticos.

– Del organismo competente, relativo a la existencia de suficientes recursos hídricos para atender la dotación sin originar deficiencias en las demás actividades existentes o prioritarias en la zona en que se pretende ubicar el golf.

– Del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, cuando se afecten terrenos de propiedad comunal.

§ 4 Condiciones para la Implantación de Campos de Golf

Las determinaciones resultantes de estos informes se incorporarán al Plan. Cuando faltare alguno de estos informes, el Ayuntamiento requerirá al promotor para que los incorpore, suspendiéndose la tramitación del Plan. Transcurridos seis meses sin haberse aprobado dichos informes, el expediente quedará archivado sin más trámite.

B) Aprobación inicial por el Ayuntamiento del municipio en que se pretenda ubicar el campo de golf.

No obstante, corresponderá al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la aprobación inicial de:

- Aquellos planes parciales o especiales que afecten a más de un término municipal.
- La modificación de las Normas Subsidiarias de ámbito supramunicipal, cuando esto fuera preciso para poder desarrollar el Plan Parcial o el Plan Especial.

C) Información pública del Plan durante un mes, contado desde la publicación del anuncio del acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra. Asimismo, se insertará anuncio en la prensa.

Se citará personalmente para la información pública a los propietarios de terrenos comprendidos en el Plan, a cuyo efecto el promotor presentará la relación de propietarios afectados y sus domicilios.

D) Aprobación provisional por la Administración que hubiese aprobado inicialmente el Plan.

E) Aprobación definitiva por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Este órgano podrá establecer las medidas correctoras y las condiciones necesarias para una mejor ordenación y exigir la documentación que resulte más conveniente.

Para la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra valorará la implantación del golf y, en su caso, de la propuesta residencial, y su localización e intensidades, desde una perspectiva comarcal.

2. En los supuestos en que se tramite la implantación del campo de golf en suelo no urbanizable, mediante un Plan especial, la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del acuerdo de aprobación definitiva del Plan producirá los mismos efectos que las autorizaciones urbanísticas en suelo no urbanizable del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, otorgadas conforme al artículo 31 de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio, sin perjuicio de tramitar el correspondiente expediente de actividad clasificada para la protección del medio ambiente.

Artículo 7.

Las cesiones legales del porcentaje de aprovechamiento urbanístico corresponderán al Ayuntamiento o Ayuntamientos en que se ubique el campo de golf, únicamente cuando se actúe mediante Plan Parcial para la ordenación de actuaciones residenciales.

Artículo 8.

1. Con anterioridad a la tramitación del respectivo expediente, las personas interesadas podrán solicitar, siempre por escrito, información del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, sobre la idoneidad de un terreno para implantar en ellos un golf.

2. La solicitud deberá identificar el terreno con referencia a su situación en un término municipal y su emplazamiento dentro del mismo, de manera que no puedan producirse dudas acerca de su situación y de las demás circunstancias de hecho que concurren. Asimismo, se describirán con toda suficiencia los datos referidos al desarrollo de la actividad que se pretenda instalar.

3. El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá recabar del particular solicitante que complete o aclare alguno de los extremos antes señalados, si ello fuera preciso para emitir la información solicitada.

4. En ningún caso podrá considerarse otorgada la autorización para implantación del golf por el hecho de recibir del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la información solicitada respecto a la idoneidad urbanística del terreno, ni el contenido de la

§ 4 Condiciones para la Implantación de Campos de Golf

información facilitada por dicho Departamento prejuzgará la resolución definitiva respecto a la autorización de dicho golf.

Disposición transitoria.

Los promotores de expedientes para la implantación de campos de golf que se hubieran iniciado al amparo del Decreto Foral 166/1991, de 25 de abril, podrá optar por terminar la tramitación conforme al citado Decreto Foral o acogerse a las previsiones del presente Decreto Foral.

Disposición derogatoria.

Sin perjuicio de lo preceptuado en la Disposición Transitoria, queda derogado el Decreto Foral 166/1991 de 25 de abril.

Disposiciones finales.

Primera.

Se faculta al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto Foral.

Segunda.

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

§ 5

Decreto Foral 228/1993, de 19 de julio, por el que se establecen los módulos de reserva de arbolado para el suelo y urbanizable

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 95, de 4 de agosto de 1993
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BON-n-1993-90008

PREÁMBULO

La Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, en su Disposición Adicional Primera, establece que, reglamentariamente, se definirán los módulos de reservas de terrenos destinados a la plantación de arbolado en suelos clasificados por el planeamiento territorial o urbanístico como urbanizable o suelo urbano no consolidado. Añade la Ley Foral que tales reservas deberán ser superiores al diez por ciento del total de los terrenos comprendidos en el sector, cuando se trate de suelo urbanizable, o en el ámbito clasificado como suelo urbano no consolidado.

En cumplimiento de este mandato parlamentario, procede aprobar el correspondiente texto reglamentario que garantice la existencia de zonas insertas en la trama urbana, ocupadas por arbolado, como medio dirigido al incremento de la calidad de vida y de la estética de las ciudades y pueblos en nuestra Comunidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, decreto:

Artículo 1.

1. Es objeto de este Decreto Foral establecer en un diez por ciento el módulo mínimo de reserva de terrenos destinados a la plantación, agrupada o dispersa, de arbolado en el suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable o urbano no consolidado.

2. El porcentaje establecido en el número anterior se referirá al total de los terrenos comprendidos en un sector, cuando se trate de suelo urbanizable, o en el ámbito de ordenación que prevea el planeamiento cuando se trate de suelo urbano que merezca la consideración de no consolidado.

3. A los efectos de este Decreto Foral, tendrá la consideración de «no consolidado» el suelo urbano para el que el planeamiento prevea una ordenación nueva y una urbanización diferente en más del setenta y cinco por ciento del ámbito de ordenación de que se trate.

Artículo 2.

1. Corresponde al Plan Parcial de ordenación del correspondiente sector incorporar las determinaciones urbanísticas necesarias para garantizar la reserva del diez por ciento de arbolado.

2. Corresponde al Plan General o Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico y, en su caso, al Plan Especial de Reforma interior, incorporar para el suelo urbano que merezca la consideración de «no consolidado» las determinaciones urbanísticas precisas que garanticen la reserva del diez por ciento de los terrenos incluidos en el ámbito de ordenación de que se trate.

Artículo 3.

1. Los Proyectos de Urbanización contendrán, entre su documentación, las previsiones descriptivas, gráficas y económicas necesarias para materializar la plantación de arbolado en las zonas que a tal efecto reserve el plan.

2. La plantación de arbolado constituye una obligación inherente a los deberes legales de urbanización a que se refiere el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. En consecuencia, no podrá adquirirse el derecho a la edificación en tanto no se haya cumplido el previo deber de reservar los módulos de terrenos destinados a la plantación de arbolado y no se haya garantizado su plantación.

Artículo 4.

1. El mantenimiento del arbolado corresponde a la Administración o a los particulares, según el terreno donde se encuentre el arbolado sea de titularidad pública o privada.

2. Cuando se trate de terrenos de propiedad particular, la Administración actuante podrá exigir las cantidades adeudadas por los conceptos de plantación o mantenimiento del arbolado a través de la vía de apremio, sin perjuicio de acudir a la vía judicial ordinaria.

Artículo 5.

Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas denegarán la aprobación inicial y, en su caso, la aprobación definitiva de los planes urbanísticos y de los proyectos de urbanización que no contengan alguna de las determinaciones urbanísticas reguladas en este Decreto Foral.

Disposición adicional única.

Los deberes contenidos en este Decreto Foral serán igualmente exigibles a los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal y, en su caso, a los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal que tengan por objeto o impliquen la urbanización de los terrenos.

Disposición transitoria única.

Sin perjuicio de su entrada en vigor, este Decreto Foral sólo será de aplicación a todo planeamiento territorial o urbanístico que se apruebe inicialmente a partir del 1 de octubre de 1993.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para dictar las disposiciones que puedan ser necesarias para el desarrollo, eficacia y ejecución de este Decreto Foral.

Disposición final segunda.

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

§ 6

Decreto Foral 224/1994, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 143, de 28 de noviembre de 1994
Última modificación: 8 de marzo de 2000
Referencia: BON-n-1994-90021

El artículo 289 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, crea la Comisión de Ordenación del Territorio como órgano consultivo y de coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de ordenación del territorio.

Por otra parte, la Disposición Transitoria novena de la misma Ley Foral extingue automáticamente la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, quedando traspasadas sus funciones al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, con excepción de las que se atribuyen por esta Ley Foral a la Comisión de Ordenación del Territorio.

La nueva Comisión de Ordenación del Territorio, que se compone de diversos representantes de la Administración de la Comunidad Foral y de los Municipios, así como del Estado y de las organizaciones y asociaciones que, al efecto, se integran con ella, interviene en la formación de los instrumentos de ordenación del territorio y puede aprobar definitivamente Planes Municipales cuando tal competencia le hubiere sido expresamente atribuida por el Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, a una Subcomisión creada con tal fin.

El esfuerzo que el Gobierno de Navarra viene realizando por agilizar al máximo posible los procedimientos urbanísticos aconseja atribuir a la antes mencionada Subcomisión la aprobación definitiva de los Planes Municipales de municipios con mayor densidad poblacional, dejando al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la competencia para la aprobación definitiva de los Planes de municipios de menor población.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, decreto:

Artículo 1.

1. Se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra, que figura como Anexo.

2. La Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra queda adscrita, a efectos orgánicos, al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Artículo 2.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado e) del número 3 del artículo 289 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se atribuye a la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra la función de aprobar definitivamente los Planes Municipales, los Planes Generales de Ordenación Urbana y las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico, así como sus revisiones, todos ellos de los municipios con población superior a los 2.000 habitantes de derecho y de los municipios del continuo urbano de Pamplona de más de 500 habitantes de derecho.

La aprobación definitiva corresponderá a la Subcomisión de Urbanismo que el Reglamento contempla, cuyos acuerdos serán impugnables ante el Gobierno de Navarra mediante recurso ordinario.

La aprobación definitiva del planeamiento del resto de municipios corresponderá al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente mediante Orden Foral.

Disposición adicional.

Corresponde al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente formular, con carácter previo a la resolución que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, la Declaración de Impacto Ambiental prevista en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, determinando en la Declaración las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así como las observaciones que estime oportunas.

A tal efecto, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente podrá recabar informe de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra o, en su caso, del Consejo Navarro de Medio Ambiente, creado por la Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero ;

Disposición transitoria.

Hasta que no se constituya el nuevo Gobierno de Navarra después de las elecciones al Parlamento de Navarra a celebrar en 1995, serán miembros de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra y de la Subcomisión de Urbanismo, respectivamente, los actuales miembros de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra y de la Subcomisión de Planeamiento Urbanístico.

Con posterioridad a la constitución del nuevo Gobierno de Navarra, se procederá a la renovación de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra y de la Subcomisión de Urbanismo.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados:

a) El Decreto Foral 210/1987, de 5 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra.

b) Los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Foral 254/1987, de 10 de diciembre, por el que se modifica la distribución de competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo entre los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

c) El Decreto Foral 50/1989, de 16 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra.

d) El Decreto Foral 524/1991, de 25 de noviembre, por el que se se modifica el artículo 3.º del Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra.

e) El artículo 1 del Decreto Foral 384/1992, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 245/1988, de 6 de octubre, de asignación de funciones relacionadas con la Evaluación del Impacto Ambiental.

f) El artículo 2 del Decreto Foral 258/1993, de 6 de septiembre, de medidas para la agilización de la elaboración y gestión del planeamiento urbanístico.

§ 6 Reglamento de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra

g) El Decreto Foral 37/1994, de 14 de febrero, por el que se modifica el Decreto Foral 258/1993, de 6 de septiembre, de medidas para la agilización de la elaboración y gestión del planeamiento urbanístico.

h) Cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este Decreto Foral.

Disposición final.

Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra

TÍTULO PRIMERO

Naturaleza, régimen jurídico y funciones

Artículo 1.

La Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra es el órgano consultivo y de coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de ordenación del territorio.

Artículo 2.

La Comisión de Ordenación del Territorio se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en este Reglamento y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 3.

Son funciones de la Comisión de Ordenación del Territorio:

a) Informar las Directrices de Ordenación Territorial antes de su remisión por el Gobierno de Navarra al Parlamento de Navarra.

b) Informar con carácter preceptivo y no vinculante, previamente a la aprobación definitiva, las Normas Urbanísticas Comarcales.

c) Informar con carácter preceptivo y no vinculante, previamente a la aprobación provisional y definitiva, los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.

d) Emitir informe, de carácter consultivo y no vinculante, en los supuestos en los que sea requerido para ello por el Gobierno de Navarra o por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, y de carácter vinculante cuando exista discrepancia entre la propuesta de planeamiento y los informes previstos en las letras a) y b) del número 3 del artículo 115 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

e) Aprobar definitivamente los Planes Municipales, Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico de los municipios con población superior a los 2.000 habitantes de derecho, así como de los municipios del continuo urbano de Pamplona de más de 500 habitantes de derecho. Esta función corresponderá a la Subcomisión de Urbanismo.

f) El ejercicio de cuantas otras competencias se le otorguen legalmente.

TÍTULO II

Organización

CAPÍTULO I

Composición

Artículo 4.

La Comisión actuará en Pleno o a través de la Subcomisión de Urbanismo en los supuestos de aprobación definitiva de los Planes Municipales a que se refiere la letra e) del artículo precedente.

Artículo 5.

1. Integran el Pleno de la Comisión, con voz y voto:

a) El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, como Presidente.

b) El Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda, como Vicepresidente.

c) Los Directores Generales de Medio Ambiente, de Administración Local, de Interior, de Cultura, de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, de Agricultura, Ganadería y Promoción Rural, de Industria y de Comercio y Turismo.

d) Cuatro representantes de los Ayuntamientos de Navarra, uno de ellos el de Pamplona y los otros tres designados por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a propuesta de la Federación Navarra de Municipios y Concejos. Dichos representantes deberán ostentar la condición de Alcalde o Concejales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.1.c).

2. Además de los anteriores, podrán formar parte del Pleno, con voz y sin voto:

a) Un representante de la Administración del Estado, designado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra.

b) Un representante del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, un representante de la Asociación de Constructores y Promotores de Navarra y un representante de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

c) Cualquier otra persona cuya presencia sea solicitada por el Presidente de la Comisión, en atención a sus conocimientos específicos.

3. Será Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, el Secretario Técnico del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Artículo 6.

1. Integran la Subcomisión de Urbanismo, con voz y voto:

a) El Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda, como Presidente.

b) Los Directores Generales de Medio Ambiente, de Administración Local, de Cultura, de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de Industria.

c) Dos representantes de los Ayuntamientos, designados por y entre los representantes de éstos en el Pleno de la Comisión.

Los designados podrán delegar su asistencia, para la sesión correspondiente, en cualesquiera de los otros representantes municipales miembros de la Comisión. Si uno de los miembros designados para formar parte de la Subcomisión fuera el representante del Ayuntamiento de Pamplona, éste podrá delegar su asistencia, para la sesión de que se trate, o en uno de los vocales municipales no designados o en un representante nombrado al efecto, que deberá ostentar la condición de Concejales o, en su caso, de Director de Área en materia de urbanismo.

2. Podrán formar parte de la Subcomisión, con voz y sin voto, dos de los vocales a que se refiere el número 2 del artículo anterior, designados por el Pleno de la Comisión.

3. Será Secretario de la Subcomisión, con voz y sin voto, el Secretario de la Comisión.

Artículo 7.

La composición del Pleno y de la Subcomisión se renovará después de cada renovación del Gobierno de Navarra y, como mínimo, cada cuatro años.

CAPÍTULO II

De los miembros de la Comisión y sus funciones

Sección Primera. Del Presidente

Artículo 8.

1. El Presidente del Pleno es el Presidente de la Comisión de Ordenación del Territorio.
2. Son competencias del Presidente:
 - a) Representar a la Comisión en cuantos actos sea procedente.
 - b) Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Comisión, garantizando el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones y votaciones, pudiendo suspenderlas en cualquier momento por causa justificada.
 - c) Dirimir con voto de calidad los empates en las votaciones.
 - d) Autorizar con su firma los acuerdos adoptados.
 - e) Dictar cuantas instrucciones de régimen interior sean procedentes para el adecuado despacho de los asuntos competencia de la Comisión.
 - f) Recabar los informes y documentos que estime necesarios para la mejor instrucción de los procedimientos sujetos al conocimiento de la Comisión.
 - g) Cuantas otras funciones no resulten específicamente atribuidas a otros órganos por el presente Reglamento.
3. El Presidente de la Subcomisión de Urbanismo ostentará las funciones señaladas en las letras b), c), d), e), f) y g) del número anterior cuando actúe ésta.

Sección Segunda. Del Vicepresidente

Artículo 9.

Son funciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en los casos de ausencia, vacación o enfermedad.
- b) Colaborar en el ejercicio de las funciones que correspondan al Presidente.
- c) Realizar aquellas otras funciones que específicamente le sean encomendadas por el mismo.
- d) En los casos en que no sustituya al Presidente, actuar como Vocal.

Sección Tercera. De los Vocales

Artículo 10.

Son funciones de los Vocales:

- a) Intervenir en las deliberaciones y, en el caso de vocales con voto, emitir éste para la adopción de los acuerdos.
- b) Formular, en su caso, proposiciones de acuerdos, enmiendas orales y votos particulares a los acuerdos de aquélla, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 11.

1. Los Vocales forman parte de la misma en virtud de designación personal, por lo que no podrán hacerse representar ni delegar su voto en otra persona ni en la Comisión.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando alguno de los Directores Generales de la Administración de la Comunidad foral no pueda asistir a una sesión, podrá ser suplido, accidentalmente y sólo para la sesión de que se trate, pero nunca con carácter permanente, por aquella persona que, en forma expresa y nominal, y con la consideración

§ 6 Reglamento de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra

de suplente, sea designado por el vocal titular. El vocal suplente, que deberá acreditar el ejercicio de su suplencia, habrá de tener, en todo caso, la categoría administrativa de Director de Servicio.

Asimismo, los representantes de los Ayuntamientos en la Subcomisión de Urbanismo podrán delegar su asistencia, para la sesión correspondiente, en cualquiera de los otros representantes municipales miembros del Pleno de la Comisión. Si uno de los miembros designados para formar parte de la Subcomisión fuera el representante del Ayuntamiento de Pamplona, éste podrá delegar su asistencia, para la sesión de que se trate, o en uno de los vocales municipales no designados o en un representante nombrado al efecto, que deberá ostentar la condición de Concejal o, en su caso, Director de Área de Urbanismo.

Sección Cuarta. Del Secretario

Artículo 12.

1. Son funciones del Secretario:

a) Preparar y cursar, por orden del Presidente, la convocatoria y el orden del día de las sesiones del Pleno de la Comisión o de la Subcomisión de Urbanismo.

b) Asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones del Pleno o de la Subcomisión y redactar las actas de sus sesiones.

c) Prestar asistencia al Presidente del Pleno o, en su caso, de la Subcomisión en el curso de las sesiones, ejerciendo cuantas funciones le sean encomendadas por aquél e informar en derecho las cuestiones de que la Comisión conozca, cuando sea requerido para ello por el Presidente.

d) Ejercer la fe pública administrativa, signando los acuerdos adoptados y expidiendo certificaciones de actas y acuerdos.

e) Notificar los acuerdos adoptados por la Comisión y velar por su ejecución, con arreglo a lo previsto en las leyes.

f) Llevar y cursar los libros de actas de la Comisión.

g) Otras que le pueda encomendar el ordenamiento jurídico.

2. En el supuesto de ausencia, vacación o enfermedad del Secretario, sus funciones serán ejercidas por el funcionario del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente que, con título de Licenciado en Derecho, designe el Presidente.

TÍTULO III

Funcionamiento de la Comisión

CAPÍTULO I

Del régimen de sesiones

Artículo 13.

1. El Pleno o la Subcomisión de Urbanismo se reunirán en sesión ordinaria cuantas veces sean convocados por su Presidente.

La convocatoria deberá ser cursada por éste siempre que lo soliciten, al menos, tres vocales miembros de la misma.

2. No obstante, el Pleno o la Subcomisión se entenderán válidamente constituidos en sesión extraordinaria y sin necesidad de convocatoria, si se hallaren presentes todos sus miembros con voz y voto y unánimemente decidieren deliberar y tomar acuerdos.

Artículo 14.

Las convocatorias se cursarán por escrito, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, e irán acompañadas del orden del día correspondiente.

Artículo 15.

1. El Pleno y la Subcomisión quedarán válidamente constituidos y podrán adoptar acuerdos, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus vocales que ostenten voz y voto.

2. La segunda convocatoria se entenderá producida, con carácter automático, transcurrida media hora desde la señalada para la primera, y en ella se podrán adoptar acuerdos cuando asistan, al menos, el Presidente y tres Vocales con voz y voto.

CAPÍTULO II

De la preparación de expedientes y adopción de acuerdos

Artículo 16.

1. El Director General de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente presentará, con carácter general, las propuestas para la adopción de acuerdos, sin perjuicio de que cualquier otro Departamento pueda presentar temas y proponer acuerdos en los temas que le afecten más directamente, por razón de la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

2. En la Subcomisión, actuará como ponente de los temas de planeamiento urbanístico el Director del Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Artículo 17.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de miembros presentes.

2. El Presidente dirimirá los empates con voto de calidad y ejercerá, a lo largo de la sesión, cuantas otras funciones se establecen en el apartado b) del artículo 8.º de este Reglamento .

Asimismo, por propia iniciativa o a petición de tres miembros con voz y voto, resolverá, sobre la procedencia de retirar del orden del día o, en su caso, de dejar sobre la mesa para mayor estudio alguno de los asuntos incluidos en el mismo.

Artículo 18.

1. Las actas serán aprobadas en la sesión siguiente.

2. No obstante, gozarán de plena validez y producirán efectos jurídicos desde la fecha de su adopción aquellos acuerdos cuyo texto definitivo se hubiera establecido en la sesión en que fueron adoptados.

Artículo 19.

1. Los miembros con voz y voto podrán formular por escrito proposiciones de acuerdos, que serán incluidos en el orden del día de la primera sesión que se celebre, siempre que hayan sido recogidas por el Presidente con suficiente antelación.

2. No obstante, si el Presidente estimase oportuna la inclusión de la proposición en el orden del día, dará cuenta razonada del asunto al Pleno o, en su caso, a la Subcomisión que, con carácter previo, deliberará sobre el mismo.

Artículo 20.

1. Todos los miembros podrán también formular enmiendas orales a las propuestas de acuerdo, que podrán dar lugar a deliberación y, en su caso, votación en la Comisión.

2. Cuando un miembro de la Comisión con voz y voto disienta del criterio mayoritario de la misma, formalizado en el correspondiente acuerdo, podrá emitir su voto particular al mismo, que deberá ser redactado por escrito y se incorporará al acta de la sesión correspondiente.

3. De igual forma y sin necesidad de su previa inclusión en el orden del día, el Pleno de la Comisión o, en su caso, la Subcomisión, deberá deliberar sobre aquellas mociones que se eleven a la misma, siempre que las suscriban, al menos, tres miembros con voz y voto.

Artículo 21.

Los acuerdos de la Subcomisión de Urbanismo serán recurribles administrativamente ante el Gobierno de Navarra.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. Toda modificación de la composición de la Comisión de Ordenación del Territorio de Navarra, así como de las condiciones y requisitos de sus miembros, habrá de establecerse por Decreto Foral del Gobierno, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

2. La Comisión adoptará los acuerdos necesarios para su estructuración y funcionamiento, de acuerdo con los términos del presente Reglamento.

Segunda.

El Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, al que se adscribe la Comisión de Ordenación del Territorio, prestará a la misma el conjunto de medios personales, técnicos, económicos y materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas.

A tales efectos, se incluirán en los Presupuestos del Departamento las partidas presupuestarias necesarias para atender las antedichas funciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

§ 7

Decreto Foral 85/1995, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de normas reguladoras de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 69, de 31 de mayo de 1995
Última modificación: 20 de diciembre de 1999
Referencia: BON-n-1995-90012

Diversos artículos de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, hacen referencia expresa a la necesidad de su desarrollo reglamentario con el fin de completar sus efectos jurídicos y dar cumplimiento a sus previsiones.

El presente Reglamento se ha redactado en desarrollo de aquellos preceptos legales que así lo requieren expresamente para poder ser virtualmente eficaces, sin perjuicio de introducir algunas aclaraciones que la debida seguridad jurídica reclama.

La Disposición Final de la citada Ley Foral autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de la misma.

Por otro lado, la global revisión del ordenamiento jurídico-urbanístico vigente hasta ahora que ha supuesto tanto la promulgación de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, como la aprobación de este Reglamento de desarrollo parcial de la citada Ley Foral, que desplaza al plano supletorio a los reglamentos estatales de planeamiento, gestión y disciplina urbanística, recomienda aprobar una tabla de las disposiciones reglamentarias de la Comunidad Foral que quedan derogadas o vigentes.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día tres de abril de mil novecientos noventa y cinco,

DECRETO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria.

1. Se aprueba la siguiente tabla de disposiciones derogadas por el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como las que quedan vigentes:

A) Quedan derogados:

§ 7 Reglamento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

- El Decreto Foral 254/1987, de 10 de diciembre, de distribución de competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo entre los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- El Decreto Foral 191/1988, de 23 de junio, por el que se establecen medidas complementarias para la protección de la legalidad urbanística.
- El Decreto Foral 124/1989, de 1 de junio, sobre atribución de el importe de las multas impuestas en expedientes sancionadores urbanísticos.
- El Decreto Foral 238/1989, de 26 de octubre, por el que se asigna al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la competencia para aprobar definitivamente los Planes Especiales y Programas de Actuación Urbanísticos.
- El Decreto Foral 383/1992, de 16 de noviembre, por el que se atribuye a los Ayuntamientos la competencia para la aprobación de gerencias u otros órganos de gestión de servicios urbanísticos municipales.
- El Decreto Foral 227/1993, de 19 de julio, por el que se establece el procedimiento sancionador de la infracciones en materia de urbanismo y control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, en todo lo referido al procedimiento sancionador por infracciones urbanísticas, quedando vigente en cuanto al resto.
- La disposición adicional del Decreto Foral 229/1993, de 19 de julio, por el que se regulan los Estudios sobre Afecciones Ambientales de los planes y proyectos de obras a realizar en el medio natural.
- El Decreto Foral 258/1993, de 6 de septiembre, de medidas para la agilización de la distribución y gestión del planeamiento urbanístico, con excepción del artículo 1 en cuanto sea de aplicación transitoriamente.

B) Continuarán vigentes:

- El Decreto Foral 290/1988, de 14 de diciembre, por el que se delimita definitivamente el Camino de Santiago a su paso por Navarra y se establece su régimen de protección.
- El Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra.
- El Decreto Foral 128/1992, de 30 de marzo, por el que se regulan las condiciones territoriales y urbanísticas para la implantación de campos de golf en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
- El Decreto Foral 154/1993, de 10 de mayo, por el que se regula la implantación territorial y urbanística de las instalaciones comerciales de gran superficie.
- El Decreto Foral 76/1995, de 27 de marzo, de regulación de los campamentos de turismo.

2. Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Disposiciones finales.**Primera.**

Se faculta al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto Foral.

Segunda.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY FORAL 10/1994, DE 4 DE JULIO,
DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO**

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto

Artículo 1.

El presente Reglamento desarrolla los siguientes aspectos de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

A) Referidos al régimen urbanístico del suelo:

- Establecimiento de los requisitos mínimos que han de reunir los servicios urbanísticos básicos para que un suelo sea considerado como urbano.
- Determinación del aprovechamiento susceptible de apropiación privada en suelo urbano.
- Condiciones para la urbanización y edificación simultáneas.
- Requisitos y contenidos mínimos de la cédula urbanística.
- Condiciones necesarias para la autorización de la vivienda unifamiliar aislada en suelo no urbanizable.
- Regulación de los sistemas generales.
- Regulación de las dotaciones al servicio de un sector de suelo urbanizable.
- Módulos de arbolado en el suelo urbano y urbanizable.

B) Referidos al planeamiento urbanístico:

- Documentación de los Planes Municipales, Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización.
- Modificaciones puntuales del planeamiento urbanístico.
- Determinaciones relativas al planeamiento de iniciativa particular.
- Tramitación simultánea del planeamiento de desarrollo con el planeamiento municipal.

C) Referidos a la ejecución del planeamiento y sistemas de actuación:

- Régimen de las Entidades urbanísticas colaboradoras.
- Documentos de los sistemas de compensación y reparcelación voluntaria.
- Reparcelación económica.
- Normalización de fincas.
- Tramitación simultánea de instrumentos de gestión urbanística con el planeamiento que ejecutan.

D) Referidos a la protección de la legalidad urbanística:

- Condiciones y cuantía de la fianza como medida cautelar para la protección de la legalidad urbanística.
- Procedimiento sancionador de las infracciones urbanísticas.

TÍTULO I

Régimen Urbanístico del Suelo

CAPÍTULO I

Servicios urbanísticos requeridos al suelo urbano

Artículo 2.

Los requisitos que, en todo caso y con carácter mínimo, han de reunir los servicios urbanísticos básicos para que un terreno pueda ser clasificado como suelo urbano son los siguientes:

§ 7 Reglamento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

1. Acceso rodado:

Se entenderá que un terreno cuenta con acceso rodado cuando sea accesible para vehículos automóviles de turismo a través de vías de titularidad pública y con un firme en condiciones idóneas para el tráfico de tales vehículos.

Asimismo, se entenderá que un terreno cuenta con acceso rodado cuando linde con suelo urbano y cuente con autorización de la autoridad competente en la materia para ejecutar el acceso rodado.

Los terrenos que no reúnan los requisitos indicados no se consideraran dotados de acceso rodado aunque linden con el margen exterior de una ronda perimetral del núcleo urbano o de una vía de comunicación entre dos núcleos urbanos.

2. Abastecimiento de agua:

Se entenderá que un terreno tiene el servicio de abastecimiento de agua con características suficientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Exista conducción por el borde de dicho terreno o vial al que da frente.
- Tenga la garantía de suministro suficiente en todo su recorrido, tanto para la edificación existente como para la que pudiera llegar a construirse y, en su caso, para el riego de las zonas verdes y huertas previstas, todo ello con los necesarios coeficientes de punta y en las condiciones técnicas adecuadas de presión de servicio.

3. Evacuación de aguas:

A) Se entenderá que un terreno tiene el servicio de evacuación de aguas con características suficientes cuando cumpla las siguientes condiciones:

- Exista colector de aguas residuales, perteneciente a la red general o a red autorizada por la Administración competente, por el borde de dicho terreno.
- La canalización tenga capacidad de transporte suficiente en todo su recorrido, tanto para la edificación existente como para la que pudiera llegar a construirse, con los adecuados coeficientes de punta y para los caudales derivados de la recogida de aguas pluviales.

B) Cuando se trate de parcelas consolidadas por la edificación en las que las construcciones existentes cuenten con instalaciones individuales de saneamiento, éstas podrán considerarse como servicio de evacuación de aguas, a los efectos previstos de este número, siempre que sus características técnicas se ajusten a la normativa vigente y que la edificación no se declare fuera de ordenación.

4. Suministro de energía eléctrica:

Se entenderá que un terreno tiene suministro de energía eléctrica en condiciones suficientes cuando cumpla las siguientes condiciones:

- Exista red de suministro de energía eléctrica en baja tensión por el borde del terreno o vial al que dé frente.
- La red tenga potencia suficiente para los usos existentes y aquellos que puedan llegar a construirse.

Artículo 3.

Para la clasificación del suelo como urbano, además de lo establecido en el artículo precedente, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. Los servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, deberán estar ubicados a una distancia máxima de 50 metros de la parcela o unidad de ejecución, y tener capacidad suficiente para dar servicio en todo su recorrido tanto a las construcciones existentes como a las previstas por el planeamiento. Cuando se trate de parcelas consolidadas por la edificación en las que las construcciones existentes cuenten con instalaciones individuales de saneamiento, éstas podrán considerarse como servicio de evacuación de aguas, a los efectos previstos de este número,

siempre que sus características técnicas se ajusten a la normativa vigente y que la edificación no se declare fuera de ordenación.

2. En los terrenos que lindan con una vía que cuente con todos los servicios antes señalados, se considerará suelo urbano la superficie correspondiente a un fondo edificable suficiente, que se justificará en relación con la tipología edificatoria del entorno próximo y, en cualquier caso, con la capacidad de los servicios conforme a lo establecido en el artículo 2 de este Reglamento.

3. No se considerará suficiente para clasificar un terreno como urbano el hecho de ser colindante con carreteras, caminos u otras vías del núcleo urbano por cuyas márgenes discurran conducciones generales de servicios de abastecimiento, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

CAPÍTULO II

Determinación del aprovechamiento susceptible de apropiación privada en suelo urbano

Artículo 4.

1. En el suelo urbano de Municipios con población superior a cincuenta mil habitantes de derecho y en el de aquellos Municipios que apliquen, en virtud de su planeamiento, las disposiciones específicas relativas a la delimitación de áreas de reparto y cálculo del aprovechamiento tipo, el aprovechamiento susceptible de apropiación será el 85 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto.

2. En el suelo urbano de los Municipios a que se refiere el número anterior, cuando no se actúe a través de unidades de ejecución, el ajuste entre los aprovechamientos susceptibles de apropiación y los reales permitidos por el planeamiento se producirá en la forma regulada en los artículos 192 a 204, inclusive, de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Artículo 5.

1. En el suelo urbano de los Municipios de más de dos mil habitantes y de los Municipios de Barañáin, Burlada, Villava, Huarte, Zizur Mayor, Cendea de Cizur, Egúés, Galar, Beriáin, Orcoyen, Aranguren, Noáin-Valle de Elorz, Ansoáin, Berriozar y Berrioplano, y salvo que el Plan Municipal incluya disposiciones específicas relativas a la delimitación de áreas de reparto y cálculo del aprovechamiento tipo en suelo urbano, el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación en el suelo urbano será:

a) En terrenos incluidos en unidades de ejecución: el 85 por 100 del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución respectiva.

b) En terrenos no incluidos en unidades de ejecución, cuando se trate de sustitución de la edificación existente sin incremento de aprovechamiento: el 100 por 100 del aprovechamiento permitido por el planeamiento.

c) En terrenos no incluidos en unidades de ejecución, cuando no se trate de la mera sustitución de la edificación existente y se dé incremento de aprovechamiento por el Plan: el 85 por 100 del incremento ocasionado por el planeamiento vigente respecto a la situación anterior y el 100 por 100 del aprovechamiento preexistente. En este supuesto, el aprovechamiento restante, correspondiente a la Administración se compensará al Municipio en metálico, de acuerdo con su valor urbanístico.

d) En terrenos incluidos en los cascos históricos, cuando no se actúe a través de unidades de ejecución: el 100 por 100 del aprovechamiento permitido por el planeamiento.

2. La exigencia de la cesión del aprovechamiento urbanístico en favor de los Municipios a que se refiere este artículo será directamente aplicable por ministerio de la Ley, sin que el planeamiento pueda establecer en ningún caso porcentaje inferior.

3. En todo caso, la adquisición del aprovechamiento susceptible de apropiación en los terrenos no incluidos en unidades de ejecución lo será sin perjuicio del deber del propietario de asumir, a su costa, las cargas que imponga el Plan.

Artículo 6.

En el suelo urbano de los Municipios de menos de dos mil habitantes de derecho, excepción hecha de los que pertenecen a la conurbación de Pamplona y que se mencionan en el número 1 del artículo precedente y de los que su Plan Municipal incluya disposiciones específicas relativas a la delimitación del área de reparto o cálculo del aprovechamiento tipo en suelo urbano, el aprovechamiento susceptible de apropiación será:

a) En terrenos incluidos en unidades de ejecución: el porcentaje que establezca el Plan Municipal, que será el mismo para todas las unidades de ejecución y que, en todo caso, no será inferior al 85 por 100 del aprovechamiento medio resultante en cada unidad de ejecución respectiva.

b) En terrenos no incluidos en una unidad de ejecución: el 100 por 100 del aprovechamiento permitido por el planeamiento, sin perjuicio del deber del propietario de asumir, a su costa, las cargas de urbanización que le imponga dicho planeamiento.

CAPÍTULO III

Urbanización y edificación simultáneas**Artículo 7.**

1. Las Entidades Locales podrán autorizar la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación de terrenos que no tengan la condición de solar, exigiendo para ello, y en todo caso, como garantías de la realización de las obras de urbanización:

a) Que se preste aval bancario o cualquier otra garantía de las admitidas en Derecho con cuantía, como mínimo, del 20 por 100 de las obras de urbanización, en la parte que corresponda.

b) Que en el escrito de solicitud de licencia el solicitante se comprometa a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso a que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

2. Cuando se trate de terrenos no incluidos en unidades de ejecución, el compromiso de urbanizar, de acuerdo con el correspondiente proyecto de obras de urbanización, alcanzará no sólo a las obras que afecten al frente de fachada o fachadas del terreno sobre el que se pretende construir, sino a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos precisos, tales como red de abastecimiento de agua, saneamiento, alumbrado y pavimentación de calzada y acera o, en su caso, del espacio funcionalmente equivalente a la acera, hasta el punto de enlace con las redes generales que estén en funcionamiento.

3. En el supuesto de terrenos incluidos en unidades de ejecución, el compromiso de urbanizar se referirá a fases completas correspondientes a la edificación que se pretenda llevar a cabo y a aquellas infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos precisos, y todo ello de acuerdo con el respectivo Proyecto de Urbanización definitivamente aprobado.

Las obras de urbanización no podrán iniciarse hasta que estén aprobados definitivamente los instrumentos de gestión, salvo que el promotor del Proyecto de Urbanización cumpla los siguientes requisitos:

a) Preste ante la Entidad Local la garantía a que se refiere el número 1 de este artículo, y
b) acredite la conformidad expresa y por escrito de los propietarios registrales de las parcelas afectadas o sus causahabientes.

4. El incumplimiento del deber de urbanización simultáneo a la edificación comportará:

– La no adquisición legal de los derechos al aprovechamiento urbanístico, a edificar y de edificación.

– La improcedencia de derecho a la indemnización por cualquiera de los conceptos señalados en el apartado anterior.

– La prohibición de utilizar la edificación.

– La pérdida de la garantía económica a que se refiere el número 1 de este artículo.

CAPÍTULO IV

Cédula urbanística

Artículo 8.

La cédula urbanística a que se refiere el artículo 21 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Situación de la finca con expresión gráfica de sus linderos y si está o no edificada, e indicación de su superficie.
- b) Instrumento de ordenación territorial o planeamiento urbanístico por cuyas determinaciones se encuentra afectada la finca y fecha de aprobación definitiva del instrumento de que se trate.
- c) Clase, categoría y calificación del suelo en que se halle enclavada.
- d) Unidad de ejecución o sector de que se trate y, en su caso, aprovechamiento tipo y/o medio correspondiente.
- e) Uso, intensidad y edificabilidad que tenga atribuida por el planeamiento.
- f) Plazos de gestión y grado de facultades urbanísticas adquiridas por el titular.
- g) Sistema de actuación aplicable a la unidad de ejecución.
- h) Sector o unidad de ejecución donde se hará efectivo el derecho del propietario al aprovechamiento tipo o medio, en los supuestos que proceda.

CAPÍTULO V

Vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable

Artículo 9.

1. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá autorizar la construcción de nuevas viviendas en suelo no urbanizable cuando se trate de vivienda unifamiliar aislada destinada a residencia habitual y permanente de su titular en las condiciones y zonas geográficas que se establecen en este artículo.

2. Las peticiones de autorización deberán acompañarse de la documentación necesaria que justifique el cumplimiento de las siguientes determinaciones:

- a) La vivienda se sitúe en suelo genérico o de mediana productividad agrícola o ganadera de alguno de los siguientes municipios: Aritz, Arano, Arantza, Areso, Basaburua, Baztan, Beintza-Labaien, Bera/Vera de Bidasoa, Bertizarana, Donamaria, Doneztebe/Santesteban, Elgorriaga, Eratsun, Etxalar, Ezkurra, Goizueta, Igantzi, Ituren, Leitza, Lesaka, Oitz, Saldias, Sunbilla, Urdazubi/Urdax, Urrotz, Zubieta y Zugarramurdi.
- b) Las viviendas se destinen a residencia habitual y permanente de su titular, para lo cual éste acompañará a la solicitud de autorización declaración de que la vivienda se destina a ese fin, presentando, junto con la demás documentación, aval bancario de un millón de pesetas que garantice el cumplimiento de este deber legal de residencia durante los cinco primeros años. Estarán exentos de presentar aval quienes sean vecinos del municipio o de los municipios próximos de Navarra.
- c) La superficie de la parcela vinculada a la edificación no sea inferior a 1.500 m² y se utilice, al menos, el 66 por 100 de ella en actividades o usos agropecuarios o forestales no constructivos.
- d) Se destine un 10 por 100 de la parcela a la plantación de arbolado, con plantaciones autóctonas o frutales.
- e) La edificación se adapte, en lo básico, a la tipología edificatoria de la zona, sin que la altura pueda ser superior a tres plantas medidas en cada punto del terreno.
- f) En ningún caso la edificación podrá situarse en crestas, cimas, miradores naturales, bordes de terrazas y otros lugares prominentes o singulares, ni en barrancos, lechos secos de ríos ni en los terrenos susceptibles de ser inundados o que puedan resultar insalubres o peligrosos.

g) No podrá edificarse en terrenos con pendientes naturales superiores al 10 por 100, salvo que en el expediente se justifique la incorporación de las medidas correctoras oportunas para impedir el deterioro o la erosión del terreno y el impacto paisajístico negativo.

h) La autorización de emplazamientos en el entorno de protección de bienes inmuebles de interés cultural, o a distancia inferior a treinta metros del Camino de Santiago y otros itinerarios de interés, requerirá informe favorable previo de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana.

i) No podrán alterarse las condiciones actuales de las cañadas ni cerrar parcelas con materiales de obra, quedando prohibido el uso de las cañadas como acceso rodado.

j) No se autorizarán las obras, instalaciones, movimientos de tierra o modificaciones de la parcelación que impliquen talas de arbolado con impacto paisajístico o ecológico. La construcción procurará respetar al máximo el arbolado preexistente, debiendo incorporar en el Proyecto correspondiente las medidas de preservación adecuada a tal fin, y quedando prohibida la corta a hecho.

k) La edificación se situará a más de 200 metros de los lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de poblaciones.

3. A los efectos de este artículo, podrán considerarse viviendas unifamiliares aquellas edificaciones que engloben dos viviendas cuando entre sus titulares exista una relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad.

4. El planeamiento municipal de los municipios citados en la letra a) podrá prever condiciones diferentes a las que figuran en las letras a), en cuanto a parcela mínima, o g), en cuanto a edificación en pendiente, establecidas en este Decreto Foral siempre que se garantice con ello una mayor protección del suelo no urbanizable.

CAPÍTULO VI

Sistemas generales

Artículo 10.

1. Tendrán la consideración de sistemas generales los siguientes elementos fundamentales de la estructura orgánica y funcional del territorio al servicio general de la población, siempre que su uso y la titularidad de los terrenos en que se sitúen sean públicos:

A) Las infraestructuras pertenecientes a la red general destinadas a:

– Comunicaciones, tanto urbanas como interurbanas y todas aquellas otras instalaciones vinculadas a las mismas como son las estaciones de ferrocarril y autobuses, aeropuertos y otras análogas.

– La ejecución de la política hidráulica, especialmente los embalses y las conducciones y construcciones que aseguren el abastecimiento de agua.

– La evacuación de aguas residuales y la depuración.

– El tratamiento y eliminación de residuos.

– La ejecución de la política energética, incluidos los centros de producción y las líneas de conducción y distribución.

– Las telecomunicaciones, en cualquiera de sus formas.

– La protección de la naturaleza y la lucha contra la contaminación.

B) El equipamiento comunitario, que comprenderá, en su caso, las dotaciones, gestionadas bien directamente por la Administración bien en forma indirecta, destinadas a los siguientes usos y servicios públicos:

– Sanitario.

– Salubridad pública.

– Asistencial y bienestar social.

– Protección civil.

– Educativo.

– Cultural.

– Administrativo.

– Seguridad ciudadana.

§ 7 Reglamento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

- Deportivo.
- Recreativo.
- Abastos.

C) Los espacios libres públicos, constituidos por parques urbanos, grandes zonas verdes, plazas, paseos y bulevares.

2. No tendrán la naturaleza de sistema general las dotaciones públicas de carácter local al servicio de un sector, de una unidad o de más unidades de ejecución cuando, en este último caso, guarden una relación directa y preferente de servicio con ellas y no se observe un servicio de la dotación para toda o la mayor parte de la población del municipio.

Artículo 11.

1. El Plan Municipal garantizará las reservas de terrenos necesarios para la implantación de los sistemas generales. Dichas reservas se fijarán en proporción adecuada a las necesidades de la población, atendiendo a las previsiones sectoriales de las Administraciones Públicas y organismos competentes, respetando en todo caso:

- Las exigencias del artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Los módulos establecidos por la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y, en su desarrollo, por este Reglamento.

2. Los sistemas generales se fijarán, además, sin perjuicio de las dotaciones propias para cada sector de suelo urbanizable.

Artículo 12.

La situación y el emplazamiento de los espacios libres públicos, de los equipamientos comunitarios y de aquellos otros servicios de interés público y social se determinarán estudiándolos en relación con la red viaria y de peatones, con el fin de garantizar su accesibilidad, y asegurando su integración en la estructura urbanística del Plan, de manera que no se localicen en zonas marginales o residuales.

Artículo 13.

1. La extensión total de la red de parques y zonas verdes públicas situadas en el suelo urbano y urbanizable del conjunto del término municipal pertenecientes al sistema general de espacios públicos, será, como mínimo, de cinco metros cuadrados por habitante, conforme a la población que proyecte el Plan.

2. En municipios no pertenecientes al continuo urbano de Pamplona, cuya población sea inferior a los 2.000 habitantes, podrán incluirse en la red de parques y zonas verdes públicas, a efectos del cómputo de los cinco metros cuadrados por habitantes, los terrenos situados en suelo no urbanizable que cumplan las siguientes condiciones:

- a) El Plan Municipal los clasifique como sistema general de espacio libre público.
- b) Cumplan con la función urbanística característica de los parques y zonas verdes.
- c) Su titularidad y uso sean públicos, bien con anterioridad o como resultado de la ejecución del planeamiento.
- d) Su localización quede funcionalmente integrada con el núcleo de población al que sirvan.

3. En la composición de estas áreas se evitará el fraccionamiento que invalide su finalidad esencial, debiendo justificarse que constituye un sistema coherente.

4. En el interior de los espacios libres públicos podrán permitirse usos que resulten compatibles con su finalidad al servicio de la colectividad, sin que se puedan admitir utilizaciones privativas o anormales que excluyan o limiten el uso público o supongan un uso disconforme con dicha finalidad.

Artículo 14.

1. Los sistemas generales podrán desarrollarse y ejecutarse bien directamente por el Plan Municipal, cuando contenga las previsiones suficientes para ello, bien a través de planes parciales o planes especiales.

2. Cuando el desarrollo y ejecución de los sistemas generales se efectúe directamente o a través de planes especiales:

- En suelo urbanizable, no será necesario tramitar previamente un plan parcial.
- En cualquiera de las clases de suelo, no será preciso elaborar con posterioridad proyectos de urbanización o de ejecución, si el plan contuviera las determinaciones propias de éstos. A estos efectos, la aprobación definitiva de un plan especial de desarrollo y ejecución de sistemas generales en suelo no urbanizables sustituirá la autorización administrativa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente prevista en el artículo 42 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, sin perjuicio de la obtención de la licencia de actividad clasificada para la protección del medio ambiente.

CAPÍTULO VII

Dotaciones de un sector de suelo urbanizable***Sección 1.ª Definición*****Artículo 15.**

1. Tendrán la consideración de dotaciones al servicio de un sector de suelo urbanizable los siguientes elementos:

A) Las redes de servicios propias del sector destinadas a:

- Comunicaciones viarias y peatonales.
- Aparcamientos.
- Abastecimiento de agua, riego e hidrantes contra incendios.
- Evacuación de aguas pluviales y residuales.
- Distribución de energía eléctrica y, en su caso, gas u otras.
- Alumbrado público.
- Canalización telefónica y demás telecomunicaciones.
- Transporte colectivo.

B) El equipamiento destinado a usos:

- Sanitarios.
- Asistenciales y de bienestar social.
- Docentes.
- Culturales.
- Deportivos.
- Recreativos.
- Comerciales.
- Administrativos u otros servicios públicos.
- Religiosos.

C) Los espacios libres de dominio y uso público, constituidos por zonas verdes, plazas peatonales, paseos y bulevares.

Sección 2.ª Disposiciones generales**Artículo 16.**

Las dotaciones al servicio del sector serán, salvo que el Plan Municipal disponga expresamente lo contrario, independientes de los sistemas generales y tendrán, por tanto, carácter complementario de éstos.

Artículo 17.

La situación y emplazamiento de las dotaciones al servicio del sector y de aquellos otros servicios de interés social se determinarán estudiándolos en relación con la red viaria y peatonal, con el fin de asegurar su accesibilidad, y garantizando su integración en la estructura urbanística del sector, de manera que no se localicen en zonas marginales o residuales.

Artículo 18.

1. En la composición de los espacios libres y zonas verdes se evitará el fraccionamiento que invalide su finalidad esencial, debiendo justificarse que constituyen un elemento coherente y fundamental de la ordenación urbanística.

2. En el interior de los espacios libres públicos podrán permitirse usos que resulten compatibles con su finalidad al servicio de la colectividad, sin que puedan admitirse utilidades privativas o anormales que excluyan o limiten el uso público o supongan un uso disconforme con dicha finalidad.

3. No obstante su naturaleza pública, el Municipio podrá acordar con los propietarios el régimen de mantenimiento de los espacios libres y zonas verdes públicas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

Artículo 19.

1. La red de itinerarios peatonales establecida en el planeamiento deberá tener las características y extensión suficiente para garantizar las comunicaciones no motorizadas dentro del perímetro planeado, y hasta donde sea posible con las áreas colindantes, en especial facilitando el acceso al equipamiento comunitario.

2. La red de itinerarios peatonales se ajustará a las condiciones establecidas en el Decreto Foral 154/1989, de 29 de junio, que desarrolla la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales .

Artículo 20.

Las playas de aparcamiento en superficie deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Las plazas de aparcamiento tendrán una superficie rectangular mínima de 2,20 por 4,50 metros.

b) La superficie de aparcamiento mínima por plaza, incluyendo la parte proporcional de accesos, no será nunca inferior a 20 metros cuadrados.

c) Se respetarán las determinaciones que para los aparcamientos establece el Reglamento para el desarrollo y aplicación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales aprobado por Decreto Foral 154/1989, de 29 de junio.

d) En las superficies destinadas a aparcamientos, se insertará una malla de arbolado, distribuida por toda su extensión, a razón, como mínimo, de un árbol por cada tres plazas de aparcamiento.

Sección 3.^a Dotaciones mínimas**Artículo 21.**

1. Las dotaciones mínimas en cada sector, según el uso global de éste, serán las siguientes:

A) En sectores de uso residencial:

– Las redes de servicios propias, salvo el transporte colectivo y las telecomunicaciones distintas de la telefónica. Cuando no sea posible por razones técnicas la instalación de hidrantes contra incendios, podrán admitirse justificadamente otras soluciones alternativas.

– El equipamiento descrito en el artículo 15 de este Reglamento, salvo el sanitario, el administrativo o el religioso. La Administración Pública, cuando así lo requiera la elevada dimensión poblacional del sector, podrá exigir o prever la implantación de los servicios públicos que procedan.

§ 7 Reglamento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

– Los espacios libres de uso público.

B) En sectores de uso industrial y terciario:

– Las redes de servicios propias, salvo las relativas al transporte colectivo y a telecomunicaciones distintas de la telefónica. Cuando no sea posible por razones técnicas la instalación de hidrantes contra incendios, podrán admitirse justificadamente otras soluciones alternativas.

– Los espacios libres de uso público.

2. En los sectores de uso industrial y terciario se reservará, al menos, una parcela para usos polivalentes, de entre los relativos a equipamientos al servicio del sector.

Sección 4.ª Módulos

Artículo 22.

Los terrenos que hayan de destinarse a dotaciones obligatorias al servicio del sector se fijarán de acuerdo con los módulos establecidos en esta Sección.

Artículo 23.

1. Los módulos mínimos de reserva de cada sector de uso global residencial serán los siguientes:

A) Aparcamientos: una plaza por cada 50 metros cuadrados de edificación, descontando los espacios dedicados a garajes y trasteros integrados en aquella.

A estos efectos se computarán tanto las plazas de aparcamiento ubicadas en espacios de uso público como las situadas en espacios de uso privado. De dicho cómputo, el número total de plazas de aparcamiento a prever en espacios de uso público será como mínimo de 1 plaza por cada vivienda y 1 plaza por cada 100 metros cuadrados de usos comerciales o terciarios.

B) Espacios libres de dominio y uso público: 15 metros cuadrados de suelo por vivienda, o por cada 100 metros cuadrados de uso residencial, debiendo destinarse, al menos, ocho metros cuadrados por vivienda a zonas verdes en los sectores de más de cien viviendas. En ningún caso la superficie de los espacios libres podrá ser inferior al 10 por 100 de la total superficie ordenada.

C) Equipamiento docente y cultural:

– En sectores de menos de 250 viviendas, se estará a lo dispuesto en el número 2 de este artículo.

– En sectores entre 250 y 2.000 viviendas, 11 metros cuadrados de suelo por vivienda.

– En sectores de más de 2.000 viviendas, 15 metros cuadrados de suelo por vivienda.

El planeamiento podrá establecer justificadamente módulos inferiores a los señalados en esta letra, atendiendo a la suficiencia del equipamiento educativo preexistente, en cuyo caso deberá incorporarse al expediente por el promotor del planeamiento un informe favorable del Departamento de Educación y Cultura.

Los espacios docentes resultantes de la ordenación deberán emplazarse adecuadamente, a fin de conseguir que la distancia a recorrer por la población escolar sea lo más reducida posible, debiéndose garantizar siempre el acceso a las mismas tanto desde la red viaria como desde la red peatonal.

D) Equipamiento deportivo:

– En sectores de menos de 250 viviendas, el módulo será voluntario.

– En sectores entre 250 y 1.000 viviendas, 6 metros cuadrados de suelo por vivienda.

– En sectores de más de 1.000 viviendas, 8 metros cuadrados de suelo por vivienda.

E) Áreas de juego para niños y de recreo:

– En sectores de menos de 500 viviendas, 3 metros cuadrados de suelo por vivienda.

– En sectores de más de 500 viviendas, 6 metros cuadrados de suelo por vivienda.

§ 7 Reglamento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Justificadamente, el planeamiento podrá excepcionar este módulo cuando el sector se destine a uso residencial en vivienda unifamiliar.

F) Equipamiento comercial:

- En sectores de menos de 50 viviendas, el módulo será voluntario.
- En sectores de menos de 500 viviendas, un metro cuadrado construido por vivienda.
- En sectores de más de 500 y menos de 1.000 viviendas, 2 metros cuadrados construidos por vivienda.
- En sectores de más de 1.000 y menos de 2.000 viviendas, 3 metros cuadrados construidos por vivienda.
- En sectores de más de 2.000 viviendas, 4 metros cuadrados construidos por vivienda.

G) Equipamiento polivalente, correspondiente al resto de los usos que se prevean en el planeamiento entre los del artículo 15 B) de este Reglamento.

– Para los sectores de menos de 250 viviendas, se estará a lo dispuesto en el número 2 de este artículo.

- En sectores entre 250 y 500 viviendas, 3 metros cuadrados construidos por vivienda.
- En sectores de más de 500 y menos de 1.000 viviendas, 4 metros cuadrados construidos por vivienda.
- En sectores de más de 1.000 viviendas, 6 metros cuadrados construidos por vivienda.

2. En los sectores de menos de 250 viviendas, se establecerán las reservas de suelo correspondientes a los usos culturales, docentes y al equipamiento polivalente, de acuerdo con el módulo conjunto de 10 metros cuadrados por vivienda, sin necesidad de distinguir entre ellos.

3. En los sectores de más de 1.000 viviendas, el planeamiento propondrá los usos concretos de la reserva destinada a equipamiento polivalente, distinguiendo los diversos usos que se planteen.

Artículo 24.

1. En sectores residenciales de más de cien viviendas se computarán como espacios libres de dominio y uso público, a los efectos del cumplimiento de los módulos mínimos de reserva que establecen en este Reglamento, aquellos elementos que respeten las siguientes condiciones mínimas:

A) Zonas verdes y plazas peatonales:

- Presentar una superficie no inferior a 1.000 metros cuadrados, en la que pueda inscribirse una circunferencia de 30 metros de diámetro mínimo, y la anchura en todos los puntos no será inferior a quince metros.
- Poseer condiciones apropiadas para la plantación de especies vegetales.
- Tener garantizado su adecuado soleamiento en relación con la posible edificación circundante.

B) Paseos y bulevares peatonales:

- Presentar una superficie no inferior a 1.000 metros cuadrados con una sección mínima constante igual a la altura de los edificios que conforman el paseo o bulvar y, en ningún caso, inferior a quince metros.

2. En sectores residenciales de menos de cien viviendas se computarán como espacios libres de dominio y uso público aquellos elementos que respeten las siguientes condiciones mínimas:

A) Zonas verdes y plazas peatonales:

- Presentar una superficie no inferior a 500 metros cuadrados, en la que pueda inscribirse una circunferencia de 20 metros cuadrados de diámetro mínimo.
- Poseer las condiciones apropiadas para la plantación de espacios vegetales.
- Tener garantizado su adecuado soleamiento en relación con la posible edificación circundante.

B) Paseos y bulevares peatonales:

– Presentar una sección mínima constante igual a la altura de los edificios que conforman el paseo o bulvar y, en ningún caso, inferior a diez metros.

Artículo 25.

1. En los sectores residenciales de más de cien viviendas se computarán como equipamiento recreativo las áreas de juego y recreo para niños cuando tengan una superficie superior a 200 metros cuadrados, y siempre que en ellas se pueda inscribir una circunferencia de doce metros de diámetro mínimo.

Corresponde al urbanizador equipar estas áreas con los elementos adecuados a la función que ha de desempeñar.

2. En los sectores residenciales de menos de cien viviendas, las áreas de juego y recreo para niños se computarán cuando en su superficie se pueda inscribir una circunferencia de ocho metros de diámetro mínimo.

Artículo 26.

Los módulos mínimos de reserva en cada sector de uso global industrial o terciario serán los siguientes:

A) Espacios libres de dominio y uso público: el 10 por 100 de la superficie total del sector, que se destinará a áreas arboladas o grandes zonas verdes. Su ubicación será coherente con el conjunto de la ordenación. Se fomentará la creación de barreras forestales entre las vías de comunicación y la línea de edificabilidad. Se evitará la acumulación de espacios de dominio y uso público en zonas residuales o marginales. La anchura mínima de los espacios de dominio y uso público será de 15 metros.

B) Aparcamientos:

I) Zonas industriales divididas en parcelas de dimensión media inferior a 1.500 m²: 1 plaza por cada 70 m² de superficie construida en espacios de uso público.

II) Zonas industriales divididas en parcelas de dimensión media superior a 1.500 m² e inferior a 3.000 m²: 1 plaza por cada 100 m² de superficie construida en espacios de uso público.

III) Zonas industriales divididas en parcelas de dimensión media superior a 3.000 m² e inferior a 5.000 m²: 1 plaza por cada 150 m² de superficie construida en espacios de uso público.

IV) Zonas industriales divididas en parcelas de dimensión media superior a 5.000 m² e inferior a 20.000 m²: 1 plaza por cada 200 m² de superficie construida en espacios de uso público.

V) Zonas industriales divididas en parcelas de dimensión media superior a 20.000 m²: no será necesario prever plazas de aparcamiento ubicadas en espacio público.

VI) Zonas de actividad terciaria, excepto grandes establecimientos comerciales: 1 plaza por cada 50 m² de superficie construida en espacios de uso público.

C) Grandes establecimientos comerciales: preverán el número, emplazamiento y disposición concretos de los aparcamientos necesarios para resolver las necesidades resultantes del funcionamiento combinado de las actividades de distinta naturaleza que se integren en los mismos, en condiciones de máxima intensidad de uso simultáneo. A tal efecto, los planes urbanísticos o Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal que se promuevan para su autorización deberán contener el estudio justificativo de tales necesidades.

Los aspectos a tener en cuenta en la elaboración del mismo y para la obtención del número de aparcamientos necesario, serán los siguientes:

- Superficie comercial y de ocio proyectada.
- Tipología de la oferta comercial y, en su caso, de la no comercial (ocio).
- Localización, emplazamiento y condiciones de accesibilidad rodada.
- Amplitud del área de influencia.

§ 7 Reglamento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

- Visitantes estimados, estancia media del cliente y afluencia en horas punta según variaciones estacionales.

- Existencia de transporte público en el área.

- Otros datos socioeconómicos y urbanísticos que se estime oportuno considerar.

Se valorará la justificación y aplicación de los aspectos y criterios a tener en cuenta en la elaboración del citado estudio y la correspondiente propuesta. La mera presentación formal del estudio no puede considerarse suficiente para que la propuesta se considere admitida.

D) Equipamiento polivalente: el 4 por 100 de la superficie total ordenada.

Sección 5.ª Cesiones obligatorias**Artículo 27.**

1. Se cederán obligatoria y gratuitamente en favor del Municipio los terrenos destinados a las siguientes dotaciones al servicio del sector:

– Comunicaciones viarias y peatonales.

– Aparcamientos públicos.

– Espacios libres de dominio y uso público.

– Equipamiento deportivo.

– Equipamiento cultural y docente.

– Áreas de recreo y juego para niños.

– Equipamientos necesarios para la instalación y funcionamiento de servicios de prestación por la Administración Pública que se determinen en el Plan.

2. En todo caso, serán de cesión obligatoria y gratuita los terrenos destinados al equipamiento regulado en el número 2 del artículo 23 de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Arbolado**Artículo 28.**

1. El planeamiento garantizará la plantación, agrupada o dispersa, de arbolado en una superficie en ningún caso inferior al diez por ciento del total de terrenos comprendidos en el sector, cuando se trate de suelo urbanizable, o en el ámbito que prevea el planeamiento cuando se trate de suelo urbano de nueva ordenación y de urbanización diferente en más del setenta y cinco por ciento de dicho ámbito.

El arbolado deberá situarse preferentemente en los espacios libres, comunicaciones peatonales o en zonas deportivas, de expansión o de recreo, sean públicos o privados. A estos efectos, computará el arbolado plantado en terrenos de titularidad privada cuando su uso sea público.

2. Los Proyectos de Urbanización contendrán, entre su documentación, las previsiones descriptivas, gráficas y económicas necesarias para materializar la plantación de arbolado en las zonas que a tal efecto reserve el plan.

3. La plantación de arbolado constituye una obligación inherente a los deberes legales de urbanización a que se refiere la legislación básica del Estado.

4. El mantenimiento del arbolado corresponde a la Administración o a los particulares, según el terreno donde se encuentre el arbolado sea de titularidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.3 de este Reglamento.

5. Los deberes contenidos en este Reglamento serán igualmente exigibles a los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal y, en su caso, a los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal que tengan por objeto o impliquen la urbanización de los terrenos.

TÍTULO II

Planeamiento Urbanístico Municipal

CAPÍTULO I

Documentación del Plan Municipal

Artículo 29.

1. Las determinaciones del Plan Municipal se desarrollarán en los siguientes documentos:

- a) Memoria.
- b) Planos de información, de ordenación del territorio y, en su caso, de gestión.
- c) Normativa urbanística.
- d) Catálogo de edificios y elementos históricos, artísticos o ambientales a proteger.

2. Los municipios de más de diez mil habitantes de derecho añadirán además:

- a) El programa de actuación.
- b) Un estudio económico y financiero.

Artículo 30.

La Memoria del Plan Municipal se referirá a los siguientes aspectos:

1. Información urbanística:

a) Planeamiento vigente con anterioridad e instrumentos de ordenación del territorio que incidan sobre el termino municipal.

b) Somera descripción de los núcleos de población y de las características generales del territorio.

c) Características de la población asentada sobre el territorio y previsiones sobre su evolución para un período máximo de diez años.

d) Señalamiento de los valores paisajísticos, ecológicos, urbanos, históricos y arquitectónicos, existentes en el ámbito territorial del Plan.

e) Análisis de las infraestructuras existentes o previstas con incidencia supramunicipal y su protección y conexión con las previsiones urbanísticas municipales.

2. Objetivos y criterios de la ordenación urbanística referidos al municipio que se ordene.

3. Descripción y justificación de la ordenación propuesta y de sus determinaciones fundamentales.

4. En los municipios en que se aplique, justificación de los criterios seguidos para la delimitación de las áreas de reparto y el cálculo de aprovechamiento tipo.

5. Señalamiento de las circunstancias con arreglo a las cuales sea procedente, en su momento, la revisión del Plan.

Artículo 31.

1. Los planos de información del Plan Municipal se redactarán a escala adecuada y reflejarán:

– La situación del territorio a que se refieran en orden a sus características naturales y usos del suelo.

– El estado actual del núcleo o núcleos de población existentes, comprendiendo la urbanización y las edificaciones existentes, así como, en su caso, la clasificación urbanística del planeamiento precedente.

– Las infraestructuras, servicios y equipamientos existentes.

2. Los planos de ordenación del Plan Municipal serán los siguientes:

A) Para todo el territorio comprendido en su ámbito, en cartografía a escala 1:5.000 ó 1:10.000, en base topográfica o parcelaria y hojas completas o división normalizada:

§ 7 Reglamento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

a) Planos de clasificación del suelo, con expresión de los usos globales previstos para los distintos tipos de suelo.

b) Planos de la estructura general, orgánica y funcional del territorio, con señalamiento de los sistemas generales.

B) Para el suelo urbano: planos redactados a escala 1:1.000, referidos a los extremos señalados en los apartados a), b), c), d), e), f), h) e i) del artículo 82 A) de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como, en su caso, a las áreas de reparto delimitadas con indicación, en todo caso, de los edificios que quedan fuera de ordenación cuando el Plan Municipal no prevea su desarrollo por Plan Especial.

En el supuesto de Municipios con población inferior de derecho a diez mil habitantes se incluirán, además, las determinaciones específicas del artículo 86 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

C) Para el suelo urbanizable ordenado directamente por el Plan Municipal: planos redactados a escala 1:1.000, referidos a los mismos extremos señalados en la letra anterior y, en todo caso, de conformidad con las determinaciones específicas del artículo 80.2 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

D) Para el suelo urbanizable programado: Planos referidos a los extremos señalados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 82 B) de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, a escala mínima 1:2.000.

E) Para suelo urbanizable no programado: plano de situación a escala adecuada en el que se reflejen las determinaciones del artículo 85 B) de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

F) Para el suelo no urbanizable: plano a escala mínima 1:10.000, con expresión de las categorías en que se divide con arreglo a la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y de los espacios naturales y, en su caso, áreas de protección de la fauna silvestre, así como de los edificios que quedan fuera de ordenación.

3. Los planos de gestión que, en su caso, se incorporen, se graficiarán a la escala correspondiente de los planos de ordenación a que se refiere dicha gestión.

4. Los planos de ordenación del suelo urbano y urbanizable a que se refieren las letras B), C) y D) del número 2 de este artículo, se superpondrán con los planos catastrales, y la clasificación incorporará, en la medida de lo posible y cuando fuera conveniente, parcelas catastrales completas.

Artículo 32.

1. La Normativa Urbanística del Plan Municipal diferenciará el tratamiento aplicable a las distintas clases y categorías de suelo.

2. La Normativa Urbanística del Plan Municipal expresará:

A) Para el suelo urbano y urbanizable ordenados directamente:

– El régimen pormenorizado de usos permitidos y prohibidos.
– El régimen de gestión con señalamiento de las condiciones de urbanización, del sistema de actuación en su caso, plazos, cesiones públicas y obligatorias y cualesquiera otras exigencias de orden urbanístico.

– Las condiciones de edificación, con expresión del volumen, altura, ocupación máxima, características estéticas y cualesquiera otros aspectos de edificación.

– La fijación del aprovechamiento tipo y/o medio, según proceda.

– La fijación de los módulos de reserva para dotaciones cuando sean superiores a los establecidos por la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

– El régimen de gestión para la obtención de los sistemas generales, con indicación de los plazos previstos para ello.

– Las exigencias y características técnicas de los sistemas generales y de los servicios urbanísticos básicos y de aquellos otros que prevea el Plan.

B) Para los suelos urbano y urbanizable programado necesitados de planeamiento de desarrollo:

§ 7 Reglamento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

- El régimen general de cada uno de los distintos usos globales del suelo y de la edificación.
- Los plazos para la aprobación del planeamiento de desarrollo.
- El régimen de gestión para la obtención de los sistemas generales, con señalamiento de los plazos correspondientes.
- Las exigencias y características técnicas mínimas de los sistemas generales y de los servicios urbanísticos básicos, a desarrollar por el planeamiento ulterior.
- La fijación del aprovechamiento tipo del suelo urbanizable programado, así como, en su caso, del suelo urbano.

C) Para el suelo urbanizable no programado.

- Los plazos para la aprobación de los Programas de Actuación Urbanística.
- El régimen de usos permitidos, autorizables y prohibidos con arreglo al artículo 45 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio.
- Las características técnicas y magnitudes máximas y mínimas que han de reunir las actuaciones en esta categoría de suelo.
- Las exigencias mínimas de las dotaciones, servicios y equipamientos que les correspondan.

D) Para el suelo no urbanizable.

Contendrá la definición de las diversas categorías y el régimen general del uso y de la edificación, pudiendo establecer para ésta las condiciones constructivas, volumétricas y estéticas. Asimismo, se especificarán las limitaciones y servidumbres legales existentes.

Para cada categoría de suelo se definirán las actividades permitidas, autorizables y prohibidas, así como cuantas condiciones sean necesarias para garantizar la adecuada utilización del suelo y el desarrollo de las actividades propias de sus características.

Se especificarán las edificaciones que quedan declaradas fuera de ordenación, y se definirá el régimen de las preexistentes, pudiendo disponer, en su caso, su consolidación.

3. La Normativa Urbanística figurará como un título específico dentro de la documentación del Plan y se acompañará de un disquete en el que se recoja la parte articulada sujeta a proceso informatizado de textos.

Artículo 33.

1. El Catálogo contendrá:

a) Una relación de recintos y espacios libres, edificios, monumentos, jardines o elementos de interés, espacios naturales, o parte de ellos, que participen de valores históricos, culturales, ambientales, tradicionales u otros significativos.

b) El régimen de protección de los bienes inmuebles comprendidos, estableciendo el grado y características de intervención sobre los mismos, con inclusión de las medidas de protección específicas al objeto de evitar, en su caso, su destrucción o modificación, así como las determinaciones precisas para impedir en el entorno considerado la realización de construcciones e instalaciones que los deterioren o que modifiquen sustancialmente sus perspectivas visuales y su integración con la trama urbana o con el paisaje, de acuerdo con lo especificado en el artículo 71 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2. El Catálogo se referirá a los valores existentes en cualquiera de las tres clases de suelo.

Artículo 34.

El programa de actuación del Plan Municipal establecerá:

1. Los objetivos, directrices y estrategia de su desarrollo a largo plazo para todo el territorio comprendido en su ámbito.

2. Las previsiones específicas concernientes a la realización de los sistemas generales.

3. Las etapas cuatrienales u otros plazos de ejecución en que han de aprobarse los Planes Parciales en el suelo urbanizable programado.

4. En suelo urbano que no deba ser objeto de desarrollo mediante planeamiento de reforma interior, los plazos en que ha de darse cumplimiento a los deberes de cesión, equidistribución y urbanización y de solicitud de licencia cuando se actúe sistemáticamente, así como los plazos para convertir la parcela en solar y solicitar licencia de edificación cuando se actúe asistemáticamente.

5. Para las áreas de suelo urbano remitidas a planeamiento de reforma interior, el plazo para su aprobación.

6. Los plazos que establezca el Plan para la iniciativa privada serán vinculantes, salvo que se indique expresamente lo contrario.

Artículo 35.

El estudio económico-financiero del Plan Municipal, que no tendrá carácter vinculante, contendrá la evaluación económica estimativa de las inversiones necesarias para la ejecución de los sistemas generales y la implantación de los servicios urbanísticos básicos cuya ejecución corresponda al Municipio, referida al suelo urbano y urbanizable programado.

CAPÍTULO II

Planes Parciales

Sección 1.ª Determinaciones de los Planes Parciales

Artículo 36.

1. Los Planes Parciales desarrollarán para su respectivo sector de ordenación las determinaciones fijadas en el artículo 89 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2. El Plan Parcial expresará el destino público o privado de los terrenos que resulten edificables, de los que se destinen a dotaciones y de los correspondientes a espacios libres, así como los usos de las edificaciones e instalaciones previstas en estos últimos.

3. Si el Plan Parcial establece la división de su territorio en unidades de ejecución, habrá de expresarse con toda precisión la delimitación de las mismas, así como el sistema de actuación y plazos que a cada una corresponda.

Artículo 37.

El Plan Parcial determinará el trazado y características de la red de comunicaciones propias del sector y su conexión con el sistema general de comunicaciones previsto en el Plan Municipal.

A tal efecto, se determinarán las alineaciones de toda la red viaria, incluida la peatonal, definiéndose geométricamente su trazado en planta y las rasantes definitivas, al menos en los puntos de cruce y en los cambios de dirección, si con estas determinaciones queda definida suficientemente la altimetría de la red de comunicaciones.

La definición del trazado y características de las redes viaria y peatonal se realizará suprimiendo las barreras urbanísticas que pudieran afectar a las personas impedidas y minusválidas, de acuerdo con la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales, y el Decreto Foral 154/1989, de 29 de junio, que desarrolla esta Ley Foral.

Artículo 38.

1. El Plan Parcial determinará los trazados de las redes y galerías de todos los servicios que en él se establezcan, desarrollando las previsiones del Plan Municipal o, en su caso, del Programa de Actuación Urbanística.

2. El Plan Parcial especificará el trazado y las principales características técnicas de las siguientes redes de servicios:

- Redes de abastecimiento de agua, riego e hidrantes contra incendios.
- Redes de evacuación de aguas pluviales y residuales, que habrán de ser separativas, salvo causa excepcional y justificada.

§ 7 Reglamento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

- Red de distribución de energía eléctrica.
- Red de alumbrado público.
- Red de canalización telefónica.
- Red de conducción de gas u otras redes que se estimen necesarias.

3. En la red de abastecimiento de agua se indicarán las fuentes de la misma y el caudal disponible.

4. Para el establecimiento de las redes de evacuación de aguas habrá de tenerse en cuenta la composición y el caudal de las aguas residuales de toda especie y el de las pluviales. Estas redes contendrán una especial referencia al vertido a la red general, capacidad de la misma y, si procediere, al sistema de depuración. En los casos de vertido a cauce público, se precisará informe favorable de la Confederación Hidrográfica correspondiente y del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

5. La red de distribución de energía eléctrica señalará la fuente de la misma, la capacidad de los centros de transformación y las líneas que los abastezcan, existentes o que se proyecten. En el caso de Planes Parciales de uso predominantemente residencial, la red de distribución será subterránea y los centros de transformación quedarán integrados en la edificación o serán subterráneos. En el caso excepcional, debidamente justificado, de que éstos tengan que realizarse en edificación exenta, el Plan Parcial deberá fijar las condiciones de volumen y estéticas exigibles.

6. Se determinará con exactitud la situación de los centros de servicio afectos a la infraestructura de las redes enunciadas en este artículo, habiendo de ser incluido su uso pormenorizado, con indicación de la naturaleza del dominio que corresponda.

Sección 2.ª Documentación de los Planes Parciales

Artículo 39.

Las determinaciones de los Planes Parciales se desarrollarán en los siguientes documentos:

1. Memoria justificativa de la ordenación y de sus determinaciones generales.
2. Planos de información.
3. Planos de ordenación.
4. Normativa urbanística.
5. Plan de etapas.
6. Evaluación económica.

Artículo 40.

1. La memoria de los Planes Parciales habrá de justificar la adecuación de la ordenación a las directrices y determinaciones del Plan Municipal que desarrolle.

2. La memoria de los Planes Parciales se referirá a los siguientes extremos:

a) Justificación de la procedencia de su formulación en relación con el programa del Plan Municipal o, en su caso, Programa de Actuación Urbanística que desarrollen.

b) Información urbanística, que deberá considerar, en todo caso, los siguientes aspectos:

- 1.º Características naturales del territorio.
- 2.º Usos, edificaciones e infraestructuras existentes.
- 3.º Estudio de la estructura de la propiedad del suelo.

c) Objetivos y criterios que persigue el Plan Parcial para la ordenación del territorio.

d) Justificación de la ordenación propuesta, que habrá de acreditar su conexión funcional con las áreas colindantes mediante la adecuada relación con su estructura urbana.

e) Cuadros de características sobre superficies, módulos, usos cuantificados, edificabilidades y volúmenes y demás aspectos relevantes.

Artículo 41.

1. Los planos de información serán los siguientes:

§ 7 Reglamento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

- a) De situación en relación con la estructura orgánica correspondiente al Plan Municipal.
- b) De ordenación establecida en el Plan Municipal o, en su caso, Programa de Actuación Urbanística, para el ámbito territorial incluido en el Plan Parcial y su entorno.
- c) Topográfico, con curvas de nivel de metro en metro.
- d) Catastral.
- e) De edificaciones, usos, infraestructuras y vegetación existentes.

2. Los planos a que se refieren las letras c), d) y e) del número anterior se redactarán, como mínimo, a escala 1:1.000.

Artículo 42.

1. Los planos de ordenación reflejarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Asignación de usos pormenorizados, con expresión de alineaciones y alturas de las edificaciones.
- Espacios libres, zonas verdes y dotaciones, con expresión de la titularidad y usos públicos o privados de las mismas.
- Red viaria, definiendo de forma suficiente sus perfiles longitudinales y transversales y las rasantes.
- Red peatonal y de itinerarios exentos de barreras arquitectónicas y urbanísticas para personas con movilidad reducida.
- Esquema de las redes de abastecimiento de agua, riego e hidrantes contra incendios, evacuación de aguas, distribución de energía eléctrica, alumbrado público, telefonía y otras.
- Delimitación de unidades de ejecución, en su caso, en relación con el plano catastral.
- Plan de etapas.

2. El Plan Parcial incluirá, además, todos aquellos planos que se consideren necesarios para su mejor definición.

3. Los planos de ordenación se redactarán a escala 1:1.000, sobre base topográfica y parcelaria.

Artículo 43.

1. La normativa urbanística contemplará, como mínimo, los siguientes apartados:

a) Régimen urbanístico del suelo, con referencia a:

- Calificación del suelo, con expresión detallada de sus usos pormenorizados.
- Configuración y dimensiones de las parcelas edificables.
- Urbanización.
- Sistemas de actuación.
- Plazos de ejecución, que serán vinculantes, salvo que el planeamiento establezca expresamente lo contrario.

b) Normas de Edificación, con referencia al volumen, ocupación, altura, usos, con expresión de los permitidos y prohibidos, y composición arquitectónica y estética de las edificaciones.

2. La normativa urbanística figurará como un título específico dentro de la documentación del Plan y se acompañará de un disquete en el que se recoja la parte articulada sujeta a proceso informatizado de texto.

Artículo 44.

1. El plan de etapas para la realización de las obras de urbanización justificará su coherencia con las restantes determinaciones del Plan, en especial con el desarrollo en el tiempo de la edificación prevista y sus dotaciones y de los elementos que componen las distintas redes de servicios, así como, en su caso, con los sistemas de actuación elegidos.

En cada etapa habrá de preverse:

- a) Su duración, con referencia a la fecha de comienzo de los plazos que se establezcan.
- b) Las obras de urbanización correspondientes.

§ 7 Reglamento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

c) La puesta en servicio de las reservas de suelo correspondientes a los equipamientos que deban establecerse a medida que se urbanice.

d) La determinación de los niveles correspondientes a los servicios de abastecimiento de agua, evacuación y suministro de energía eléctrica para que puedan ser utilizados los terrenos que se urbanicen sucesivamente.

2. El plan de etapas podrá prever, justificándola adecuadamente, una alteración de sus previsiones temporales y espaciales, siempre que se mantenga la coherencia del plan, se cumplan las determinaciones que establezca y se garantice la ejecución y financiación del conjunto de sus previsiones.

3. En los supuestos en que sea necesario, el Plan Parcial podrá contener una previsión de etapas de edificación, que se acomodará a la urbanización y a las dotaciones que se vayan obteniendo.

4. El plan de etapas del Plan Parcial se redactará como documento separado de la evaluación económica y describirá el reflejado en el correspondiente plano de la documentación gráfica.

5. En la formulación del plan de etapas se atenderá a que la previsión de creación y utilización de suelo urbanizado para la edificación vaya acompañada de la creación de las correspondientes dotaciones.

Artículo 45.

1. La evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización expresará su coste aproximado.

2. La evaluación, que no tendrá carácter vinculante, habrá de referirse, como mínimo, a las siguientes obras y servicios:

- Explanación, pavimentación, señalización, jardinería y arbolado.
- Redes de abastecimiento de agua, riego e hidrantes contra incendios.
- Red de evacuación de aguas.
- Redes de distribución de energía eléctrica y alumbrado público y telefonía.
- Otras redes o canalizaciones de servicios que prevea el Plan.
- Establecimiento de servicios públicos de transporte y recogida de basuras, si procede.
- Obras especiales como pasos a distinto nivel, desviación de redes de servicio existentes y otras.
- Indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones e instalaciones, por la destrucción de plantaciones y por otras actuaciones que exija la ejecución del plan.

3. Si los Planes Parciales desarrollan un Programa de Actuación Urbanística, la evaluación económica contendrá las específicas obligaciones que correspondan al adjudicatario del programa.

4. Cuando con ocasión de la ejecución de un Plan Parcial hayan de realizarse obras que correspondan a los sistemas de la estructura orgánica del Plan Municipal, la evaluación económica del Plan Parcial tendrá en cuenta el coste de las obras de urbanización, de interés para el sector, a cargo de los propietarios de éste.

5. Si para la ejecución del Plan Parcial se hubiera elegido el sistema de expropiación, la evaluación económica contendrá, además, el cálculo estimativo del coste de la expropiación, puesto en relación con la etapa en que se haya de realizar.

CAPÍTULO III

Documentación de los Programas de Actuación Urbanística**Artículo 46.**

Los Programas de Actuación Urbanística contendrán los siguientes documentos:

a) Memoria que refleje la información urbanística utilizada, y en la que habrá de exponerse la relación de las previsiones del Programa con las del Plan Municipal.

§ 7 Reglamento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

La Memoria contendrá, en su caso, las obligaciones a asumir por los adjudicatarios y cuantas otras previsiones se deriven de la aplicación de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

b) Planos de información urbanística correspondientes a los terrenos objeto de actuación, redactados a escala que permita localizar con precisión el territorio dentro del Plan Municipal, reflejando la situación del mismo en orden a sus características naturales y usos del suelo, así como las infraestructuras y servicios existentes, con indicación de su estado, capacidad y grado de utilización. Asimismo, recogerán, en su caso, el suelo ocupado por la edificación.

c) Planos de ordenación, que estarán constituidos por:

– Plano de relación de la ordenación propuesta con las previsiones del Plan Municipal, señalando la conexión con los sistemas generales de éste, a escala adecuada.

– Planos a escala mínima 1:2.000, referidos a las determinaciones sustantivas que establece el artículo 88.2 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como a la delimitación de áreas de reparto.

d) Normativa urbanística, que comprenderá:

– El régimen general de cada uno de los distintos usos globales del suelo y de la edificación.

– El régimen de gestión para la obtención de los sistemas generales, con señalamiento de los plazos correspondientes.

– Las exigencias y características técnicas mínimas de los sistemas generales y de los servicios urbanísticos mínimos a desarrollar por Planes Parciales.

– La fijación del aprovechamiento tipo.

– La fijación de los módulos de reserva para dotaciones cuando sean superiores a los establecidos por la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

e) Plan de etapas para el desarrollo de los planes parciales y de los sistemas generales, que será vinculante, salvo que el Programa de Actuación Urbanística establezca lo contrario.

f) Estudio económico-financiero que justifique la viabilidad del Programa de Actuación Urbanística en función de los recursos de financiación del adjudicatario o de la Administración urbanística actuante.

Este estudio económico-financiero contendrá, además:

– La evaluación económica estimativa de la ejecución de las obras de urbanización correspondientes a la estructura general y orgánica del territorio.

– La determinación del carácter público o privado de las inversiones a realizar para la ejecución de las previsiones del Programa de Actuación Urbanística, con suficiente especificación de las obras y servicios que se atribuyen al sector público y privado e indicación en el primer caso de los Organismos o Entidades públicas que asumen el importe de la inversión.

CAPÍTULO IV

Planes Especiales

Artículo 47.

1. Los Planes Especiales contendrán las determinaciones necesarias para el desarrollo de los instrumentos de ordenación del territorio o del Plan Municipal.

En los supuestos del número 2 del artículo 90 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, los Planes Especiales deberán contener las determinaciones propias de su naturaleza y finalidad, debidamente justificadas y desarrolladas.

2. Las determinaciones a que se refiere el número anterior se concretarán en los documentos siguientes:

a) Memoria descriptiva y justificativa de la conveniencia y oportunidad del Plan Especial de que se trate, incluyendo los estudios que resulten precisos.

- b) Planos de información y de ordenación a escala adecuada.
- c) Normativa urbanística adecuada para asegurar su finalidad.
- d) Evaluación económica.

3. El contenido de la documentación de los Planes Especiales tendrá el grado de precisión adecuado a sus fines, y aquella será igual a la de los Planes Parciales cuando sean de reforma interior, salvo que alguno de los documentos de éste sea innecesario por no guardar relación con la reforma.

CAPÍTULO V

Estudios de Detalle

Artículo 48.

1. Los Estudios de Detalle contendrán los siguientes documentos:

a) Memoria justificada de su conveniencia y de la procedencia de las soluciones adoptadas.

b) Cuando se modifique la disposición de volúmenes se efectuará, además, un estudio comparativo de la edificabilidad resultante por aplicación de las determinaciones previstas en el Plan y de las que se obtienen en el Estudio de Detalle.

c) Planos a escala adecuada y, como mínimo, 1:500 que expresen las determinaciones que se completan, adaptan o reajustan, con referencias precisas a la nueva ordenación y su relación con la anteriormente existente.

2. Los Estudios de Detalle no podrán reducir la superficie destinada a equipamientos de cesión obligatoria, espacios públicos o anchuras de viales, ni podrán incrementar el aprovechamiento urbanístico ni alterar ni establecer determinaciones propias del Plan Municipal.

CAPÍTULO VI

Proyectos de urbanización

Artículo 49.

Los Proyectos de Urbanización comprenderán los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva de las características de las obras.
- Planos de información y de situación en relación con el conjunto urbano.
- Planos de proyecto y de detalle.
- Pliego de condiciones técnicas y de condiciones económico-administrativas de las obras y servicios.
- Mediciones.
- Cuadros de precios descompuestos.
- Presupuestos.

Artículo 50.

1. Las obras de urbanización a incluir en el Proyecto de Urbanización, que deberán ser desarrolladas en los documentos relacionados en el apartado 1 del artículo anterior, serán las siguientes:

- Pavimentación de calzada, aparcamientos, aceras, red peatonal y espacios libres.
- Eliminación de barreras físicas.
- Redes de distribución de agua potable, riego y de hidrantes contra incendios.
- Red de evacuación de aguas pluviales y residuales.
- Red de distribución de energía eléctrica y, en su caso, gas.
- Red de alumbrado público.
- Red de telefonía.
- Otras redes previstas.

– Jardinería y arbolado en el sistema de espacios libres.

2. Los Proyectos de Urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los generales del núcleo urbano y acreditar que tienen capacidad suficiente para atenderlos.

Artículo 51.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el municipio correspondiente podrá autorizar, a solicitud del interesado, obras de urbanización con anterioridad a que estén aprobados definitivamente los instrumentos de gestión, siempre que el promotor preste ante el Municipio aval bancario o cualquier otra garantía de las admitidas en Derecho por importe del 20 por 100 del costo de la urbanización y escrito en el que quede constancia de la conformidad expresa de los propietarios registrales de las parcelas afectadas.

2. La petición de autorización municipal a que se refiere el número anterior deberá resolverse en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual sin que se hubiera notificado acto alguno se podrá entender estimada la petición por acto presunto, siendo de aplicación, en todo lo demás, el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO VII

Modificaciones puntuales del planeamiento

Artículo 52.

1. Las modificaciones puntuales del planeamiento urbanístico tendrán la siguiente documentación:

A) Justificación de las razones objetivas, técnicas y urbanísticas que motivan la modificación del planeamiento.

B) Descripción de las determinaciones y de la normativa urbanística a modificar, con reflejo, en su caso, en planos de información.

C) Determinaciones y normativa urbanística que se introducen con la modificación y sustituyen a la precedente, con su reflejo en planos de ordenación.

2. Los informes de los organismos públicos exigidos por el artículo 115.3 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se solicitarán únicamente cuando resulten afectados por la nueva ordenación las vías de comunicación, los regadíos, los montes protegidos, los servicios mancomunados, el patrimonio histórico o terrenos con notorios valores medioambientales declarados o protegidos.

El plazo para la emisión del informe por el organismo competente será de un mes como máximo, contado desde que se hubiera solicitado junto con la documentación completa de la modificación.

CAPÍTULO VIII

Planeamiento urbanístico de iniciativa particular

Artículo 53.

1. Los particulares podrán presentar ante la Administración propuestas de:

a) Modificaciones puntuales del Plan Municipal.

b) Planeamiento en desarrollo del Plan Municipal.

c) Planes Especiales no previstos en el Plan Municipal.

2. Las modificaciones del Plan Municipal que impliquen actuaciones urbanísticas en las que se prevea la creación de nuevos núcleos de población o de nuevas zonas industriales o terciarias, asentados sobre terrenos hasta entonces clasificados como suelo no urbanizable,

§ 7 Reglamento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

y su gestión sea exclusivamente privada, deberán tramitarse por cualquiera de las dos siguientes vías:

a) Simultáneamente con el planeamiento de desarrollo necesario, en expedientes separados.

b) En un único expediente cuando la modificación del Plan Municipal incorpore las determinaciones propias del planeamiento de desarrollo correspondiente.

3. Las modificaciones del Plan Municipal a que se refiere el número anterior deberán contener, además de los documentos que establece el artículo 49 de este Reglamento y de la propia del planeamiento de desarrollo correspondiente, la siguiente documentación específica:

a) Justificación de la necesidad o conveniencia de la actuación urbanística.

b) Relación de propietarios afectados, con su nombre, apellidos y dirección.

c) Sistema de actuación.

d) Plazos de ejecución, que serán vinculantes en todo caso.

e) Compromisos que se hubieran de contraer entre el urbanizador y el Municipio, y entre aquél y los futuros propietarios, en orden a:

1.º Plazos de ejecución de las obras de urbanización e implantación de los servicios, en su caso.

2.º Construcción, en su caso, de edificios destinados a dotaciones comunitarias de la urbanización, no incluidas entre las obligaciones generales impuestas por la Ley.

3.º Conservación de la urbanización, expresando cuándo correrá a cargo de los futuros propietarios de parcelas o de los promotores, con indicación del periodo de tiempo al que se extenderá la obligación de conservación de cada uno de ellos.

f) Garantías del exacto cumplimiento de dichos compromisos por importe del 10 por 100 del coste que resulte para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, según la evaluación económica del propio plan. Dicha garantía se exigirá preferentemente mediante aval bancario, sin perjuicio de que la Administración acepte sustitivamente otras garantías de las admitidas en derecho.

g) Medios económicos de toda índole con que cuente el promotor o promotores de la urbanización, indicando los recursos propios y las fuentes de financiación.

h) Anteproyecto de Estatutos de la Entidad de Conservación de constitución obligatoria, encargada de la conservación de las obras de urbanización a costa de sus beneficiarios, y a la que habrán de pertenecer todos los propietarios comprendidos en el ámbito territorial de la urbanización, especificándose en dicho Anteproyecto la composición, órganos, régimen de adopción de acuerdos, deberes y derechos de sus componentes y las funciones obligatorias de la Entidad para garantizar el mantenimiento de la urbanización.

4. El planeamiento especial o parcial en desarrollo del Plan Municipal que presente la iniciativa particular para la urbanización, por un sistema privado de actuación, de suelo urbano o urbanizable, deberá acompañarse, asimismo, de la documentación específica relacionada en las letras b) a h) del número anterior.

CAPÍTULO IX

Tramitación simultánea del planeamiento de desarrollo con el planeamiento municipal**Artículo 54.**

1. Conjuntamente con el Plan Municipal o con sus modificaciones, podrán tramitarse, de manera simultánea, aunque en expedientes separados, programas de actuación urbanística, planes parciales, planes especiales, estudios de detalle y proyectos de urbanización.

2. La aprobación de los instrumentos de planeamiento de desarrollo y de los proyectos de urbanización estará subordinada, en todo caso, a la previa o simultánea aprobación del instrumento de planeamiento de rango superior.

TÍTULO III

Ejecución del Planeamiento

CAPÍTULO I

Entidades urbanísticas colaboradoras

Artículo 55.

1. Los interesados podrán participar en la gestión urbanística mediante la creación de Entidades urbanísticas colaboradoras.

2. Son Entidades urbanísticas colaboradoras:

- a) Las Juntas de Compensación.
- b) Las Asociaciones administrativas de propietarios en el sistema de cooperación.
- c) Las Comisiones gestoras en el sistema de ejecución forzosa.
- d) Las Entidades de conservación.

3. Las Entidades urbanísticas colaboradoras se regirán por sus Estatutos y por lo dispuesto por esta sección, sin perjuicio de la aplicación de los preceptos específicos contenidos en este Reglamento para las Juntas de Compensación, Asociaciones administrativas de propietarios en el sistema de cooperación y Comisiones gestoras en el sistema de ejecución forzosa y de las previsiones establecidas para la conservación de las obras de urbanización.

Artículo 56.

1. La constitución de las Juntas de Compensación, de las Asociaciones administrativas de propietarios en el sistema de cooperación y de las Comisiones gestoras en el sistema de ejecución forzosa se acomodarán a lo previsto en las disposiciones contenidas en los respectivos sistemas de actuación.

2. Las Entidades de conservación de las obras de urbanización podrán constituirse como consecuencia de la transformación de alguna Entidad preexistente de las enunciadas en el número anterior o, específicamente para dichos fines, sin que previamente se haya constituido una Entidad para la ejecución de las obras de urbanización.

3. Será obligatoria la constitución de una Entidad de conservación siempre que el deber de conservación de las obras de urbanización recaiga sobre los propietarios comprendidos en una unidad de ejecución en virtud de las determinaciones del Plan o resulte expresamente de disposiciones generales. En tales supuestos, la pertenencia a la Entidad de conservación será obligatoria para todos los propietarios comprendidos en su ámbito territorial.

Artículo 57.

1. Las Entidades urbanísticas colaboradoras tendrán carácter administrativo y dependerán en ese orden de la Administración urbanística actuante.

2. La personalidad jurídica de las Entidades urbanísticas colaboradoras se entenderá adquirida a partir del momento de la aprobación definitiva de sus Estatutos por la Administración actuante.

Artículo 58.

1. La constitución de las Entidades urbanísticas colaboradoras, así como sus Estatutos habrán de ser aprobados por la Administración urbanística actuante.

2. La modificación de los Estatutos requerirá aprobación de la Administración urbanística actuante.

Artículo 59.

La transmisión de la titularidad que determine la pertenencia a cualquiera de los tipos de Entidades urbanísticas colaboradoras llevará consigo la subrogación en los derechos y

obligaciones del causante, entendiéndose incorporado el adquirente a la Entidad a partir del momento de la transmisión.

Artículo 60.

Los acuerdos de las Entidades urbanísticas colaboradoras se adoptarán por mayoría simple de cuotas de participación, salvo que en los Estatutos o en otras normas se establezca un quorum especial para determinados supuestos. Dichos acuerdos podrán impugnarse mediante recurso ordinario ante la Administración urbanística actuante.

Artículo 61.

1. La disolución de las Entidades urbanísticas colaboradoras se producirá por el cumplimiento de los fines para los que fueron creadas y requerirá, en todo caso, acuerdo de la Administración urbanística actuante.

2. No procederá la aprobación de la disolución de la Entidad mientras no conste el cumplimiento de las obligaciones que estén pendientes.

CAPÍTULO II

Sistema de Compensación

Artículo 62.

Los estatutos de las Juntas de Compensación contendrán, cuando menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre, domicilio, objeto y fines.
- b) Administración urbanística bajo cuya tutela se actúe.
- c) Expresión de la unidad de ejecución que constituye su objeto.
- d) Condiciones o requisitos para incorporarse a la Junta empresas urbanizadoras si expresamente se previera la posibilidad de su participación. Estas estarán representadas por una sola persona.
- e) Órganos de gobierno y administración, forma de designarlos y facultades de cada uno de ellos.
- f) Requisitos de la convocatoria de los órganos de gobierno y administración, requisitos y forma de la adopción de acuerdos, quorum mínimo y forma de computarse los votos, con expresión de los casos en que sean proporcionales al derecho o interés económico de cada miembro y aquellos otros en que el voto sea individualizado.
- g) Derechos y obligaciones de sus miembros.
- h) Medios económicos y reglas para la exacción de aportaciones que con carácter tanto ordinario o extraordinario pudieran acordarse.
- i) Normas sobre su duración, disolución y liquidación.

Artículo 63.

1. En la escritura pública de constitución de la Junta de Compensación deberá constar:

- a) Relación de los propietarios y, en su caso, empresas urbanizadoras.
- b) Relación de las fincas de las que son titulares.
- c) Personas que hayan sido designadas para ocupar los cargos del órgano rector.
- d) Acuerdo de constitución.

Artículo 64.

El Proyecto de Reparcelación comprenderá los siguientes datos:

- a) Descripción de las propiedades antiguas, según los títulos aportados, con las correcciones procedentes, y, en defecto de títulos, según planos. Se expresarán las cargas y gravámenes, condiciones, sustituciones y demás derechos que las afecten, el respectivo propietario, si fuera conocido, la cuantía de su derecho en el proyecto de reparcelación, y el criterio utilizado para definirlo y cuantificarlo.

§ 7 Reglamento de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Cuando participen en el proyecto de reparcelación propietarios de suelo exterior al polígono, se describirán las fincas que les fueron ocupadas.

b) Descripción de las fincas resultantes, incluyendo, en su caso, las que corresponden al Municipio adjudicatario del porcentaje de aprovechamiento de cesión obligatoria y gratuita, titulares a quienes se adjudiquen y concepto en que lo fueren. Se expresará respecto de cada finca la antigua a la que corresponda o el derecho que da lugar a la adjudicación, así como las cargas y gravámenes, condiciones, sustituciones y demás derechos que las afecten, por ser compatibles con el planeamiento.

c) Localización de los terrenos de cesión obligatoria y de las reservas que establezca el plan.

d) Superficies o parcelas que la propia Junta se reserve, en su caso, para enajenarlas directamente, con el fin de sufragar los gastos previstos de la urbanización.

e) Compensaciones en metálico, si fuesen procedentes por diferencias en las adjudicaciones.

f) Cuantía del saldo de la cuantía de liquidación provisional en que queda gravada cada una de las fincas adjudicadas.

Artículo 65.

1. Las anteriores determinaciones se reflejarán en la correspondiente Memoria, planos, cuenta de liquidación provisional y demás documentos que resulten necesarios.

2. La Memoria del proyecto deberá referirse, además, a los siguientes extremos:

a) Circunstancias o acuerdos que motiven la reparcelación y peculiaridades que en su caso concurren.

b) Descripción de la unidad reparcelable.

c) Criterios utilizados para definir y cuantificar los derechos de los afectados.

d) Criterios de valoración de las superficies adjudicadas.

e) Criterios de adjudicación de las fincas y derechos resultantes, con expresión del aprovechamiento urbanístico que a cada una corresponda y designación nominal de los adjudicatarios.

f) Criterios de valoración de los derechos, edificaciones, construcciones o plantaciones y demás elementos que deban extinguirse o destruirse para la ejecución del plan y de las cargas y gastos que correspondan a los adjudicatarios.

g) Cualquier otra circunstancia que contribuya a explicar los acuerdos que se propongan.

3. Los planos deberán redactarse en una escala de 1:500 o 1:1.000 y, en todo caso, con la claridad suficiente para que puedan percibirse los linderos y demás grafismos.

La simbología gráfica y la numeración de las parcelas debe ser uniforme y unívoca en todo el proyecto. No podrán utilizarse símbolos contrarios a los que sean comunes en la práctica usual ni que conduzcan a error o cuyo significado no se explique en debida forma.

Los planos serán:

a) Plano de situación y relación con la trama urbana.

b) Plano de delimitación e información, con expresión de los límites de la unidad reparcelable, linderos de las fincas afectadas, edificaciones y demás elementos existentes sobre el terreno.

c) Plano de ordenación, en el que se reproduzca, a la misma escala que el anterior, el correspondiente plano del Plan que se ejecute.

d) Plano de calificación y valoración de las superficies adjudicadas.

e) Plano de adjudicación, con expresión de los linderos de las fincas resultantes adjudicadas.

f) Plano superpuesto de los de información y adjudicación.

g) Cuando la reparcelación se refiera a suelo urbano y el derecho de los propietarios se determine por el valor urbanístico de sus respectivas fincas, se añadirá un plano de calificación y valoración de las fincas aportadas.

4. La documentación anterior podrá reducirse o ampliarse en congruencia con el contenido efectivo de la reparcelación en cada caso.

CAPÍTULO III

Sistema de reparcelación voluntaria

Artículo 66.

1. Cuando se actúe a través del sistema de reparcelación voluntaria, la documentación del Proyecto de Reparcelación contendrá:

- Memoria, en la que especifiquen las circunstancias de la reparcelación, la descripción de la unidad reparcelable, los criterios de adjudicación y valoración de derechos y parcelas y, en su caso, las compensaciones en metálico.
- Plano de situación de la unidad de ejecución en relación con su entorno.
- Plano de delimitación e información catastral.
- Plano de ordenación, en el que se localicen los terrenos de cesión obligatoria y las reservas que establezca el Plan, así como la localización de los derechos y parcelas edificables, con señalamiento de aquellos terrenos en que se sitúe el porcentaje de aprovechamiento que corresponda al Municipio.
- Plano superpuesto de información catastral y adjudicación.

CAPÍTULO IV

Reparcelación económica y normalización de fincas

Artículo 67.

La reparcelación económica y la normalización de fincas se tramitarán conforme a las reglas previstas para la reparcelación voluntaria.

Artículo 68.

El contenido de la reparcelación económica se concretará en un proyecto, que deberá constar de los siguientes documentos:

- Memoria justificativa.
- Relación de propietarios e interesados, con expresión de la naturaleza y cuantía de su derecho.
- Propuesta de adjudicación de las fincas resultantes, con expresión del aprovechamiento urbanístico que a cada una corresponda y designación nominal de los adjudicatarios.
- Plano de situación y relación con la trama urbana.
- Plano de delimitación e información, con expresión de los límites de la unidad reparcelable, linderos de las fincas afectadas, edificaciones y demás elementos existentes sobre el terreno.
- Plano de ordenación, en el que se reproduzca, a la misma escala que el anterior, el correspondiente plano del Plan que se ejecute.

Artículo 69.

1. La normalización de fincas podrá hacerse por manzanas completas o parte de ellas.
2. Se limitará a definir los nuevos linderos de las fincas afectadas, de conformidad con el planeamiento, siempre que no afecte al valor de las mismas, en proporción superior al 15 por 100, ni a las edificaciones existentes.
3. El porcentaje de exceso o defecto que pueda representar la modificación de linderos se determinará por el valor urbanístico de las fincas.
4. Si se apreciase una diferencia superior al 15 por 100 del valor de las fincas resultantes, se decretará la conversión de las actuaciones en un procedimiento general de reparcelación.
5. Las diferencias no superiores al 15 por 100 se compensarán en metálico, con arreglo al valor urbanístico medio de las fincas afectadas.

Artículo 70.

1. El proyecto de normalización de fincas contendrá los siguientes documentos:

- a) Memoria justificativa.
- b) Relación de propietarios e interesados afectados.
- c) Plano parcelario de información, a escala 1/500.
- d) Plano de fincas normalizadas, a la misma escala.
- e) Cuenta de compensaciones económicas, cuando procedan.

2. Al proyecto deberán acompañarse las oportunas certificaciones registrales de titularidad y cargas y, en caso de fincas no inmatriculadas, el testimonio de los títulos justificativos de las respectivas titularidades.

CAPÍTULO V

Tramitación simultánea de los instrumentos de gestión con el planeamiento

Artículo 71.

1. Conjuntamente con el planeamiento, podrán tramitarse, de manera simultánea, aunque en expedientes separados:

- a) En el sistema de compensación, los Estatutos de la Junta de Compensación.
- b) En los sistemas de cooperación, reparcelación voluntaria o ejecución forma, el Proyecto de Reparcelación.

2. La aprobación de los instrumentos de gestión a que se refiere el número anterior estará subordinada, en todo caso, a la previa o simultánea aprobación del instrumento de planeamiento que ejecuten.

TÍTULO IV

Protección de la Legalidad Urbanística

CAPÍTULO I

La fianza como medida cautelar de la protección de la legalidad urbanística

Artículo 72.

1. La Administración actuante para la protección de la legalidad urbanística podrá exigir del presunto responsable de la vulneración del orden urbanístico la prestación de una fianza que garantice la efectividad de las medidas cautelares que en su caso se impongan.

2. Dicha fianza se exigirá preferentemente mediante aval bancario, sin perjuicio de que la Administración acepte sustitutoriamente otras garantías de las admitidas en Derecho.

3. El importe de la cuantía se fijará atendiendo a la gravedad de la vulneración o al coste estimado de reposición de la realidad alterada.

4. La fianza se regirá por las mismas reglas establecidas para las fianzas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

5. La cancelación de la fianza se acordará por la Administración cuando el obligado hubiera dado cumplimiento a las medidas cautelares que le hubiera fijado la Administración.

6. El incumplimiento de las medidas cautelares dará lugar a la incautación de la fianza, sin perjuicio de las responsabilidades en otro orden que pudieran derivarse.

CAPÍTULO II

Procedimiento sancionador de las infracciones urbanísticas**Artículo 73.**

1. El procedimiento sancionador de las infracciones urbanísticas se iniciará por resolución del órgano competente, en virtud de actuaciones practicadas de oficio o mediante denuncia.

2. Con carácter previo a la incoación del expediente podrá ordenarse la práctica de diligencias preliminares para el esclarecimiento de los hechos. Este período podrá tener carácter reservado y su duración no superará los quince días.

3. La resolución designará el correspondiente Instructor de actuaciones y será notificada al sujeto presuntamente responsable.

Artículo 74.

1. El Instructor redactará un pliego de cargos con indicación de la infracción correspondiente a los hechos, la sanción que puede proceder y el órgano competente para imponerla, que será notificado al sujeto presuntamente responsable, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estime pertinentes en defensa de su derecho.

2. En el pliego de cargos a que se refiere el número anterior se reflejarán:

a) Los hechos constatados por la Administración actuante, destacando los relevantes a efectos de la tipificación de la infracción y graduación de la sanción.

b) La infracción presuntamente cometida con expresión del precepto o preceptos vulnerados.

c) La sanción que en su caso proceda, su graduación y cuantificación.

d) Órgano que pudiera resultar competente para la resolución del procedimiento, y norma que le atribuye la competencia.

Artículo 75.

1. Transcurrido el plazo de alegaciones y, en su caso, de práctica de pruebas, y previas las diligencias que se estime necesarias, el Instructor, si mantiene el pliego de cargos en los términos notificados, elevará el expediente al órgano competente, quien dictará la resolución correspondiente o, en su caso, ordenará al Instructor la práctica de las diligencias complementarias que considere necesarias.

2. Si de las alegaciones y de la prueba practicada se derivasen nuevos o distintos hechos o calificación de mayor gravedad a la prevista en el pliego de cargos, el Instructor procederá a notificar al interesado un nuevo pliego de cargos con la sanción que proceda, a fin de que en el plazo de quince días alegue cuanto estime conveniente.

Artículo 76.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

3. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

4. La resolución será ejecutiva cuando se haya puesto fin a la vía administrativa.

Artículo 77.

El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador será de seis meses contados desde la fecha en que se adoptó la resolución de incoación del expediente sancionador, ampliable, como máximo, por otros seis meses mediante acuerdo motivado.

Artículo 78.

Las actas de inspección que se extiendan por los miembros de la Administración estarán dotadas de presunción de certeza y valor probatorio respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se suprime el Registro de Entidades Urbanísticas colaboradoras dependiente del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Segunda.

1. Compete a la Subcomisión de Urbanismo la aprobación definitiva del planeamiento municipal de los municipios de Ansoáin, Aranguren, Barañáin, Beriáin, Berrioplano, Berriozar, Burlada, Cizur, Egüés, Elorz, Galar, Huarte, Villava y Zizur Mayor.

2. Las modificaciones del planeamiento urbanístico de los municipios citados en el número anterior, compete al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Tercera.

El módulo mínimo de reserva para aparcamiento de vehículos cuando se trate de centros comerciales de gran superficie en suelo no urbanizable, será el de una plaza por cada seis metros cuadrados de superficie destinada a la venta.

Cuarta.

En todo lo no previsto en este Reglamento y que no sea contrario a la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, serán de aplicación supletoria los Reglamentos de Planeamiento, Gestión y Disciplina Urbanística en desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En los Municipios citados en el artículo 9 de este Reglamento que no cuenten con Plan Municipal o figura de planeamiento equivalente de las previstas en la Ley estatal sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, no será de aplicación el apartado a) del número 2 de dicho artículo para la autorización de viviendas unifamiliares en suelo no urbanizable, siendo exigibles el resto de condiciones.

Segunda.

Las modificaciones y revisiones de planes vigentes aprobados inicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se ajustarán a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Tercera.

Los instrumentos de gestión urbanística que se hubieran presentado ante los Municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, continuarán su tramitación con arreglo a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

§ 8

Decreto Foral 145/2002, de 2 de julio, por el que se regula la cooperación interadministrativa en la elaboración y aplicación del planeamiento urbanístico

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 105, de 30 de agosto de 2002
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BON-n-2002-90034

PREÁMBULO

El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda ha desarrollado desde hace años una importante labor de fomento de la elaboración de planeamiento urbanístico, por una parte, y asesoramiento y protección de la legalidad en el ámbito urbanístico, por otra.

La actividad del Departamento durante la última década ha coadyuvado a la extensión del área urbanísticamente ordenada por toda Navarra, al amparo de los Decretos Forales 140/1996, de 11 de marzo, de financiación de las actuaciones administrativas de las entidades locales dirigidas a la protección de la legalidad medioambiental o urbanística, 85/1990, de 5 de abril, por el que se establecen subvenciones para la adquisición de cartografía y asesoramiento urbanístico por parte de las entidades locales de Navarra, y 296/1998, de 13 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la concesión anual de subvenciones en fomento de la redacción del planeamiento urbanístico municipal.

Una vez cubierta esta etapa, que ha generado una cobertura por el planeamiento urbanístico de más del 95% de la población, y por ello ha completado suficientemente lo que pudieran considerarse objetivos meramente cuantitativos, es hora de un replanteamiento del régimen de ayudas para buscar a partir de este momento objetivos de calidad en el planeamiento, y de profundización en la cooperación administrativa, para lograr a través de ellos una mejor comunión entre la ordenación del territorio y el urbanismo.

Por otra parte, la experiencia desarrollada hasta el presente pone de manifiesto la oportunidad de un cambio en el modo de colaborar. Se trata de lograr una colaboración fluida y eficaz durante todo el proceso de elaboración del planeamiento, apoyándolo con los medios disponibles, y no sólo por medio de la subvención y el control final. De este modo se puede optimizar el rendimiento de los medios disponibles, y muy especialmente de los recursos humanos, evitando que sea preciso rehacer aspectos importantes del planeamiento en la fase final de su elaboración por errores fruto de la incomunicación entre las partes implicadas.

Este cambio fundamental de enfoque implica primar el concepto de colaboración sobre el de control. Los medios que para ello se prevén incluyen también el asesoramiento directo, y sitúan como pieza clave un previo Convenio de colaboración, configurado como documento de consenso que establece las bases del proceso de elaboración de planeamiento en los términos previstos en el presente Decreto Foral.

§ 8 Cooperación Interadministrativa en el Planeamiento Urbanístico

Dicho Convenio constituye la oportunidad para reflexionar conjuntamente sobre el futuro de la localidad y su ubicación en el cuadro territorial global de Navarra, y debe permitir por ello que el encargo que se realice al equipo técnico adjudicatario del Plan explicita las bases de redacción, y por tanto los objetivos, aspiraciones y condiciones que han de tenerse en cuenta, asegurando por ello un buen enfoque inicial y un buen resultado final del mismo, ya que, junto al seguimiento que se prevé de sus contenidos en las distintas etapas de formulación, deben asegurar la conflictividad que a veces se produce en el momento de la aprobación definitiva y permitir además un proceso más rápido de examen en esta última fase de su procedimiento.

Conforme a este régimen jurídico, la suscripción del Convenio abre la puerta a la posibilidad de obtener importantes subvenciones, superiores a las actuales, por los trabajos de elaboración de planeamiento (del 90% al 100% en nuevos planeamientos). El otorgamiento de cada subvención de las previstas en el presente Decreto Foral requiere la presentación de la correspondiente solicitud, en cada momento procedimental establecido, y que se hayan satisfecho las determinaciones previstas en el Convenio.

Este régimen se completa con disposiciones que aclaran debidamente los aspectos procedimentales que pudieran suscitar dudas, así como las consecuencias de los eventuales incumplimientos. Se adoptan, asimismo, medidas para la aportación de cartografía.

El Decreto Foral incorpora también a su regulación el régimen de ayudas de asesoramiento y protección de la legalidad urbanística, integrando así un perfil más completo de las ayudas públicas urbanísticas. Se pone especial énfasis en la labor preventiva y la de restauración del orden urbanístico infringido. Queda claramente especificado el objeto de las ayudas, evitando ambigüedades, y el procedimiento de resolución de las solicitudes. Destaca lo relativo al procedimiento de información previa al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, que aúna la rapidez y agilidad procedimental con una adecuada garantía de constancia. Este requisito previo de información reviste gran relevancia, porque permite al Departamento proporcionar directamente el asesoramiento oportuno cuando sea posible, o comunicar a la entidad local su criterio sobre las razones que, en su caso, puedan hacer innecesaria la contratación de servicios externos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día dos de julio de dos mil dos,

DECRETO:

CAPÍTULO I

Preámbulo

Artículo 1. *Objeto del Decreto Foral.*

El presente Decreto Foral tiene por objeto la regulación de la cooperación interadministrativa en la elaboración y aplicación del planeamiento urbanístico.

Artículo 2. *Procedimientos de cooperación.*

Pueden acogerse a las vías de cooperación previstas en el presente Decreto Foral los siguientes procedimientos urbanísticos:

- De elaboración o revisión de Planes Municipales.
- De elaboración o revisión de Planes Especiales, excepto los que deban ser subvencionados por otras Administraciones o Departamentos de la Administración foral en razón de su objeto.
- De asesoramiento urbanístico y protección de la legalidad urbanística.

CAPÍTULO II

Cooperación en el planeamiento urbanístico**Artículo 3.** *Convenio previo.*

Para acceder a un procedimiento de cooperación y a las ayudas correspondientes será requisito previo la suscripción de un Convenio de colaboración que establezca las bases de partida del proceso de elaboración de planeamiento en los términos previstos en el presente Decreto Foral.

Artículo 4. *Propuestas y documentación.*

1. Los Convenios podrán ser promovidos por el Gobierno de Navarra y por las entidades locales interesadas.

2. Las propuestas de Convenio de colaboración podrán presentarse en los Registros municipales de los Ayuntamientos a los que el Gobierno de Navarra formule propuesta, en el Registro General del Gobierno de Navarra, en el Registro del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, o en cualquier otro de los lugares especificados en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cada propuesta municipal de Convenio de colaboración deberá ir acompañada de un Acuerdo de la entidad local que manifieste la intención de elaborar un instrumento de planeamiento de los previstos en el presente Decreto Foral, con sujeción a las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 5. *Contenido del Convenio.*

En el Convenio para la elaboración de planeamiento se incluirán, entre otras que acuerden las partes, las siguientes previsiones:

1. Se establecerán los objetivos y criterios más importantes que a juicio de cada una de las administraciones, y en el campo de sus respectivas competencias, hayan de tenerse en cuenta en la elaboración posterior del planeamiento urbanístico.

2. El Gobierno de Navarra podrá explicitar en dicho Convenio las condiciones que el planeamiento haya de observar en relación con las materias objeto de su competencia que sean de obligado cumplimiento por razón normativa, o aquellas otras que se deriven de la aplicación de la competencia de otras administraciones públicas. El Gobierno de Navarra podrá negarse a suscribir aquellos convenios en los que no se admitan estas condiciones.

En ningún caso se podrán imponer a los Ayuntamientos condiciones o determinaciones que vulneren las competencias locales.

3. Se determinará la cuantía de los presupuestos estimados de los trabajos de elaboración del planeamiento, conforme a estimaciones de precios de mercado de los servicios externos necesarios, sin incluir en ningún caso los gastos en concepto de medios auxiliares de exposición pública, ni otros gastos sin relación directa con la elaboración del planeamiento.

El precio o la suma de precios máximos de contratación externa de servicios para elaborar el planeamiento no podrá exceder de dicho presupuesto estimado. Las eventuales modificaciones del presupuesto serán motivadas y requerirán consentimiento de ambas partes.

4. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda prestará servicios de asesoramiento, cooperación y supervisión del proceso de elaboración del planeamiento desde su inicio. A tal fin, el Convenio establecerá las medidas de colaboración que acuerden las partes y un régimen de seguimiento del mismo.

Artículo 6. *Efectos del Convenio.*

1. La suscripción del Convenio es requisito previo para solicitar las subvenciones previstas en el presente Capítulo.

2. Las subvenciones se otorgarán cuando se cumplan las condiciones siguientes:

§ 8 Cooperación Interadministrativa en el Planeamiento Urbanístico

- a) Que las solicite un Ayuntamiento que sea parte en un Convenio vigente.
- b) Que se acredite la realización satisfactoria de lo convenido, mediante la entrega de la documentación acreditativa al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, y la obtención del visto bueno de dicho Departamento acerca de la conformidad de la documentación aportada con el contenido del Convenio.
- c) Que exista consignación presupuestaria idónea y suficiente.

Artículo 7. Solicitudes de subvención.

1. Las solicitudes de subvención podrán presentarse en el Registro General del Gobierno de Navarra, en el Registro del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, o en cualquier otro de los lugares especificados en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cada solicitud de subvención deberá ir acompañada de la documentación exigida en el artículo 10.2 del presente Decreto Foral.

3. Las solicitudes de subvención que cumplan los requisitos de las letras a) y b) del número 2 del artículo 6.º se atenderán por el orden de su presentación con la documentación completa. Las solicitudes que no puedan ser atendidas por falta de consignación presupuestaria idónea y suficiente quedarán en espera, con el número de orden que les corresponda.

Artículo 8. Cuantía de las subvenciones.

1. La cuantía de las subvenciones será la siguiente:

- El 90% de los presupuestos estimados de las contrataciones externas de servicios necesarios para la elaboración del planeamiento, cuando no exista previamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico municipal de los previstos en la legislación vigente.
- En los restantes casos, el 80% de los presupuestos estimados para las necesidades de contratación externa de servicios.

2. Excepcionalmente, en función de la relevancia y necesidad de la propuesta, o de la situación económica y financiera de la entidad local, justificada mediante informe del Departamento de Administración Local, se podrá incrementar el porcentaje de subvención, hasta un 100% del presupuesto estimado.

3. Se abonará el importe del coste real cuando sea inferior al presupuestado.

Artículo 9. Resolución de las solicitudes de subvención.

Las solicitudes de subvención serán resueltas por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda con arreglo a lo previsto en el Convenio de colaboración.

Artículo 10. Concesión y abono de las subvenciones.

Las subvenciones para elaboración de planeamiento urbanístico se concederán y abonarán del siguiente modo:

A la firma de los correspondientes contratos de asistencia técnica o arrendamiento de servicios: el 20% del presupuesto convenido.

A la aprobación inicial del proyecto tramitable: el 60% del presupuesto convenido.

A la aprobación provisional del proyecto tramitable: la cantidad que reste del presupuesto convenido, conforme a la liquidación final del mismo.

En su caso, a la aprobación definitiva del proyecto: la cantidad adicional que se otorgue para atender los gastos de contratación externa de servicios a fin de cumplir las determinaciones relativas al texto refundido.

La documentación exigida para la concesión y el abono será la siguiente:

Instancia dirigida al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Copia compulsada por la Secretaría de la entidad local de los contratos y de las minutas de honorarios, facturas o libramientos abonados.

§ 8 Cooperación Interadministrativa en el Planeamiento Urbanístico

Documentación acreditativa de la realización satisfactoria de lo convenido con el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

En el caso de que no sea posible el abono de la cantidad estipulada dentro del ejercicio presupuestario en el que se presente la solicitud, ésta deberá ser abonada en el ejercicio siguiente y con preferencia a las presentadas con posterioridad.

Artículo 11. *Incumplimientos y pérdida de las subvenciones.*

1. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá exigir el reintegro de las cantidades inicialmente percibidas por la entidad local cuando hayan transcurrido más de dos años desde la fecha que se señale en el Convenio sin haberse aprobado provisionalmente el nuevo planeamiento. La exigencia podrá hacerse efectiva una vez cumplido el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de un requerimiento de justificación de las razones de la demora sin que este último haya sido debidamente atendido.

2. Los incumplimientos de las condiciones del Convenio de colaboración referidos en el artículo 5.º, punto 2, del presente Decreto Foral podrán ser causa de pérdida total o parcial de la subvención otorgada.

Artículo 12. *Cartografía.*

1. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda cederá a las entidades locales la cartografía básica y temática disponible en el Sistema de Información Territorial de Navarra (SITNA), en las condiciones que se convengan., para uso exclusivamente limitado al proceso de elaboración del planeamiento.

2. Si la entidad local considerara necesaria la elaboración de una cartografía específica no disponible para elaborar el planeamiento, el Gobierno de Navarra podrá condicionar, en dicho caso, el costeamiento de la misma a la entrega de las determinaciones del Plan en formatos compatibles con los del Sistema de Información Territorial de Navarra (SITNA).

CAPÍTULO III

Asesoramiento urbanístico y protección de la legalidad urbanística**Artículo 13.** *Objeto de las ayudas.*

Son actividades de asesoramiento y protección de la legalidad amparadas por el presente Decreto Foral las relativas a:

1. Actuaciones jurídico-administrativas realizadas por las entidades locales competentes para la instrucción y ejecución de expedientes disciplinarios u órdenes de paralización o demolición.

2. Actuaciones instrumentales y materiales necesarias para la ejecución de las resoluciones disciplinarias, tales como proyectos técnicos de derribo, ejecución material de los mismos y contratación de medios auxiliares.

3. Actuaciones de divulgación y publicidad para el cumplimiento de la legalidad urbanística.

4. Actuaciones urbanísticas y de vivienda relacionadas con procesos judiciales urbanísticos o de vivienda entre entidades locales y personas físicas o jurídicas privadas.

5. Contratación de servicios externos para la elaboración de informes sobre la legalidad urbanística de actos administrativos, actuaciones materiales u omisiones, siempre que sean originados por la entidad local solicitante.

Artículo 14. *Fase de información previa.*

1. La entidad local que solicite ayudas económicas de asesoramiento y protección de la legalidad urbanística podrá informar previamente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda acerca del contenido y coste estimado de la consulta. Esta información podrá proporcionarse por cualquier medio que permita una adecuada recepción, incluyendo medios informáticos, telefónicos y telefax. A instancia de la entidad

§ 8 Cooperación Interadministrativa en el Planeamiento Urbanístico

local, se remitirá, en un plazo máximo de diez días hábiles, acuse de recibo por medios informáticos o telefax, o por cualquier medio de los previstos en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la citada información, si la unidad administrativa competente del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda considera que afecta al ámbito competencial de dicho Departamento, podrá proporcionar directamente el asesoramiento oportuno. Asimismo, en dicho plazo podrá proporcionar la entidad local información sobre las razones que, en su caso, puedan hacer innecesaria la contratación de servicios externos, y sobre la consignación presupuestaria disponible.

Artículo 15. Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes de subvención para asesoramiento urbanístico y protección de la legalidad urbanística podrán presentarse en el Registro General del Gobierno de Navarra, en el Registro del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, o en cualquier otro de los lugares especificados en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cada solicitud de subvención deberá ir acompañada de copia, compulsada por la Secretaría de la entidad local, de los condicionados o pliegos de contratación de asistencia técnica o arrendamiento de servicios, así como de los informes elaborados y de las facturas correspondientes a los servicios contratados.

Artículo 16. Resolución y cuantía.

1. La cuantía de la subvención será la que determine la correspondiente resolución del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, atendiendo al grado de relevancia y necesidad de la actuación y a la situación económica de la entidad local, financiando entre el 50% y el 100% del coste de los servicios contratados.

2. Las denegaciones deberán motivarse por razones relacionadas con el grado de relevancia, necesidad e interés público de la actuación, la entidad de los derechos e intereses afectados, los recursos humanos y materiales de la entidad local, y las disponibilidades presupuestarias del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Disposición transitoria.

Las solicitudes de ayudas que no hayan sido objeto de resolución definitiva se tramitarán conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

En relación con estas solicitudes, el requisito de propuesta de Convenio del artículo 4.º se presume cumplimentado desde el momento de la entrada en vigor del presente Decreto Foral.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral y, en particular, los Decretos Forales 140/1996, de 11 de marzo, de financiación de las actuaciones administrativas de las entidades locales dirigidas a la protección de la legalidad medioambiental o urbanística, 85/1990, de 5 de abril, por el que se establecen subvenciones para la adquisición de cartografía y asesoramiento urbanístico por parte de las entidades locales de Navarra, y 296/1998, de 13 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la concesión anual de subvenciones en fomento de la redacción del planeamiento urbanístico municipal.

Disposición final.

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

§ 9

Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 61, de 20 de mayo de 2009
Última modificación: 26 de diciembre de 2013
Referencia: BON-n-2009-90093

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El Reglamento que se aprueba pretende una mejor adaptación de la regulación de los campamentos de turismo a las nuevas necesidades del sector, así como a la normativa urbanística, territorial y ambiental derivada de las previsiones de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

A su vez, la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo, contempla como una de las clases de establecimientos de alojamiento turístico a los campamentos de turismo, remitiendo al desarrollo reglamentario la determinación de los requisitos técnicos exigibles y sus categorías.

2

En cuanto a la regulación turística contenida en el Reglamento, son sus objetivos mejorar y actualizar las disposiciones de la normativa hasta ahora en vigor, delimitando y definiendo con mayor precisión aquellos de sus aspectos que la experiencia en su aplicación ha demostrado necesario. Todo ello en orden a garantizar que el servicio de alojamiento turístico en los campamentos de turismo se preste con la mayor calidad y seguridad para sus usuarios.

3

La nueva regulación urbanística y territorial abandera una noción más positiva del suelo no urbanizable, que –a pesar de mantener su denominación anterior– pasa a estar más definida en función de la preservación positiva de sus valores rústicos que en razón del concepto negativo derivado de su naturaleza refractaria a la urbanización masiva.

4

No obstante, el perfil negativo del concepto de suelo no urbanizable, vinculado a su necesaria preservación del proceso urbanizador, también recibe la atención debida. Así, el Reglamento se precave del riesgo de utilización indebida del viario y de las infraestructuras propias de un campamento de turismo para la creación de nuevos enclaves urbanos. Estas instalaciones deben «generar» vida rural, y no «degenerar» en un trasplante forzado de vida urbana.

Tanto las definiciones de campamento de turismo e instalaciones anejas como las exclusiones del Reglamento completan este perfil negativo. El esfuerzo de precisión en los conceptos persigue facilitar el desenmascaramiento de las construcciones que se proyecten como asentamiento permanente bajo el ropaje formal del campamento de turismo. Así, por ejemplo, las denominadas casas móviles o «mobil-home» se incluyen en el apartado de unidades o módulos fijos de alojamiento, y quedan sujetas a las limitaciones reglamentariamente previstas para el mismo.

A la misma finalidad se ordenan restricciones como la indivisibilidad de los campamentos, por una parte, y su dimensión mínima de 8000 metros cuadrados, por otra.

5

A la vista de la experiencia nacida de la anterior normativa, se ha optado por remitir la determinación de las categorías y subcategorías de suelo no urbanizable compatibles con los campamentos de turismo a lo que determine la reglamentación de desarrollo de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Se evita así la perturbadora necesidad de efectuar actualizaciones en la normativa de campamentos turísticos derivadas del seguimiento mimético de la evolución reglamentaria urbanística y territorial. Sin embargo, sí se ha considerado conveniente regular de forma directa en el Reglamento determinados aspectos de la cuestión vinculados a la seguridad y a la potenciación de los valores naturales del entorno. Entre ellos destacan las restricciones de ubicación que afectan a los suelos de protección o preservación de riesgos naturales (incluidos los declarados inundables conforme a los parámetros de riesgo e intensidad del caudal de avenida que deriven de la reglamentación urbanística), cuya utilización más idónea –de ser necesaria– ha de vincularse a las instalaciones y servicios de apoyo del campamento de turismo.

6

La finalidad positiva de potenciación de los valores propios del suelo rústico encuentra pleno acomodo en la regulación detallada de las distancias a elementos de valor histórico, artístico o ecológico, así como en las medidas de seguridad y de compatibilidad con las diversas servidumbres legales concurrentes. También se incardinan plenamente en el perfil positivo de este suelo no urbanizable las medidas sobre arbolado, cerramientos, bandas vegetales perimetrales, pendientes, preservación de vías pecuarias, lucha contra la erosión y medidas de adaptación al entorno natural y paisajístico de los campamentos de turismo.

Otro aspecto normativo de esta misma vertiente positiva del suelo rústico es el producto de una reflexión sobre el necesario equilibrio entre la preservación del entorno rural y la demanda de comodidad y seguridad que plantea el usuario del campamento de turismo. Las áreas de ubicación de muchos de estos campamentos coinciden con las menos alteradas por la actividad económica humana; pero el hábitat rural también requiere potenciación en este aspecto. No se persiguen áreas rurales idílicas en cuya reluciente superficie inmóvil se complazcan en reflejarse los campamentos de turismo. Por el contrario, se pretenden zonas preservadas en lo paisajístico, pero vivas en lo económico. Los campamentos han de contribuir a vivificarlas. Y, si se propugna –como es el caso– utilizar los campamentos de turismo para potenciar la vida económica del ámbito rústico, no cabe ignorar los factores climatológicos de Navarra, que en una gran porción de su territorio presenta índices de pluviosidad superiores a la media estatal. De ahí la ampliación de la proporción máxima del área destinada a la ubicación de unidades o módulos fijos prefabricados y de habitaciones múltiples para el alojamiento.

Esta ampliación corre pareja con una regulación más estricta en lo relativo a la diferenciación de la zona destinada a instalaciones fijas de alojamiento y a la edificabilidad

§ 9 Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo

máxima. El nuevo Reglamento delimita con mayor precisión lo que debe entenderse por elementos fijos de alojamiento tipo «bungalow», casas móviles o «mobil-home», y habitaciones múltiples. Se parte del concepto de módulo base de planta baja con posible entrecubierta y de explotación directa por el titular del campamento de turismo.

7

En la vertiente procedimental, el Reglamento formula una clarificadora distinción entre los ámbitos regidos por un Plan Especial municipal de actividades turísticas o de ocio, en los que se puede obtener directamente licencia o autorización municipal, y los restantes, que continúan vinculados a la autorización territorial del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio prevista en el artículo 117 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Igualmente aclarativa resulta la distribución de funciones entre las Administraciones foral y local, que se extiende también al ámbito de la inspección.

Asimismo, el Reglamento distingue entre las facultades de control del cumplimiento de las condiciones urbanísticas y ambientales en él previstas, que corresponde al Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio, respecto de otras facultades inspectoras y sancionadoras, propias de la Administración local, que también pueden recaer sobre los campamentos de turismo.

8

Esa misma preocupación por la seguridad, la comodidad de los usuarios, la adaptación al entorno natural y paisajístico y la potenciación de los valores de éste es una constante que ha guiado la enumeración de los requisitos documentales exigidos para la implantación de los campamentos de turismo.

9

Como colofón y corolario de la ordenación de los aspectos urbanísticos y territoriales de los campamentos de turismo, se pretende garantizar el principio de máxima transparencia informativa. Para ello, se regula la formulación de consulta previa a la Administración foral sobre la posible implantación de campamentos en suelo no urbanizable.

Por otra parte, y procediendo esta iniciativa de los Departamentos de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, y de Vivienda y Ordenación del Territorio, corresponde formular la propuesta de aprobación del presente Decreto Foral al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con el apartado 5 del artículo 12 de la Ley foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, actuando en consonancia con lo establecido en la citada Ley Foral, de acuerdo con el Consejo de Navarra, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día treinta de marzo de dos mil nueve,

DECRETO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra, cuyo texto se une al presente Decreto Foral.

Disposición transitoria primera. *Construcciones en áreas inundables.*

Las construcciones existentes a la entrada en vigor del presente Decreto Foral que impliquen alojamiento o estancia prolongada de usuarios y del personal del campamento y se sitúen en áreas inundables u otras de riesgo natural sólo podrán continuar en uso cuando cuenten con un Plan de Emergencia destinado a garantizar su inmediata y efectiva evacuación en caso de peligro, y un Plan de Sustitución de Usos que prevea el traslado de

§ 9 Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo

los usos que impliquen alojamiento o estancia prolongada a áreas sin peligro en un plazo máximo determinado, aprobados ambos por la Dirección General de Interior.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación.*

1. Los campamentos de turismo que debidamente autorizados se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de este Decreto Foral y no se ajusten a las condiciones urbanísticas que establece el Título II del Reglamento podrán continuar en la situación en que actualmente se encuentran, si bien para la ampliación de su superficie o la renovación total deberán ajustarse a aquéllas.

2. Los campamentos de turismo inscritos en el Registro de Turismo de Navarra a la entrada en vigor de este Decreto Foral dispondrán de un plazo de tres años, a contar desde dicha fecha, para adaptar sus instalaciones y servicios a los requisitos de la categoría turística correspondiente, conforme a lo establecido en el Título III del Reglamento. Transcurrido dicho plazo, el Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana asignará, previa audiencia del interesado, la categoría que proceda.

Disposición transitoria tercera. *Procedimientos en tramitación.*

1. Los procedimientos de implantación de campamentos de turismo que se encuentren en tramitación, tanto urbanística como ante el Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana, a la entrada en vigor de este Decreto Foral, se resolverán de conformidad con la normativa anterior, salvo que el interesado solicitara expresamente la aplicación de este Decreto Foral, con las modificaciones oportunas en el expediente.

2. En todo caso, una vez inscritos en el Registro de Turismo de Navarra, los campamentos de turismo dispondrán de un plazo de tres años, a contar desde la fecha de inscripción, para adaptar sus instalaciones y servicios a los requisitos de la categoría turística correspondiente, conforme a lo establecido en el Título III del Reglamento.

Disposición derogatoria única. *Derogación.*

A la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedarán derogados el Decreto Foral 76/1995, de 27 de marzo, de regulación de los campamentos de turismo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que aquel dispone.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a los Consejeros de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana y de Vivienda y Ordenación de el Territorio para dictar, en su respectivo ámbito de competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto Foral.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO EN LA
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA****TÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 1.** *Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto la ordenación de los campamentos de turismo de uso público, así como la regulación de las condiciones urbanísticas para su implantación en el suelo no urbanizable.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Se entiende por campamento de turismo de uso público el espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, destinado a facilitar temporalmente a las personas, mediante precio, un lugar para la vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos y utilizando como principal elemento de estancia tiendas de campaña, caravanas u otros elementos similares susceptibles de transporte o traslado.

2. Quedan excluidos del ámbito de este Reglamento:

a) Los campamentos juveniles, albergues, centros, colonias de vacaciones escolares y similares, sujetos a sus disposiciones específicas.

b) Los campamentos privados, pertenecientes a instituciones o asociaciones cuyo uso quede exclusivamente reservado a sus miembros asociados.

Artículo 3. *Derechos y obligaciones.*

La existencia de viario y de las infraestructuras exigidas para la implantación del campamento no generará derechos en materia de clasificación del suelo.

Queda prohibida la venta de parcelas de campamentos de turismo, así como la admisión de campistas residenciales, entendiéndose por tales a aquéllos que tengan fijada su residencia habitual en el campamento. La contravención a esta prohibición podrá dar lugar a la pérdida de la calificación como campamento de turismo.

TÍTULO II

Regulación urbanística en suelo no urbanizable**Artículo 4. *Suelos de implantación.***

1. La implantación urbanística de los campamentos de turismo a que se refiere este Reglamento en suelo clasificado como no urbanizable se regulará conforme a las condiciones establecidas en el presente Título.

2. La inspección y control de las condiciones urbanísticas previstas en el presente Reglamento corresponde al Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio y, en su caso, a las entidades locales.

Artículo 5. *Régimen de actividades y condiciones.*

1. Los campamentos de turismo podrán desarrollarse únicamente en las categorías y subcategorías de suelo no urbanizable que determine la reglamentación de desarrollo de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2. No podrán ubicarse campamentos de turismo en suelos insalubres, ni en los próximos a actividades o instalaciones que puedan ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

3. Tampoco se admitirá la implantación de campamentos en terrenos de pendiente natural superior al 10 por 100, salvo que en el expediente se justifique la incorporación de las medidas correctoras oportunas para impedir el deterioro o la erosión del terreno y el impacto paisajístico negativo. Se evitarán las ubicaciones que puedan romper la armonía del paisaje y, en particular, las crestas, cimas, miradores naturales, bordes de terrazas y otros lugares prominentes o singulares.

4. En todo caso se respetarán las distancias mínimas establecidas por la normativa de patrimonio cultural.

5. No se autorizará la instalación de campamentos de turismo en un radio inferior a 200 metros de los lugares de captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano para el abastecimiento de poblaciones.

6. Se evitarán los lugares afectados por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

7. En los suelos de protección o preservación de riesgos naturales, incluidos los inundables, sólo podrán autorizarse instalaciones y servicios de apoyo del campamento de

§ 9 Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo

turismo, tales como áreas deportivas, instalaciones de suministro de agua o energía, telecomunicaciones, secaderos y cualesquiera otras que no impliquen alojamiento o estancia prolongada de usuarios y del personal del campamento.

8. No podrán autorizarse campamentos de turismo de superficie inferior a 8.000 metros cuadrados.

9. Las vías pecuarias no podrán utilizarse como acceso rodado al campamento de turismo.

10. Se adoptarán medidas para preservar el arbolado preexistente en cuanto no resulte incompatible con las necesidades de la implantación. Queda prohibida la corta a hecho.

Artículo 6. *Régimen jurídico de los terrenos.*

Los terrenos sobre los que se autorice la implantación de campamentos de turismo adquirirán la condición de indivisibles, haciéndose constar tal condición mediante anotación en el Registro de la Propiedad en tanto se mantenga el uso del terreno como campamento de turismo.

Artículo 7. *Condiciones y deberes de adaptación al ambiente.*

1. La zona de acampada, incluidos los elementos o instalaciones a su servicio, no podrá superar el 75 por ciento de la superficie total del campamento de turismo.

2. El campamento de turismo contará con una banda perimetral de especies arbóreas o arbustivas propias de la zona, así como zonas de sombra obtenidas mediante elementos naturales o artificiales. El número total de árboles no será inferior a uno por cada 300 m² de superficie.

3. Las construcciones se adaptarán, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en el presente artículo, así como en los planes y ordenanzas locales. Deberán armonizarse con su entorno inmediato y con las características propias de la arquitectura rural o tradicional de la zona donde se vayan a implantar.

4. Los campamentos de turismo deberán estar cercados en todo su perímetro, salvo cuando los accidentes naturales hagan inútil el cercamiento artificial. Queda prohibido el cierre mediante alambre de espino. Las características del cierre se adecuarán a lo que disponga el Plan Especial o Proyecto tramitado a efectos urbanísticos.

Artículo 8. *Equipamientos y servicios.*

1. Los campamentos de turismo estarán dotados del equipamiento y de los servicios precisos para satisfacer las necesidades colectivas de los usuarios con las características que determina este Reglamento y de acuerdo con su categoría.

2. Las edificaciones dotacionales y colectivas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Número máximo de plantas: planta baja, piso y, en su caso, entrecubierta.
- b) Distancia mínima a linderos: 6 metros.

Artículo 9. *Módulos fijos de alojamiento y condiciones de ubicación.*

1. Se podrá autorizar la delimitación, dentro de la zona de acampada, de un área destinada a la ubicación de unidades o módulos fijos para el alojamiento, prefabricados, de madera o similares, tipo «bungalow» en las siguientes condiciones:

a) La superficie de dicha área no podrá ser superior al 50 por 100 de la superficie del campamento de turismo.

b) La ubicación del área quedará claramente diferenciada del resto de la zona de acampada. No se permitirá en este área otro tipo de instalación fija, cierres, pavimentos, jardinerías y, en general, cualesquiera otros elementos análogos.

c) Los módulos serán de planta baja, pero podrán admitirse entrecubiertas.

d) Los módulos serán explotados por el titular del campamento de turismo.

§ 9 Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo

2. A los efectos previstos en el presente artículo, se considerarán igualmente unidades o módulos fijos de alojamiento las denominadas casas móviles (mobil home).

3. Los elementos fijos de alojamiento deberán cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 10. *Alojamiento en habitaciones múltiples.*

En los campamentos de turismo se podrá autorizar la implantación de instalaciones destinadas al alojamiento en habitaciones múltiples, que deberán cumplir las condiciones mínimas que dispone el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 11. *Edificabilidad de las construcciones.*

1. La edificabilidad máxima, expresada en metros cuadrados, de todas las edificaciones posibles incluidas en el campamento de turismo, incluyendo los módulos fijos de alojamiento, excepto entrecubiertas, se calculará con arreglo a las siguientes fórmulas:

A) Campamentos con superficie total entre 8.000 y 20.000 metros cuadrados: $y = 0,18x$.

B) Campamentos con superficie total entre 20.001 y 50.000 metros cuadrados: $y = 0,12x + 1.200$.

C) Campamentos con superficie total entre 50.001 y 80.000 metros cuadrados: $y = 0,06x + 4.200$.

D) Campamentos con superficie total entre 80.001 y 110.000 metros cuadrados: $y = 0,03x + 6.600$.

E) Para campamentos de más de 110.000 metros cuadrados, la edificabilidad máxima será de 10.000 metros cuadrados.

2. En las fórmulas matemáticas a que se refiere el número anterior, «y» será igual a la edificabilidad máxima total, medida en metros cuadrados, y «x» será igual a la superficie total del campamento, igualmente expresada en metros cuadrados.

Artículo 12. *Procedimiento de implantación.*

El procedimiento para la implantación de campamentos en suelo no urbanizable revestirá alguna de las dos siguientes modalidades:

1. En municipios en los que el planeamiento urbanístico municipal incluya entre sus determinaciones la previsión y localización concreta de un campamento de turismo, mediante la autorización territorial del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio prevista en el artículo 117 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Asimismo, previamente a su implantación, dicha actividad deberá contar con licencia municipal.

2. En municipios con Plan Especial de actividades turísticas o de ocio, mediante licencia o autorización municipal ajustada al mismo.

3. La autorización urbanística a la que se refieren los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las que, en relación con la aplicación de otras normativas sectoriales, sea necesario obtener, en particular la relativa a protección ambiental.

Artículo 13. *Procedimiento de la autorización.*

En el procedimiento para la obtención de la autorización administrativa a que se refiere el artículo anterior, la resolución del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio autorizando la ubicación en suelo no urbanizable podrá establecer medidas correctoras sobre las condiciones de emplazamiento, edificación o urbanización.

Artículo 14. *Contenido del expediente de autorización del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio.*

Los expedientes que se tramiten con arreglo al artículo precedente en el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio, además de la documentación que sea preciso aportar en materia de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente y demás normas de desarrollo, contendrán la siguiente documentación:

§ 9 Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo

1. Instancia firmada por el Alcalde del Municipio en el que pretende ubicarse la actividad.
2. Informe emitido por el Municipio respectivo sobre los siguientes aspectos de la propuesta efectuada por el promotor:

a) Adecuación de la propuesta a las determinaciones del planeamiento urbanístico local vigente.

b) Cuantos otros extremos, referidos siempre a cuestiones urbanísticas, se considere oportuno resaltar.

3. Declaración jurada o promesa del propietario del terreno de no dividir la parcela a efectos de su posterior anotación en el Registro de la Propiedad.

4. Documentación técnica suficiente que desarrolle de modo justificado, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Memoria.

a.1. Adecuación del proyecto al planeamiento urbanístico y territorial vigente.

a.2. Justificación del cumplimiento de las condiciones de emplazamiento reguladas en el artículo 5 de este Reglamento.

a.3. Descripción y justificación de los datos referidos a la ordenación del campamento, tales como superficie; ocupación de la finca por edificaciones e instalaciones, superficies pavimentadas destinadas a peatones, tráfico rodado y aparcamientos; número de plazas de acampada y modalidades; número de plazas de aparcamiento según el tipo de vehículos; y superficies destinadas a espacios libres y deportivos y a zonas verdes y arbolado, con descripción de las especies arbóreas previstas. Se incluirá, asimismo, la justificación de los movimientos de tierra que se efectuarán y de las rasantes que se proyecten.

a.4. Descripción de los servicios existentes y previstos relativos a abastecimiento de agua, extinción de incendios, saneamiento, energía eléctrica y otras energías, alumbrado, telefonía, gas, eliminación de residuos sólidos y otras instalaciones.

El titular del campamento acreditará que el suministro de agua de consumo humano se realiza desde una red pública de abastecimiento y la autorización del gestor de la misma para el suministro del campamento. En el caso de que el abastecimiento de agua de consumo humano se haga por medios propios, se acompañará el informe del Instituto de Salud Pública respecto a la suficiencia del caudal de agua disponible, la aptitud del agua utilizada para producir agua de consumo humano y la suficiencia de los sistemas de tratamiento propuestos para este fin y la preceptiva autorización de concesión de caudal por el organismo de cuenca competente.

a.5. Autorización del gestor del sistema de saneamiento público al que se propone hacer el vertido de las aguas residuales del campamento o la autorización de vertido del organismo de cuenca competente cuando el vertido de esta agua no se realice a sistema público de saneamiento.

a.6. Descripción de las características formales y constructivas, uso y destino de las edificaciones, referidas a la superficie construida por planta, número de plantas, altura de la edificación y de los elementos singulares, composición, materiales y color de fachadas, cubiertas, cierres y otros.

a.7. Descripción de los rótulos y elementos de señalización relativos al campamento y justificación de que no producen una incidencia visual negativa sobre el paisaje o monumentos.

a.8. Fotografías panorámicas de la parcela, de su entorno físico y de las edificaciones existentes en las inmediaciones.

b) Documentación gráfica.

b.1. Planos de situación del campamento, de escala 1:5.000 como mínimo, en relación con el municipio en el que se ubique, y en el que deberán quedar reflejadas las condiciones que se establecen en el artículo 5 del presente Reglamento.

b.2. Plano topográfico, de escala 1:500 como mínimo, que recoja el estado actual de la parcela y de su entorno próximo, con referencias precisas a los elementos naturales existentes, a las edificaciones, infraestructuras y servicios y a cualquier otro elemento de interés urbanístico.

§ 9 Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo

b.3. Plano de emplazamiento de las obras, servicios e instalaciones existentes y previstas, a escala adecuada y como mínimo a 1:500, en el que se justifique el cumplimiento de las condiciones de emplazamiento a que hace referencia el artículo 5 de este Reglamento.

b.4. Planos a escala adecuada en los que se reflejen los siguientes aspectos:

b.4.1. Acceso rodado existente y previsto con expresión de los movimientos que sean necesarios efectuar para garantizar una correcta accesibilidad entre la parcela de que se trate y la correspondiente vía pública. A estos efectos, para las entradas con giro a la izquierda se dispondrá un carril de deceleración terminado en una explanada de espera y giro, o dispositivo similar situado en el lado opuesto al acceso, con características proporcionadas al tráfico previsible.

b.4.2. Ordenación en planta y secciones del campamento, reflejando la ocupación sobre la finca de las instalaciones y edificaciones que se llevarán a cabo; las plazas de acampada y sus modalidades, señalando la superficie de las mismas; retranqueos de edificaciones y plazas de acampadas respecto a linderos y cierres; los movimientos de tierras; los muros y taludes; las superficies pavimentadas destinadas a peatones, tráfico rodado y aparcamientos; número de plazas de aparcamiento y superficies destinadas a espacios libres y deportivos y zonas verdes y arbolado, con desglose de las superficies que ocupen tales elementos.

En estos planos se señalarán las rasantes proyectadas.

Servicios de abastecimiento de agua; extinción de incendios; saneamiento; energía eléctrica, gas telefonía, y otras energías; telecomunicaciones; alumbrado y otras instalaciones que se incluyan en el expediente.

b.5. Planos de plantas, alzados y secciones en los que se reflejen esquemáticamente las principales características formales y constructivas de la edificación que se describen en la memoria, que deberán ajustarse en todo caso a las características básicas de la arquitectura de la zona, así como de los elementos de información y señalización. En los correspondientes planos se señalarán las cotas de nivel de cada planta en relación a la cota + -0,00 elegida.

c) Memoria-resumen del proyecto que acredite las características, ubicación y potencial impacto ambiental del proyecto a efectos de licencia de actividad clasificada, y Evaluación de Impacto Ambiental cuando sea exigible conforme a los criterios previstos en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental y disposiciones de desarrollo.

5. Aval bancario u otra modalidad de garantía admitida en Derecho, por importe del 10 por 100 del coste que resulte para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, según la evaluación económica del propio proyecto.

Artículo 15. Consultas previas.

1. Se podrá formular consulta previa a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a la entidad local sobre la posible implantación de un campamento en suelo no urbanizable.

2. La solicitud de consulta deberá identificar de forma precisa e indubitada la ubicación pretendida, así como todos los datos relevantes para el desarrollo de la actividad conforme al presente Reglamento y a la normativa territorial, sectorial, urbanística y ambiental.

3. La respuesta a la consulta no será vinculante y quedará condicionada a las circunstancias fácticas del momento en que se solicite la información.

TÍTULO III

Regulación turística

CAPÍTULO I

Clasificación turística

Artículo 16. *Clasificación.*

A los efectos de la normativa turística, los campamentos de turismo se clasificarán, según la calidad de sus servicios e instalaciones, en las siguientes categorías: 5, 4, 3, 2 y 1 estrellas.

Artículo 17. *Placa distintiva.*

1. En todos los campamentos de turismo será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente a su clasificación.

2. Las características de la placa distintiva serán fijadas por el Consejero competente en materia de turismo.

Artículo 18. *Publicidad.*

1. En la publicidad que realicen los campamentos de turismo, así como en las facturas y documentos que expidan, deberá figurar su clasificación.

2. Queda prohibida la utilización de denominaciones, rótulos o distintivos diferentes a los que correspondan o que puedan inducir a confusión sobre la modalidad y categoría de los establecimientos.

CAPÍTULO II

Ordenación de la actividad

Artículo 19. *Inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.*

1. Previamente al inicio de la actividad, y a los efectos de inscribir el establecimiento en el Registro de Turismo de Navarra, se deberá presentar la siguiente documentación:

a) Declaración responsable del titular en la que consten sus datos, manifestando que dispone de:

- La documentación legal que la acredita como tal y como propietaria del inmueble, arrendataria o cualquier otro título que acredite su disponibilidad para ser destinado a alojamiento turístico, así como los datos referidos al establecimiento en lo referente a ubicación, capacidad e instalaciones.

- Licencia de apertura o documento que le sustituya.

- Contrato de seguro de responsabilidad civil, con una cobertura mínima de 600.000 euros.

b) Planos finales de obra.

2. Las modificaciones de los establecimientos, los cambios de titularidad, el cese de la actividad y, en general, cualquier variación de los datos inscritos o anotados se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.

Artículo 20. *Valoración conjunta de las instalaciones y de las mejoras.*

1. El Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana podrá razonadamente compensar la carencia de alguno de los requisitos técnicos mínimos exigidos para la inscripción o clasificación en una categoría determinada, mediante una valoración conjunta de las instalaciones del establecimiento y de las mejoras que pueda introducir.

2. Las compensaciones deberán estar motivadas en criterios técnicos que las valoren respecto del total de los servicios y condiciones existentes en el establecimiento.

CAPÍTULO III

Requisitos técnicos generales

Artículo 21. *Normativa sectorial.*

Los campamentos de turismo deberán cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, instalaciones, sanidad y consumo, seguridad, prevención de incendios, protección civil, supresión de barreras físicas y sensoriales, higiene y protección del medio ambiente, y cualesquiera otras disposiciones que les resulten de aplicación.

Artículo 22. *Parcelas.*

1. La superficie destinada a zona de acampada estará dividida en parcelas perfectamente delimitadas mediante hitos o marcas, separaciones vegetales o cualquier otro medio adecuado a estos fines, señalizando convenientemente el número que corresponda a cada parcela.

2. A las parcelas que tengan previsto el aparcamiento de vehículos en lugar diferente al de la ubicación del alojamiento se podrá descontar 15 m² de la superficie que les corresponda según la categoría del campamento de turismo, disponiendo, en tal caso, de plazas reservadas para cada una de dichas parcelas en el lugar destinado al aparcamiento de vehículos. En cada plaza de aparcamiento figurará el número identificativo de la parcela a la que corresponda.

3. De manera opcional se podrá dejar sin parcelar hasta un máximo del 30 por ciento de la zona de acampada. Excepcionalmente, según la ubicación y circunstancias concretas del campamento de turismo, podrá autorizarse un porcentaje superior sin parcelar.

En las zonas no parceladas se colocará un cartel indicador del número máximo de personas que pueden acampar en ellas, que se determinará en función de la superficie de la zona y en razón de los siguientes parámetros:

- a) 16 m² por campista en la categoría de 5 estrellas.
- b) 14 m² en la categoría de 4 estrellas.
- c) 12 m² en la categoría de 3 estrellas.
- d) 10 m² en la categoría de 2 estrellas.
- e) 9 m² en la categoría de 1 estrella.

4. Con independencia de la superficie mínima de parcela exigida para cada categoría, todos los campamentos de turismo podrán disponer de parcelas reducidas con superficie mínima de 35 m², para la acampada de dos personas como máximo, sin vehículo, salvo motocicleta. Su número no podrá exceder del 10 por ciento del total de las parcelas del campamento de turismo.

5. Fuera de la temporada de funcionamiento del campamento, se podrá habilitar en él una zona destinada al exclusivo fin de depósito y guarda de caravanas, no permitiéndose su utilización turística como alojamiento.

Artículo 23. *Instalaciones fijas de alojamiento.*

Los elementos fijos de alojamiento tipo «bungalow» y las denominadas «casas móviles (mobil-home)» deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Su capacidad se determinará en función de un mínimo de 6 metros cuadrados por plaza de alojamiento.
- b) Dispondrán de lavabo y ducha con agua caliente, e inodoro.

Artículo 24. Habitaciones múltiples.

Las instalaciones destinadas al alojamiento en habitaciones múltiples deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- a) La superficie útil mínima de los dormitorios, excluida del cómputo la ocupada por los baños y servicios higiénicos, en su caso, será de 2 metros cuadrados por plaza.
- b) En los dormitorios deberá disponerse de un mínimo de 5 metros cúbicos de volumen de aire por cada plaza.
- c) En los dormitorios la altura libre mínima del techo será de 2,4 metros, y en el caso del bajo cubierta de 2 metros para el punto medio de la superficie útil. Se entiende por superficie útil aquella que tenga una altura libre de al menos 1,5 metros.

Artículo 25. Capacidad de alojamiento.

La capacidad máxima de alojamiento de los campamentos de turismo se determinará en razón de un promedio de cuatro plazas por parcela y de dos plazas por parcela reducida, añadiendo al cómputo resultante las plazas correspondientes a las zonas sin parcelar, a las habitaciones múltiples y a las instalaciones fijas de alojamiento.

Artículo 26. Recepción de los campamentos de turismo.

La recepción estará situada en las proximidades de la entrada al campamento de turismo y constituirá el centro de relación con los usuarios a efectos administrativos y de información.

Artículo 27. Viales.

1. Los campamentos de turismo dispondrán de viales interiores suficientes en número, longitud y anchura para permitir la circulación de los vehículos y sus remolques de forma cómoda y fluida, así como una rápida evacuación en caso de emergencia.
2. La entrada y viales principales del campamento de turismo tendrán una anchura mínima de 5 metros, o de 3 metros si solamente tienen un sentido de circulación.
3. Todas las plazas de acampada deberán tener acceso directo desde una calle interior, y se retranquearán un mínimo de tres metros de los linderos de la finca, como vial de seguridad, que quedarán libres de toda ocupación.

Artículo 28. Señalización.

En la entrada y en el interior de los campamentos, además de las señales indicativas de los diferentes servicios, se instalarán las señales reglamentarias relativas a «Velocidad máxima 10 km/h», «Prohibidas las señales acústicas» y «Prohibida la circulación de vehículos desde las 23 a las 7 horas». No obstante, los titulares de los establecimientos podrán aplicar un margen de una hora en lo que a circulación de vehículos se refiere.

Artículo 29. Servicios higiénicos.

1. Los campamentos dispondrán de bloques de servicios higiénicos convenientemente distribuidos, de forma que ninguna parcela o zona de acampada sin parcelar, en su caso, diste más de doscientos metros de uno de ellos. En cada bloque deberá existir al menos un baño accesible para personas con discapacidad.
2. Los servicios de hombres y mujeres serán independientes, y los inodoros estarán separados de las duchas y lavabos.

Artículo 30. Material sanitario.

En todos los campamentos de turismo existirá material sanitario para primeros auxilios, situado en lugar visible y debidamente señalizado, dotado de elementos suficientes para poder atender los casos más corrientes.

Artículo 31. Depósitos de agua apta para consumo humano.

Los campamentos de turismo que no se encuentren conectados a la red de abastecimiento municipal deberán disponer de depósitos de reserva de agua apta para

§ 9 Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo

consumo humano que garanticen el suministro durante, al menos, dos días y con una capacidad mínima de cincuenta litros por plaza de alojamiento.

Artículo 32. Fogatas y barbacoas.

Se prohíbe la realización de fogatas en todo el terreno del campamento de turismo. No obstante, las normas de régimen interior podrán permitir hacer uso de barbacoas en una zona delimitada a tal fin.

Artículo 33. Recogida de residuos.

Para la recogida de residuos, los campamentos dispondrán de contenedores estancos, provistos de tapa, de fácil limpieza, desinfección y transporte, con capacidad no inferior a sesenta litros, y en número de uno por cada cien plazas de alojamiento.

CAPÍTULO IV

Requisitos técnicos por categorías

Artículo 34. Instalaciones y servicios por categorías.

Las instalaciones y servicios exigidos para la clasificación de los campamentos de turismo en las diferentes categorías son los siguientes:

ESTRELLAS		5	4	3	2	1
1. Parcelas.	- Superficie de cada parcela.	90 m ²	70 m ²	60 m ²	50 m ²	45 m ²
	- Parcelas con toma de corriente. En cuanto a las instalaciones fijas de alojamiento el porcentaje será en todo caso del 100%.	75%	35%	10%	-	-
2. Edificaciones.	- Recepción independizada.	Sí	Sí	Sí	-	-
	- Restaurante, cafetería o autoservicio.	Sí	Sí	-	-	-
	- Bar.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
	- Supermercado.	Sí	Sí	Sí	-	-
	- Sala de reuniones.	Sí	-	-	-	-
	- Sala de curas y primeros auxilios.	Sí	Sí	-	-	-
3. Instalaciones higiénicas por plaza de alojamiento.	Se excluirán del cómputo las plazas correspondientes a las habitaciones múltiples e instalaciones fijas de alojamiento, siempre que dispongan de las instalaciones exigidas en la proporción que se señala.					
	- Lavabos.	1/24	1/32	1/40	1/48	1/52
	- Con agua caliente.	100%	75%	50%	20%	20%
	- Duchas con agua caliente.	1/32	1/40	1/48	1/56	1/56
	- Evacuatorios.	1/28	1/32	1/40	1/40	1/40
	- Fregaderos.	1/40	1/60	1/72	1/80	1/84
	- Con agua caliente.	100%	75%	50%	20%	20%
	- Lavaderos.	1/60	1/80	1/100	1/120	1/124
	- Con agua caliente.	100%	75%	50%	20%	20%
	- Tomas de agua apta para consumo humano.	1/80	1/80	1/120	1/120	1/120
	- Enchufes al lado de cada lavabo o lugar adecuado.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
	- Piscina para adultos e infantil.	Sí	Sí	-	-	-
4. Otras instalaciones.	- Parque infantil.	Sí	Sí	-	-	-
	- Instalaciones deportivas.	Sí	-	-	-	-
5. Servicios.	- Servicio telefónico para los clientes.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
	- Custodia de valores en caja fuerte.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
	- Cajas fuertes individuales.	Sí	-	-	-	-
	- Lavandería y plancha.	Sí	-	-	-	-
	- Lavado de coches.	Sí	-	-	-	-
	- Recogida y entrega diaria de correspondencia.	Sí	Sí	Sí	-	-
6. Personal.	- Venta de prensa.	Sí	Sí	-	-	-
	- Recepcionista.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
	- Vigilancia diurna y nocturna.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

CAPÍTULO V

Régimen de funcionamiento

Artículo 35. Períodos de apertura al público.

Los campamentos de turismo deberán comunicar anualmente al Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana los períodos de apertura al público.

Artículo 36. Acceso.

Los campamentos de turismo son establecimientos abiertos al público, siendo libre el acceso a los mismos, sin más limitaciones que las derivadas de su propia naturaleza y capacidad, las del sometimiento a la legislación vigente y, en su caso, a las normas de régimen interior del establecimiento sobre el uso de los servicios e instalaciones.

Artículo 37. Admisión de los clientes.

Antes de su admisión, se entregará a los usuarios un documento o ficha de entrada en el que conste, al menos, el nombre y categoría del establecimiento, parcela o instalación de alojamiento asignada, precio y fechas de entrada y salida. El documento deberá ser firmado por el usuario.

Artículo 38. Normas de régimen interior.

Los campamentos de turismo podrán acordar normas de régimen interior sobre el uso de los servicios e instalaciones, que deberán ser puestas en conocimiento de los clientes y comunicadas al Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana.

Artículo 39. Información a los usuarios.

En los campamentos de turismo se facilitará a los usuarios, en la forma que se indica, información sobre los siguientes datos y extremos:

1. Datos informativos que deben figurar en el exterior del campamento, bien antes de entrar en el mismo o, en su caso, a la entrada de la recepción:

- a) Nombre y categoría del campamento.
- b) Temporada de funcionamiento.
- c) Tarifas de precios de las distintas modalidades de alojamiento y servicios.
- d) Cuadro de horarios de utilización de los distintos servicios. Estos datos figurarán, además, en cada una de las entradas de los edificios en que se ubiquen los servicios.
- e) Plano general del campamento con los límites de las parcelas, su numeración y situación de las instalaciones y servicios, especialmente los de primeros auxilios, situación de salidas de emergencia y extintores.

2. Datos informativos que han de figurar en el interior de la oficina de recepción, bien en tablón de anuncios o enmarcado en la pared:

- a) Normas de régimen interior.
- b) Indicación de la existencia de hojas de reclamaciones a disposición de los usuarios.
- c) Disponibilidad de una copia gratuita de este Reglamento.

3. Datos informativos que se facilitarán en mano en la oficina de recepción:

- a) Nombre y categoría del campamento.
- b) Plano general reducido conteniendo la información señalada en la letra A) de este artículo.
- c) Tarifas de precios de las distintas modalidades de alojamiento y servicios.
- d) Medidas que deben adoptarse en caso de siniestro y situación del material de primeros auxilios.

Artículo 40. Servicio de comedor.

La prestación del servicio de comedor, en su caso, podrá ir dirigida exclusivamente a los usuarios del campamento de turismo o bien al público en general, rigiéndose en este último supuesto por las normas específicas que sean de aplicación a los establecimientos de restauración.

Artículo 41. *Hojas de reclamaciones.*

Los campamentos de turismo deberán disponer de hojas de reclamaciones a disposición de sus usuarios y anunciarlo de forma visible conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.

CAPÍTULO VI

Precios y reservas**Artículo 42.** *Publicidad de precios.*

1. Los precios de todos los servicios habrán de gozar de la máxima publicidad, debiendo constar en la misma los correspondientes al alojamiento y a los demás servicios que se ofrezcan.

2. Los precios se mostrarán en lugar destacado y de fácil localización y lectura, en los lugares en que se presten los diferentes servicios y, en todo caso, a la entrada o en la recepción del establecimiento.

Artículo 43. *Precios.*

1. Los precios se determinarán por jornada conforme al número de pernoctaciones, siendo el pago mínimo el correspondiente a una jornada, y entendiéndose que cada jornada termina a las doce horas del mediodía.

2. El precio por parcela comprenderá la ocupación de la misma, el elemento de acampada y, en su caso, el vehículo. El precio por persona se cobrará separado del precio de la parcela, en función de su número, entendiéndose incluido en dicho concepto el uso de las instalaciones del campamento exigidas en la correspondiente categoría.

3. Cuando el campamento disponga de otras modalidades de alojamiento deberán fijarse los precios correspondientes, así como los del resto de servicios que se presten.

Artículo 44. *Reservas.*

En caso de no existir una relación contractual expresa entre el cliente y el establecimiento, el régimen de reservas quedará sometido a las siguientes condiciones:

a) Los establecimientos deberán confirmar las reservas por cualquier medio que permita su constancia, el precio convenido y la cantidad exigida en concepto de anticipo o señal.

b) El anticipo o señal podrá alcanzar como máximo un 40 por ciento del importe que resulte conforme a las plazas y número de días por los que se efectúe la reserva.

c) Si el desistimiento o anulación se comunica al establecimiento con más de 7 y menos de 15 días de antelación al señalado para la ocupación, el establecimiento podrá retener el 50 por ciento del importe del anticipo.

d) Si la anulación se comunica al establecimiento dentro de los 7 días anteriores al señalado para la ocupación, quedará a disposición del establecimiento la cantidad recibida en concepto de señal o depósito.

e) Si los clientes, sin previo aviso, no llegan al establecimiento antes de las 20 horas del día señalado para el comienzo de la estancia, se entenderá anulada la reserva.

Artículo 45. *Facturas.*

1. Los campamentos de turismo deberán entregar al usuario una factura, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.

2. En las facturas se consignarán, al menos, el nombre y categoría del establecimiento, el nombre e identificación del cliente, la parcela o instalación de alojamiento utilizada, el número de personas alojadas, los servicios que se hayan prestado, debidamente desglosados por días y conceptos, y las fechas de entrada y salida.

CAPÍTULO VII

Disciplina turística

Artículo 46. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el Título III del presente Reglamento por el titular del establecimiento o actividad dará lugar a las sanciones que, en su caso, correspondan, conforme a la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo.

ANEXO

Modelo de placa

(Suprimido)

§ 10

Decreto Foral 253/2019, de 16 de octubre, por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra y el formato de presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial de Navarra

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 216, de 31 de octubre de 2019
Última modificación: 9 de abril de 2020
Referencia: BON-n-2019-90557

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 8 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo establece que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información territorial y urbanística que esté en poder de las Administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado».

A efectos de garantizar la publicidad de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico y de su normativa, se creó el Registro de Planeamiento (actualmente regulado en el artículo 79 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo). Este Registro es público y en él «se centralizan los instrumentos de ordenación del territorio y planes urbanísticos aprobados definitivamente por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y por los Municipios».

Y el apartado 4 del citado artículo 79 añade que: «El Registro de planeamiento es público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido del planeamiento concreto expedida por funcionario habilitado al efecto, o por simple nota informativa o copia de los documentos obrantes en el Registro, sin que su importe exceda del coste administrativo».

La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, obliga a mantener a disposición permanente de los ciudadanos y ciudadanas la información que se considera más relevante de sus ámbitos básicos de actuación, como son entre otros, la ordenación del territorio y el urbanismo.

Por su parte, el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (RDL 7/2015), establece en su artículo 5, entre los derechos de los ciudadanos, el acceso a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como a obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora. Y en su artículo 25.4 indica que «Las Administraciones Públicas competentes impulsarán la publicidad telemática del contenido de

los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, así como del anuncio de su sometimiento a información pública».

Con anterioridad, la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, introdujo en su disposición adicional novena ciertas modificaciones en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Destaca la adición de un nuevo artículo 70 ter, que contempla, por una parte, que las Administraciones públicas con competencias de ordenación territorial y urbanística deberán tener a disposición de los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes en su ámbito territorial, de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos, y por otra, que publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración.

Para facilitar la debida publicidad, desde el año 2007, la Comunidad Foral ha ofrecido el acceso a la información territorial y urbanística en red, a través del Sistema de Información Urbanística de Navarra (SIUN). Desde el año 2016, se puede acceder a esta información también a través de los enlaces dispuestos en el visor de IDENA (Infraestructura de Datos Espaciales de Navarra).

Sin embargo, a lo largo de los años se ha constatado la gran heterogeneidad de los instrumentos de ordenación del territorio y de los planes urbanísticos, en los que se han utilizado criterios muy dispares para su elaboración. En este sentido, se considera necesario minimizar dicha heterogeneidad normalizando la presentación de los documentos técnicos y estableciendo unas condiciones mínimas y unificadas en su formato de presentación, tanto para su tramitación y aprobación como para su posterior acceso al Registro de Planeamiento. En este sentido, se persigue por un lado facilitar el análisis y tratamiento de los citados instrumentos por parte de las Administraciones públicas competentes. Por otro lado, se pretende que su posterior acceso al Registro y al Sistema de Información Urbanística de Navarra se produzca de forma más automatizada, mediante un método más eficaz y eficiente, cuyo resultado derivará en la implementación más económica de los datos y superior calidad en la información telemática ofrecida por el sistema.

Por otro lado, se considera obligada la articulación de un procedimiento para la inscripción en el Registro de Planeamiento de los instrumentos correspondientes, carente en la actualidad de regulación específica.

La disposición final primera del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución del decreto foral Legislativo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos, oído el Consejo de Navarra y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, Decreto:

TÍTULO I

Objeto, naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto foral tiene por objeto la regulación del Registro de Planeamiento de Navarra, y en particular:

a) El contenido documental y formato de presentación de los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico municipal, para su tramitación y posterior acceso al Registro de Planeamiento de Navarra.

b) El procedimiento de inscripción en el Registro de Planeamiento de Navarra de los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico municipal aprobados definitivamente, así como de los instrumentos de gestión y de urbanización, en los términos establecidos en el presente decreto foral.

c) El régimen de consulta del Registro de Planeamiento de Navarra.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este decreto foral es de aplicación a todos los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico municipal regulados por la legislación foral vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que se tramiten en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, así como a los instrumentos de gestión y de urbanización que desarrollen los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal aprobados por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 3. *Naturaleza jurídica.*

1. El Registro de Planeamiento de Navarra es un registro público, de carácter administrativo, custodiado y gestionado por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que tiene por objeto garantizar la transparencia y la publicidad en el ejercicio de la función pública urbanística, mediante la inscripción de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico municipal. Deberá ser igualmente objeto de inscripción cualquier resolución posterior, administrativa o judicial, que afecte a su contenido.

2. Cualquier persona o entidad, pública o privada, podrá acceder al Registro de Planeamiento mediante consulta presencial en las oficinas de la unidad orgánica competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, o de forma telemática a través de Internet. Los certificados que se expidan de los asientos del registro estarán autorizados por el funcionario o funcionaria habilitados al efecto. Asimismo, podrán emitirse notas informativas y obtenerse copia de los documentos obrantes en el Registro, sin que su importe exceda del coste administrativo.

Artículo 4. *Contenido del Registro.*

El Registro de Planeamiento de Navarra constará de:

1. Una base de datos informatizada en la que se recogerán las fichas de inscripción de cada instrumento previstas en el artículo 7.

2. Un archivo documental formado por una copia de los documentos que conforman cada instrumento, en soporte digital, conforme a las determinaciones contenidas en el presente decreto foral.

TÍTULO II

Procedimiento de inscripción

Artículo 5. *Iniciación.*

1. Los instrumentos de ordenación territorial, de gestión y de urbanización que los desarrollen, así como los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal, una vez aprobados definitivamente, deberán inscribirse en el Registro de Planeamiento de Navarra. Deberán ser objeto de inscripción asimismo las modificaciones introducidas en cualquiera de los citados instrumentos.

2. La inscripción en el registro será obligatoria y podrá producirse:

a) De oficio, por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, respecto de los instrumentos de ordenación del territorio, de gestión y de urbanización que los desarrollen, así como de los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal cuya aprobación definitiva compete a la Administración de la Comunidad Foral.

b) A instancia del ayuntamiento correspondiente, respecto a los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento municipal cuya aprobación definitiva le corresponda. A tal efecto, deberá remitirse al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo la documentación señalada en el artículo 9 del presente

§ 10 Decreto Foral por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra

decreto foral, en los diez días siguientes a la aprobación definitiva del correspondiente instrumento.

c) A instancia de las personas promotoras de instrumentos promovidos por la iniciativa particular que hayan sido aprobados por silencio administrativo. En tal caso, la persona responsable del registro requerirá al ayuntamiento correspondiente para que remita, en el plazo máximo de 10 días, la documentación señalada en el artículo 9 del presente decreto foral.

Artículo 6. *Práctica del asiento de inscripción.*

1. El Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo practicará de oficio el asiento de inscripción en el Registro de Planeamiento de los instrumentos cuya aprobación definitiva compete a la Administración de la Comunidad Foral, en atención a lo dispuesto en el artículo 5.2.a).

Para ello, creará una ficha de inscripción y depositará la documentación correspondiente en el archivo documental. Realizada la inscripción, la unidad responsable del Registro emitirá certificación registral donde constará el número de registro asignado y se indicará que se ha procedido al depósito del instrumento. Se dará traslado de dicha certificación a los ayuntamientos sobre los que incida el instrumento correspondiente. Asimismo, la ficha de inscripción se incluirá en la base de datos a la que se refiere el artículo 4.

2. Los instrumentos cuya aprobación definitiva corresponda a los ayuntamientos deberán ser remitidos por éstos al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo de conformidad con las determinaciones fijadas en el presente decreto foral.

a) Si del examen de la documentación se dedujera la ausencia o deficiencia de la misma, la unidad responsable del registro requerirá al ayuntamiento correspondiente para que aporte cuantos datos o documentos considere necesarios en un plazo máximo de diez días, pudiendo denegar, en caso de incumplimiento, la práctica del asiento de inscripción correspondiente.

b) Cuando la documentación remitida se encuentre completa, la unidad responsable del Registro de Planeamiento de Navarra practicará el asiento de inscripción en el plazo máximo de 30 días, creando para ello una ficha de inscripción, y depositará la documentación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya practicado el asiento, se entenderá estimada la solicitud de inscripción.

c) Realizada la inscripción, la unidad responsable del Registro emitirá certificación registral donde constará el número de registro asignado y se indicará que se ha procedido al depósito del instrumento. Dicha certificación será comunicada a los ayuntamientos afectados.

La ficha de inscripción se incluirá en la base de datos a la que se refiere el artículo 4.

d) Lo establecido en los apartados anteriores se realizará sin perjuicio del control de los instrumentos que el Departamento desarrolla en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación foral vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo y en la Ley Foral de Administración Local de Navarra.

Del resultado del informe de control se dejará constancia en la correspondiente ficha de inscripción.

Artículo 7. *Fichas de inscripción.*

Las fichas de inscripción contendrán los siguientes datos:

1. Identificación del instrumento:

- a) Tipo de instrumento.
- b) Carácter estructurante o pormenorizado de las determinaciones contenidas.
- c) Descripción: Objeto del instrumento.

2. Localización:

- a) Municipio o Municipios.
- b) Concejo.
- c) Entidad de población, en su caso.

§ 10 Decreto Foral por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra

- d) **Ámbito:** territorial, urbanístico o normativo al que se refiera.
- e) **Emplazamiento:** toponímico, catastral o postal al que se refiera.

3. **Personas promotoras:**

- a) **Iniciativa:** pública o privada.
- b) **Personas promotoras:** nombre o razón social de las personas promotoras o administración.

4. **Tramitación:**

- a) **Fecha de declaración del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal o de aprobación inicial del instrumento,** de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y en su caso, en prensa. Con señalamiento de la Administración actuante.
- b) **Fecha de aprobación provisional.** Con señalamiento de la Administración actuante.
- c) **Fecha de aprobación definitiva y de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.** Con señalamiento de la Administración actuante.
- d) **Fecha de publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la normativa escrita y de la documentación gráfica aprobadas,** así como la referencia al anuncio correspondiente y su enlace web.
- e) **Conclusiones del informe sobre control de los instrumentos** previsto en el artículo 6.2.d).

5. **Vigencia del instrumento:**

- a) **Vigencia:**
 - Vigente.
 - No vigente (pendiente de publicación o perdida su vigencia por sentencias, resoluciones administrativas u otros actos).
- b) **Observaciones:** acuerdo, sentencia o resolución que afecte a la vigencia o al contenido del instrumento (con datos suficientes para acceder a su contenido o enlace mediante hipervínculo en la versión telemática).

6. **Fecha y número de registro.**

- a) **Fecha de inscripción.**
- b) **Número de registro.**

Artículo 8. *Modificación de los datos inscritos.*

El Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo mantendrá actualizado el Registro de Planeamiento de Navarra.

Los datos de la ficha de inscripción podrán ser objeto de modificación, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por la efectiva publicación en el Boletín Oficial de Navarra del acuerdo de aprobación y de la normativa correspondiente.
- b) Por subsanación de errores materiales advertidos en la propia inscripción.
- c) Por sentencias judiciales o resoluciones administrativas que recaigan sobre los instrumentos inscritos, tras adquirir firmeza administrativa.
- d) Por medidas cautelares, que afecten a la aplicación de los instrumentos, adoptadas por jueces y tribunales.
- e) Por cualesquiera otros actos, acuerdos y resoluciones que, a juicio de la unidad orgánica responsable del Registro, afecten a los instrumentos.

Dichas modificaciones se realizarán, de oficio o a instancia de parte, por la unidad responsable del registro. A tal efecto, los ayuntamientos deberán comunicar al Registro de planeamiento la concurrencia de cualquiera de dichas circunstancias.

Asimismo, los ayuntamientos tienen la obligación de comunicar al Registro cualquier acto o resolución, administrativa o judicial, posterior a la aprobación definitiva del instrumento, con trascendencia registral, en la que hubieren intervenido en razón de su competencia y que afectase al contenido del documento aprobado.

La unidad responsable del Registro de planeamiento dará cuenta a los ayuntamientos afectados de cualquier rectificación en la ficha de inscripción.

TÍTULO III

Contenido de los expedientes urbanísticos

Artículo 9. *Documentación a presentar.*

1. Los ayuntamientos remitirán al Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo una copia del expediente completo, en formato digital, que contenga, en función de las exigencias que legalmente sean exigibles a cada instrumento, el conjunto de documentación, tanto escrita como gráfica, señalada en el presente artículo. Dicha documentación se organizará en los siguientes apartados:

a) Índice de documentos: contendrá un archivo en formato pdf con un listado de los documentos que se presentan, según se especifica en los apartados siguientes.

b) Documentación administrativa:

- Certificados de aprobación inicial, provisional y definitiva.
- Justificante de la publicación en prensa y en el Boletín Oficial de Navarra del acuerdo de aprobación inicial.
- Informes municipales, de contenido jurídico y técnico, emitidos por profesionales pertenecientes a la administración local actuante o a alguno de los órganos previstos en los artículos 16 y 18.2 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- Informes emitidos por otros órganos en materia de su competencia.
- Alegaciones presentadas, informes y resoluciones producidas sobre las mismas.

c) Documento técnico completo, con las diligencias oportunas que garanticen su autenticidad y fecha de aprobación del instrumento.

– Documentación informativa y justificativa. Conteniendo, en su caso: memoria informativa y justificativa, planos de información, plan de participación, resumen ejecutivo, estudio ambiental estratégico, memoria de viabilidad y de sostenibilidad económica, estudio de movilidad generada, estudio sobre la adecuación de vivienda protegida, sistema de indicadores de gestión, sostenibilidad y resultado; plan de atracción y ordenación comercial, programa de desarrollo y ejecución, así como el resto de documentación que pueda ser exigida por la legislación vigente.

– Documentación normativa. Conteniendo, en su caso, planos de ordenación, normas urbanísticas, catálogo de protecciones, así como el resto de documentación que pueda ser exigida por la legislación vigente.

d) Documentación vectorial, en los supuestos y condiciones recogidos en artículo 10 y en el Anexo.

e) Texto de la sentencia o auto judicial, o cualquier otra resolución administrativa posterior que afecte a su contenido.

2. La documentación, a excepción de la indicada en el artículo 10, se entregará en formato pdf. Las páginas de los documentos de texto vendrán numeradas con referencia al total de páginas del documento. Cada archivo del documento técnico vendrá diligenciado convenientemente mediante firma digital de manera que se certifique que el contenido del archivo coincide fielmente con el documento aprobado.

Sus propiedades deben permitir su impresión, copia, extracción y firma.

Los archivos digitales estarán contenidos en un directorio principal cuya denominación incluirá el nombre del municipio (en el caso de afección supramunicipal, el nombre del primer municipio de la relación alfabética, seguido del símbolo #), la abreviatura o acrónimo del tipo del instrumento y una referencia al ámbito, cuando éste sea distinto del término municipal. Los datos estarán separados por un guión bajo.

Dentro de este directorio se incluirán las siguientes carpetas:

§ 10 Decreto Foral por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra

a) Documentación Administrativa, en formato pdf, con una resolución mínima de 200 ppp (puntos por pulgada).

b) Documento Técnico, en formato pdf, distribuidos en las siguientes carpetas:

- Documentación Escrita, con una resolución mínima de 200 ppp.
- Documentación Gráfica, con una resolución mínima de 300 ppp. La totalidad de las hojas que integren la documentación técnica gráfica, incorporarán cuando proceda, las coordenadas geográficas de sus 4 esquinas, en el sistema geodésico de referencia que se especifica en el Anexo de este decreto foral.

c) Información Geográfica Vectorial: Contendrá, en archivos digitales, la información vectorial correspondiente a los conjuntos de datos señalados en el artículo 10 y en el Anexo.

3. Los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico municipal cuya aprobación corresponda a la Administración de la Comunidad Foral deberán asimismo presentarse en formato digital y contener el conjunto de documentación señalada en el presente artículo para su inscripción en el Registro de Planeamiento.

Artículo 10. *Particularidades del formato vectorial.*

La documentación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que afecten a determinaciones de ordenación estructurante, incluirá en la carpeta denominada Información Geográfica Vectorial los conjuntos de datos de información geográfica vectorial, según los modelos de datos, formatos y sistema geodésico de referencia que se especifican en el Anexo de este decreto foral.

TÍTULO IV

Publicidad y acceso a los instrumentos inscritos en el registro de planeamiento

Artículo 11. *Publicidad y acceso.*

1. La publicidad registral de los instrumentos inscritos en el Registro de Planeamiento se hará efectiva mediante su consulta directa en las dependencias que a tal efecto designe la Administración titular, así como mediante la emisión de copias expedidas de los documentos obrantes en el Registro, u otras formas dispuestas en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

2. El derecho de acceso y de obtención de copias de los documentos se ejercerá en la forma establecida en la legislación general de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. Asimismo, deberá facilitarse el acceso y consulta por medios telemáticos de la documentación técnica que integran los instrumentos, a través de los portales que el Gobierno de Navarra disponga a tal fin.

Artículo 12. *Protección de datos de carácter personal.*

Lo dispuesto en este decreto se aplicará, en todo caso, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

A tal efecto, los ayuntamientos y las personas promotoras deberán indicar, de forma expresa, aquella parte de la información suministrada que tiene carácter confidencial, al amparo de la legislación vigente en materia de protección de datos.

La unidad responsable del Registro verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Disposición transitoria única. *Instrumentos en tramitación y aprobados.*

Aquellos instrumentos que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto foral se encuentren en tramitación, deberán adaptarse con carácter previo a su aprobación definitiva a las prescripciones contenidas en el mismo.

§ 10 Decreto Foral por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra

Lo dispuesto en el presente decreto foral no será de aplicación a los instrumentos que a la entrada en vigor del mismo se encuentren aprobados definitivamente, que mantendrán las inscripciones en el Registro de Planeamiento en las condiciones en que fueron practicadas.

Disposición adicional única. *Inscripción de instrumentos de gestión y de urbanización.*

Los ayuntamientos podrán, de manera voluntaria, remitir los instrumentos de gestión y de urbanización cuya aprobación definitiva les corresponda para su inscripción directa en el Registro de Planeamiento.

Disposición final primera. *Habilitación para la modificación del Anexo.*

Se faculta al titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo a modificar las especificaciones del Anexo, con el objeto de adaptarlas a nuevas necesidades, tecnologías disponibles o disposiciones sobre estándares que dicte el Open Geospatial Consortium a nivel internacional, o bien a disposiciones generales de rango superior.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto foral entrará en vigor a los dos meses contados desde el día en que finalice la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o, en su caso, las prórrogas del mismo.

ANEXO

Formatos de archivo

La información geográfica vectorial señalada en el artículo 10 se entregará en formato shapefile.

Cada uno de los seis conjuntos de datos constituirá un fichero independiente. El nombre de todos los ficheros irá precedido del atributo CODSIUN del conjunto de datos 1.–Ámbito de la actuación y se completará con el texto que se indica en la siguiente tabla:

Conjunto de datos	Nombre de fichero
1. Ámbito de la actuación.	CODSIUN_ambito
2. Unidades espaciales.	CODSIUN_udespacial
3. Clase de suelo.	CODSIUN_clase
4. Categorías y subcategorías de suelo no urbanizable.	CODSIUN_snu
5. Sectores de suelo urbanizable.	CODSIUN_sector
6. Sistemas generales.	CODSIUN_sg

Sistema geodésico de referencia

El sistema geodésico de referencia de las entidades gráficas será el establecido por el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico oficial en España, coordenadas basadas en el Sistema Geodésico de Referencia ETRS89, proyección UTM huso 30 norte (ETRS89 UTM 30N, codificado como EPSG: 25830) o el que, en su momento, se encuentre en vigor en España.

Contenido y datos asociados a la información geográfica vectorial

Los conjuntos de datos de información geográfica vectorial serán numerados y denominados como sigue:

Conjunto de datos 1: Ámbito de la actuación.

Conjunto de datos 2: Unidades espaciales.

Conjunto de datos 3: Clase de suelo.

Conjunto de datos 4: Categorías y subcategorías de suelo no urbanizable.

§ 10 Decreto Foral por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra

Conjunto de datos 5: Sectores de suelo urbanizable.

Conjunto de datos 6: Sistemas generales.

1. Ámbito de la actuación.

Representará el espacio geográfico afectado por el instrumento. Dicho espacio o ámbito puede ser discontinuo e incluirá, en su caso, los suelos afectados por las infraestructuras de conexión con los sistemas generales existentes (redes y servicios) y previstas en el mismo.

La geometría será de tipo poligonal aceptando elementos multiparte y polígonos isla si procede y tendrá una tabla de atributos asociada con la siguiente estructura:

Nombre del Atributo	Tipo	Tamaño	Descripción del contenido
CODSIUN	Número entero	6	Código identificativo del Instrumento en el Sistema de Información Urbanística de Navarra (SIUN).
MUNICIPIOS	Texto	255	Nombre del municipio o municipios afectados, separados por comas.
CODTIP	Texto	10	Acrónimo del tipo del instrumento.
TIPINSTRUM	Texto	255	Tipo de Instrumento.
FECHAPROB	Texto	8	Fecha en formato AAAAMMDD.

Atributo CODSIUN: El Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo entregará un identificador único para cada instrumento de ordenación territorial o urbanística.

Lista controlada de valores:

CODTIP	TIPINSTRUM
PSIS	Plan y Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.
MPSIS	Modificación de Plan y Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal.
PGM	Plan General Municipal.
MPGM	Modificación de Plan General Municipal.
MPM	Modificación de Plan Municipal.
MPGOU	Modificación de Plan General de Ordenación Urbana.
MNS	Modificación de Normas Subsidiarias.
PC	Plan de Conjunto.
MPC	Modificación de Plan de Conjunto.
PE	Plan Especial.
MPE	Modificación de Plan Especial.

Criterios específicos:

– Cuando el ámbito del instrumento tenga establecida una delimitación gráfica oficial (municipio, concejo, polígono o parcelas catastrales...), o dichas referencias gráficas sean necesarias para ajustar el límite del ámbito, se utilizará la delimitación oficial que para esa fecha tenga establecido el Departamento del Gobierno de Navarra competente.

– El planeamiento a desarrollar deberá ajustarse a la delimitación del ámbito oficial. Sólo podrá haber desajuste en caso de que la nueva ordenación requiera la modificación del ámbito, y sólo en las parcelas que requieran ser segregadas o anexionadas.

2. Unidades espaciales.

En este conjunto de datos se recogen (cuando el instrumento de planeamiento las contenga) las unidades espaciales delimitadas de acuerdo a criterios de coherencia urbanística, tanto internos como respecto al conjunto del núcleo urbano y del territorio municipal. A tales efectos, se procurará que las divisiones entre ellos coincidan con elementos estructurantes, de la realidad territorial o de la ordenación.

La geometría será de tipo poligonal aceptando elementos multiparte y polígonos isla si procede. La tabla de atributos asociada tendrá la siguiente estructura:

§ 10 Decreto Foral por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra

Nombre del atributo	Tipo	Tamaño	Descripción del contenido
UESPACIAL	Texto	6	Formado por la concatenación de los tres caracteres «SE-» y un número correlativo entre 001 y 999, incluyendo los ceros a la izquierda.

Se garantizará la consistencia geométrica entre este conjunto de datos con respecto al conjunto de datos 1, de forma que no existirán unidades espaciales que sobrepasen los límites definidos por el ámbito de actuación.

3. Clase de suelo.

Contendrá las clases de suelo establecidas por el artículo 88 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

La geometría será de tipo poligonal aceptando elementos multiparte y polígonos isla si procede y tendrá una tabla de atributos asociada con la siguiente estructura:

Nombre del atributo	Tipo	Tamaño	Descripción del contenido
CLASESUELO	Texto	50	Clase de suelo: un ítem de la lista controlada de valores CLASESUELO.
CODCLASE	Texto	10	Acrónimo de clase de suelo: un ítem de la lista controlada de valores CODCLASE.

Lista controlada de valores:

CLASESUELO	CODCLASE
Suelo urbano	SU
Suelo urbanizable	SUBLE
Suelo no urbanizable	SNU

Se garantizará la consistencia geométrica entre este conjunto de datos con respecto al conjunto de datos 1, de forma que será ocupado en su totalidad y no existirán categorías de suelo que sobrepasen los límites definidos por el ámbito de actuación.

4. Categorías y subcategorías de suelo.

Recogerá las categorías y subcategorías de suelo no urbanizable definidas en el artículo 92 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 1/2017.

La geometría será de tipo poligonal aceptando elementos multiparte y polígonos isla si procede. La tabla de atributos asociada tendrá la siguiente estructura:

Nombre del atributo	Tipo	Tamaño	Descripción del contenido
CATEGSNU	Texto	50	Categoría de suelo no urbanizable: un ítem único o concatenado# de la lista controlada de valores CATEGSUELO (vacío si no procede).
SBCATEGSNU	Texto	255	Subcategoría de suelo no urbanizable. Valor único o concatenado# del atributo según la lista de valores SBCATEGSNU.
COD_CS	Texto	10	Código de síntesis de categoría y subcategoría de suelo no urbanizable: un ítem único o concatenado# de la lista controlada de valores CODIGO_CS.

Lista controlada de valores, de la que se elige un ítem único o concatenado#:

CATEGSNU	SBCATEGSNU	COD_CS
Protección.	Valor paisajístico.	PROT.VP
	Valor ambiental.	PROT.VA
	Valor para su explotación natural.	PROT.EN
	Valor cultural.	PROT.VC
	Salvaguarda del modelo de desarrollo.	PROT.MD
	Prevención de riesgos.	PROT.PR
	Destinado a infraestructuras.	PROT.DI
	Actividades especiales.	PROT.AE
Preservación.	Valor paisajístico.	PRES.VP
	Valor ambiental.	PRES.VA
	Valor para su explotación natural.	PRES.EN
	Valor cultural.	PRES.VC
	Salvaguarda del modelo de desarrollo.	PRES.MD
	Prevención de riesgos.	PRES.PR
	Destinado a infraestructuras.	PRES.DI
	Actividades especiales.	PRES.AE

Concatenado#: Una misma parte del territorio puede pertenecer a una o varias categorías y subcategorías de Suelo No Urbanizable, atendiendo a la legislación sectorial de afección en el ámbito y/o los instrumentos de planificación sectorial o territorial, así como al planeamiento urbanístico municipal correspondiente. Así, los valores de CATEGSNU, SBCATEGSNU y COD_CS pueden superponerse. Para su reflejo, deberán estar incluidos bajo la forma valor 1 + valor 2 (signo más, separado por un espacio a cada lado).

Se garantizará la consistencia geométrica entre este conjunto de datos con respecto al conjunto de datos 3, de forma que se ocupará en su totalidad el suelo no urbanizable y no existirán categorías y subcategorías contenidas en este conjunto que sobrepasen los límites definidos en aquel.

5. Sectores del suelo urbanizable.

Recoge los ámbitos en los que el instrumento divide el suelo urbanizable para el desarrollo de la ordenación pormenorizada con reflejo de las determinaciones de ordenación estructurante del artículo 49.2.d) del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

La geometría será de tipo poligonal aceptando elementos multiparte y polígonos isla si procede y tendrá una tabla de atributos asociada con la siguiente estructura:

Nombre del atributo	Tipo	Tamaño	Descripción del contenido
SECTORSU	Texto	6	Formado por la concatenación de los dos caracteres «S-» y un número correlativo entre 001 y 999, incluyendo los ceros a la izquierda.
USOGLOBAL	Texto	50	Uso global: un ítem de la lista controlada de valores USOGLOBAL.
EDIF_MAX	Doble, precisión 2	19	Edificabilidad máxima expresada como la cuantía en metros cuadrados de superficie construida máxima.
P_VIV_PROT	Doble, precisión 2	19	% de viviendas sujetas a protección pública.

USOGLOBAL: lista controlada de valores:

Residencial
Terciario
Industrial
Terciario-industrial
Dotacional

Se garantizará la consistencia geométrica del conjunto de datos de forma que no existirán recintos que sobrepasen o sean distintos a aquellos con valor CLASESUELO= «Suelo urbanizable» en el conjunto de datos 3. Clase de suelo.

6. Sistemas generales.

§ 10 Decreto Foral por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra

Representan los sistemas generales, entendidos como la red de dotaciones públicas al servicio de toda la población (artículos 49.2.c y 55.3 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo).

La geometría será de tipo poligonal aceptando elementos multiparte y polígonos isla si procede. La tabla de atributos asociada tendrá la siguiente estructura:

Nombre del atributo	Tipo	Tamaño	Descripción del contenido
SIST_GEN	Texto	6	Formado por la concatenación de los tres caracteres «SG-» y un número correlativo entre 001 y 999, incluyendo los ceros a la izquierda.
SG_DESTINO	Texto	50	Los posibles destinos a los que se podrá adscribir el sistema general serán los indicados en el artículo 49.2.c) del DFL 1/2017 TRLFOTU: un ítem de la lista controlada de valores SG_DESTINO.

SG_DESTINO: lista controlada de valores:

Vía pública
Servicio urbano
Espacio libre
Equipamiento público
Equipamiento privado

Normas de elaboración

Los seis conjuntos de datos de información geográfica vectorial deberán cumplir los siguientes criterios gráficos y técnicos:

Coherencia entre el contenido de la documentación escrita y los planos:

La información relativa a aspectos geográficos descrita en la documentación escrita, deberá coincidir exactamente con el contenido gráfico de los planos.

En el caso concreto del conjunto de datos 1, denominado Ámbito de la actuación, los límites gráficos definidos en la documentación escrita (Municipio, zona, linderos, parcelas que incluye total o parcialmente y porcentaje) deberán concordar con la línea grafiada.

Coherencia topológica con los recintos definidos en planeamiento de nivel superior:

Los ámbitos geográficos que se presenten en un Instrumento de Planeamiento y hagan referencia a otro/s aprobado/s anteriormente en Instrumentos de Planeamiento de nivel superior, deberán ser idénticos.

Coherencia topológica con las líneas de catastro:

Los recintos, o partes de recinto que, conforme a la planificación, deban ajustarse a las líneas del catastro oficial de Navarra, deberán emplear la línea exacta de dicha capa de información y no volverá a digitalizarse.

Cuando haya parcelas que deban segregarse, porque así lo exija el planeamiento proyectado, se podrán utilizar líneas no coincidentes con catastro en el lugar geográfico que se produzca la segregación.

Coherencia topológica de cada conjunto de datos consigo mismo:

- Continuidad lineal: Las líneas deberán estar interconectadas unas con otras, sin espacios entre ellas.
- Sin tramos lineales sueltos: Todo vértice lineal tendrá que estar interconectado con otro vértice lineal.
- Inexistencia de líneas duplicadas: Cada línea debe ser única.
- Inexistencia de líneas similares: No existirán recintos residuales provocados por líneas próximas y similares entre sí.
- Inexistencia de puntos dobles: Cada punto insertado de una línea deberá ser único.
- Inexistencia de lazos: El elemento tendrá uniformidad lineal.

§ 10 Decreto Foral por el que se regula el Registro de Planeamiento de Navarra

– Polígonos isla: Una isla se define como el polígono cuyos límites quedan dentro de un polígono mayor. Se trata de polígonos completamente rodeados por otro polígono, debiéndose informar al polígono contenedor de la existencia del polígono isla para tenerlo en cuenta al calcular su área.

– Recintos vecinos: Las líneas comunes a dos recintos contiguos serán idénticas. En ningún caso aparecerán huecos o solapes.

Coherencia topológica de cada conjunto de datos con los demás:

Los recintos o partes de recinto que coincidan en diferentes conjuntos de datos deberán ser idénticos, es decir que topológicamente será la misma línea. Para ello, la línea de una capa se copiará en otra y nunca volverá a digitalizarse.

El objetivo de esta regla es que al superponer los seis conjuntos de datos que deben entregarse, las líneas coincidentes sean idénticas.

Coherencia topológica entre recintos de conjuntos de datos con contenidos complementarios:

– Cada uno tiene que ser gráficamente coherente con aquellos que sean complementarios.

– El conjunto de datos 3.–Clase de suelo deberá completar la totalidad del ámbito del instrumento.

§ 11

Decreto Foral 12/2022, de 16 de febrero, por el que se regula el Consejo Social de Política Territorial de Navarra

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 43, de 1 de marzo de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BON-n-2022-90059

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, establece que el Consejo Social de Política Territorial de Navarra es el órgano de la Comunidad Foral, de carácter participativo y deliberante en materias relacionadas con el territorio.

El Decreto Foral 166/2004, de 5 de abril, reguló el Consejo Social de Política Territorial de Navarra y está compuesto tanto por representantes de la Administración de la Comunidad Foral como por agentes económicos y sociales con incidencia en materia de ordenación del territorio. Procede ahora la actualización del citado órgano, acorde con las nuevas estructuras administrativas, y con empleo de lenguaje más inclusivo desde el punto de vista de género.

Asimismo, se hace preciso desarrollar con más detalle las funciones de los órganos del Consejo, así como su régimen de funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, DECRETO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este decreto foral tiene por objeto regular el régimen, organización y normas de funcionamiento del Consejo Social de Política Territorial en desarrollo de las previsiones contenidas en la legislación foral vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 2. *Naturaleza jurídica.*

El Consejo Social de Política Territorial es el órgano colegiado de participación, consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en las materias relacionadas con el territorio.

Artículo 3. Régimen jurídico.

El Consejo Social de Política Territorial se regirá por lo dispuesto en el presente decreto foral, en la legislación foral vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y supletoriamente por lo dispuesto por las normas generales de aplicación a los órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II

Funciones**Artículo 4. Funciones.**

Son funciones del Consejo Social de Política Territorial:

1. Conocer acerca de las líneas de actuación que establezca la Administración de la Comunidad Foral en materia de política territorial.
2. Elaborar informes de carácter preceptivo y no vinculante sobre las disposiciones de carácter general reguladoras de la ordenación del territorio, la Estrategia Territorial de Navarra, los Planes de Ordenación Territorial y los Planes Directores de Acción Territorial.
3. Formular propuestas al Gobierno de Navarra, a las entidades locales y a los agentes económicos, sociales e institucionales en materias relacionadas con el territorio.
4. Informar acerca de los asuntos relacionados con el territorio que se sometan a su consulta.
5. Elaborar estudios e informes sobre cuestiones sociales, económicas o ambientales de interés para el desarrollo territorial de Navarra.
6. Servir de cauce permanente de diálogo y encuentro entre los interlocutores sociales, haciendo posibles escenarios de consenso y acuerdo para abordar problemas de interés común.

CAPÍTULO III

Composición y organización**Artículo 5. Composición.**

1. El Consejo Social de Política Territorial se integrará por las siguientes personas:
 - a) Presidencia: la persona titular del departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
 - b) Vicepresidencia: La persona titular de la dirección general competente en materia de ordenación del territorio.
 - c) Vocales:
 - c.1) Dos personas designadas por la Comisión Parlamentaria de Ordenación del Territorio.
 - c.2) La persona titular del departamento competente en materia de obras públicas.
 - c.3) La persona titular del departamento competente en materia de transportes.
 - c.4) La persona titular del departamento competente en materia de desarrollo rural.
 - c.5) La persona titular del departamento competente en materia de medio ambiente.
 - c.6) La persona titular del departamento competente en materia de administración local.
 - c.7) La persona titular del departamento competente en materia de industria.
 - c.8) La persona titular del departamento competente en materia de comercio.
 - c.9) La persona titular del departamento competente en materia de trabajo.
 - c.10) La persona titular del departamento competente en materia de vivienda.
 - c.11) Una persona en representación de la Administración del Estado.
 - c.12) La persona que ostente la presidencia de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.
 - c.13) La persona que ostente la alcaldía del Ayuntamiento de Pamplona / Iruña.
 - c.14) Cuatro personas en representación de los consorcios y asociaciones de desarrollo de zonas de Navarra, designados por dichas entidades, a razón de un representante por

cada uno de las cuatro que cuenten con mayor población total dentro de los términos municipales administrados por los Ayuntamientos participantes en las mismas.

c.15) Una persona en representación de la Confederación de Empresarios de Navarra.

c.16) Dos personas en representación de las organizaciones sindicales, una por cada una de las dos con mayor representatividad en Navarra.

c.17) Dos personas en representación de colegios y asociaciones profesionales, designados por el departamento competente en materia de ordenación del territorio, entre las personas candidatas propuestas por dichas entidades.

c.18) Una persona designada por el Consejo Navarro de Medio Ambiente, de entre sus integrantes representantes de las organizaciones o asociaciones de protección, defensa y estudio de la naturaleza.

c.19) Una persona designada por el Consejo Navarro de Cultura y las Artes, de entre quienes no representen a ninguna Administración Pública y tenga especialización en el área del patrimonio histórico, artístico, arqueológico y etnográfico.

c.20) Una persona designada por el Consejo Navarro de Turismo, de entre quienes no representen a ninguna Administración Pública.

c.21) Una persona designada por la Universidad Pública de Navarra, especializada en materia de ordenación del territorio.

c.22) Una persona designada por la Universidad de Navarra, especializada en materia de ordenación del territorio.

c.23) Dos personas expertas de reconocido prestigio en las materias propias de la actividad del Consejo, designadas por el departamento competente en materia de ordenación del territorio.

d) Secretaría, que actuará como vocal con voz y sin voto: la persona titular de la dirección de servicio competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

2. Para la composición del Consejo Social de Política Territorial se tendrá en cuenta el cumplimiento del principio de representación equilibrada establecido en el artículo 16.4 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre mujeres y hombres. Para ello, en las propuestas de personas titulares y suplentes se procurará respetar el equilibrio entre hombres y mujeres.

Artículo 6. *Duración del mandato.*

1. El Consejo Social de Política Territorial se renovará totalmente con cada legislatura, dentro de un plazo no superior a los nueve meses desde la constitución del nuevo Gobierno de Navarra. Las personas que integran el Consejo serán nombradas por orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de ordenación del territorio, a propuesta de las entidades u organizaciones citadas en el artículo 5 en los casos que proceda.

Por cada vocal deberá designarse una persona titular y otra suplente, que actuará en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Las personas integrantes del Consejo a las que se refiere el artículo 5 cesarán cuando cesen en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 7. *Estructura.*

1. El Consejo se estructura en los siguientes órganos:

- a) Presidencia.
- b) Vicepresidencia.
- c) Secretaría.
- d) Pleno.
- e) Comisión Permanente.
- f) Comisiones Específicas.

2. Tanto el Pleno, como la Comisión Permanente y las Comisiones Específicas podrán constituir grupos de trabajo a cuyas reuniones podrán ser invitadas las personas responsables de las políticas territoriales o sectoriales objeto de estudio y análisis, así como

§ 11 Decreto Foral 12/2022, por el que regula el Consejo Social de Política Territorial de Navarra

las personas funcionarias o representantes del sector privado que estimen necesario para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 8. Presidencia.

1. Son funciones de la Presidencia del Consejo:

- a) Representar al Consejo Social de Política Territorial.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones de los órganos del Consejo, fijando el orden del día.
- c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.
- d) Dirimir los empates que se produzcan, ejerciendo su voto de calidad.
- e) Velar por el cumplimiento de las funciones y acuerdos del Consejo y del buen funcionamiento de sus servicios.
- f) Velar por el cumplimiento de la normativa por la que se rige el Consejo y, en concreto, por la observancia de este Reglamento.
- g) Cuantas otras funciones sean inherentes a la condición de la Presidencia o le estén atribuidas por la normativa vigente.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la persona que ostente la Presidencia será sustituida por la persona que ostente la Vicepresidencia del Consejo.

Artículo 9. Vicepresidencia.

Son funciones de la Vicepresidencia del Consejo:

- a) Sustituir a la persona que ostente la Presidencia del Consejo en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada.
- b) Ejercer la presidencia de la Comisión Permanente.
- c) Realizar todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la persona que ostente la Presidencia del Consejo, por el Pleno o por las Comisiones del Consejo para la gestión, organización y buen funcionamiento de éste.

Artículo 10. Secretaría.

1. Son funciones de la Secretaría del Consejo:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo con voz y sin voto.
- b) Realizar, por orden de la Presidencia, la convocatoria a las sesiones del Consejo, así como las citaciones a las personas que integran el mismo.
- c) Preparar la documentación necesaria para las sesiones del Pleno del Consejo y levantar actas de las mismas.
- d) Expedir certificaciones de las actas, los acuerdos y asistencias a las sesiones del Consejo.
- e) Recibir los actos de comunicación de quienes integren el Consejo, tales como notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- f) Custodiar la documentación y archivos del Consejo.
- g) Velar por la legalidad de las actuaciones del Consejo, y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.
- h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de titular de la Secretaría o le sean encomendadas por la Presidencia.

2. En el supuesto de ausencia, vacación o enfermedad, la persona que ocupe la Secretaría será sustituida por otra persona adscrita al departamento competente en materia de ordenación del territorio, designada por la Presidencia.

Artículo 11. Pleno.

1. El Pleno del Consejo Social de Política Territorial está integrado por la totalidad de sus miembros, señalados en el artículo 5 del presente decreto foral.

2. Son funciones del Pleno:

§ 11 Decreto Foral 12/2022, por el que regula el Consejo Social de Política Territorial de Navarra

- a) Aprobar el Programa de Actividades y la Memoria de Gestión Anual del Consejo Social de Política Territorial.
- b) Conocer y debatir la Memoria anual sobre las actividades de la ordenación del territorio en la Comunidad Foral de Navarra.
- c) Aprobación de los informes preceptivos.
- d) Evaluar la admisión de las propuestas de sus miembros, consultas o estudios solicitados al Consejo Social de Política Territorial.
- e) Constituir las Comisiones específicas que en su caso se consideren necesarias.
- f) Formular propuestas al Gobierno de Navarra, a las entidades locales y a los agentes económicos, sociales e institucionales en materias relacionadas con el territorio.
- g) Encomendar a personas o entidades externas al Consejo la elaboración de estudios e informes en los casos en que se considere necesario.

3. Las funciones señaladas en el apartado anterior podrán ser delegadas en la Comisión Permanente mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta.

Artículo 12. Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente está integrada por las siguientes personas:

- a) La persona que ostente la presidencia del Consejo Social de Política Territorial, que ejercerá la presidencia de la Comisión.
- b) La persona titular de la dirección general competente en materia de ordenación del territorio.
- c) La persona que ostente la presidencia de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.
- d) La persona designada por la Confederación de Empresarios de Navarra.
- e) Las personas designadas como vocales a propuesta de las Universidades.
- f) Las personas designadas como vocales como expertas de reconocido prestigio.
- g) Las personas designadas como vocales a propuesta de las organizaciones sindicales.
- h) La persona que ejerce la secretaría del Consejo.

2. Son funciones de la Comisión Permanente:

- a) Elaborar estudios e informes sobre cuestiones sociales, económicas o ambientales de interés para el desarrollo de Navarra.
- b) Confeccionar el programa de actividades del Consejo.
- c) Proponer al Pleno la creación de Comisiones Específicas.
- d) Solicitar al Pleno la convocatoria de sesiones extraordinarias.
- e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- f) Cuantas otras funciones le encomiende o delegue el Pleno del Consejo, y cuantas no se encuentren atribuidas a otro órgano del propio Consejo.

Artículo 13. Comisiones Específicas.

1. El Pleno del Consejo, por iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente, podrá constituir Comisiones Específicas para la realización de estudios, informes o proyectos sobre cuestiones específicas relacionadas con las actividades propias del Consejo.

2. La creación de comisiones específicas requerirá acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta. El acuerdo plenario de creación determinará como mínimo los siguientes aspectos:

- a) El asunto sometido a su consideración, detallando las cuestiones que en su caso se consideren más relevantes.
- b) Los componentes de la misma, sin que en ningún caso sea inferior a tres personas ni superior a cinco, respetando, dentro de lo posible y en consideración al asunto a tratar, los criterios de representatividad del órgano plenario.
- c) El plazo para la finalización de las conclusiones.

3. La Comisión específica designará entre sus miembros, por mayoría de los mismos, a las personas que ejercerán la presidencia y la secretaría, designaciones que deberán comunicarse a la presidencia del Consejo Social de Política Territorial.

4. La Comisión específica establecerá su calendario de trabajo, teniendo siempre en cuenta el plazo fijado por el Pleno, sin perjuicio de la solicitud de ampliación del mismo cuando las circunstancias lo justifiquen.

5. Las Comisiones Específicas se extinguirán con la presentación de sus conclusiones o cuando lo decida motivadamente el Pleno.

CAPÍTULO IV

Funcionamiento

Artículo 14. *Régimen de sesiones.*

1. El Pleno se reunirá, con carácter ordinario, al menos una vez al año.

Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Presidencia, lo soliciten, mediante escrito dirigido a la misma, al menos un tercio de sus miembros o la Comisión Permanente. En el escrito de solicitud se indicará la relación de asuntos a tratar aportando la documentación que ha de considerarse.

2. La Comisión Permanente se reunirá, con carácter ordinario, al menos una vez al semestre.

Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la presidencia de la Comisión o lo soliciten, mediante escrito dirigido a la misma, al menos un tercio de sus miembros. En el escrito de solicitud se indicará la relación de asuntos a tratar aportando la documentación que ha de considerarse.

3. Las Comisiones Específicas se reunirán con la periodicidad que establezca su acuerdo de creación.

4. El Pleno y la Comisión Permanente quedarán válidamente constituidos en primera convocatoria, con la asistencia de la Presidencia, Secretaría, o de quienes les sustituyen, y de la mitad, al menos, de sus miembros.

En segunda convocatoria, a celebrar media hora después de la señalada para la primera, bastará con la presencia de la Presidencia, junto con la Secretaría o, en su caso, de quienes les suplan, y además siete vocales, en el caso del Pleno, y tres vocales en el caso de la Comisión Permanente.

Artículo 15. *Convocatorias.*

1. Las convocatorias del Pleno y de la Comisión Permanente las realizará la persona que ejerza la secretaría del Consejo, por orden de la Presidencia, con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha prevista para la celebración de la sesión, excepto cuando se trate de convocatorias de sesiones extraordinarias, que se harán con un plazo mínimo de 48 horas.

Excepcionalmente, este plazo podrá reducirse por razones de urgencia apreciadas por la Presidencia.

2. En la convocatoria, que será remitida por medios electrónicos a través de la dirección de correo electrónico facilitada por cada integrante, se fijará la fecha, la hora y el lugar de celebración de la sesión, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación.

Artículo 16. *Adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos se adoptarán, con carácter general, por mayoría simple de los miembros presentes con voz y voto.

2. Será necesaria la mayoría absoluta del número legal de miembros para la adopción de los siguientes acuerdos:

a) Delegación de funciones en la Comisión Permanente.

b) Constitución de Comisiones Específicas.

c) Apertura al público de las sesiones.

d) Cualesquiera otros señalados en el presente reglamento para los que se exija la citada mayoría.

3. Las votaciones, cuando sean precisas, podrán ser ordinarias, nominales y secretas.

4. Quienes discrepen dentro del Consejo del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, que se incorporará al texto del acuerdo aprobado y al acta de la reunión.

Artículo 17. Actas.

1. De cada sesión que celebre el Pleno o las Comisiones, se levantará acta por la Secretaría, que especificará las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados y en su caso, y a solicitud de quien lo ejerza, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o la explicación de su voto favorable.

2. Las actas serán firmadas por quienes ejerzan la presidencia y la secretaría, y se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de este decreto foral quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al mismo, y en particular:

– El Decreto Foral 166/2004, de 5 de abril, por el que se regula el Consejo Social de Política Territorial de Navarra.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular del departamento competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».